



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia causa penal 66/2015.

El cinco de febrero de dos mil quince, se dictó auto de formal prisión, entre otros, en contra de (II) Joaquín Lagunas Franco, alias "El Omega"; (III) Juan De la Puente Medina; y, (IV) Oscar Veleros Segura, por el delito de delincuencia organizada, citado al inicio de la presente (tomo 85, fojas 481 a 775).

Recurso de apelación.

El veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con asiento en Chihuahua, Chihuahua, dentro del cuaderno auxiliar 171/2015, formado con motivo del toca penal 220/2015, del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, en esta ciudad, **confirmó** el auto de formal prisión dictado en contra de los nombrados acusados (tomo 93, fojas 633 a 918).

Juicios de amparo.

Inconforme con la resolución de segunda instancia, el Defensor Público Federal, promovió en favor de los acusados juicio de amparo indirecto, radicado bajo el número 157/2015, por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas.

Dicho juicio fue resuelto por sentencia engrosada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en ella se **concedió el amparo y protección de la justicia federal** para que se repusiera el procedimiento hasta el auto donde se tuvo por cumplida la orden de captura, se notificara a las víctimas del inicio del proceso y se continuara con los demás trámites (tomo 116, fojas 236 a 252).



La anterior determinación quedó firme el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en que el Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, dentro del amparo en revisión 233/2017, desechó el recurso de revisión interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación (tomo 134, foja 434).

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con asiento en esta localidad, dentro del toca penal 220/2015, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, revocó la resolución apelada y ordenó la reposición del procedimiento en los términos ordenados en la sentencia de amparo (tomo 135, fojas 2 a 20).

Recibido el testimonio de la ejecutoria del Tribunal de Alzada, este juzgado dio cumplimiento a lo ordenado y el uno de marzo de dos mil dieciocho, de nueva cuenta resolvió la situación jurídica, entre otros, de los nombrado acusados, dictando en su contra auto de formal prisión, por su probable responsabilidad en la comisión del citado delito de delincuencia organizada, ya citado al inicio de este determinación (tomo 137, fojas 275 a 603).

Tal resolución causó estado el veinte de abril de dos mil dieciocho, ya que si bien la defensa de los acusados interpuso el recurso de apelación y con motivo der ello se radicó el toca penal 83/2018 del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, el diecisiete de abril del mismo año, con motivo del desistimiento realizado por los enjuiciados y su defensa, el Magistrado del aludido tribunal, declaró sin materia dicho medio de impugnación, (tomo 143, fojas 578 y 580).

CUARTO. ANTECEDENTES RELATIVOS A (I) Gildardo López Astudillo, alias "Gir".

Ejecución de la orden de aprehensión y declaración preparatoria.

El diecinueve de septiembre de dos mil quince, se cumplimentó la orden de captura, quedando el aquí sentenciado a disposición de este órgano jurisdiccional, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con asiento en Almoloya de Juárez, Estado de México; merced a ello, se ordenó librar el exhorto respectivo para recabar su declaración preparatoria y resolver su situación jurídica (tomo 93, fojas 86 a 101; y, tomo 94, fojas 448 a 453).

Instrucción

Situación jurídica.

El treinta de septiembre de dos mil quince, se resolvió la situación jurídica del acusado y se dictó en su contra formal prisión por el delito de Secuestro, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso c), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del numeral 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 13, fracción IV, del Código Penal Federal (tomo 94, fojas 455 a 514).

Recurso de apelación contra el auto que resolvió la situación jurídica.

El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, dentro del toca penal 758/2015, confirmó el auto de formal prisión dictado en contra del acusado (tomo 97, fojas 634 a 721).

Juicio de amparo 34/2016.

Contra la resolución de segunda instancia, se promovió juicio de amparo en la vía indirecta indirecto, mismo que fue radicado bajo el número 34/2016 del índice del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas.

Dicho juicio fue resuelto por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con domicilio en Culiacán, Sinaloa, quien el quince de julio de dos mil dieciséis, dentro del cuaderno auxiliar 113/2016, **concedió el amparo** para que se dejara sin efecto la resolución impugnada y se emitiera otra, en la que se fundara y motivara la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado en su *comisión* (tomo 103, fojas 236 a 261).

La anterior determinación fue confirmada por el Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, al fallar el amparo en revisión 249/2016 (tomo 118, foja 884).

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con asiento en esta localidad, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dentro del toca penal 758/2015, **modificó** la resolución de término constitucional de treinta de septiembre de dos mil quince, únicamente en cuanto a la **forma de intervención** del inculcado y dictó auto de formal prisión en contra de **(I) Gildardo López Astudillo, alias "Gil"**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso c), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 13, fracción I, del Código Penal Federal (tomo 122, fojas 436 a 555).

Juicio de amparo 45/2016.

posteriormente, el encausado **(I) Gildardo López Astudillo**, promovió nuevo juicio de amparo, mismo que radicado bajo el número 45/2016 del libro der control del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, quien mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, sobreseyó fuera de audiencia el citado juicio (tomo 101, foja 307); dicho auto fue revocado por el Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado del aludido circuito, el uno de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del **amparo en revisión 167/2016** y ordenó reponer el procedimiento para que se fijara nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a fin de dar oportunidad a las partes de ofrecer pruebas y formular alegatos, si a sus intereses conviniere, y seguido el juicio por sus demás cauces legales, se dictara la sentencia que en derecho procediera (tomo 108, foja 426); cumplidas las directrices de la Alzada, en resolución de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el citado Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, nuevamente sobreseyó el juicio de amparo 45/2016 (tomo 115, fojas 778 a 804); el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, esta sentencia fue confirmada por el

Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado del aludido circuito, dentro del amparo en revisión 232/2016 (tomo 132, fojas 10).

QUINTO. VÍA POR LA QUE SE DIO TRÁMITE AL PROCEDIMIENTO.

El presente proceso penal se tramitó por la vía ordinaria conforme lo ordenado en las determinaciones respectivas (tomo 94, foja 513 vuelta; y, tomo 137, foja 601 vuelta).

SEXTO. ETAPA DE JUICIO Y ACTUACIONES PREVIAS RELACIONADAS.

En auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se declaró agotada la instrucción del proceso penal, entre otros, respecto de los aquí acusados, por lo que se puso el expediente a la vista de las partes por el término de diez días para que promovieran las pruebas que estimaran pertinentes y pudieran desahogarse dentro de los quince días siguientes (tomo 158, foja 439).

Cierre de instrucción del proceso.

Transcurrido el lapso otorgado a las partes para ofrecer pruebas y al no haber medios de convicción pendientes por desahogar, recursos por resolver, ni juicio de amparo en trámite, el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción del proceso y se puso a la vista del Ministerio Público de la Federación para que formulara sus conclusiones (tomo 169, foja 463).

Conclusiones y audiencia de vista.

Recibidas las conclusiones acusatorias del fiscal de la Federación, se pusieron a la vista de los acusados y de sus defensores, quienes formularon las de inculpabilidad, por lo que se programó hora y data para la audiencia de vista, la que tuvo verificativo el diecisiete de junio de dos mil diecinueve (tomo 171, fojas 1078 a 1081; tomo 173, fojas 691 a 693; tomo 172, fojas 751 a 754 vuelta; y, tomo 173, fojas 732 a 735).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA JURISDICCIONAL.

Este Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, tiene competencia originaria para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita, entre otros, en Juzgados de Distrito.

Además, se surte la competencia en razón de la materia y fuero, ya que éste es un juzgado especializado en procesos penales federales y los delitos materia de la acusación son del orden federal, acorde al artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que están previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya aplicación es facultad de este órgano judicial.

También, es competente por razón de territorio, conforme a lo establecido en los artículos 6º y 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 63/2009 y 03/2013 (punto Cuarto, fracción XXXIII), emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que aunque los hechos que lo motivan no ocurrieron en el espacio físico donde ejerce competencia natural, este órgano está dotado de competencia para ejercer jurisdicción en toda la República, pues está ubicado en un lugar donde existe un centro federal de readaptación social de máxima seguridad (actualmente suspendido temporalmente en sus operaciones)¹; siendo que se trata de

¹ Conforme al Acuerdo por el que se establece la suspensión temporal de operaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 3 Noreste en Matamoros, Tamaulipas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de abril de dos mil dieciséis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



2021-05-01 12:41:15

que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

Que para cumplir con lo anterior, la imparcialidad tiene un doble aspecto, el personal y el funcional.

El primero se relaciona con la conducta de quien juzga un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas, de manera tal que esta dimensión se refiere a la capacidad del juzgador de adoptar la distancia necesaria de un asunto, resistiendo a sucumbir a influencias subjetivas

La segunda arista, esto es, su aspecto funcional, que para efecto de este estudio es la que importa, deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes.

En lo que interesa, sostuvo:

"Así, centrándonos en la imparcialidad judicial, es necesario recordar que este principio ha sido objeto de un importante desarrollo por parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro del cual destacan las aportaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya fuerza vinculante en México las hace un referente obligado en la materia, las del Comité de Derechos Humanos² y las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos³. De acuerdo con el estándar internacional sobre el tema, complementado por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de imparcialidad judicial tiene el siguiente contenido:

- La imparcialidad exige que la o el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁴.
- De acuerdo con lo anterior, la exigencia la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test.
- En cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (funcional in nature) y personal (personal character)⁵. La imparcialidad funcional deriva de la claridad en

2 "Al no ser sentencias, las recomendaciones del Comité no gozan de la misma fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; no obstante, tienen un carácter equiparable al de las tesis aisladas, pues constituyen criterios insoslayables, aunque superables. Lo anterior deriva del hecho de que dichas recomendaciones son emitidas por un organismo al que el Estado mexicano reconoció expresamente competencia contenciosa, dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio y que se resuelve en definitiva sin que exista una instancia de revisión, y todo ello a partir de un tratado internacional ratificado por México.

3 En general, resulta interesante el recuento que sobre el tema realizan los jueces de la Corte IDH Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Manuel E. Ventura Robles, en su voto conjunto disidente, párrafos 12 a 31, dentro de la sentencia del caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.*

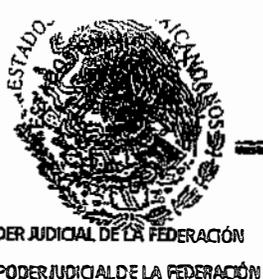
4 Corte IDH. Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera" de lo Contencioso Administrativo)* Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 56; y Caso *J. Vs. Perú. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafo 182.*

Asimismo, TEDH, Caso *Fey v. Austria, Judgment (Merits), Court (Chamber), Application 14396/88.* sentencia de 24 February 1993, párrafo 28; y Caso *Pullar v. the United Kingdom, Judgment (Merits), Court (Chamber), Application 22399/93,* sentencia de 10 de junio de 1996, párrafo 30.

5 Comité de Derechos Humanos, 90 período de sesiones Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007 OBSERVACIÓN GENERAL N° 32 Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrafo 21:

"21. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado".

TEDH, Caso *Kyprianou Vs. Chipre, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Grand Chamber), Application No. 73797/01,* sentencia de 15 de diciembre de 2005, párrafo 121. El texto original es el siguiente:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.” [Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 322, localizable bajo el número de registro -2018672-]

En esa dirección, cualquier interpretación que se haga sobre el alcance de las conclusiones del ministerio público federal, debe privilegiar aquella que otorgue mayor claridad en cuanto a las funciones que son asignadas al juzgador, cuidando, entre otras cosas, que no se participe en roles ajenos.

Lo anterior es acorde al contenido del artículo 21 de nuestra Constitución federal, con excepción de los casos del ejercicio privado de la acción penal, que corresponde en exclusiva al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, teniendo a su cargo, prima facie, la investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales y hecho esto, le compete sostener ante éstos la acusación.

De esa guisa, con las excepciones jurisprudenciales sobre el análisis del delito, como por ejemplo, su reclasificación en sentencia¹⁰, o la debida determinación de las reglas aplicables en el caso de concurso de delitos¹¹, las conclusiones del Ministerio Público constituyen el límite de la actividad jurisdiccional al dictarse sentencia, de manera tal que sólo partir de los hechos, el sustento probatorio de estos citado por el fiscal y las pretensiones jurídicas ahí plasmadas el juez deberá realizar el análisis de las constancias para dilucidar si se acredita el injusto, la participación culpable del sentenciado y si ésta es punible

De esa manera, con las excepciones legales y jurisprudenciales, cualquier análisis oficioso o apartado de las pretensiones jurídicas y soporte probatorio plasmados en el pliego de acusación implicaría que el juzgador invadiera funciones que constitucionalmente corresponden al fiscal, esto a su vez desconocería directamente el orden republicano que ha recogido nuestro sistema político y que se

10 Según la tesis de 1ª. XXVI/2003, de la Primera Sala del más Alto Tribunal, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 200, de rubro:

“RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. CUANDO EL JUEZ DE LA CAUSA DICTA SENTENCIA POR UNO DIVERSO AL CONTENIDO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, TENIENDO COMO BASE LOS MISMOS HECHOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).”

11 Acorde a la jurisprudencia 1ª./J. 5/93, de la Primera Sala del más Alto Tribunal, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 89, de rubro:

“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”

sustenta entre otros principios en el de la división de poderes y su control recíproco entre ellos.

En relación con lo anterior, aunque sobre el tema específico de conclusiones formuladas en contravención a los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Primera Sala de Nuestro más alto tribunal, al resolver la contradicción de tesis 8/94 sostuvo, entre otras cosas, que:

Las conclusiones del fiscal sirven para fijar el alcance de la sentencia y que el inculpado pueda responder a la acusación.

Que acorde a los citados numerales 292 y 293 el representante social debe formular sus conclusiones acusatorias mediante proposiciones concretas sobre los elementos constitutivos del delito que se atribuya al acusado, describiendo con qué pruebas están demostrados y sobre la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

En lo que interesa, al analizar el contenido de las conclusiones acusatorias, el citado órgano colegiado sostuvo:

"En el presente asunto, son las conclusiones acusatorias las que interesan a este estudio.

Dentro de los requisitos que deben contener las conclusiones acusatorias, están entre otros:

Fijar en proposiciones concretas, los elementos constitutivos del delito que se atribuya al acusado, describiendo con qué pruebas están demostrados.

Fijar también en proposiciones concretas los elementos conducentes a establecer la responsabilidad del acusado en su comisión, esto es, precisar la participación del acusado en la conducta típica, describiendo con qué pruebas está acreditada su participación.

Citar las leyes y jurisprudencia aplicables, lo que se hace al formular cada una de las proposiciones anteriores.

En relación con el punto anterior cabe destacar la importancia que tiene la cita del artículo 13 del Código Penal Federal, pues en éste se ubica y delimita, en cada una de sus fracciones, la participación de una o más personas en la comisión de un delito, según se precisará más adelante; y por ello se estima importante que en las conclusiones acusatorias se cite dicho artículo y la fracción aplicable, describiendo la conducta del agente y el por qué se ubica en la fracción que se invocó, o bien, que ante la omisión en la cita de dicho artículo y la fracción respectiva, que por lo menos en los razonamientos del ministerio público sea claro, es decir, no haya duda de que la conducta del inculpado se ubica en alguna o varias de las hipótesis previstas en las diversas fracciones del artículo 13. Y;

Solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes.

En relación con el punto anterior, es importante destacar que dichas sanciones no únicamente se rigen por las previstas en los artículos específicos según el delito de que se trate, sino también atendiendo al grado de participación del inculpado en la comisión del delito que se le atribuya, según se indicará más adelante.

Por otra parte, las conclusiones acusatorias, de acuerdo al tratadista Florián, citado en el libro: Prontuario del Proceso Penal Mexicano, de los autores Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, Editorial Porrúa, México, 1999; tienen los siguientes fines: a) Delimita el objeto fundamental y el objeto accesorio del proceso; b) hace posible una defensa adecuada; y c) fija los límites de hecho de la sentencia.

En relación con la primera y tercera finalidades, debe señalarse que en las conclusiones acusatorias el ministerio público perfecciona el ejercicio de la acción penal, al definir el tema y los alcances de la sentencia, o sea, el delito o delitos por los que se acusa y la responsabilidad atribuida, relacionándolos con las pruebas admitidas y desahogadas; y vincula el ejercicio de la función jurisdiccional del juez, de modo que el tribunal no puede rebasarlas, ya sea (en casos extremos) resolviendo sobre otro delito, que aun cuando aparezca probado, el ministerio público no haya acusado, o bien, aplicando una sanción mayor que la pedida en las conclusiones acusatorias.

(...)

Por otra parte, en relación a la segunda finalidad, debe señalarse, que si en las conclusiones acusatorias, el ministerio público fija el tema del proceso, y precisa su pretensión, señalando el delito por el cual solicita se sancione al inculpado, señalando además, con qué elementos de prueba está acreditado el cuerpo de ese delito, el por qué está acreditada la responsabilidad penal del acusado en su comisión y, fija las penas que solicita se le apliquen; por consiguiente, el inculpado, y su defensor, están en aptitud de



controvertir tales puntos, pues para ello precisamente se les hacen de su conocimiento a fin de que contesten la acusación, ..."

(...)

Es precisamente por lo anterior, por lo que resulta necesario que el ministerio público, en su pliego de conclusiones acusatorias, y a efecto de fijar la responsabilidad del inculpado cite el artículo 13 del Código Penal Federal, así como la fracción o fracciones en que se ubique la conducta del acusado, su forma de intervención y razone el por qué, con las pruebas que obran en el proceso, está acreditada su responsabilidad penal; de manera que el inculpado no quede en indefensión.

Constituyendo el aspecto anterior una de las proposiciones concretas (la relativa a la responsabilidad) que deberá contener la acusación.

Más aún la importancia también resulta, porque si la participación o responsabilidad de una persona se ubica en alguna de las últimas tres fracciones del artículo 13 reformado, la pena que se le pudiera aplicar sería menor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 bis, del Código Penal Federal que señala:

(...)

Recapitulando, para considerar que, en el apartado relativo a la responsabilidad del acusado, las conclusiones acusatorias son completas y por ende no se le deja en estado de indefensión, el ministerio público debe: a) Citar el referido artículo 13, el cual define qué personas, de acuerdo a su conducta en la realización de un hecho delictuoso, resultan ser autores o partícipes en la comisión del mismo y, también indicar la fracción o fracciones en las que se estima se ubica la conducta del inculpado, b) razonar el por qué así se considera, o sea, describir cuál fue la conducta o conductas concretas desplegadas por el procesado y que lo ubican en alguna o algunas de esas fracciones y, c) con que pruebas está demostrada su responsabilidad. De modo que si tales conclusiones cumplen con estas prevenciones, el juez o tribunal dará vista con las mismas al acusado y a su defensor para que las contesten, en términos de lo dispuesto por el artículo 296 transcrito, y continúe con el procedimiento.

Lo opuesto a lo señalado en el párrafo anterior, esto es, habrá conclusiones acusatorias totalmente deficientes, sólo en lo que respecta a la responsabilidad que se atribuye al acusado (que es la materia de esta contradicción), cuando en lo absoluto se reúnen los requisitos indicados en dicho párrafo, es decir, el ministerio público omite citar el artículo 13 del Código Penal Federal, y la fracción o fracciones aplicables, e igualmente no razona el por qué la conducta del acusado se ubica en alguna o varias de las hipótesis que prevén dichas fracciones, resultando irrelevante que sólo se relaten diversas pruebas o que no se mencione alguna, pues lo importante es que exista el razonamiento relativo a la responsabilidad apoyado con la relación de las pruebas que al efecto sean conducentes.

Por lo tanto, si se diera el supuesto indicado en el párrafo que antecede se estará en presencia de unas conclusiones no acusatorias, al no concretizarse la acusación, atento lo dispuesto por el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales, que desde su origen mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y que estuvo en vigor hasta el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en que fue reformado, señalaba:

(...)

De las transcripciones anteriores, claramente se advierte, en lo que a este estudio interesa, que el citado artículo 294, antes y después de su reforma, no alteró su disposición en el sentido de que si no se concretizó la pretensión punitiva, que tiene los mismos efectos que las conclusiones no hayan satisfecho los requisitos del artículo 293 (en el cual se indican los requisitos que deben contener las conclusiones acusatorias), se estará en presencia de unas conclusiones no acusatorias.

Luego, cuando no se concretiza la pretensión punitiva, por ser deficiente la acusación, el juez o tribunal debe enviar las conclusiones del ministerio público con el proceso al Procurador General de la República para que, en el término que establece la ley, las ratifique o modifique, según lo previene el artículo 295 del código adjetivo penal en cita.

Dentro de los dos extremos señalados en párrafos anteriores, es decir, entre unas conclusiones acusatorias completas y unas conclusiones acusatorias absolutamente deficientes, pueden plantearse los siguientes supuestos y el procedimiento a seguir que corresponda:

Si se diera el caso de que se omita citar el artículo 13 del Código Penal Federal o no se invoque la fracción o fracciones respectivas, pero sí se contienen los razonamientos y la relación de las pruebas que los apoyen, de tal manera que quede claro a que supuesto, de los previstos en las diversas fracciones de ese precepto se refiere la acusación, esto es, se pueda inferir, indubitablemente, que la conducta que se atribuye al inculpado se ubica en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quede claro a qué supuesto de los previstos en las diversas fracciones de ese precepto se refiere la acusación; C) Cuando no obstante que se cite el referido artículo 13 y la fracción o fracciones que se estimen aplicables, las razones formuladas para ubicar la responsabilidad y las pruebas que se mencionen para apoyarlas no se adecuen a las fracciones invocadas, sin embargo, no existe duda en cuál fracción o fracciones verdaderamente se ubica la conducta, pues en este supuesto sólo se está ante una cita equivocada de preceptos; 2. El Juez o tribunal tendrá por conclusiones no acusatorias (al no concretizarse la pretensión punitiva) las formuladas por el Ministerio Público y las remitirá con el proceso al procurador general de la República para que confirme o modifique dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del código adjetivo penal en cita: A) Cuando en lo absoluto se satisfagan los requisitos mencionados en líneas precedentes; B) Si en las conclusiones sólo se cita el precepto 13 y la fracción o fracciones correspondientes, pero se omite razonar sobre la responsabilidad del inculpado; y C) Cuando las conclusiones fueren contra constancias (porque tampoco se concretiza la acusación), ya porque los razonamientos no se adecuen a las pruebas mencionadas, o bien, porque éstas, sólo si fueren trascendentales para fincar la responsabilidad, no correspondan a las que obren en el proceso; en esta hipótesis el juzgador debe señalar la contradicción. Si se diera el caso de que se está en cualquiera de los supuestos mencionados en los tres últimos incisos, el tribunal de apelación debe, en el supuesto de que el apelante sea el acusado, ordenar la reposición del procedimiento, para que el Juez de la causa proceda en términos de los artículos 294 y 295 del código adjetivo de la materia, atento lo dispuesto por los numerales 387 y 388, fracción XIII, del propio ordenamiento. Las reglas mencionadas tienen como propósito otorgar la debida seguridad jurídica en el proceso penal y respetar la garantía de audiencia del inculpado". [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 44, localizable con el registro -188661-].

En esa dirección, a fin de evitar excesos que desborden la acusación y conduzcan a tomar posturas procesales ajenas a la función jurisdiccional, a continuación se despejaron las interrogantes antes precisadas.

1. ¿Cuáles son los hechos materiales de la acusación?

Respuesta. El Ministerio Público de la Federación acusa a (I) Gildardo López Astudillo, alias "Gil", por el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso c), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 13, fracción I, del Código Penal Federal, bajo la premisa de que a título de autor intelectual, ordenó que se privase de la libertad a los pasivos del delito, lo cual sucedió "entre las dieciocho horas y veintitrés horas del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la explanada del zócalo de Iguala, Guerrero", para lo cual varios sujetos los privaron de la libertad utilizando armas de fuego para ello.

En lo que interesa expuso:

"...en este orden de ideas, atento a los preceptos y los razonamientos expuestos en supralíneas, es dable colegir que los medios de convicción anteriores, luego de ser analizados, valorados y concatenados entre sí en el orden lógico y natural debido, con sujeción al contenido de los preceptos citados en líneas previas, así como al tenor de lo establecido en los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen eficacia jurídica para tener por demostrado, al menos para los efectos de la presente etapa procesal, que entre las dieciocho horas y veintitrés horas del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la explanada del zócalo de Iguala, Guerrero, varios sujetos privaron de la libertad con armas de fuego a 1. Abel García Hernández, 2. Abelardo Vázquez Peñón, 3. Adán Abrajan de la Cruz, 4. Alexander Mora Venancio, 5. Antonio Santana Maestro, 6. Bernardo Flores Alcaraz, 7. Benjamín Ascencio Bautista, 8. Carlos Iván Ramírez Villarreal, 9. Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, 10. César Manuel González Hernández, 11. Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, 12. Christian Tomas Colon Gamica, 13. Cutberto Ortiz Ramos, 14. Dorian González Parral, 15. Emiliano Alen Gaspar de la Cruz, 16. Everardo Rodríguez Bello, 17. Felipe Amulfo Rosa, 18. Giovanni Galindes Guerrero, 19. Israel Caballero Sánchez, 20. Israel Jacinto Luardo, 21. Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, 22. Jonás Trujillo González, 23. Jorge Álvarez Nava, 24. Jorge Anibal Cruz Mendoza, 25. Jorge

Antonio Tizapa Legideño, 26. Jorge Luis González Parral, 27. José Ángel Campos Cantor, 28. José Ángel Navarrete González, 29. José Eduardo Bartolo Tlatempa, 30. José Luis Luna Torres, 31. Jhosivani Guerrero de la Cruz, 32. Julio César López Patolzin, 33. Leonel Castro Abarca, 34. Luis Ángel Abarca Camillo, 35. Luis Ángel Francisco Arzola, 36. Magdaleno Rubén Lauro Villegas, 37. Marcial Pablo Baranda, 38. Marco Antonio Gómez Molina, 39. Martín Getsemany Sánchez García, 40. Mauricio Ortega Valerio, 41. Miguel Ángel Hemández Martínez, 42. Miguel Ángel Mendoza Zacarías y 43. Saúl Bruno García; es decir, que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisadas, unos sujetos privaron de la libertad a dichas personas, en tanto el inculpado Gildardo López Astudillo alias "Gil" instrumentalizó la voluntad de aquellos coautores, al ordenar la ejecución de tales secuestros, lo anterior, valiéndose del organismo de poder en el que fungía como líder, en términos de la fracción I, del numeral 13, es decir, *autoría mediata, llevándolo a cabo sirviéndose de otro, con las que asimismo vulneraron el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en la libertad deambulatoria.*" (sic) (tomo 171, fojas 989 y 990).

Por lo que hace a (II) Joaquín Lagunas Franco, alias "el Omega", (III) Juan De la Puente Medina y (IV) Oscar Veleros Segura, la representación social los acusa de la comisión del ilícito de **Delincuencia organizada**, previsto y sancionado en los artículos 2°, fracción I (*Contra la Salud, con fines de fomento*) y 4°, fracción I, inciso b), y 5°, fracción I, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; cometido en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal, porque, considera, que siendo servidores públicos de Seguridad Pública en el municipio de Cocula, Guerrero, eran miembros de la organización criminal denominada "**Guerreros Unidos**".

En lo que interesa, expuso:

"...LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DE JOAQUIN LAGUNAS FRANCO, JUAN DE LA PUENTE MEDINA Y OSCAR VELEROS SEGURA, POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto y sancionado en los artículos 2°, fracción I (*Contra la Salud*), con fines de fomento) y 4°, fracción I, inciso b), y 5°, fracción I de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; cometido en términos de la fracción II, del artículo 13 del Código Penal Federal, se encuentra plenamente acreditada con los mismos medios probatorios que sirvieron para acreditar los elementos del tipo penal en estudio mismos que fueron reseñados y justipreciados en líneas precedentes...

Esto es así, en razón de que, de manera plena, 1. Joaquín Lagunas Franco; 2. Juan De la Puente Medina, y 3. Óscar Veleros Segura, son identificados entre otros, como miembros de la organización criminal denominada "**Guerreros Unidos**", como quienes al parecer, entre otras funciones, de servidores públicos de Seguridad Pública en Cocula, Guerrero, de manera conjunta se decidieron al tráfico de drogas, secuestros y homicidios, de igual forma, informaban a dicha célula delictiva cuando pasaban los convoy de Militares y Policía Federal, fomentando con ello que aquella organización criminal, pudiera perpetrar delitos contra la salud; pues algunos de sus miembros, realizaban funciones de dirección, supervisión y administración, integrándose a la organización diversos sujetos, ya que sin esas funciones, permitían el fomento de distribución de droga, que se comercia en los municipios de Iguala, Cocula, Taxco y Huizucó, de esa entidad federativa.

(...)

Probanzas las anteriores que unidas entre sí permiten acreditar la plena responsabilidad penal de los acusados, 1. Joaquín Lagunas Franco; 2. Juan De la Puente Medina, y 3. Óscar Veleros Segura, quienes fueron identificados como elementos de seguridad pública municipal de Cocula, Guerrero, por lo que del enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y la que se busca conocer, de los indicios antes relatados se puede apreciar claramente que eran policías que trabajan para la organización delictiva denominada "**GUERREROS UNIDOS**" (sic). (Tomo 171, fojas 917, 918 y 932).

2. ¿Con qué pruebas el agente del Ministerio Público Federal estima acreditados los hechos materiales de la acusación?

Respuesta. Los medios de prueba en los que la representación social de la Federación sustenta su acusación, son (tomo 171, fojas 391 a 1076):

Pruebas en que sustenta su acusación el Ministerio Público:	En la comisión del ilícito de:
1. Declaración de Carlos Pascual Cervantes Jaimes, alias "el Pollo" y/o "Pascual", de 9 de octubre de 2014. A.P. PGR/SIEDO/UEIDMS/816/2014	Delincuencia organizada

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tomo 26, foja 337.	
2. Declaración de Miguel Ángel Ríos Sánchez, alias "el Pozol", de 9 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 26, foja 383	Delincuencia organizada Secuestro
3. Declaración de Osvaldo Ríos Sánchez, alias "el Gordo", de 10 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 26, foja 432.	Delincuencia organizada
4. Declaración de David Cruz Hernández, alias "el Chino", de 11 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 26, foja 621	Delincuencia organizada Secuestro
5. Declaración de Ramiro Ocampo Pineda, alias "el Chango", de 11 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014. Tomo 27, foja 133	Delincuencia organizada Secuestro
6. Declaración de Martín Alejandro Macedo Barrera, sin hora y fecha de emisión. A.P. HID/SC/01/0758/2013 Cuaderno de sigilo del tomo 53, foja 661	Delincuencia organizada Secuestro
7. Declaración de Marco Antonio Ríos Berber, rendida a las 6:30 horas del 4 de octubre de 2014, en Chilpancingo, Guerrero, ante el Agente del Ministerio Público del fuero común. A.P. HID/SC/01/0758/2013 Cuaderno de sigilo del tomo 53, foja 674	Delincuencia organizada
8. Ampliación de declaración de Marco Antonio Ríos Berber, alias "el Cuasi", de 16 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 31, foja 661.	Delincuencia organizada Secuestro
9. Ampliación de declaración de Marco Antonio Ríos Berber, alias "el Cuasi", de 21 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014 Tomo 12, foja 381.	Delincuencia organizada Secuestro
10. Declaración de Luis Alberto José Gaspar, alias "Tongo", rendida a las 08:30 horas del 4 de octubre de 2014. A.P. HID/SC/01/0758/2013 Cuaderno de sigilo del tomo 53, foja 695	Delincuencia organizada
11. Declaración de Sidronio Casarubias Salgado, alias "el Chino", de 17 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014 Tomo 12, foja 266.	Delincuencia organizada Secuestro
12. Declaración de Raúl Núñez Salgado, de 17 de octubre de 2014 (la fecha correcta es 16 de octubre de 2014, a las 06:45 horas). A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 32, foja 243.	Delincuencia organizada Secuestro
13. Declaración de Honorio Antúnez Osorio, sin fecha (lo correcto es, rendida a las 05:15 horas del 4 de octubre de 2014). A.P. HID/SC/01/0758/2013 Cuaderno de sigilo del tomo 53, foja 615	Delincuencia organizada
14. Declaración de Roberto Pedrote Nava, de 14 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 29, foja 616.	Delincuencia organizada Secuestro
15. Declaración de José Antonio Flores Train, de 14 de octubre de 2014. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 29, foja 547	Delincuencia organizada
16. Ampliación de declaración de Raúl Núñez Salgado, rendida a las 2:45 horas del 17 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 32, foja 748	Delincuencia organizada
17. Declaración de Santiago Socorro Mazón Cedillo, de 16 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014	Delincuencia organizada



01-56-0000-000000000000

Tomo 32, foja 144.	-Secuestro
18. Ampliación de declaración de Sidronio Casarrubias Salgado, de 18 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014 Tomo 12, foja 279.	-Delincuencia organizada -Secuestro
19. Declaración de Carlos Canto Salgado, alias "el Pato", sin fecha (<i>lo correcto es 23 de octubre de 2014</i>). PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014 Tomo 38, foja 17.	-Delincuencia organizada
20. Declaración de Jonathan Osorio Cortés, alias "Jona", rendida el 28 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/871 Tomo 1, foja 630	-Delincuencia organizada -Secuestro
21. Declaración de Agustín García Reyes, alias "el Cheje", sin fecha (<i>lo correcto es 28 de octubre de 2014</i>). A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/871 Tomo 1, foja 611	-Delincuencia organizada
22. Declaración de Salvador Reza Jacobo, alias "el Lucas", sin fecha (<i>lo correcto es 28 de octubre de 2014</i>). A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. Tomo 1, foja 594.	-Delincuencia organizada -Secuestro
23. Declaración de Dario Morales Sánchez, alias "el Comisario", de 28 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. Tomo 1, foja 664.	-Delincuencia organizada
24. Declaración de Patricio Reyes Landa, alias "Pato", sin fecha (<i>lo correcto es 3 de noviembre de 2014</i>). A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 Tomo 3, foja 7.	-Delincuencia organizada -Secuestro
25. Ampliación de Jonathan Osorio Cortés, alias "Jona", de 14 de noviembre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 Tomo 8, foja 80.	-Delincuencia organizada -Secuestro
26. Ampliación de declaración de Patricio Reyes Landa, alias "Pato", de 14 de noviembre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 Tomo 8, foja 134	-Delincuencia organizada -Secuestro
27. Ampliación de declaración de Agustín García Reyes, alias "Cheje", de 14 de noviembre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 Tomo 8, foja 156	-Delincuencia organizada
28. Declaración de César Miguel Peñaloza Santana, de 20 de diciembre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 Tomo 75, foja 179.	-Delincuencia organizada
29. Declaración de Alberto Aceves Serrano, de 14 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 29, foja 657	-Delincuencia organizada
30. Declaración de Raymundo Salvador Bernal, de 10 de octubre de 2014 (<i>la fecha correcta es 11 de octubre de 2014</i>). A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014 Tomo 28, foja 199	-Delincuencia organizada
31. Declaración de Raúl Javier Crespo, de 24 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014 Tomo 40, foja 1	-Delincuencia organizada
32. Declaración de Verónica Bahena Cruz, de 15 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 31, foja 367	-Delincuencia organizada -Secuestro
33. Declaración de Benito Vázquez Martínez, de 27 de octubre de 2014 (<i>lo correcto es 28 de octubre de 2014</i>). A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 Tomo 1, foja 559.	-Delincuencia organizada -Secuestro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

34. Declaración de Ignacio Aceves Rosales, de 15 de octubre de 2014 (lo correcto es 14 de octubre de 2014). A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 30, foja 1.	Delincuencia organizada Secuestro
35. Declaración de Jorge Luis Manjarrez Miranda, alias "Anubis", de 14 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 29, foja 727	Delincuencia organizada
36. Declaración de Nelson Román Rodríguez, de 14 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 29, foja 443	Delincuencia organizada
37. Declaración de Julio César Mateos Rosales, de 14 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 29, foja 383	Delincuencia organizada
38. Declaración de Jesús Parra Arroyo, de 14 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 29, foja 513	Delincuencia organizada
39. Declaración de Wilbert Barrios Ureña, alias "el Morrito", de 14 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 30, foja 149	Delincuencia organizada
40. Declaración de (II) Joaquín Lagunas Franco, alias "el Omega", de 14 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 29, foja 690	Delincuencia organizada
41. Declaración de (IV) Oscar Veleros Segura, de 14 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 29, foja 765	Delincuencia organizada
42. Declaración de Salvador Bravo Bárcenas, de 15 de octubre de 2014. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 30, foja 454	Delincuencia organizada Secuestro
43. Declaración de Alejandro Mota Román, de 16 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 31, foja 559	Delincuencia organizada
44. Declaración de Hugo Hernández Arias, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014). A.P. HID/SC/02/0993/2014 Tomo 50, foja 740	Delincuencia organizada
45. Declaración de Emilio Torres Quezada, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014). A.P. HID/SC/02/0993/2014 Tomo 51, foja 38	Delincuencia organizada
46. Declaración de Iván Armando Hurtado Hernández, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014). A.P. HID/SC/02/0993/2014 Tomo 51, foja 21	Delincuencia organizada
47. Declaración de Raúl Cisneros García, sin fecha (al parecer es 28 de septiembre de 2014). A.P. HID/SC/02/0993/2014 Tomo 50, foja 710	Delincuencia organizada
48. Declaración de Fausto Bruno Heredia sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014). A.P. HID/CS/02/993/2014. Tomo 51, foja 146	Delincuencia organizada
49. Declaración de Miguel Ángel Hernández Morales, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014). A.P. HID/CS/02/993/2014. Tomo 51, foja 244	Delincuencia organizada
50. Declaración de Rubén Alday Marín, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014). A.P. HID/CS/02/993/2014. Tomo 51, foja 229	Delincuencia organizada





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

68. Declaración de Baltazar Martínez Casarrubias, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014). A.P. HID/SC/02/0993/2014 Tomo 51, foja 8.	Delincuencia organizada
69. Declaración de Nicolás Delgado Arellano, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014). A.P. HID/SC/02/0993/2014 Tomo 50, foja 758.	Delincuencia organizada
70. Declaración de Arturo Calvario Villalba, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014). A.P. HID/SC/02/0993/2014 Tomo 51, foja 214	Delincuencia organizada
71. Declaración de Juan Luis Hidalgo Pérez, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014). A.P. HID/SC/02/0993/2014 Tomo 51, foja 28.	Delincuencia organizada
72. Declaración de Gerardo Delgado Mota, de 30 de diciembre de 2014. A.P. PGR/SIEDO/UEIDMS/1017/2014 Tomo 80, foja 299	Delincuencia organizada
73. Declaración de Jorge García Castillo, de 30 de diciembre de 2014. A.P. PGR/SIEDO/UEIDMS/1017/2014 Tomo 80, foja 257	Delincuencia organizada
74. Declaración de César Miguel Peñaloza Santana, sin fecha (lo correcto es 14 de octubre de 2014). A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 29, foja 541.	Delincuencia organizada
75. Declaración de María Elena Hidalgo Segura, sin fecha (lo correcto es 14 de octubre de 2014). A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 29, foja 310.	Delincuencia organizada
76. Declaración de Magali Ortega Jiménez, de 13 de octubre de 2014 (la fecha correcta es 14 de octubre de 2014). A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 29, foja 314	Delincuencia organizada
77. Declaración de Iñaky Blanco Cabrera, de 29 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014 Tomo 43, foja 309.	Delincuencia organizada
78. Declaración de Ricardo Martínez Chávez, de 29 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014 Tomo 43, foja 412.	Delincuencia organizada
79. Declaración de Leonardo Octavio Vázquez Pérez, de 21 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014 Tomo 37, foja 282.	Delincuencia organizada
80. Ampliación de declaración de Leonardo Octavio Vázquez Pérez, de 29 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014 Tomo 43, foja 268.	Delincuencia organizada
81. Declaración de (III) Juan De la Puente Medina, 14 de octubre de 2014. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 29, foja 584.	Delincuencia organizada
82. Misiva PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12622/2014, de 13 de octubre de 2014, suscrita y ratificada por elementos de la Policía Federal Ministerial, por la cual informan dieron cumplimiento a la orden de localización y presentación de veinticuatro Policías Municipales de Cocula, Guerrero. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 29, foja 4.	Delincuencia organizada Secuestro
83. Puesta a disposición de Edgar Vieyra Pereyda, alias "el Taxco", Alejandro Mota Román, alias "Mota", Santiago Socorro Mazón Cedillo, Héctor Aguilar Avalos, alias "el Chombo", Verónica Bahena Cruz, Alejandro Lara García, alias "el Cone", Edgar Magdalena Navarro Cruz, alias "Patachin", Leodan Fuentes Pineda y/o Leodan Pineda Fuentes, alias "el Mata Viejitas", Enrique Pérez Carreto y Oscar Augusto Pérez Carreto (está contenida en el oficio	Delincuencia organizada Secuestro



01 95 00 00 00 00 55 11

<p>PGR/AIC/PFM/UAIORPFM/TLAX/MM/2448/2014, de 13 de octubre de 2014). A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 30, foja 349</p>	
<p>34. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/6652/2014, de 6 de octubre de 2014, en el que se instruye se avoquen a la investigación y el esclarecimiento de los hechos respecto de los probables responsables que intervinieron y se encuentren involucrados con el secuestro de jóvenes estudiantes de la Escuela Normal Rural "Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero.</p>	<p>Delincuencia organizada -Secuestro</p>
<p>35. Acuerdo de inicio de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, que se originó con el oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/DF/CHIMAL/1610/2014, de 8 de octubre de 2014, suscrito por elementos de la Policía Ministerial y de la Secretaría de Marina (es el oficio de puesta a disposición de Miguel Ángel Ríos Sánchez, Osvaldo Ríos Sánchez y Carlos Pascual Cervantes Jaimes). A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014. Tomo 26, fojas 9.</p>	<p>Delincuencia organizada -Secuestro</p>
<p>36. Fe ministerial realizada al narcótico el 15 de octubre de 2014 (es la inspección practicada al estupefaciente asegurado a Raúl Núñez Salgado). A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 30, foja 654.</p>	<p>Delincuencia organizada</p>
<p>37. Diligencia de fe de vehículos de 9 de octubre de 2014 (la fecha correcta es 14 de octubre de 2014, en que se dio fe de cuatro patrullas del municipio de Cocula, Guerrero, con números 500, 505, 502 y 503). A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 29, foja 78.</p>	<p>Delincuencia organizada</p>
<p>38. Fe ministerial de aparatos de telefonía móvil y tarjetas SIM, de 16 de octubre de 2014 (estos aparatos fueron recibidos con motivo de la puesta a disposición de veinticuatro policías de Cocula, Guerrero). A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 Tomo 31, foja 658.</p>	<p>Delincuencia organizada</p>
<p>39. Copia certificada del oficio DGPI/1119/17 de 25 de abril de 2017, suscrito por el Director General de Asistencia Jurídica Internacional, al que adjunta copia de lo siguiente (tomo 162, foja 37): Oficio SJA/ALW/418/2017 de 19 de abril de 2017, emitido por la Agregaduría Legal de la PGR con sede Washington D.C. (tomo 162, fojas 38 y 39). Comunicado de 18 de abril de 2017, de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (tomo 162, fojas 42 y 43). Constancias de las diligencias llevadas a cabo por autoridades estadounidenses a solicitud de Asistencia Jurídica Internacional formulada por la Procuraduría General de la República, consistentes en (tomo 162, fojas 44 a 555): ➤ La acusación de la causa número [REDACTED] del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito de Illinois, de 18 de abril de 2017 (sic), a través del cual se ejercitó acción penal en aquel país en contra de ocho personas consideradas como integrantes de "Guerreros Unidos" (síntesis de la acusación). ➤ La acusación de la causa número [REDACTED] del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito de Illinois, 2 de junio de 2017 (sic) (acusación completa). Transcripciones de los mensajes realizados ante aparatos de telefonía celular (BlackBerry), correspondientes al PIN [REDACTED] asignado al usuario Persona "N" alias "Silver" y PIN [REDACTED] asignado [REDACTED] debidamente apostilladas, comunicaciones que fueron objeto de interceptación con autorización judicial en el referido país y proporcionadas por el Departamento de Justicia de Estados Unidos de América. Constancias que derivan de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015</p>	<p>Delincuencia organizada -Secuestro</p>
<p>90. Copia certificada de la declaración de José Luis Ramírez Arriaga (rendida el 2 de mayo de 2016). Constancias que derivan de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015. Tomo 161, fojas 1169 a 1181).</p>	<p>Delincuencia organizada -Secuestro</p>
<p>91. Copia certificada de los dictámenes en especialidad de traducción con números de folio 33381, 55252 y 18182, de 4 de mayo de 2017, 18 de julio 2017 y 4 de abril de 2018, en los que se llevó a cabo la traducción del inglés al español de los siguientes documentos (tomo 162, fojas 557 a 1042): ➤ Traducción del inglés al español realizada por [REDACTED]</p>	<p>Delincuencia organizada -Secuestro</p>

2017-05-01 12:41:13
 2017-05-01 12:41:13
 2017-05-01 12:41:13

<p><i>Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero)</i> de nombre Alexander Mora Venancio, misma que deriva como complemento del oficio [REDACTED] de 16 de diciembre de 2014 (tomo 162, fojas 1271 a 1285). Constancias que derivan de la indagatoria: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015</p>	
<p>98. Copia certificada del dictamen pericial en materia de traducción de inglés a español, con número de folio 7779, de 6 de febrero de 2015, a cargo de [REDACTED] perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal, de la Procuraduría General de la República, relativo a la traducción de las opiniones de los expertos de la Universidad de Innsbruck, Austria, con números de referencia [REDACTED] de 12 de enero de 2015 y [REDACTED] de 23 de enero de 2015 (tomo 162, fojas 1287 a 1301). Constancias que derivan de la indagatoria: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015</p>	-Secuestro
<p>99. Copia certificada consistente en cuatro opiniones técnicas emitidas por expertos de la Universidad de Innsbruck, Austria, bajo los números de referencia [REDACTED] todas del 14 de septiembre de 2015, emitidas respecto de los restos óseos, enviadas por oficio AIC-CGSP-0948-2015 (fojas 1303 a 1397). Constancias que derivan de la indagatoria: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015</p>	-Secuestro
<p>100. Copia certificada del dictamen pericial en materia de traducción, con número de folio 82266 de 6 de octubre de 2015, signado por el experto [REDACTED] adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, relativa a la traducción de inglés a español de las opiniones con números de referencia [REDACTED] y [REDACTED], todas del 14 de septiembre de 2015 (tomo 162, fojas 1399 a 1496). Constancias que derivan de la indagatoria: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015</p>	-Secuestro
<p>101. Copia certificada del dictamen de medicina forense, folio 13764, de 6 de marzo de 2018, signado por el perito [REDACTED] adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales (ausencia del hueso esfenoides) (tomo 162, fojas 1498 a 1505). Constancias que derivan de la indagatoria: AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015</p>	-Secuestro
<p>102. Declaración ministerial del agraviado Luis Uriel Gómez Avelino, de 27 de septiembre de 2014. A.P. HID/SC/02/0993/2014 Tomo 50, foja 120</p>	-Secuestro
<p>103. Declaración ministerial del agraviado Alejandro Torres Pérez, de 27 de septiembre de 2014. A.P. HID/SC/02/0993/2014 Tomo 50, foja 144</p>	-Secuestro
<p>104. Declaración ministerial del agraviado Brayan Baltasar Medina, de 27 de septiembre de 2014. A.P. HID/SC/02/0993/2014 Tomo 50, foja 167</p>	-Secuestro
<p>105. Declaración ministerial del agraviado Luis Pérez Martínez, de 27 de septiembre de 2014. A.P. HID/SC/02/0993/2014 Tomo 50, foja 190</p>	-Secuestro
<p>106. Declaración ministerial del agraviado Miguel Ángel Espino Honorato, de 27 de septiembre de 2014. A.P. HID/SC/02/0993/2014 Tomo 50, foja 225</p>	-Secuestro
<p>107. Declaración preparatoria de (I) Gildardo López Astudillo, alias "Gil", de 25 de septiembre de 2015. P.P. 66/2015 Tomo 94, foja 443.</p>	-Secuestro

Merced a lo anterior, única y exclusivamente a la luz de los anteriores medios de prueba, si no se advirtiera alguna causa para su exclusión, se constatará si, como lo aduce el Agente del Ministerio Público Federal, está probado que (II) Gildardo López Astudillo, alias "Gil", ordenó que se privase de la libertad a los pasivos del delito, lo cual sucedió "entre las dieciocho horas y veintitrés horas del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la explanada del zócalo de Iguala, Guerrero" cuando varios sujetos



los privaron de la libertad utilizando armas de fuego para ello; y, si (II) Joaquín Lagunas Franco, alias "El Omega", (III) Juan De la Puente Medina; y, (IV) Oscar Veleros Segura, siendo servidores públicos de Seguridad Pública en el municipio de Cocula, Guerrero, eran miembros de la delincuencia organizada, específicamente de la organización criminal denominada "Guerreros Unidos".

QUINTO. CONSIDERACIONES PREVIAS RELATIVAS AL ESTÁNDAR DE ANÁLISIS.

A diferencia del estándar de análisis que se utilizó para resolver la situación jurídica, en el cual, acorde al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se constató la acreditación del cuerpo del delito -conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos sólo si la descripción típica lo requiriese- y la probable responsabilidad de los hoy enjuiciados -participación dolosa o culposa en el delito y la inexistencia a su favor de alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad-, ahora, por tratarse del dictado de una sentencia definitiva, se analizará la acreditación del delito, lo cual implica la constatación de la existencia de conducta típica, antijurídica -injusto- y culpable -participación dolosa o culposa- y punible, lo que constituye un estándar probatorio más estricto, propio de esta etapa definitoria.

En efecto, conforme al primer párrafo del artículo 7º del Código Penal Federal, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, de forma tal que para realizar el análisis del delito, debe corroborarse, en el orden que se cita, la existencia de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes:



"ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS. *Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación - que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba. (El énfasis fue añadido). [Jurisprudencia 1ª/J. 143/2011 (9ª.), por reiteración, publicada en la página 912 del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta —registro 160,621—].*

"ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO

FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.". (El énfasis fue añadido). [Jurisprudencia 1ª./J.16/2012 (10ª.), por contradicción, publicada en la página 429 del Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta —Registro 2'000,572—].

De esta forma, a la luz de los medios de prueba invocados por el Agente del Ministerio Público Federal, teniendo como marco infranqueable los hechos materiales señalados por el fiscal, en apartados independientes y en el orden que se cita, se analizará:

1º. Lo relacionado conducta típica, en ella se examinará la existencia de los elementos del delito, tanto los objetivos o externos, como los normativos y los subjetivos específicos diversos del dolo, según sea el caso, e implícitamente, la existencia de aquellas circunstancias que en ese nivel de análisis excluyen al delito (artículo 15, fracción I -ausencia de conducta- y II -atipicidad- de Código Penal Federal);

2º. Lo atinente a la antijuricidad –formal y material- de la conducta, cuya verificación se hará mediante la constatación de la inexistencia de alguna causa de licitud contempladas en las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 15 del Código Penal Federal o algún otro cuerpo de leyes;

3º. Lo referente a la culpabilidad, en dicho estudio se examinará la participación del acusado en alguna de las formas a que se refieren los artículos 13 ó 14 del Código Penal Federal, esto es, a título de autor material (por sí); autor intelectual (que acuerde o prepare su realización); coautor (que lo realice conjuntamente con otro); autor mediato (serviéndose de otro); instigador (que determine dolosamente a otro a cometerlo); auxiliador (que dolosamente preste ayuda o auxilie a otro para su comisión o que con posterioridad a su ejecución lo auxilie, en cumplimiento de una promesa anterior al delito); coautoría indeterminada (que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo); o, delito emergente; si se afirmare ésta, acto seguido, se analizará la forma dolosa o culposa de su responsabilidad.

En la inteligencia de que como presupuesto necesario se analizará lo relativo a imputabilidad y la constatación de la inexistencia de alguna causa de inimputabilidad; y, finalmente,

4º. Lo que respecta a la punibilidad, para lo cual, según sea el caso, se analizará si el legislador exigió la acreditación de alguna circunstancia ajena a la conducta típica, su antijuricidad y culpabilidad y de cuya actualización dependa su punición.

SEXTO. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS.



Como se verá, algunas de las pruebas invocadas por el Agente del Ministerio Público Federal, incorporadas durante la averiguación previa fueron obtenidas ilícitamente mediante la vulneración de los derechos a la libertad y a la integridad personal.

Consecuencia de lo anterior, bajo la regla de exclusión de la prueba ilícita que garantiza el derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, contar con una defensa adecuada y que se respete el debido proceso, tales medios de prueba se excluirán de este controvertido.

Previo a exponer las razones que sustentan lo inicialmente sostenido, conviene hacer las siguientes precisiones.

Principio de exhaustividad de las sentencias.

Este principio derivado del artículo 17 Constitucional, impone a los juzgadores la obligación de examinar de esa manera *-con exhaustividad-* todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento; esto se refleja, entre otras cosas, en un examen acucioso de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

De manera tal que, con los límites antes precisados, el juzgador está obligado a exponer en las razones que sustenten su decisión, cuál es el valor y alcance convictivo que merecen todos y cada uno de aquellos medios de prueba ofrecidos por las partes; lo anterior así se considera porque ningún caso tendría reconocer el derecho de las partes a ofrecer pruebas, si éstas no fueran objeto de valoración por el juzgador.

El anterior análisis, bajo la lógica de un proceso que como el nuestro reconoce la presunción de inocencia, implica primero analizar la hipótesis de la acusación y solo después esto y se aquella se acredite, la de la defensa.

Debido proceso, prueba ilícita, cuadro conceptual que rige la prueba ilícita y secuencias.

Previo al análisis del valor probatorio que le pudiera corresponder a cualquier medio de prueba, invariablemente deberá analizarse su licitud ya que resultaría ocioso pronunciarse sobre el valor y alcance probatorio de un medio de prueba que de ser ilícito, deberá ser excluido del proceso.

La Primera Sala de nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, esto es, la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso; lo anterior se sostiene en la jurisprudencia del tenor siguiente:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en



01:38:00 00:00:00 00:00:00 00:00:00 00:00:00 00:00:00 00:00:00 00:00:00 00:00:00 00:00:00

**6.1.A. DETENCIONES ILEGALES.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Marco jurídico.

La libertad personal comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios.

Una especie de tal derecho es el de libertad de tránsito, que está consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

"Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

La libertad de tránsito, así tutelada, esencialmente consiste en el derecho que tiene todo individuo para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Su ejercicio está subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

La libertad personal converge en materia penal con los diversos principios fundamentales de legalidad y seguridad conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, que en ese orden disponen:

"Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]."

El derecho a la libertad deambulatoria no es absoluto, pues admite limitaciones cuando, como lo indica el transcrito artículo 11 constitucional, exista responsabilidad criminal, entre otros supuestos.

Las excepciones que implican restricciones a dicho derecho, derivadas de responsabilidad penal, están puntual y restrictivamente contempladas en los párrafos 3º y 5º al 7º del artículo 16 del Pacto Federal que dispone:

"Artículo 16. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.



[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(...)."

En armonía con lo anterior, conviene citar el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y el numeral 7.2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el orden que se citan, disponen:

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]"

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. [...]

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]."

A la luz de lo anterior, se reitera, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional y convencional.

Tales delimitaciones son:

Detenciones autorizadas judicialmente

a) Orden de aprehensión;

Detenciones no autorizadas judicialmente

b) Detención por caso urgente; y,

c) Detención en flagrancia.

Fuera de los casos antes establecidos la restricción de la libertad se tornaría ilegal, puesto que el Estado no puede restringir la libertad de las personas en

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, con entrada en vigor para México el veintitrés de junio siguiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

En esa misma lógica, la evolución de la jurisprudencia y tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que las órdenes de búsqueda y localización:

1. Sólo tiene efecto de recabar la declaración de uná persona, quien una vez recabada ésta, de no existir alguna causa legal que lo impida, podrá retirarse del lugar, ello en la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), visible en la página 1059, del Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el registro 160811, del contenido siguiente:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN; AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA. La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cótidianas y, por tanto, es evidente que si se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada."

2. Que dichos mandamientos no puede forzar la comparecencia de un indiciado, ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención; que sólo faculta a las policías a notificar al requerido de la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que tiene el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial que le reclama para realizar su declaración correspondiente.

Que si una vez presentado el requerido mediante la orden de búsqueda, localización y presentación, el fiscal actúa de manera diversa a su obligación de recabar su declaración y dejarlo en libertad dando algún efecto distinto a la orden decretada, ello se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes.

Ló antes dicho en la tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), del tenor siguiente:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA. En diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas 'órdenes de búsqueda, localización y presentación', ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria, lo que también ocurre cuando el Ministerio Público de una entidad federativa cumplimenta un oficio de colaboración y gira una orden de esa naturaleza con el propósito de recabar la declaración ministerial del inculcado en esa sede y, una vez que éste es presentado voluntariamente, sin recibir su declaración, el fiscal devuelve la indagatoria junto con el inculcado a su lugar de origen, pues en estos casos, dicha orden excede sus efectos jurídicos y produce materialmente una

privación de la libertad personal del quejoso, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculcado por el órgano investigador habilitado, sino el de enviarlo a su lugar de origen, con lo que se da un efecto distinto a la orden decretada que se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes." (Énfasis añadido). [Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 697, del Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, -registro 2011881-].

Finalmente, para los efectos de este análisis, en la jurisprudencia 1a./J. 51/2017 (10a.), emitida también por la citada Primera Sala, además de reiterar lo antes destacado, estableció claramente:

Que no contraviene la regularidad constitucional que el agente del Ministerio Público ordené la detención por caso urgente del indiciado, al advertir que de la declaración originada por el mandato de búsqueda, localización y presentación, se evidencia la probable responsabilidad penal de aquél *—siempre que se cumplan los requisitos constitucionales al efecto, esto es, caso de delito grave, riesgo fundado de sustracción e imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión—*, con la salvedad de que la orden de detención se emita con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de presentación.

Que en caso de que no se rinda declaración, el Ministerio Público no podrá decretar la detención por caso urgente, porque no estará en aptitud de acreditar la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad del presentado y tornaría ésta en una detención arbitraria.

Dicho criterio, dispone:

"DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las que se encuentra el derecho a la libertad personal. Dicho precepto prevé de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y bajo qué condiciones, tal es el caso de la orden de aprehensión, la detención en flagrancia y el caso urgente. Ahora bien, la detención por caso urgente impone una serie de condicionantes que requieren la intervención inmediata y jurídicamente justificada por parte del Ministerio Público, pues se parte de la base de la excepcionalidad de la orden de detención judicial, motivada fundamentalmente por un riesgo inminente de sustracción del inculcado. Por otra parte, la orden de búsqueda, localización y presentación, participa de las actuaciones con que cuenta el representante social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal; en ese tenor, el objeto de la orden es lograr la comparecencia voluntaria del indiciado para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de una detención al no participar de las figuras definidas constitucionalmente. En esa lógica, no existe impedimento alguno para que el órgano investigador esté en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado, al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, particularmente de la declaración, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y se cumplan de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, a saber, se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculcado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo, con la salvedad de que la orden de detención se emita con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de presentación. En caso de que no se rinda declaración o aun rindiéndola no se aporten datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público no podrá decretar la detención por caso urgente, porque no estará en aptitud de acreditar la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

urgencia en su detención, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad del presentado, ya que el mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido para pretender justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto la detención material del indiciado no habría tenido como fundamento la orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que se traduciría en una detención arbitraria al no corresponder a las constitucionalmente admisibles. (Énfasis añadido). [Jurisprudencia que resuelve la contradicción de tesis 312/2016, visible en la página 345, del Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, -registro 2015231-].

6.1.A.I. Caso de 8. Patricio Reyes Landa, alias "El Pato"; 9. Jonathan Osorio Cortez o Jonathan Osorio Cortés, alias "El Jona" o "Jonas"; y, 10. Dario Morales Sánchez, alias "El Comisario".

Tal y como se se verá, la detención de 8. Patricio Reyes Landa, alias "El Pato"; 9. Jonathan Osorio Cortez o Jonathan Osorio Cortés, alias "El Jona" o "Jonas"; y, 10. Dario Morales Sánchez, alias "El Comisario, fue ilegal ya que, en su ejecución y una vez puestos a disposición del fiscal federal, se excedieron los efectos de la orden de presentación; y, además, contra lo considerado por el Agente del Ministerio Público Federal, no se encontraban en flagrancia delictiva.

Se explica.

Hipótesis de hecho.

Orden de presentación. Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil catorce¹³ -treinta días después del día de los hechos que investigaba-, la agente del Ministerio Público Federal ordenó la localización y presentación, entre otros, de los *detenidos* 8. Patricio Reyes Landa, alias "El Pato"; 9. Jonathan Osorio Cortez o Jonathan Osorio Cortés, alias "El Jona" o "Jonas"; y, 10. Dario Morales Sánchez, alias "El Comisario; en ella, sostuvo se ameritaba su comparecencia ante esa fiscalía a fin de que realizaran las manifestaciones concernientes a los hechos motivo de investigación.

Ejecución de la orden de presentación. Del oficio PF/DI/COE/2577/2014¹⁴, mediante el cual se dio cumplimiento a dicha orden, se advierte que las personas localizadas no fueron informadas de la opción que tenían de no comparecer a rendir su declaración ministerial, jamás se asentó que daban su anuencia para ser trasladados ante el fiscal e incluso, del contenido del documento queda claro que al menos dos de los buscados, no tenían la intención de hacerlo, pues los propios agentes señalan que cuando les comunicaron que contaban con la referida orden, pretendieron correr, por lo que fueron asegurados.

En lo conducente, dicho informe documento, reza:

"... Que siendo aproximadamente a las 16:00 horas del día de la fecha los suscritos, conjuntamente con otros efectivo de la Policía Federal, debidamente uniformados, al encontramos ejerciendo las funciones propias de la institución, a bordo de vehiculos oficiales, en el poblado Apetlanca, del municipio de Cuetzala del Progreso, Estado de Guerrero, y en cumplimiento a la orden de localización de las personas de referencia, vinculadas a la desaparición de los estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa Guerrero; mediante información recibida de parte de inteligencia, se nos hizo del conocimiento el paradero de los C.C. 1. JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA", 2. PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" y 3. DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias "EL COMISARIO"; en el poblado de Apetlanca, en la casa de una persona de nombre [REDACTED] ubicada en calle [REDACTED] la cual es de un sólo nivel, con fachada de color azul, con una puerta de color negro ubicada del lado izquierdo y una puerta blanca del lado derecho y al costado de esta última una venta de madera; por lo anterior, se procedió a corroborar citada información y

13 Tomo 1. fojas 240 a 256.

14 Tomo 1, fojas 456 a 458.

dar cumplimiento a la orden de localización de las citadas personas, circunstancia por la que nos trasladamos al citado lugar, mismo al que arribamos aproximadamente a las 16:20 horas, momento en el que los que suscriben ubicamos tanto la calle como el domicilio referido por sus características y notamos que en la parte externa de dicho inmueble frente a la puerta de color blanco del mismo se encontraban tres personas del sexo masculino, quienes estaban consumiendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a ellos identificándonos como elementos de la Policía Federal, pidiéndoles de favor que se identificaran, respondiendo uno de los sujetos que viste playera tipo polo, color azul y blanco a rayas, con pantalón de mezclilla color azul, que respondía al nombre de **DARÍO MORALES SÁNCHEZ**, para lo cual nos mostró una identificación oficial con número [REDACTED] expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, mientras que los dos sujetos restantes señalaron no contar con identificación alguna, pero refirieron llamarse **JONATHAN OSORIO CORTÉS y PATRICIO REYES LANDA**, respectivamente, ante estos nombres los suscritos les indicamos que teníamos una orden de localización y de presentación, respecto de su persona, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), y que nos hicieran favor de acompañarnos, en el momento que se les indicó que serían trasladados, las personas que responden al nombre de JONATHAN OSORIO CORTÉS y PATRICIO REYES LANDA intentaron correr, pero como estaban tomados tropezaron y cayeron al suelo, volviéndose a levantar para tratar de darse a la fuga, motivo por el cual el suboficial **ÁLVAREZ ALVARADO JESÚS EMMANUEL**, procedió al aseguramiento de la persona que dijo llamarse **JONATHAN OSORIO CORTEZ**, mientras que el suboficial **PALAFX MORA JOSÉ DE JESÚS**, procedió al aseguramiento de **PATRICIO REYES LANDA**, mientras el suboficial **SAMPERIO RODRÍGUEZ JORGE EDMUNDO**, resguardaba a la persona de nombre **DARÍO MORALES SÁNCHEZ**, posteriormente los subimos a nuestra unidad oficial, momento en el que nos percatamos que derivado de dicha caída las dos personas que intentaron correr, sufrieron varios golpes, quedando certificados por un médico naval las lesiones que se produjeron. -- Por lo anterior, se les informó que serían trasladados ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México, sin omitir señalar que en el trayecto a la Ciudad de México, los que dijeron llamarse **DARÍO MORALES SÁNCHEZ, JONATHAN OSORIO CORTÉZ y PATRICIO REYES LANDA**, manifestaron de forma espontánea pertenecer a la organización delictiva identificada como "Guerreros Unidos" y haber participado en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero de Cocula, Guerrero y que después recogieron los restos, como son sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre San Juan. -- Por lo anterior al dar cumplimiento a lo solicitado, nos trasladamos a esta ciudad capital, a fin de presentarlos ante esta autoridad, llegando a estas instalaciones siendo las 22:30 aproximadamente, derivado del recorrido realizado. Se anexa certificado médico de integridad física..."¹⁵ (sic). (Lo resaltado no es de origen).

Acuerdo que tiene por presentados a los detenidos. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil catorce¹⁶, emitido a las veintitrés horas (23:00), la Fiscal de la Federación tuvo por presentados a los aludidos *-detenidos-* y ordenó recabar sus declaraciones.

Acuerdo de retención. Posterior a su puesta a disposición y antes de que declarasen¹⁷, siendo las veintitrés horas con veinte minutos (23:20) del veintisiete de octubre de dos mil catorce, la representante social de la Federación, decretó la

15 Tomo I, fojas 456 a 458.

16 Tomo I, fojas 452 y 453.

17 Posteriormente, ya retenidas las personas, la representación social de la Federación recabó diversos medios de prueba, como las declaraciones ministeriales de 9. Jonathan Osorio Cortez o Jonathan Osorio Cortés, alias "el Jona" o "Jonas" y 10. Darío Morales Sánchez, alias "el Comisario", rendidas el veintiocho de octubre de dos mil catorce; reconstrucción de hechos en presencia de 9. Jonathan Osorio Cortez y 11. Agustín García Reyes, alias "el Cheje" o "el Chereje", celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce; ampliaciones de declaración de 8. Patricio Reyes Landa, alias "el Pato", desahogadas el tres y catorce de noviembre del mismo año; diligencia ministerial en cámara de Gesell, practicada el tres de noviembre de dos mil catorce, en la que (1) Wenceslao Rivas Ochoa --recolector de basura en Cocula, Guerrero-- reconoció a 8. Patricio Reyes Landa, alias "el Pato" y 9. Jonathan Osorio Cortez o Jonathan Osorio Cortés, alias "el Jona" o "Jonas"; diligencia ministerial en cámara de Gesell, realizada el tres de noviembre de dos mil catorce, en la que (2) Rosi Millán Peñaloza --recolector de basura en Cocula, Guerrero-- reconoció a 8. Patricio Reyes Landa, alias "el Pato" y 9. Jonathan Osorio Cortez o Jonathan Osorio Cortés, alias "el Jona" o "Jonas"; ampliación de declaración de 9. Jonathan Osorio Cortez o Jonathan Osorio Cortés, alias "el Jona" o "Jonas", vertida el catorce de noviembre de dos mil catorce.



retención de aquellos por "flagrancia", proveído que en lo conducente señala:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"...VISTO el estado que guarda la presente Averiguación Previa para resolver respecto de la legal detención y consecuente retención de JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA", PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" y DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias "EL COMISARIO", y;

RESULTANDO

1. Acuerdo de Inicio de veinticinco de octubre de dos mil catorce, se inició la indagatoria al rubro citada en virtud de la puesta a disposición...quienes ponen a disposición al sujeto JORGE LUIS POBLETE APONTE, por el delito flagrante de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que refiere ser parte integrante del grupo criminal "Guerreros Unidos"...

2. Oficio...de veinticinco de octubre de dos mil catorce, por medio del cual se solicitó a los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro informe si dentro de sus averiguaciones previas o actas circunstanciadas cuentan con antecedentes de respecto de la Organización delictiva denominada "Guerreros Unidos" y cuyos integrantes se encuentran relacionados en el secuestro de los cuarenta y tres normalistas de Ayotzinapa, Guerrero.

3. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recibió la localización y presentación...por medio del cual ponen a disposición a 1. JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA", 2. PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" Y 3. DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias "EL COMISARIO", y quienes refieren lo siguiente:

"... Que siendo aproximadamente a las 16:00 horas del día de la fecha los suscritos, conjuntamente con otros efectivo de la Policía Federal, debidamente uniformados, al encontramos ejerciendo las funciones propias de la institución, a bordo de vehiculos oficiales, en el poblado [REDACTED]

[REDACTED] y en cumplimiento a la orden de localización de las personas de referencia, vinculadas a la desaparición de los estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa Guerrero; mediante información recibida de parte de inteligencia, se nos hizo del conocimiento el paradero de los C.C. 1. JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA", 2. PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" y 3. DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias "EL COMISARIO"; en el poblado de Apetlanca, en la casa de una persona de nombre [REDACTED]

[REDACTED], la cual es de un sólo nivel, con fachada de color azul, con una puerta de color negro ubicada del lado izquierdo y una puerta blanca del lado derecho y al costado de esta última una venta de madera; por lo anterior, se procedió a corroborar citada información y dar cumplimiento a la orden de localización de las citadas personas, circunstancia por la que nos trasladamos al citado lugar, mismo al que arribamos aproximadamente a las 16:20 horas, momento en el que los que suscriben ubicamos tanto la calle como el domicilio referido por sus características y notamos que en la parte externa de dicho inmueble frente a la puerta de color blanco del mismo se encontraban tres personas del sexo masculino, quienes estaban consumiendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a ellos identificándonos como elementos de la Policía Federal, pidiéndoles de favor que se identificaran, respondiendo uno de los sujetos que viste playera tipo polo, color azul y blanco a rayas, con pantalón de mezclilla color azul, que respondía al nombre de DARÍO MORALES SÁNCHEZ, para lo cual nos mostró una identificación oficial con número [REDACTED] expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, mientras que los dos sujetos restantes señalaron no contar con identificación alguna, pero refirieron llamarse JONATHAN OSORIO CORTÉZ y PATRICIO REYES LANDA, respectivamente, ante estos nombres los suscritos les indicamos que teníamos una orden de localización y de presentación, respecto de su persona, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), y que nos hicieran favor de acompañarnos, en el momento que se les indicó que serían trasladados, las personas que responden al nombre de JONATHAN OSORIO CORTÉZ y PATRICIO REYES LANDA intentaron correr, pero como estaban tomados tropezaron y cayeron al suelo, volviéndose a levantar para tratar de darse a la fuga, motivo por el cual el suboficial ÁLVAREZ ALVARADO JESÚS EMMANUEL, procedió al aseguramiento de la persona que dijo llamarse JONATHAN OSORIO CORTEZ, mientras que el suboficial PALAFOX MORA JOSÉ DE JESÚS, procedió al aseguramiento de PATRICIO REYES LANDA, mientras el suboficial SAMPERIO RODRÍGUEZ JORGE EDMUNDO, resguardaba a la persona de nombre DARÍO MORALES SÁNCHEZ, posteriormente los subimos a nuestra unidad oficial,



01 55 00 00 00 00 00 00

momento en el que nos percatamos que derivado de dicha caída las dos personas que intentaron correr, sufrieron varios golpes, quedando certificados por un médico naval las lesiones que se produjeron. — Por lo anterior, se les informó que serían trasladados ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México, sin omitir señalar que en el trayecto a la Ciudad de México, los que dijeron llamarse DARÍO MORALES SÁNCHEZ, JONATHAN OSORIO CORTEZ y PATRICIO REYES LANDA, manifestaron de forma espontánea pertenecer a la organización delictiva identificada como “Guerreros Unidos” y haber participado en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero de Cocula, Guerrero y que después recogieron los restos, como son sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre San Juan...”

4. Que de la lectura de las constancias que integran la referida indagatoria se evidencia que 1. JONATHAN OSORIO CORTEZ alias “JONA”, 2. PATRICIO REYES LANDA alias “EL PATO” y 3. DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias “EL COMISARIO”, manifestaron de forma espontánea pertenecer a la organización delictiva identificada como “Guerreros Unidos” y haber participado en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero de Cocula, Guerrero y que después recogieron los restos, como son sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre San Juan.

El Párrafo Noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial;...atento a lo anterior, el plazo de la retención de 1. JONATHAN OSORIO CORTEZ alias “JONA”, 2. PATRICIO REYES LANDA alias “EL PATO” y 3. DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias “EL COMISARIO”, deberá computarse a partir de las veintitrés horas, del día veintisiete de octubre de dos mil catorce, fecha y hora en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público...

De igual forma, las circunstancias personales de los indiciados 1. JONATHAN OSORIO CORTEZ alias “JONA”, 2. PATRICIO REYES LANDA alias “EL PATO” y 3. DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias “EL COMISARIO”, y otros cuya identidad hasta el momento se desconoce, presumiblemente son integrantes de una organización criminal denominada “Guerreros Unidos” responsables del secuestro de cuarenta y tres estudiantes de la escuela normal rural de Ayotzinapa, Guerrero, ocurrido el pasado 26 de septiembre de dos mil catorce...

ACUERDA

PRIMERO. Se decreta la retención por flagrancia por los delitos de VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA a los inculcados 1. JONATHAN OSORIO CORTEZ alias “JONA”, 2. PATRICIO REYES LANDA alias “EL PATO” y 3. DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias “EL COMISARIO”.

SEGUNDO: La retención deberá computarse a partir del momento en que formalmente quedaron a disposición de esta Agencia del Ministerio Público de la Federación, 1. JONATHAN OSORIO CORTEZ alias “JONA”, 2. PATRICIO REYES LANDA alias “EL PATO” y 3. DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias “EL COMISARIO” por lo que deberá contarse a partir de las (23:00) veintitrés horas del día (27) veintisiete DE OCTUBRE (2014) DOS MIL CATORCE, mismo término que fenecerá a las (23:00) VEINTITRÉS HORAS DEL DÍA (29) VEINTINUEVE DE (2014) DOS MIL.

Declaraciones de los detenidos. Las declaraciones de los detenidos las recabó hasta el día siguiente, veintiocho de octubre de dos mil catorce.

Conclusión y razones que la sostienen.

- Exceso en la ejecución de la orden de presentación por parte de los captores.

En las circunstancias apuntadas, en las que algunos de los detenidos se resistieron a ser puestos a disposición del fiscal y no hay constancia de que los demás hubieran accedido a ser trasladados, ni mucho menos que hubieran sido enterados que podían negarse a hacerlo, si tal y como se ha expuesto, la orden de localización y presentación del Ministerio Público, no tiene el alcance de autorizar que se prive de la libertad a las personas, sino sólo el notificar al requerido el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial que le reclama para rendir su declaración correspondiente, resulta evidente que su presentación forzada ante el Agente del Ministerio Público



Federal, constituye materialmente una detención fuera de las autorizadas constitucionalmente y por tanto ilegal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Exceso en los efectos de la orden de presentación, por parte del Agente del Ministerio Público Federal.

Adicionalmente, por razones similares a las narradas en el presente caso, se advierte que en agravio de estos mismos, nuevamente se vulneró su derecho a libertad personal, pues posterior a su aprehensión y conducción forzada ante el fiscal, se volvió a romper con la regularidad constitucional porque antes incluso de recabarles su declaración, la agente del Ministerio Público decretó su retención por considerar que se satisfacían los extremos de la *flagrancia* en la comisión de delitos de carácter permanente o continuo, por violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y Delincuencia Organizada, esto sólo veinte minutos después de la presentación de los declarantes.

Este actuar es ilegal porque, con independencia si existía o no a la aducida flagrancia, o si se justificaba la hipótesis de caso urgente, tal como se antoló, acorde a la jurisprudencia 1a./J. 51/2017 (10a.), de rubro:

"DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN."

Si bien es constitucional que el Agente del Ministerio Público Federal decrete la detención, por caso urgente, respecto de aquel que sujeto voluntariamente compareció a rendir su declaración con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, esto deberá ser posterior a su declaración o la recolección de datos de prueba novedosos, pues al tenor de dicho criterio "En caso de que no se rinda declaración o un rindiéndola no se aporten datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público no podrá decretar la detención por caso urgente, porque no estará en aptitud de acreditar la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad del presentado...".

En esa dirección, si la retención se decretó antes que los preindicados declararse o el fiscal obtuviera datos novedosos, es inconcuso que se excedieron aún más los efectos jurídicos de la orden de presentación, produciendo nuevamente que la privación de la libertad de los citados presentados sea ilegal ya que constituye una detención fuera de los casos constitucionalmente autorizados -orden de aprehensión, orden de detención por caso urgente o flagrancia delictiva-.

- **Flagrancia inexistente.**

Finalmente, contra lo considerado por el fiscal, de las circunstancias de la detención, tampoco se advierte que al momento de su detención 8. Patricio Reyes Landa, alias "El Pato"; 9. Jonathan Osorio Cortez o Jonathan Osorio Cortés, alias "El Jona" o "Jonas"; y, 10. Darío Morales Sánchez, alias "El Comisario, se encontrasen en flagrancia delictiva.

Se explica.

La Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal al resolver el juicio de amparo en revisión 703/2012¹⁸, entre otras cosas, realizó el examen constitucional de la limitación al derecho de libertad deambulatoria bajo la figura jurídica de detención en flagrancia.

En esencia sostuvo que si bien en principio toda detención debería estar precedida por una autorización fundada y motivada bajo los requisitos constitucionales,

¹⁸ En donde retomó pronunciamientos que realizó en el diverso juicio de amparo directo 14/2011 y en el amparo directo en revisión 2480/2012.

la detención en flagrancia, bajo su delimitación constitucional, constituye una excepción en cuya virtud se justifica la detención de quien está ejecutando un delito perfectamente apreciable por los sentidos.

Que un delito flagrante se configura cuando su comisión es actual, esto es, cuando el autor es sorprendido mientras consuma la acción, de manera que una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

Que la flagrancia es una condición anterior a la detención, lo que no conlleva facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Por otra parte, tampoco se puede detener para investigar.

Que a partir del tránsito al nuevo sistema penal acusatorio conforme a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, el concepto de flagrancia readquirió un sentido literal y restringido.

La palabra flagrancia deriva del latín flagrans, que significa lo que actualmente se está ejecutando¹⁹, así un delito flagrante es aquel que cuya actualización se da en tiempo presente y que por ello resulta tan evidente e inconfundible que puede apreciarse por los sentidos la comisión de un hecho delictivo.

Esta última aseveración se sostiene merced a que la propia constitución autoriza a cualquier persona a detener al autor flagrante de un delito, esto de suyo reconoce que la obviedad de la flagrancia debe ser tal que no se necesita ser juez, perito en derecho o bien, el estar especialmente capacitado.

Así, según continúa expresando la Primera Sala, el control judicial posterior a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso, pues quien firma la legalidad y constitucionalidad de la detención, debe poderla sostener ante el juez porque el principio de presunción de inocencia se proyecta desde esa etapa del procedimiento (detención).

De esta ejecutoria derivó la tesis 1a. CCI/2014 (10a.), publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 545, del rubro siguiente.

"FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. *La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita."* (Énfasis añadido)

¹⁹ Paredes Calderón, Ricardo, Los Datos de Prueba Ilícitos en el Control de la Detención, Colofón, 1ª Edición, México 2016, p.g. 48.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se recordará, en el caso de los detenidos, acorde al informe relacionado con la ejecución de la orden de presentación, al momento de su detención, éstos se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública y algunos de ellos se dieron a la fuga.

Lo anterior, a la luz de los estándares fijados por la Primera Sala del Máximo Tribunal sobre la flagrancia y su estándar de prueba, la retención de los detenidos ordenada por el fiscal no cumple con las exigencias constitucionales porque los captores no contaban con datos que les hicieran apreciar objetiva y fehacientemente que flagrantemente se estaba cometiendo el delito de secuestro o delincuencia organizada.

En efecto, tal y como se señaló en párrafos anteriores, se está en presencia de un delito flagrante cuando éste brilla a todas luces, de manera tal que su comisión resulta tan evidente e inconfundible que cualquier persona puede apreciarlo por sus sentidos.

Los datos tomados en cuenta por el fiscal, objetivamente analizados, eran suficientes para estimar acreditado que los citados se habían integrado a un grupo de personas organizadas de hecho para realizar, en forma permanente o esporádica, actos que por sí o unidas a otras tuvieran como fin o resultado cometer delitos de los delitos siguientes señalados en Ley Federal contra la Delincuencia Organizada o que mantenían privados de su libertad a los pasivos delictivos, aún una inferencia a partir de estos datos tampoco alcanzaba para acreditar objetivamente tal circunstancia, porque incluso la supuesta manifestación de los detenidos en el sentido de que pertenecían a la delincuencia organizada, no puede constituir prueba de ello, porque en sus circunstancias sólo constituye un dato que debía ser corroborado.



Considerar lo contrario, esto es, que la sola manifestación ante la policía de que pertenecía a un grupo delictivo, pueda constituir prueba de ello, tácitamente lo otorgaría a ésta el carácter de confesión, misma que sería de aquellas que están contempladas en nuestro sistema jurídico para fundar una sentencia condenatoria, porque una confesión que puede tener valor de prueba en un procedimiento penal es aquella rendida ante el ministerio público o el juez y realizada con la asistencia del defensor, de manera tal que considerar lo contrario, rompería con la lógica sistémica que excluye la confesión ante la policía.

En concepto del suscrito, la validación de las detenciones por flagrancia delictiva debe emanar de datos ciertos, objetivos y fehacientes, no hacerlo así, crearia un terreno fértil para la ejecución de detenciones arbitrarias.

Consecuencia de la violación.

Merced a lo anterior, deben excluirse las siguientes pruebas:

- ✓ Declaraciones de 8. Patricio Reyes Landa, alias "El Pato", rendidas el tres y catorce de noviembre de dos mil catorce (tomo 3, fojas 7 a 17; y, tomo 8, fojas 134 a 139).
- ✓ Declaraciones de 9. Jonathan Osorio Cortez o Jonathan Osorio Cortés, alias "El Jona" o "Jonas", emitidas el veintiocho de octubre de dos mil catorce y catorce de noviembre del mismo año (tomo 1, fojas 630 a 647; y, tomo 8, fojas 80 a 84).
- ✓ Declaración de 10. Dario Morales Sánchez, alias "El Comisario", vertida el veintiocho de octubre de dos mil catorce (tomo 1, fojas 664 a 668).

Así como, las demás diligencias en las que intervinieron los mencionados, pues evidentemente fueron directamente obtenidas con motivo de violaciones al derecho fundamental a libertad, siendo éstas las siguientes:

- ✓ Diligencia ministerial en cámara de Gesell, practicada el tres de noviembre de dos mil catorce, en la que (1) Wenceslao Rifas Ochoa -recolector de basura en

Cocula, Guerrero—, reconoció a 8. Patricio Reyes Landa, alias “El Pato” y 9. Jonathan Osorio Cortez o Jonathan Osorio Cortés, alias “El Jona” o “Jonas”.²⁰

✓ Diligencia ministerial en cámara de Gesell, realizada el tres de noviembre de dos mil catorce, en la que (2) Rosi Millán Peñaloza —recolector de basura en Cocula, Guerrero—, reconoció a 8. Patricio Reyes Landa, alias “El Pato” y 9. Jonathan Osorio Cortez o Jonathan Osorio Cortés, alias “El Jona” o “Jonas”²¹.

6.1.A.II. Caso de 11. Agustín García Reyes, alias “El Cheje” o “El Chereje”.

Tal y como se verá, también la detención de 11. Agustín García Reyes, alias “El Cheje” o “El Chereje”, fue ilegal ya que, en su ejecución y una vez puesto a disposición del fiscal federal, se excedieron los efectos de la orden de presentación; y, además, contra lo considerado por el Agente del Ministerio Público Federal, no se encontraban en flagrancia delictiva.

Se explica.

Hipótesis de hecho.

Orden de presentación. Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil catorce²², la agente del Ministerio Público Federal ordenó la localización y presentación, entre otros, del declarante 11. Agustín García Reyes, alias “El Cheje” o “El Chereje”; en ella sostuvo, que se ameritaba su presentación ante esa fiscalía para recabar su declaración.

Ejecución de la orden de aprehensión. Mediante oficio sin número, de veintisiete de octubre de dos mil catorce, los elementos de la Secretaría de Marina, Armada de México, comunicaron la localización del —detenido— y lo pusieron a disposición de la fiscal²³.

Informe en el cual se asentó:

“... se obtuvo el paradero del C. Agustín García Reyes, en el poblado Puente del Río de San Juan del municipio de Cocula, Guerrero, que ahora sabemos corresponden a las coordenadas geográficas latitud 18.218063° longitud -99.659175° por lo cual se procedió a corroborar la citada información y dar cumplimiento a la orden de localización de una de las citadas personas, motivo por el cual nos trasladamos al lugar mismo que arribamos aproximadamente a las 18:00 horas, cuando el que suscribe marino Vidal Vázquez Mendoza, noté que en la parte externa del domicilio en obra negra, se encontraba saliendo una persona misma que al ser entrevistada respondió al nombre de AGUSTÍN GARCÍA REYES, siendo ésta una de las personas en contra de quien se había girado la orden de localización y presentación, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a él identificándonos como elementos de la Armada de México, pidiéndole de favor que se identificara a lo que refirió que no tenían documento alguno con que identificarse inmediatamente el suscrito le indiqué que teníamos una orden de localización y de presentación ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), siempre brindándome seguridad mi compañera la marinero Jazmín Edith García Martínez, que nos hicieran favor de acompañarnos, se le indicó que sería trasladado ante la autoridad correspondiente y posteriormente lo subimos a nuestra unidad oficial, siendo certificado su estado de salud por un médico naval al momento de presentarlo. — Por lo anterior, se le informó que sería trasladado ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México. — Por lo anterior al dar cumplimiento al apoyo solicitado, nos trasladamos a esta ciudad capital a fin de presentarlo ante esta autoridad, llegando a esta ciudad aproximadamente a las 21:00 horas pero por el tráfico de la ciudad y las marchas que se originaron durante todo el día, nos fue imposible llegar inmediatamente, llegando a estas instalaciones federales aproximadamente a las 23:00 horas. — Por lo anterior, le presentamos a quien dijo llamarse: — **PERSONA:** — **AGUSTÍN GARCÍA REYES**, quien refirió tener el alias del “CHEREJE”, de 25 años de edad, originario de Cocula, Guerrero.”

20 Tomo 3, fojas 90 a 93.

21 Tomo 3, fojas 94 a 97.

22 Tomo 1, fojas 240 a 256.

23 Tomo 1, fojas 496 a 498.



Acuerdo por el que se tuvo por presentado al detenido. Por acuerdo de ese mismo día veintisiete de octubre de dos mil catorce²⁴, emitido a las 23:15 veintitrés horas con quince minutos, la Fiscal de la Federación tuvo por presentado al -detenido- y ordenó recabar su declaración.

Acuerdo de retención. Previo a recabar su declaración, siendo a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del mismo día, la agente del Ministerio Público de la Federación, decretó la retención por "flagrancia" del presentado, posteriormente, a las diecisiete horas del día siguiente, veintiocho de octubre de dos mil catorce, recabó la declaración del citado García Reyes²⁵.

Para retenerlo esencialmente sostuvo que el preindicado espontáneamente manifestó pertenecer a la organización delictiva identificada como "Guerreros Unidos" y haber participado en la ejecución de "los estudiantes de Ayotzinapa" (Sic), por ello decretó la retención por flagrancia de aquél, proveído que en lo conducente señala:

"...VISTO el estado que guarda la presente Averiguación Previa para resolver respecto de la legal detención y consecuente retención de AGUSTÍN GARCÍA REYES alias "EL CHEREJE", y;

RESULTANDO.

1. Acuerdo de Inicio de veinticinco de octubre de dos mil catorce, se inició la indagatoria al rubro citada en virtud de la puesta a disposición... quienes ponen a disposición al sujeto JORGE LUIS POBLETE APONTE, por el delito flagrante de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que refiere ser parte integrante del grupo criminal "Guerreros Unidos"...

2. Oficio... de veinticinco de octubre de dos mil catorce, por medio del cual se solicita a los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro informe si dentro de sus averiguaciones previas o actas circunstanciadas cuentan con antecedentes de respecto de la Organización delictiva denominada "Guerreros Unidos" y cuyos integrantes se encuentran relacionados en el secuestro de los cuarenta y tres normalistas de Ayotzinapa, Guerrero.

3. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recibió la localización y presentación sin número de oficio de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, signado por... y quienes refieren lo siguiente:

*"... se obtuvo el paradero del C. Agustín García Reyes, en el poblado Puente del Río de San Juan del municipio de Cocula, Guerrero, que ahora sabemos corresponden a las coordenadas geográficas latitud 18.218063° longitud -99.659175° por lo cual se procedió a corroborar la citada información y dar cumplimiento a la orden de localización de una de las citadas personas, motivo por el cual nos trasladamos al lugar mismo que arribamos aproximadamente a las 18:00 horas, cuando el que suscribe marino Vidal Vázquez Mendoza, noté que en la parte externa del domicilio en obra negra, se encontraba saliendo una persona misma que al ser entrevistada respondió al nombre de AGUSTÍN GARCÍA REYES, siendo ésta una de las personas en contra de quien se había girado la orden de localización y presentación, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a él identificándonos como elementos de la Armada de México, pidiéndole de favor que se identificara a lo que refirió que no tenían documento alguno con que identificarse inmediatamente el suscrito le indiqué que teníamos una orden de localización y de presentación ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO), siempre brindándome seguridad mi compañera la marinero Jazmín Edith García Martínez, que nos hicieran favor de acompañarnos, se le indicó que sería trasladado ante la autoridad correspondiente y posteriormente lo subimos a nuestra unidad oficial, siendo certificado su estado de salud por un médico naval al momento de presentarlo. -- Por lo anterior, se le informó que sería trasladado ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México. -- Por lo anterior al dar cumplimiento al apoyo solicitado, nos trasladamos a esta ciudad capital a fin de presentarlo ante esta autoridad, llegando a esta ciudad aproximadamente a las 21:00 horas pero por el tráfico de la ciudad y las marchas que se originaron durante todo el día, nos fue imposible llegar inmediatamente, llegando a estas instalaciones federales aproximadamente a las 23:00 horas. -- Por lo anterior, le presentamos a quien dijo llamarse: --- **PERSONA:** --- AGUSTÍN*



24 Tomo 1, fojas 494 y 495.

25 Tomo 1, foja 611.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

caso en el que puede emitirse una orden de detención, si se reúnen los requisitos que prevé el artículo 16 constitucional, a saber, que se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

Sin embargo, en el caso no se dictó una orden de detención que observara los extremos del artículo 16 constitucional²⁸, sino un mero acuerdo de retención; y además, éste fue dictado sin haber recabado la declaración ministerial de la persona presentada; aunado a ello, el indicio que consideró fue que, en forma espontánea el presentado manifestó pertenecer a la organización delictiva identificada como "Guerreros Unidos" y haber participado en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa.

Empero dicha afirmación es errónea, pues por una parte el detenido no emitió declaración antes de que se dictara el auto de retención y, por otra, del oficio de puesta a disposición no se advierte que los elementos de la Secretaría de Marina Armada de México, que llevaron a cabo su localización y presentación, hubieran asentado tal situación.

Sobre ese aspecto, el Alto Tribunal ha destacado que si una vez presentado el indiciado, sin recabar su declaración, se procede en términos diversos, deberá analizarse si se han excedido los efectos jurídicos para los que se emitió la orden de búsqueda, localización y presentación.

Así se desprende de la tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, cuyo rubro es: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA."

Ahora, en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil catorce, se indicó que la orden de búsqueda, localización y presentación, tenía por objeto recabar la declaración ministerial, entre otros, del ya mencionado, si éste así lo estimaba pertinente.

Sin embargo, en el caso, una vez que la persona fue presentada, en lugar de proceder a tomar su declaración, a los quince minutos de su arribo, se decretó su retención.

De hecho, la declaración del presentado se recibió hasta el día siguiente veintiocho de octubre de dos mil catorce, a las tres horas (3:00).

28. En relación con los requisitos que debe contener una orden de detención, la Primera sala del Alto Tribunal, emitió la jurisprudencia 1a.J. 51/2016 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 2012714, del rubro y texto siguientes: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido."



Blanca Otilia Ramirez Avila
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.95.10
2021-05-01 12:41:15

Por lo que resulta evidente, como se anteló, que la retención decretada por la fiscal, deviene ilegal y constituye una detención fuera de los casos constitucionalmente autorizados, esto es, se reitera, orden de aprehensión, orden de detención por caso urgente o flagrancia delictiva.

• **Flagrancia inexistente.**

Respecto a la flagrancia, al tenor del análisis que sobre el tema se realizó en la presente resolución, recordemos que se está en presencia de un delito flagrante cuando éste brilla a todas luces, de manera tal que su comisión resulta tan evidente e inconfundible que cualquier persona puede apreciarlo por sus sentidos.

Para ello, tal y como se expuso, se necesita que en el caso del delito de privación ilegal de la libertad de cuarenta y tres personas *-estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero-* suscitada el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en Iguala de la Independencia, Guerrero, materia de la averiguación *-al menos hasta ese momento-*, los captores advirtieran:

- Que el *-detenido-* en alguna de las formas de participación delictiva del artículo 13 ó 14 del Código Penal Federal, continuaba ejecutando el delito, como por ejemplo, manteniendo cautivos a los citados estudiantes desaparecidos; o bien,

- La comisión material y actual de cualquier otra figura delictiva del orden federal o común, que en circunstancias diversas a las narradas hubiera justificado constitucionalmente su detención y retención.

Consecuencia de la violación.

Consecuente a lo anterior, deben excluirse las siguientes pruebas:

Declaración de **11. Agustín García Reyes**, alias "el Cheje" o "el Chereje", emitida el veintiocho de octubre de dos mil catorce²⁹.

Reconstrucción de hechos practicada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, en presencia de **11. Agustín García Reyes**, alias "el Cheje" o "el Chereje" y otro.³⁰

Ampliación de declaración de **11. Agustín García Reyes**, alias "El Cheje" o "El Chereje", rendida el catorce de noviembre del mismo año.³¹

6.1.A.III Caso de 12. Salvador Reza Jacobo, alias "Lucas" y **13. Benito Vázquez Martínez**.

En la especie, tal como se verá, la detención de los declarantes **12. Salvador Reza Jacobo**, alias "Lucas" y **13. Benito Vázquez Martínez**, fue ilegal y a consecuencia de ello, sus declaraciones ministeriales deben excluirse.

Hipótesis de hecho.

Orden de presentación. Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil catorce³², la agente del Ministerio Público Federal ordenó localización y presentación, entre otros, de **12. Salvador Reza Jacobo**, alias "Lucas" y **13. Benito Vázquez Martínez**, en ella sostuvo se ameritaba su presentación ante esa fiscalía a fin de que realizaran las manifestaciones concernientes a los hechos que se investigan, acuerdo que en esencia dice:

"[...] VISTO. Para girar la localización y presentación ante esta Representación Social de la Federación a BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SALVADOR REZA JACOBO, PATRICIO REYES LANDA ALIAS "EL PATO", CÉSAR NAVA GONZÁLEZ, JONATHAN

29 Tomo 1, fojas 618 a 628.

30 Tomo 2, fojas 46 a 48.

31 Tomo 8, fojas 156 a 164.

32 Tomo 1, fojas 243 a 256.



OSORIO CORTEZ ALIAS "EL JONA", AGUSTÍN GARCÍA REYES ALIAS "EL CHEJE" y DARÍO MORALES SÁNCHEZ ALIAS "EL COMISARIO" y

RESULTANDO

Que en fecha veinticinco de Octubre de 2014 dos mil catorce, se dio inicio a la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, con motivo de la detención y Puesta a Disposición del C. JORGE LUIS POBLETE APONTE mediante la Puesta a Disposición con número de oficio OF/DI/COE/2573/2014 de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce suscrito por los Suboficiales Jorge Nieto Alfonso y Sampeiro Rodríguez Jorge Edmundo, Adscritos a la División de Inteligencia de la Policía Federal. En razón de lo anterior se observó la práctica de diversas diligencias conducentes, destacando:

1. Constancia ministerial de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce signada por la licenciada Ericka Ramírez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación y fiscal Especial A de la cual hace constar lo siguiente: Que en la fecha en que se actúa, se recibió una llamada telefónica... la llamada provenía de una persona del sexo masculino, quien refirió no identificarse por cuestión de seguridad... que no quería dinero sino una investigación en serio por parte de la autoridad que de verdad quisiera esclarecer la desaparición de los estudiantes. Agrego el interlocutor que para eso había que empezar por investigar a la Policía Municipal de Iguala y de Cocula, esta última rehén de César Nava González, quien vive en Iguala y fue impuesto para manejar la Policía, se sabe que esta persona tiene una perfecta relación con los Guerreros Unidos, uno de ellos Patricio "el Pato", quien se mueve en moto, "el Cepillo", quien también lleva de apodo "el Terco". Dentro de los halcones señalo que hay un sujeto de apodo Salvador de apodo "El Chava", Amelia alias "La Mecha" y otro de ellos es Agustín. Indicó el interlocutor que era necesaria su detención de estas personas quienes se sabe se estaban refugiando en Morelos y en Apetlanca Guerrero, por lo que era preciso hacer caso urgente a la información que proporcionaba. Por último mencionó que como suplica pide que no dejen salir de la cárcel a Jorge Luis Poblete Aponte, quien es una lacra que tiene relación directa con los Guerreros Unidos... Por lo anterior, es imprescindible necesidad de recabar las declaraciones ministeriales BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SALVADOR REZA JACOBO, PATRICIO REYES LANDA ALIAS "EL PATO", CÉSAR NAVA GONZÁLEZ, JONATHAN OSORIO CORTEZ ALIAS "EL JONA", AGUSTÍN GARCÍA REYES ALIAS "EL CHEJE" y DARÍO MORALES SÁNCHEZ ALIAS "EL COMISARIO", ya que se desprende de constancias que pertenecen a una Congregación criminal denominada "GUERREROS UNIDOS" que opera en la ciudad de Iguala, Guerrero, en Ayotzinapa, Guerrero y en Tepeacoacuilco de Trujano, Guerrero siendo que dicha organización criminal está relacionada con los hechos cometidos en agravio de los estudiantes normalistas de la escuela rural de Ayotzinapa Estado de Guerrero con el fin de causar un daño a las víctimas, las cuales hasta el momento se encuentran EN CAUTIVERIO siendo que para su funcionamiento dicha organización criminal se encuentra dividida en grupos de trabajo que realizan distintas actividades pero encaminadas a alcanzar un fin común, que es el secuestrar a diversas personas con el objeto de obtener un beneficio económico a cambio de su libertad o en su defecto causar un daño a estas, como en el caso aconteció de los normalistas de Ayotzinapa, Guerrero... a fin de que realicen las manifestaciones concernientes a los hechos que se investigan, y allegamos de información que nos conduzca a la verdad histórica de los hechos; en tal razón... se ordena girar oficio al... Comisionado General de la Policía Federal y al Vicealmirante C.G.DEM Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, México D.F. a efecto de solicitar con el carácter de URGENTE Y CONFIDENCIAL designe elementos a su cargo a fin de que procedan a la Localización y Presentación ante esta Representación Social de la Federación, en cualquier día y hora, a las personas que responden a los nombres de BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SALVADOR REZA JACOBO, PATRICIO REYES LANDA ALIAS "EL PATO", CÉSAR NAVA GONZÁLEZ, JONATHAN OSORIO CORTEZ ALIAS "EL JONA", AGUSTÍN GARCÍA REYES ALIAS "EL CHEJE" y DARÍO MORALES SÁNCHEZ ALIAS "EL COMISARIO", sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC, Tesis: 5149, Página: 2634 "ORDEN DE PRESENTACIÓN ANTE EL REPRESENTANTE SOCIAL. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD. La orden de localización y presentación librada por la representación social, no es un acto restrictivo de la libertad personal, si se advierte de aquélla que se encuentra relacionada con una averiguación previa iniciada con motivo de un delito, lo que significa que se encuentra en proceso de investigación, y la presencia del quejoso ante dicha autoridad es para el único



efecto de que comparezca a declarar sobre los hechos que conozca, en relación con el acto delictivo que se investiga. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 200/96. José Antonio Farías Barajas. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: José Hernández Villegas. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, página 508, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XXI.1o.35 P. y la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Agosto de 2004, Tesis: 1a./J 54/2004 ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN. La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad...

ACUERDA.

ÚNICO. Gírese oficio a... Comisionado General de la Policía Federal y al Vicealmirante C.G.DEM Subjefe Operativo del Estado Mayor General Armada, México D.F. para de que gire sus apreciables indicaciones a quien corresponda, a efecto de que sean designados elementos necesarios y suficientes a fin de que tenga verificativo la localización y presentación en las oficinas... de: **BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, SALVADOR REZA JACOBO, PATRICIO REYES LANDA ALIAS "EL PATO", CÉSAR NAVA GONZÁLEZ, JONATHAN OSORIO CORTEZ ALIAS "EL JONA", AGUSTÍN GARCÍA REYES ALIAS "EL CHEJE" y DARIÓ MORALES SÁNCHEZ ALIAS "EL COMISARIO".** Lo anterior en virtud de ser necesario para el perfeccionamiento de la Averiguación Previa citada al rubro [...].³³

Como se observa, la orden de localización y presentación se libró para obtener la declaración de esas personas, si éstas así lo estimaban conveniente, ya que incluso podían abstenerse de hacerlo y que una vez terminada la diligencia, podrían reincorporarse a sus actividades cotidianas³⁴.

Ejecución de la orden de presentación. Del oficio sin número³⁵, mediante el cual los elementos dieron cumplimiento al mandato, no se advierte que las personas localizadas hubieran sido informadas de la opción que tenían de no comparecer a rendir su declaración ministerial.

Incluso, del contenido del documento queda claro que los buscados no tenían la intención de hacerlo, pues los agentes señalan que cuando les comunicaron que contaban con la referida orden, pretendieron "darse a la fuga", por lo que incluso fueron sometidos.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente del documento:

"... Que siendo aproximadamente a las 04:00 horas del día de la fecha los (sic) conjuntamente con otros efectivos de la Secretaría de Marina, debidamente (sic) al encontramos ejerciendo las funciones propias de la Institución en (sic) Delincuencia Organizada, a bordo de vehículos oficiales debidamente ba (sic) logotipos la Armada de México, en coadyuvancia con la seguridad interior de (sic) en el mantenimiento del estado de derecho mexicano; en el Estado de Morelos, y en cumplimiento a una orden de localización de dos personas, vinculadas a la desaparición de los estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, en contra de SALVADOR REZA JACOBO y BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ mediante información recibida de parte de inteligencia naval, se obtuvo el paradero del C. Salvador Reza Jacobo, en el poblado de Ahuatepec de Cuernavaca, Morelos en una casa ubicada en la calle [REDACTED]

[REDACTED] por lo cual se procedió a corroborar citada información y dar cumplimiento a la orden de localización de citada persona, motivo por el cual nos trasladamos al citado lugar

33 Tomo I, fojas 243 a 256.

34 Ídem, foja 256.

35 Tomo 1, fojas 412 a 415.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mismo que arribamos aproximadamente a las 04:00 horas, cuando el que suscribe marino Victor Hugo Miranda Lima, noté que en la parte externa del domicilio frente a la entrada del mismo se encontraban una personas que correspondía a la descripción de la persona en contra de quien se había girado citada orden de localización, quien se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas junto a otra persona del sexo masculino, fuera del domicilio en mención, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a ellos identificándonos como elementos de la Armada de México, pidiéndoles de favor que se identificaran a los que refirieron que no tenían documento alguno con qué identificarse pero que respondían al nombre de SALVADOR REZA JACOBO y la otra persona refirió llamarse BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, ante estos nombres el suscrito marino Victor Hugo Miranda Lima le indiqué que teníamos una orden de localización y de presentarlos ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO) y que nos hicieran favor de acompañarnos, en el momento que se les indicó que serían trasladados, estas dos personas intentaron correr, pero como estaban tomados tropezaron y cayeron al suelo, volviéndose a levantar para tratar de darse a la fuga, pero con el apoyo de otros compañeros logramos someterlos en el suelo y posteriormente los subimos a nuestra unidad oficial, pero como estaban borrachos, en el trayecto a bordo de los vehículos venían golpeándose, quedando certificados por un médico naval las lesiones que se produjeron con motivo de su presentación ante esta autoridad. -- Ante la localización de citadas personas el marino Alcibiades Marcelino Ayodoro procedió a leer a las personas aseguradas la cartilla de derechos que le asisten a las personas aseguradas, apegados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informándole lo siguiente: Ustedes se encuentran asegurados por los siguientes motivos: -- b Por existir una orden de localización girada en su contra; por considerarlo probable responsable de la comisión de hechos delictuosos; -- * Ustedes son considerados inocentes hasta que se les demuestre lo contrario. -- * En caso de decidirse a declarar tiene derecho a no inculparse. -- * Tiene derecho a un defensor en su elección, en caso de no contar con uno, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita. -- * Tiene derecho a un traductor e intérprete. -- * Tiene derecho a que se le ponga en conocimiento de un familiar o persona que desee el hecho de su aseguramiento y el lugar donde se pondrá a su disposición, por lo que el ahora asegurado manifestó que ese derecho lo ejercería ante la autoridad correspondiente. -- * Tiene derecho a que se le ponga sin demora a disposición de la autoridad correspondiente. -- Por lo anterior, se les informó que serían trasladados ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México, sin omitir señalar que en el trayecto a la Ciudad de México, el que dijo llamarse SALVADOR REZA JACOBO, manifestó de forma espontánea y casi llorando, que él no tenía culpa de nada, que él sólo era halcón y que le pagaban 5000.00 pesos por citado trabajo y que trabajaba bajo el mando del Terco o Cepillo jefe regional de Cocula, Guerrero, que a su vez se empeña como sicario junto a otros conocidos bajo los alias del Pato, Cheje, el Rana, el Jona, el Primo, el Chino y el Bimbo, que a él sólo le habían ordenado que se colocara cerca de la vía para reportar lo que pasaba el día de la desaparición de los estudiantes normalistas, y sólo vio pasar tres camionetas, una de marca Nissan de cuatro cilindros de redila de madera, una camioneta marca Nissan con redila de metal y una camioneta gris cerrada tipo Jeep, a eso de las doce o doce y media, que las camionetas iban llenas de personas, y que entre ellos iba Agustín García Reyes alias el "cheje", "el Pato", "el Jona", quien pertenece a los Guerreros Unidos quien le comentó que se llevaron a los estudiantes con dirección hacia la colonia Vicente y de allí en dirección al basurero de Cocula donde bajaron a citadas personas y que allí mataron a todos los estudiantes después los quemaron al fondo del basurero y que después recogieron los restos, como son los huesos y que los fueron a tirar al río los restos y que esa acción fue ejecutada por todos los que mencionó, que eran los que recordaba que participaron en el evento y que estos sicarios se encuentran actualmente resguardados por el comisario de Petlaca, Guerrero para que no los vieran y no fueran capturados y que después el cheje, junto con otros fueron a recoger los restos que quedaron y los metieron en bolsas de basura y los tiraron al río de Cocula. -- De la misma manera quien dijo llamarse BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, manifestó que él no pertenece a la organización de los Guerreros Unidos, pero que sólo conocía a los que pertenecen al citado grupo porque eran de su colonia, y que sólo había escuchado de parte de los que sí pertenecen al citado grupo delictivo, que se encontraban coludidos con la policía y que tenía conocimiento de que una persona denunció antes y los mismos policías le informaron a los sicarios para que lo mataran, y que conocía a Salvador Reza Jacobo y que sabía que él se encontraba huyendo de los Guerreros Unidos porque estos se encontraban en peligro por la desaparición de los estudiantes y que se había enterado del secuestro de los estudiantes por la televisión y que un policía que vivía cerca de



01580000000000

su domicilio trabajaba para Guerreros Unidos, que por eso decidió no estar en el lugar de donde es originario. — Por lo anterior al dar cumplimiento al apoyo solicitado, nos trasladamos a esta ciudad capital a fin de presentarlo ante esta autoridad, llegando a esta ciudad aproximadamente a las 10:00 horas pero por el tráfico de la ciudad y las marchas que se originaron durante todo el día, nos fue imposible llegar inmediatamente, llegando a estas instalaciones federales aproximadamente a las 12:45 horas...”

Acuerdo que tiene por presentados a los detenidos. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil catorce³⁶, emitido a las trece (13:00) horas, la Fiscal de la Federación tuvo por presentados a los aludidos *—detenidos—* y sin más ordenó recabar sus declaraciones.

Acuerdo de retención. A las trece horas con veinte minutos (13:20) del mismo día, la representante social de la Federación, decretó la retención por *“flagrancia”* de los presentados, sin que previamente éstos hubiesen emitido la declaración *—que originalmente era el objetivo de su localización y presentación—*, ya que éstas se recibieron a partir de la una horas del día siguiente, veintiocho de octubre de dos mil catorce³⁷; proveído que en lo conducente señala:

“...VISTO el estado que guarda la presente Averiguación Previa para resolver respecto de la legal detención y consecuente retención de SALVADOR REZA JACOBO y BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, y;

RESULTANDO

1. Acuerdo de Inicio de veinticinco de octubre de dos mil catorce, se inició la indagatoria al rubro citada en virtud de la puesta a disposición...quienes ponen a disposición al sujeto JORGE LUIS POBLETE APONTE, por el delito flagrante de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que refiere ser parte integrante del grupo criminal “Guerreros Unidos” y que su jefe era el ya indiciado SIDRONIO CASSARRUBIAS, integrantes que se les está buscando por los hechos acontecidos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce de los cuarenta y tres estudiantes de la escuela normal Rural de Ayotzinapa, Estado de Guerrero.

2. Oficio...de veinticinco de octubre de dos mil catorce, por medio del cual se solicita a los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro informe si dentro de sus averiguaciones previas o actas circunstanciadas cuentan con antecedentes de respecto de la Organización delictiva denominada “Guerreros Unidos” y cuyos integrantes se encuentran relacionados en el secuestro de los cuarenta y tres normalistas de Ayotzinapa, Guerrero.

3. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recibió el informe de puesta a disposición sin número...mediante el cual refieren:

“... Que siendo aproximadamente a las 04:00 horas del día de la fecha los (sic) conjuntamente con otros efectivos de la Secretaría de Marina, debidamente (sic) al encontramos ejerciendo las funciones propias de la Institución en (sic) Delincuencia Organizada, a bordo de vehiculos oficiales debidamente ba (sic) logotipos la Armada de México, en coadyuvancia con la seguridad interior de (sic) en el mantenimiento del estado de derecho mexicano; en el Estado de Morelos, y en cumplimiento a una orden de localización de dos personas, vinculadas a la desaparición de los estudiantes de la Normal Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, en contra de SALVADOR REZA JACOBO y BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ mediante información recibida de parte de inteligencia naval, se obtuvo el paradero del C. Salvador Reza Jacobo, en el poblado de [REDACTED]

[REDACTED] por lo cual se procedió a corroborar citada información y dar cumplimiento a la orden de localización de citada persona, motivo por el cual nos trasladamos al citado lugar mismo que arribamos aproximadamente a las 04:00 horas, cuando el que suscribe marino Víctor Hugo Miranda Lima, noté que en la parte externa del domicilio frente a la entrada del mismo se encontraban una personas que correspondía a la descripción de la persona en

36 Tomo 1, fojas 408 a 411.

37 Tomo 1, fojas 594 y 559.



contra de quien se había girado citada orden de localización, quien se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas junto a otra persona del sexo masculino, fuera del domicilio en mención, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a ellos identificándonos como elementos de la Armada de México, pidiéndoles de favor que se identificaran a los que refirieron que no tenían documento alguno con qué identificarse pero que respondían al nombre de SALVADOR REZA JACOBO y la otra persona refirió llamarse BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, ante estos nombres el suscrito marino Víctor Hugo Miranda Lima le indiqué que teníamos una orden de localización y de presentarlos ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO) y que nos hicieran favor de acompañarnos, en el momento que se les indicó que serían trasladados, estas dos personas intentaron correr, pero como estaban tomados tropezaron y cayeron al suelo, volviéndose a levantar para tratar de darse a la fuga, pero con el apoyo de otros compañeros logramos someterlos en el suelo y posteriormente los subimos a nuestra unidad oficial, pero como estaban borrachos, en el trayecto a bordo de los vehículos venían golpeándose, quedando certificados por un médico naval las lesiones que se produjeron con motivo de su presentación ante esta autoridad. --- Ante la localización de citadas personas el marino Alcibiades Marcelino Ayodoro procedió a leer a las personas aseguradas la cartilla de derechos que le asisten a las personas aseguradas, allegados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informándole lo siguiente: Ustedes se encuentran asegurados por los siguientes motivos: --- * Por existir una orden de localización girada en su contra; por considerarlo probable responsable de la comisión de hechos delictuosos; --- * Ustedes son considerados inocentes hasta que se les demuestre lo contrario. --- * En caso de decidirse a declarar tiene derecho a no inculparse. --- * Tiene derecho a un defensor en su elección, en caso de no contar con uno, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita. --- * Tiene derecho a un traductor e intérprete. --- * Tiene derecho a que se le ponga en conocimiento de un familiar o persona que desee el hecho de su aseguramiento y el lugar donde se pondrá a su disposición, por lo que el ahora asegurado manifestó que ese derecho lo ejercería ante la autoridad correspondiente. --- * Tiene derecho a que se le ponga sin demora a disposición de la autoridad correspondiente. --- Por lo anterior, se les informó que serían trasladados ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada en la Ciudad de México, sin omitir señalar que en el trayecto a la Ciudad de México, el que dijo llamarse SALVADOR REZA JACOBO, manifestó de forma espontánea y casi llorando, que él no tenía culpa de nada, que él sólo era halcón y que le pagaban 5000.00 pesos por citado trabajo y que trabajaba bajo el mando del Terco o Cepillo jefe regional de Cocula, Guerrero, que a su vez se empuña como sicario junto a otros conocidos bajo los alias del Pato, Cheje, el Rana, el Jona, el Primo, el Chino y el Bimbo, que a él sólo le habían ordenado que se colocara cerca de la vía para reportar lo que pasaba el día de la desaparición de los estudiantes normalistas, y sólo vio pasar tres camionetas, una de marca Nissan de cuatro cilindros de redila de madera, una camioneta marca Nissan con redila de metal y una camioneta gris cerrada tipo Jeep, a eso de las doce o doce y media, que las camionetas iban llenas de personas, y que entre ellos iba Agustín García Reyes alias el "cheje", "el Pato", "el Jona", quien pertenece a los Guerreros Unidos quien le comentó que se llevaron a los estudiantes con dirección hacia la colonia Vicente y de allí en dirección al basurero de Cocula donde bajaron a citadas personas y que allí mataron a todos los estudiantes después los quemaron al fondo del basurero y que después recogieron los restos, como son los huesos y que los fueron a tirar al río los restos y que esa acción fue ejecutada por todos los que mencionó, que eran los que recordaba que participaron en el evento y que estos sicarios se encuentran actualmente resguardados por el comisario de Petlaca, Guerrero para que no los vieran y no fueran capturados y que después el cheje, junto con otros fueron a recoger los restos que quedaron y los metieron en bolsas de basura y los tiraron al río de Cocula. --- De la misma manera quien dijo llamarse BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, manifestó que él no pertenece a la organización de los Guerreros Unidos, pero que sólo conocía a los que pertenecen al citado grupo porque eran de su colonia, y que sólo había escuchado de parte de los que sí pertenecen al citado grupo delictivo, que se encontraban coludidos con la policía y que tenía conocimiento de que una persona denunció antes y los mismos policías le informaron a los sicarios para que lo mataran, y que conocía a Salvador Reza Jacobo y que sabía que él se encontraba huyendo de los Guerreros Unidos porque estos se encontraban en peligro por la desaparición de los estudiantes y que se había enterado del secuestro de los estudiantes por la televisión y que un policía que vivía cerca de su domicilio trabajaba para Guerreros Unidos, que por eso decidió no estar en el lugar de donde es originario. --- Por lo anterior al dar cumplimiento al apoyo solicitado, nos trasladamos a esta ciudad capital a fin de presentarlo ante esta autoridad, llegando a esta ciudad aproximadamente a las 10:00 horas pero por el



Blanca Otilia Ramirez Avila
70.6a.66.20.03.5a.5b.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.10
2021-05-01 12:41:15



contarse a partir de las (13:00) trece horas del día (27) veintisiete DE OCTUBRE (2014) DOS MIL CATORCE, mismo término que fenecerá a las (13:00) TRECE HORAS DEL DÍA (29) VEINTINUEVE DE (2014) DOS MIL TRECE (sic)...³⁸. (Lo resaltado no es de origen).

Declaración de los detenidos. El veintiocho de octubre de dos mil catorce, se recabaron las declaraciones ministeriales de 13. Benito Vázquez Martínez y 12. Salvador Reza Jacobo, alias "Lucas"³⁹.

Conclusión y razones que la sostienen.

◦ **Exceso en la ejecución de la orden de presentación por los elementos captores.**

En las circunstancias apuntadas, si la orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público sólo facultaba a los elementos de la Marina para informar a las personas respecto a la indagatoria y que contaban con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente y posteriormente retirarse; sin embargo, contrario a ello, procedieron a detenerlas y contra su voluntad, ponerlas a disposición de la autoridad ministerial.

En efecto, los elementos de la Marina narran que luego de la fallida "fuga" de los presentados, procedieron a su "sometimiento", incluso señalan haber dado lectura a la cartilla de derechos de las personas "aseguradas", pese a que no fueron detenidos cometiendo algún delito; por tanto, tal detención es ilegal y a consecuencia de ello debe restarse valor a las declaraciones de los mencionados.

◦ **Exceso en los efectos de la orden de presentación por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación.**

De lo analizado en el presente caso, también se desprende que sólo veinte minutos después de la presentación de 13. Benito Vázquez Martínez y 12. Salvador Reza Jacobo, alias "Lucas", y sin haber recabado su declaración ministerial —que originalmente era el objetivo de su búsqueda—, se dictó un acuerdo en el que se ordenó su retención, por considerar que se satisfacían los extremos de la "flagrancia" en la comisión de delitos de carácter permanente o continuo, por violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y Delincuencia Organizada.

Cierto es que como ha sido analizado en la presente resolución, existe el supuesto en el que, con motivo de la declaración, se evidencie la probable responsabilidad penal de la persona, se puede emitir una orden de detención, si se reúnen los requisitos que prevé el artículo 16 constitucional, a saber, que se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculcado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

Sin embargo, en el caso no se dictó una orden de detención que observara los extremos del artículo 16 constitucional⁴⁰, sino un mero acuerdo de retención; y

38 Tomo 1, fojas 443 a 448.

39 Tomo 1, fojas 594 a 600.

40 En relación con los requisitos que debe contener una orden de detención, la Primera sala del Alto Tribunal, emitió la jurisprudencia 1a/JJ. 51/2016 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 2012714, del rubro y texto siguientes: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el Indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculcado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por



además, éste fue dictado sin haber recabado previamente la declaración ministerial de las personas presentadas; aunado a ello, el indicio que consideró para tal efecto, fue el testimonio de referencia realizado por los elementos de la Marina en cuanto a que el declarante 12. Salvador Reza Jacobo, les confesó su pertenencia al grupo criminal y participación en la ejecución de los estudiantes, asimismo que el presentado 13. Benito Vázquez Martínez, refirió no pertenecer a la organización Guerreros Unidos, pero realizó imputaciones respecto a que 12. Reza Jacobo, sí pertenecía a dicho ente criminal.

Ahora, en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil catorce, se indicó que la orden de búsqueda, localización y presentación, tenía por objeto recabar la declaración ministerial de diversas personas, si éstas así lo estimaban pertinente.

Sin embargo, en el caso, una vez que las personas fueron presentadas, en lugar de proceder a tomar sus declaraciones, a los veinte minutos de su arribo, se decretó su retención.

De hecho, las declaraciones de los presentados se recabaron hasta el día siguiente, veintiocho de octubre de dos mil catorce como se anotó con anterioridad.

Por lo que resulta evidente, como se antoló, que la retención decretada por la fiscal, deviene ilegal y constituye una detención fuera de los casos constitucionalmente autorizados, esto es, se reitera, orden de aprehensión, orden de detención por caso urgente o flagrancia delictiva.

◦ **Flagrancia inexistente.**

Tocante a la flagrancia que señaló el fiscal federal, al tenor del análisis que sobre el tema se ha realizado en esta resolución, del que se advierte que se está en presencia de un delito flagrante cuando éste brilla a todas luces, de manera tal que su comisión resulta tan evidente e inconfundible que cualquier persona puede apreciarlo por sus sentidos.

Para ello, se necesitaba que en el caso del delito de privación ilegal de la libertad de cuarenta y tres personas –*estudiantes de la Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero*– suscitada el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en iguala de la Independencia, Guerrero, materia de la averiguación –*al menos hasta ese momento*–, los captores advirtieran:

- Que los –*detenidos*– en alguna de las formas de participación delictiva del artículo 13 ó 14 del Código Penal Federal, continuaban ejecutando el delito, como por ejemplo, manteniendo cautivos a los citados estudiantes desaparecidos; o bien,

- La comisión material y actual de cualquier otra figura delictiva del orden federal o común, que en circunstancias diversas a las narradas hubiera justificado constitucionalmente su detención y retención.

Consecuencia de la violación.

Por lo anterior, la retención que en su contra decretó la Fiscal de la Federación resultó inconstitucional, razón por la cual deben excluirse sus declaraciones ministeriales y demás diligencias en las que intervinieron 13. Benito Vázquez Martínez y 12. Salvador Reza Jacobo, alias “Lucas”, pues evidentemente tales fueron directamente obtenidas con motivo de violaciones al derecho fundamental a libertad.

6.1.A.IV Caso de los detenidos 14. Salvador Bravo Bárcenas, 15. Marco Jairo Tapia Adán, 16. César Yáñez Castro, 17. Julio César Mateos Rosales, 18.

caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido.”



Ángel Antúnez Guzmán, 19. Nelson Román Rodríguez, 20. José Luis Morales Ramírez, 21. Wilber Barrios Ureña, 22. Marco Antonio Segura Figueroa, 23. Antonio Morales González, 24. Arturo Reyes Barrera, 25. Pedro Flores Ocampo, 26. (II) Joaquín Lagunas Franco, 27. Jorge Luis Manjarrez Miranda, 28. Óscar Veleros Segura, 29. Ignacio Hidalgo Segura, 30. Jesús Parra Arroyo, 31. Ismael Palma Mena, 32. Roberto Pedrote Nava, 33. Alberto Aceves Serrano, 34. Ignacio Aceves Rosales, 35. José Antonio Flores Train, 36. (III) Juan de la Puente Medina y 37. Alfredo Alonso Dorantes, como se verá se advierte que la detención de los procesados fue ilegal.

Se explica.

Hipótesis del hecho

Orden de presentación. Por acuerdo de doce de octubre de dos mil catorce⁴¹ - dieciséis días después de los hechos que dieron origen al presente asunto-, el agente del Ministerio Público Federal ordenó la búsqueda, **detención** y presentación "por flagrancia" (sic) de los agentes de la Policía Municipal de Cocula e Iguala de la Independencia, Guerrero; en ella sostuvo se amérita su presentación ante esa fiscalía, esto es, por sus efectos materialmente ordenó la aprehensión de "los detenidos 14 a 37".

Para sustentar lo anterior, esencialmente expuso que como las víctimas continuaban en calidad de desaparecidas, la "consumación" (sic) del ilícito se prolongaba a través del tiempo hasta en tanto fueran puestas en libertad o localizados sus restos mortales; a ello aunó que contaba con indicios suficientes para considerar que elementos de la Policía Municipal de Cocula e Iguala de la Independencia, Guerrero, habían participado en el delito y de ello, sin mayor razón, sostuvo que tales agentes policiacos seguían en flagrancia delictiva.

Las consideraciones de dicho proveído, son las siguientes:

"[...] VISTO el estado que guarda la presente Averiguación Previa, de la que se observa que hasta el momento existen diligencias de las que se desprende que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la comunidad de Iguala Guerrero secuestraron a cuarenta y tres estudiantes de la escuela Normal de Ayotzinapa Guerrero, personas que a la data se ignora su paradero, y que precisamente por seguir privados de su libertad resulta de mayor interés para el Estado velar por la protección y salvaguardar de los bienes jurídicos de mayor interés social como lo es la libertad personal, e incluso la vida misma, para mejor integración y perfeccionamiento de la presente indagatoria, resulta necesario girar pedimento al Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, a efecto de que designe personal a su mando plausible a fin de que se aboquen a la búsqueda, localización, detención y presentación de las personas que participaron en el evento que se precisa, probables responsables dentro de los que se encuentran relacionados con la Policía Municipal de Cocula e Iguala de Guerrero, pues de las constancias se aprecia que duran te los sucesos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, elementos de la Policía Municipal de los poblados de Cocula e Iguala del Estado de Guerrero, a fin de mermar la manifestación que se perpetró en el Municipio de Iguala, privaron ilegalmente de la libertad a cuarenta y tres personas, su pretexto que infiltrados con los estudiantes, iba gente de la Organización Criminal de "Los Rojos", cartel antagónico de la empresa criminal "Guerreros Unidos."

[...]

CONSIDERANDO

I. Los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan al Ministerio Público, la facultad de investigar y perseguir los delitos, con el auxilio de una policía que estará bajo su mando.

II. El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "Cualquier persona podrá detener al indiciado."...I. En el momento de estar cometiendo el delito; II.

41 Tomo 28, fojas 400 a 427.



Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito; III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos. El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente", conforme al artículo 16, de la Constitución. Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona será presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención..."

III. El artículo 194 bis establece que: "En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido el dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la Ley Federal en Materia de Delincuencia Organizada."

IV. El artículo 7 del Código Penal Federal, en lo que aquí interesa, establece: "ARTÍCULO 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...El delirio es: I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos; II. Permanente o continuo, cuando la "consumación se prolonga en el tiempo; y III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal."

V. En efecto, de los anteriores elementos de prueba valorados en lo individual adquieren valor de indicios, pero en su conjunto, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que en virtud de que hasta el momento las víctimas estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa Guerrero de la indagatoria que nos ocupa permanecen privadas de su libertad y en calidad de desaparecidas, por lo que la sola consumación del ilícito resulta permanente en virtud de que se prolonga a través del tiempo y no cesa hasta en tanto las víctimas sean puestas en libertad o bien se logre dar con el paradero de los restos mortales que en su caso hayan dispuestos sus victimarios, además de que como ha quedado precisado con las declaraciones de las personas a que se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo existen indicios suficientes para considerar que elementos de la Policía Municipal de Cocula e Iquala en el Estado de Guerrero, participaron en su comisión, actualizando desde luego la flagrancia delictiva en la que se encuentran, por lo que derivado a que nos encontramos en presencia de un delito flagrante, resulta necesario la búsqueda, localización, detención y presentación de las personas que hayan participado en la comisión de los hechos supra citados por encontrarse en flagrancia delictiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 2 fracción II y IV, 123, 128, 180, 193 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, 1, 2, 8, 13, y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 4 fracción I, apartado A), incisos b), f) y g) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 3 inciso A) fracción III, inciso F) fracción IV y 32 de su Reglamento, es de acordarse y se acuerda:

ACUERDA

PRIMERO. Se decreta la búsqueda, localización, detención y presentación de las personas que participaron en la comisión del secuestro de cuarenta y tres estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa Guerrero.

SEGUNDO. Gírese oficio al Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, a efecto de que designe personal a su mando plausible a fin de que se aboquen a la búsqueda, localización, detención y presentación de las personas que participaron en el evento que se precisa, probables responsables dentro de los que se encuentran relacionados con la Policía Municipal de Cocula e Iquala de Guerrero." (sic). (Subrayado añadido).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ejecución de la orden de presentación. Mediante oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12622/2014⁴², de trece de octubre de dos mil catorce, los elementos de la Policía Federal Ministerial, comunicaron la localización de "los detenidos 14 a 37" y los pusieron a disposición del fiscal.

Ahora, de la narrativa de los aprehensores se advierte que a las trece horas del trece de octubre de dos mil catorce, llegaron al Ayuntamiento Municipal de Cocula, Guerrero, ubicado en calle Independencia, 1, zona Centro del municipio de Cocula, Guerrero, donde lograron "ubicar físicamente" (sic) un aproximado de veinte personas, que en su mayoría portaban el uniforme de la Policía Municipal de ese lugar, a quienes detuvieron.

Que en dicho Ayuntamiento, una persona del sexo masculino les indicó que seis agentes policiales más se encontraban en la ciudad de Chilpancingo, en el Centro Estatal de Control de Evaluación y Confianza de Seguridad Pública; que se trasladaron al referido lugar donde detuvieron seis policías más que iban saliendo del aludido centro.

En lo que interesa, expusieron:

"[...] Los suscritos Policías Federales Ministeriales dando el debido cumplimiento por la superioridad nos trasladamos a estas oficinas consultando el expediente en cuestión, en donde obran datos de diversas declaraciones de personas antes puestas a disposición relacionadas con la Policía Municipal del Municipio de Cocula, Guerrero. Por lo que el día de la fecha siendo las trece horas, con la finalidad de dar el debido cumplimiento los suscritos, nos constituimos al domicilio ubicado en calle Independencia número 1, colonia Centro, Municipio de Cocula, Guerrero, lugar en donde se implementó un operativo con la finalidad de ubicar físicamente a cada uno de los Policías Municipales que laboran en ese Municipio, se realizó una vigilancia fija y móvil, logrando ubicar físicamente un aproximado de veinte personas de los cuales la mayoría portaban el uniforme de color azul con las insignias de Policía Municipal [...]"

Por otra parte no se omite manifestar que se encontraban en ese mismo lugar dos personas del sexo femenino de quien ahora sabemos una responde al nombre de Magali Ortega Jiménez quien se identificó con una credencial del Ayuntamiento que la acredita como Asesor Jurídico de Seguridad Pública del Municipio de Cocula [...] En lo que respecta a la segunda persona y quien responde al nombre de María Elena Hidaigo Segura, se identificó [...] al ver el movimiento y despliegue del personal operativo de la Policía Federal Ministerial se acercó una persona de sexo masculino quien dijo ser el Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento y llamarse César Miguel Peñaloza Santana, quien se identificó [...]"

Nos refiere que seis elementos más de esa Policía Municipal se encontraban en el "Centro Estatal de Control de Evaluación y Confianza de Seguridad Pública de Guerrero" en la ciudad de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, realizando exámenes, en razón de lo anterior dos células (10 Policías Federales Ministeriales) se trasladaron de inmediato a esa ciudad logrando asegurar a los seis Policías municipales quienes iban saliendo en ese momento del Centro Estatal y posteriormente ser trasladados a Igual, Guerrero y así reincorporándose las dos células al operativo, con quienes nos identificamos plenamente como Policías Federales Ministeriales.

[...]"

"Por lo que se deja a su disposición a las personas que responden a los nombres de:

1. Salvador Bravo Bárcenas, Director.
2. Marco Jairo Tapia Adán, Policía.
3. César Yáñez Castro, Policía.
4. Julio César Mateos Rosales, Policía.
5. Ángel Antúnez Guzmán, Policía.



01:58:00:00:00:00:00:00:00

6. Nelson Román Rodríguez, Policía.
7. José Luis Morales Ramírez, Policía.
8. Wilber Barrios Ureña, Policía.
9. Marco Antonio Segura Figueroa, Policía.
10. Antonio Morales González, Comandante.
11. Arturo Reyes Barrera, Policía.
12. Pedro Flores Ocampo, Policía.
13. Joaquín Lagunas Franco, Policía.
14. Jorge Luis Manjarrez Miranda, Policía.
15. Óscar Veleros Segura, Policía.
16. Ignacio Hidalgo Segura, Policía.
17. Jesús Parra Arroyo, Policía.
18. Ismael Palma Mena, Policía.
19. Roberto Pedrote Nava, Subcomandante.
20. Alberto Aceves Serrano, Policía.
21. Ignacio Aceves Rosales, Subcomandante.
22. José Antonio Flores Train, Policía.
23. Juan De la Puente Medina, Policía.
24. Alfredo Alonso Dorantes, Policía.

Así como ya enumerado en indicios, las personas de nombres C.C. Magali Ortega Jiménez, María Elèna Hidalgo Segura y César Miguel Peñaloza Santana en calidad de testigos.

[...]” (sic).

Acuerdo que tiene por presentados a los detenidos. Por acuerdo de esa misma fecha, emitido a las veintitrés horas con treinta minutos (23:30)⁴³, la representación social de la Federación, tuvo por presentados a los –detenidos– y sin más ordenó recabar sus declaraciones.

Acuerdo de retención. A las dos horas con tres minutos (02.03) del trece de octubre de dos mil catorce, el agente del Ministerio Público de la Federación, dictó un acuerdo en el que ordenó la retención de los presentados 14 a 37, incluso previo a que se recabaran sus declaraciones.

Conclusión y razones que la sostienen.

Los eventos antes destacados, se reitera, revelan con claridad que tanto la orden de captura de los –detenidos– como la retención de los mismos, ordenadas por el Ministerio Público, son ilegales, por las consideraciones que a continuación se plasman.

• **Orden de búsqueda, detención y presentación “por flagrancia” (sic).** En efecto, resulta evidente que la orden de “detención por flagrancia” contravino directamente el orden constitucional, que como se precisó en el marco teórico, en el ámbito del derecho penal, sólo autoriza la detención de las personas en tres supuestos: a) mediante una orden de aprehensión expedida por un órgano jurisdiccional; b) mediante una orden ministerial de detención por caso de urgencia, en casos de delito grave, riesgo fundado de sustracción e imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión; y, c) por razón de flagrancia delictiva.

Como se ve, de las órdenes de detención no autorizadas judicialmente y constitucionalmente validas, la única que puede emitir el agente del Ministerio Público es la relacionada con aquellos casos urgentes así definidos en la ley, de esa manera le está vedado a la representación social ordenar la “detención por flagrancia” de las personas.

En esa dirección, deviene evidente que fue ilegal que el agente del Ministerio Público Federal ordenase la búsqueda, **detención** y presentación “por flagrancia” (sic) de los detenidos, pues se reitera, el régimen de protección a la libertad deambulatoria de las personas no autoriza ese tipo de detenciones.

43 Tomo 29, fojas 1 a 3.



Flagrancia inexistente. Por otra parte, la detención también es ilegal no sólo en su origen, sino porque las circunstancias en que ésta se dio, no evidenciaban la comisión flagrante del delito de privación ilegal de la libertad suscitado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la comunidad de Iguala, Guerrero, en agravio de cuarenta y tres estudiantes de la escuela Normal de Ayotzinapa, Guerrero o cualquier otro, que en cuyo caso justificara su detención y presentación ante el fiscal.

Esto se explica de la siguiente manera:

Como se ha establecido en la presente resolución toda detención debería estar precedida por una autorización fundada y motivada bajo los requisitos constitucionales, *la detención en flagrancia*, bajo su delimitación constitucional, constituye una excepción en cuya virtud se justifica la detención de quien está ejecutando un delito perfectamente apreciable por los sentidos.

Que un delito flagrante se configura cuando su comisión es actual, esto es, cuando el autor es sorprendido mientras consuma la acción, de manera que una detención en flagrancia no es aquélla en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

Que la flagrancia es una condición anterior a la detención, lo que no conlleva facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Por otra parte, tampoco se puede detener para investigar.

Así, según lo expresado por la Primera Sala, el control judicial posterior a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso, pues quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención, debe poderla sostener ante el juez porque el principio de presunción de inocencia se proyecta desde esa etapa del procedimiento (*detención*)⁴⁴.

Cabe mencionar, que si bien el Ministerio Público tiene facultades para realizar indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder, lo cierto es que no puede por la sola sospecha de la participación de los declarantes ordenar su detención.

Como se recordará, en el caso de "*los detenidos 14 a 37*", acorde al informe de los de los captores, fueron aprehendidos por la sola circunstancia de ser agentes de la Policía Municipal de Cocula, Guerrero.

A la luz de los estándares fijados por la Primera Sala del Máximo Tribunal sobre la flagrancia y su estándar de prueba, la detención y puesta a disposición de "*los detenidos*" no cumple con las exigencias constitucionales porque los captores no contaban con datos que les hicieran apreciar objetiva y fehacientemente que flagrantemente se estaba cometiendo delito alguno⁴⁵.

En efecto, tal y como se señaló en párrafos anteriores se está en presencia de un delito flagrante cuando éste brilla a todas luces, de manera tal que su comisión resulta tan evidente e inconfundible que cualquier persona puede apreciarlo por sus sentidos.

Para ello, se necesitaba que en el caso del delito de privación ilegal de la libertad de cuarenta y tres personas –*estudiantes de la Escuela Norma Rural "Raúl Isidro*

⁴⁴ La tesis 1a. CCI/2014 (10a.), publicada en la página 545, del Libro 6, Mayo de 2014. Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. -registro 2006477-del rubro y texto que dicen:

"FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

⁴⁵ Tomo 29, fojas 4 a 13.

Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero– suscitada el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en Iguala de la Independencia, Guerrero, materia de la averiguación –al menos hasta ese momento–, los captores advirtieran:

- Que “los presentados” en alguna de las formas de participación delictiva del artículo 13 ó 14 del Código Penal Federal, continuaban ejecutando el delito, como por ejemplo, manteniendo cautivos a los citados estudiantes desaparecidos; o bien,

- La comisión material y actual de cualquier otra figura delictiva del orden federal o común, que en circunstancias diversas a las narradas hubiera justificado constitucionalmente su detención y retención.

En la especie, más allá de que, según lo sostuvo la fiscal, había datos de la participación de las citadas corporaciones policiacas, no se aprecia algún dato que objetivamente y en un entendimiento lego, no estrictamente dogmático-jurídico, de la cuestión, evidenciara que “los detenidos” cometían algún delito.

En concepto de este juzgador, la validación de las detenciones por flagrancia delictiva debe emanar de datos ciertos, objetivos y fehacientes, no hacerlo así, crearía un terreno fértil para la ejecución de detenciones arbitrarias.

Consecuencia de la violación.

En esa tesitura, la presunción legal de vulneración al derecho humano de libertad personal de los presentados conlleva a declarar la invalidez legal de su detención, así como de los datos de prueba obtenidos en forma directa e inmediata con motivo de la misma, esto es, sus declaraciones ministeriales.

6.1.A.V Caso de los detenidos 38. Magali Ortega Jiménez, 39. María Elena Hidalgo Segura y 40. César Miguel Peñaloza Santana.

Existen datos que en su conjunto demuestran que la detención de 38. Magali Ortega Jiménez, 39. María Elena Hidalgo Segura y 40. César Miguel Peñaloza Santana, por parte de los agentes policiacos, como su retención, por el Ministerio Público, fue ilegal.

Hipótesis de hecho.

Mediante oficio de trece de octubre de dos mil catorce⁴⁶, los elementos de la Policía Federal Ministerial, comunicaron que a las trece horas de ese día, localizaron a los detenidos 14 a 37, cuya situación se analizó con anterioridad, respecto de los cuales el agente del Ministerio Público libró orden de búsqueda, detención y presentación “por flagrancia”.

Que en virtud de lo anterior, trasladaron a los citados a la Ciudad de México y los pusieron a disposición del representante social de la Federación.

Conjuntamente con los anteriores, también trasladaron ante el fiscal federal a 38. Magali Ortega Jiménez, 39. María Elena Hidalgo Segura y 40. César Miguel Peñaloza Santana, personas que no fueron requeridas por éste, según lo informaron los policías, pero aceptaron presentarse como “testigos” a declarar ante la representación social.

Presentación de los declarantes. A las veintitrés horas con treinta minutos (23:30) del trece de octubre de dos mil catorce⁴⁷, los preindicados fueron presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación, quien ordenó recabar su declaración.

Declaración. A las diez horas con veintidós minutos (10:22) del día siguiente, catorce de octubre de dos mil catorce, se recibió la declaración de 38. Magali Ortega Jiménez y 39. María Elena Hidalgo Segura, en tanto hasta las trece horas con diez

46 Tomo 29, fojas 4 a 13.

47 Tomo 29, fojas 1 a 3.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

minutos de ese mismo día, la de 40. César Miguel Peñaloza Santana⁴⁸.

A las dieciséis horas (16:00) del citado catorce, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, emitió un acuerdo en el que ordenó girar oficio al Coordinador General encargado del despacho de la Dirección General de Tecnologías, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada, para que permitiera el egreso de 38. Magali Ortega Jiménez, 39. María Elena Hidalgo Segura y 40. César Miguel Peñaloza Santana⁴⁹.

Autorización de egreso de los declarantes. En cumplimiento a ello se generó la misiva PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9582/2014, de la que se advierte se entregó en la aludida coordinación hasta las veintiuna horas con veintinueve minutos (21:29) del día indicado⁵⁰.

Conclusión y razones que la sostienen.

• **Retención ilegal de los procesados.** Los eventos antes destacados, se reitera, revelan que 38. Magali Ortega Jiménez, 39. María Elena Hidalgo Segura y 40. César Miguel Peñaloza Santana, fueron retenidos ilegalmente por el agente del Ministerio Público de la Federación.

Se explica.

En la especie, aún si diéramos por cierto que los mencionados testigos, voluntariamente decidieron ser trasladados ante el fiscal para rendir su declaración, es insoslayable que permanecieron retenidos aproximadamente treinta y dos horas con veintinueve minutos (32:29), esto es, desde las trece horas del trece de octubre de dos mil catorce –según consta en el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12622/2014⁵¹, signado por elementos de la Policía Federal Ministerial, quienes refirieron que a las trece horas se constituyeron en el aludido Ayuntamiento– hasta las veintiuna horas con veintinueve minutos (21:29) del día siguiente, en que se hizo entrega del oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9582/2014⁵², en el que la fiscal de la Federación ordenó su liberación.

Dicha detención es arbitraria porque tal y como se expuso en estudios precedentes, la libertad de una persona sólo puede ser legalmente coartada mediante un mandamiento judicial (*orden de aprehensión*); orden de detención por caso urgente emanada del fiscal; o, por virtud de encontrarse en flagrancia delictiva al momento de su captura.

Luego, si en la especie la retención de 38. Magali Ortega Jiménez, 39. María Elena Hidalgo Segura y 40. César Miguel Peñaloza Santana, no obedeció a ninguna de estas hipótesis, debe concluirse que en su detención se rompió con el orden constitucional y por tanto deviene ilegal, así como las pruebas que se obtuvieron como consecuencia directa de ello; esto es, sus declaraciones de catorce de octubre de dos mil catorce.

Además, por lo que hace a 40. César Miguel Peñaloza Santana, el Ministerio Público posteriormente libró orden de búsqueda, localización, “detención” y presentación por “flagrancia” del detenido porque presuntamente era integrante de una organización y había participado en los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce; además, una vez que éste fue presentado, sin previamente tomar su declaración, emitió en su contra auto de retención por “flagrancia”, circunstancia que aconteció de la siguiente manera:

Orden de presentación. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil

48 Tomo 29, fojas 310 a 323, 541 y 542.

49 Tomo 29, foja 649 a 650.

50 Tomo 29, foja 651.

51 Tomo 29, foja 4.

52 Tomo 29, foja 649.

catorce⁵³, el agente del Ministerio Público de la Federación ordenó la búsqueda, localización, **detención** y presentación "*por flagrancia*" (sic) del Presidente Municipal de Cocula 40. **César Miguel Peñaloza Santana**.

Determinación a la que arribó pues, a su parecer, de las constancias que integraban la averiguación, se advertía que el antes nombrado presuntamente era integrante de la organización criminal "Guerreros Unidos" y había participado en la comisión de hechos motivos de investigación, ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce.

Ejecución de la orden de presentación. A través del oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/16946/2014, de diecinueve de octubre de dos mil catorce, los elementos de la Policía Federal Ministerial, comunicaron la localización del detenido y lo pusieron a disposición del fiscal.⁵⁴

En dicha misiva asentaron que ubicaron al declarante en el Palacio Municipal de Cocula, Guerrero, y que realizarle una revisión corporal le localizaron un teléfono celular e identificaciones personales.

A las diecisiete horas con treinta minutos (17:30) del indicado diecinueve de octubre de dos mil catorce, la representación social de la Federación, tuvo por presentado al *-detenido-* y ordenó practicar las diligencias necesarias⁵⁵.

Acuerdo de retención. A las dieciocho horas (18:00) de ese mismo día, la Agente del Ministerio Público de la Federación, previo a tomar la declaración del detenido, dictó un acuerdo en el que decretó la retención del mismo por *flagrancia* del delito de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada⁵⁶.

A la una horas con cinco minutos (01:05) del veinte de diciembre de dos mil catorce, se recibió su declaración ministerial, en la que negó los hechos que se le imputan, empero refirió datos que incriminan a diversas personas⁵⁷.

Consignación. Posteriormente, fue consignado detenido ante la autoridad judicial; al respecto es un hecho notorio que precisamente en la causa penal 123/2014, del índice de este juzgado, fue que se ejerció acción penal en contra del declarante por el delito de delincuencia organizada y que en dicho expediente no se ratificó de legal su detención, por lo que se ordenó su libertad.

Conclusión y razones que la sostienen.

Ilegalidad de la orden de detención y la retención por parte del agente del Ministerio Público de la Federación. Los eventos antes destacados, se reitera, revelan con claridad que tanto la orden de captura del detenido como la propia retención son ilegales, porque tal y como se expuso en estudios precedentes, la libertad de una persona sólo puede ser legalmente coartada mediante un mandamiento judicial (*orden de aprehensión*), orden de detención por caso urgente emanada del fiscal; o, por virtud de encontrarse en *flagrancia* delictiva al momento de su captura, lo que no aconteció en el caso concreto.

Entonces, si en la especie es evidente que la detención del declarante no obedeció a ninguna de estas hipótesis, no puede concluirse otra cosa que en su detención se rompió con el orden constitucional; en esa tesitura, la presunción legal de vulneración al derecho humano de libertad personal del detenido conlleva a declarar la invalidez legal de su detención, así como de los datos de prueba obtenidos en forma directa e inmediata con motivo de la misma, esto es, su declaración rendida el veinte de diciembre de dos mil catorce.

53 Tomo 70, fojas 797 a 810.

54 Tomo 75, fojas 3 a 5.

55 Tomo 75, fojas 1 y 2.

56 Tomo 75, fojas 35 a 45.

57 Tomo 75, fojas 179 a 186.



6.1.A.VI Caso de los detenidos 41. Edgar Vieyra Pereyda; 42. Alejandro Mota Román; 43. Santiago Socorro Mazón Cedillo; 44. Héctor Aguilar Ávalos; 45. Verónica Bahena Cruz; 46. Alejandro Lara García; 47. Edgar Magdaleno Navarro Cruz; 48. Leodan Fuentes Pineda o Leodan Pineda Fuentes; 49. Enrique Pérez Carreto; y, 50. Óscar Augusto Pérez Carreto.

Adicionalmente, por razones similares a las antes narradas, se advierte que en agravio de los detenidos citados, también se vulneró su derecho a libertad personal; esto es así porque, como se verá, por un lado su aprehensión y conducción forzada ante el fiscal fue ilegal, y por otro, también rompió con la regularidad constitucional porque después que le fueran puestos a disposición por virtud de una orden de búsqueda, localización y presentación y antes incluso de recabarles su declaración, el agente del Ministerio Público decretó en su contra un auto de retención por flagrancia; consecuentemente, sus declaraciones ministeriales deben excluirse.

Hipótesis de hecho.

Orden de presentación. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil catorce⁵⁸ –dieciocho días después–, al agente del Ministerio Público Federal, también ordenó la búsqueda, localización y presentación "por flagrancia" (sic), entre otros, de 41. Edgar Vieyra Pereyda alias "el Taxco"; 42. Alejandro Mota Román alias "Mota"; 43. Santiago Socorro Mazón Cedillo; 44. Héctor Aguilar Ávalos, alias "el Chombo"; 45. Verónica Bahena Cruz; 46. Alejandro Lara García, alias "el Cone"; 47. Edgar Magdaleno Navarro Cruz, alias "Patachin"; 48. Leodan Fuentes Pineda o Leodan Pineda Fuentes, alias "el Mata Viejitas"; 49. Enrique Pérez Carreto; y 50. Óscar Augusto Pérez Carreto; en ella nuevamente sostuvo, que se ameritaba su presentación ante esa fiscalía para recabar sus declaraciones.

Para sustentar lo anterior, esencialmente expuso que como las víctimas continuaban en calidad de desaparecidas, la "consumación" (sic) del ilícito prolongaba a través del tiempo hasta en tanto fueran puestas en libertad o localizados sus restos mortales, a ello aunó que contaba con indicios suficientes para considerar que los requeridos habían participado en el delito y de ello, sin mayor razón, sostuvo que tales seguían en flagrancia delictiva.

Las consideraciones de dicho proveído, son las siguientes:

[...] ACUERDO DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos del día catorce del mes de octubre de dos mil catorce, la Ciudadana Licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada [...]

Por lo anterior al hacer en un enlace lógico y natural de los medios probatorias antes descritos, y en virtud de tratarse de hechos, relacionados con la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, esta Representación Social de la Federación, ordena la LOCALIZACIÓN y PRESENTACIÓN, de las personas que responden a los nombres de EDGAR VIEYRA PEREYDA alias "EL TAXCO", ALEJANDRO MOTA ROMÁN alias "MOTA", JOSÉ ULISES BERNABÉ GARCÍA alias "EL GAY", SANTIAGO SOCORRO MAZÓN CEDILLO, HÉCTOR AGUILAR ÁVALOS alias "EL CHOMBO". VERÓNICA BAHENA CRUZ, ALEJANDRO LARA GARCÍA alias "EL CONE", EDGAR MAGDALENO NAVARRO CRUZ alias "PATACHIN", LEODAN FUENTES PINEDA y/o LEODAN PINEDA FUENTES alias "EL MATA VIEJITAS", FELIPE FLORES VÁZQUEZ, ENRIQUE PÉREZ CARRETO, OSCAR AUGUSTO PÉREZ CARRETO, IGNACIO ACEVES alias NACHO, OSCAR RODRÍGUEZ alias "EL OSCARIN", FRANCISCO SALGADO VALLADARES, por su probable participación de la desaparición de las víctimas estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa Guerrero, ya que a la fecha permanecen privadas de la libertad y en calidad de desaparecidos, por lo que la sola consumación del ilícito en mención resulta permanente en virtud de que se prolonga a través del tiempo y no cesa hasta en tanto las víctimas sean puestas en libertad o



bien se logre dar con el paradero de los restos mortales que en su caso hayan dispuesto sus victimarios, además de que como ha quedado precisado con las declaraciones de las personas a que se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo **existen indicios** suficientes para considerar que dichas personas participaron en su comisión, actualizando desde luego la **flagrancia delictiva** en la que se encuentran [...]

Bajo ese contexto, se ordena, girar oficio al **Encargado del Despacho de la Policía Federal Ministerial**, a efecto de que proceda a la **Localización y Presentación** de **EDGAR VIEYRA PEREYDA** alias "EL TAXO", **ALEJANDRO MOTA ROMÁN** alias "MOTA", **JOSÉ ULISES BERNABÉ** alias "EL GAY", **SANTIAGO SOCORRO MAZÓN CEDILLO**, **HÉCTOR AGUILAR ÁVALOS** alias "EL CHOMBO", **VERÓNICA BAHENA CRUZ**, **ALEJANDRO LARA GARCÍA** alias "EL CONE", **EDGAR MAGDALENO NAVARRO CRUZ** alias "PATACHIN", **LEODAN FUENTES PINEDA y/o LEODAN PINEDA FUENTES** alias "EL MATA VIEJITAS", **FELIPE FLORES VÁZQUEZ**, **ENRIQUE PÉREZ CARRETO**, **OSCAR AUGUSTO PÉREZ CARRETO**, **IGNACIO ACEVES** alias **NACHO**, **OSCAR RODRÍGUEZ** alias "EL OSCARIN", **FRANCISCO SALGADO VALLADARES**, a quienes deberán presentar en cualquier día y hora, antes esta Representación Social de la Federación, a efecto de que declaren en relación a los hechos que se investigan en la presente indagatoria y a quienes en términos del artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, podrán hacerse acompañar de abogado o persona de su confianza, para que los asistan en el desarrollo de dicha diligencia [...] (sic)".

Ejecución de la orden de presentación. Mediante oficio PGR/AIC/PFM/UAIORPFM/TLAX/M M/2448/2014, de catorce octubre de dos mil catorce, elementos de la Policía Federal Ministerial, comunicaron la localización de "los detenidos" y los pusieron a disposición del fiscal.⁵⁹

De la narrativa de los aprehensores se advierte que se constituyeron en el 5°. Regimiento de Caballería, en las instalaciones del Campo Militar número 23-B, en Mazaquahuac, Tlaxcala, que ahí localizaron a "los detenidos", a quienes les informaron se había librado en su contra una orden de búsqueda, localización, "**detención**" (sic) y presentación y que sin hacerles de su conocimiento que estaban en libertad de acompañarlos, o no, se limitaron a enterarlos que tenían el derecho de comunicarse con quien ellos así lo decidieran para informarles del citado mandamiento que "**pesa en su contra**" (sic).

En lo que interesa, expusieron:

"[...] Que por medio del presente se da parcial cumplimiento a lo ordenado por usted localizando a las personas que se enumeran a continuación en las instalaciones del 5°. Regimiento de caballería, ubicado en las instalaciones del Campo Militar número 23-B, Mazaquahuac, Tlaxcala, personas que se encontraban en un programa de adiestramiento en dichas instalaciones: siendo estos: 1. **EDGAR VIEYRA PEREYDA (a) EL TAXO**. 2. **ALEJANDRO MOTA ROMÁN (a) MOTA**, 3. **SANTIAGO SOCORRO MAZÓN CEDILLO**, 4. **HÉCTOR AGUILAR AVALOS (a) EL CHOMBO**, 5. **VERÓNICA BAHENA CRUZ**, 6. **ALEJANDRO LARA GARCÍA (a) EL CONE**, 7. **EDGAR MAGDALENO NAVARRO CRUZ (a) PATACHIN**, 8. **LEODAN FUENTES PINEDA y/o LEODAN PINEDA FUENTES (a) EL MATA VIEJITAS**, 9. **ENRIQUE PÉREZ CARRETO** Y 10. **OSCAR AUGUSTO PÉREZ CARRETO**.

Personas ante quienes nos presentamos identificándonos plenamente como elementos de la Policía federal Ministerial e informándoles que esta representación Social de la Federación, libró mandamiento ministerial mediante el cual se ordena su búsqueda, localización detención y presentación, al encontrarse relacionados en la comisión de los delitos de Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro que motivaron el inicio de la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, manifestándoles en ese momento que tenían el derecho de comunicarse con quien ellos así lo decidieran para informar respecto del mandamiento ministerial que **pesa en su contra** [...] (sic).

Acuerdo que tiene por presentados a los detenidos y ordena su retención.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por acuerdo del día quince siguiente,⁶⁰ tuvo por presentados a los –detenidos– y bajo el argumento de que se encontraban en flagrancia delictiva por el delito de “violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (sic) ordenó su “retención por flagrancia” (sic).

“ACUERDO DE RETENCIÓN DICTADO EN CONTRA DE EDGAR PEREYDA alias “EL TAXCO” ALEJANDRO MOTA ROMÁN alias “MOTA”, SANTIAGO SOCORRO MAZÓN CEDILLO, HÉCTOR AGUILAR ÁVALOS alias “EL CHAMBO”, VERÓNICA BAHENA CRUZ, ALEJANDRO LARA GARCÍA alias “EL CONE”, EDGAR MAGDALENO NAVARRO CRUZ alias “PATACHIN”, LEODAN FUENTES PINEDA y/o LEODAN PINEDA FUENTES alias “EL MATA VIEJITAS”, ENRIQUE PÉREZ CARRETO Y OSCAR AUGUSTO PÉREZ CARRETO.

En la ciudad de México Distrito Federal siendo las 04:45, cuatro horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de octubre de dos mil catorce [...]

VI. Que esta Representación Social de la Federación, estima que dentro de la averiguación previa en que se actúa, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el artículo 193 fracción I del código Federal de Procedimientos Penales, para que esta Representación Social de la Federación, decrete la retención por la comisión flagrante de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de EDGAR PEREYDA alias “EL TAXCO” ALEJANDRO MOTA ROMÁN alias “MOTA”, SANTIAGO SOCORRO MAZÓN CEDILLO, HÉCTOR AGUILAR ÁVALOS alias “EL CHAMBO”, VERÓNICA BAHENA CRUZ, ALEJANDRO LARA GARCÍA alias “EL CONE”, EDGAR MAGDALENO NAVARRO CRUZ alias “PATACHIN”, LEODAN FUENTES PINEDA y/o LEODAN PINEDA FUENTES alias “EL MATA VIEJITAS”, ENRIQUE PÉREZ CARRETO Y OSCAR AUGUSTO PÉREZ CARRETO, en virtud de que hasta este momento las víctimas estudiantes de la escuela normal de Ayotzinapa, Guerrero de la indagatoria que nos ocupa permanecen privadas de su libertad y en calidad de desaparecidas, por lo que la sola consumación del ilícito en mención resulta permanente en virtud de que se prolonga a través del tiempo y no cesa hasta en tanto las víctimas sean puestas en libertad o bien se logre dar con el paradero de los restos mortales que en su caso hayan dispuesto sus victimarios, además de que como ha quedado precisado con las declaraciones de las personas a que se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo existen indicios suficientes para considerar que dichas personas participaron en su comisión, actualizando desde luego la flagrancia delictiva en la que se encuentran.

[...]

PRIMERO. Se decreta la retención por flagrancia de EDGAR PEREYDA alias “EL TAXCO”, ALEJANDRO MOTA ROMÁN alias “MOTA”, SANTIAGO SOCORRO MAZÓN CEDILLO, HÉCTOR AGUILAR ÁVALOS alias “EL CHAMBO”, VERÓNICA BAHENA CRUZ, ALEJANDRO LARA GARCÍA alias “EL CONE”, EDGAR MAGDALENO NAVARRO CRUZ alias “PATACHIN”, LEODAN FUENTES PINEDA y/o LEODAN PINEDA FUENTES alias “EL MATA VIEJITAS”, ENRIQUE PÉREZ CARRETO Y OSCAR AUGUSTO PÉREZ CARRETO, en término del artículo 193 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales por la comisión del delito de violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic).

Declaraciones de los procesados. Posteriormente, ya retenidos, entre el catorce y el dieciséis de octubre de dos mil catorce, se recabaron sus declaraciones.⁶¹

⁶⁰ Tomo 30, fojas 485 a 507.

⁶¹ Tomo 31, fojas 318 a 327 y 367 a 376; Tomo 32, fojas 37 a 43, 95 a 105, 144 a 149, 190 a 196, 211 a 216, 508 a 514, 559 a 570 y 611 a 666.



lado su detención fue ilegal, y por otro, también rompió con la regularidad constitucional pues el agente del Ministerio Público decretó en su contra un auto de retención por flagrancia; consecuentemente, su declaración ministerial deben excluirse.

Hipótesis de hecho.

Detención del declarante. Del oficio de veintidós de octubre de dos mil catorce, que contiene la puesta a disposición de 51. Carlos Canto Salgado, alias "El Pato"⁶², se desprende que los agentes de la Policía Federal Ministerial y de la Secretaría de Marina, Armada de México, que lo capturaron, aducen que se dieron a la tarea de buscarlo y detenerlo porque se encontraba en flagrancia delictiva, ya que sus investigaciones les llevaron al conocimiento de que el precitado era el encargado de pagar la nómina de la organización criminal Guerreros Unidos; y, además, porque según el dicho de 29. Ignacio Aceves Rosales, también fue la persona que recibió de manos de la policía a los cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero, quienes hasta ese momento y desde el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, continuaban desaparecidos.

El contenido del citado oficio, en lo que interesa, es el siguiente:

"Por medio del presente, los suscritos abajo firmantes, pertenecientes a la Policía Federal Ministerial y a la Secretaría de Marina Armada de México, en la lucha contra la Delincuencia Organizada, con domicilio el primero en las instalaciones de la Policía Federal Ministerial adscrito a la Agencia Investigadora Criminal, el segundo ubicado en Eje 2 Oriente, Tramo Heroica Escuela Naval Militar, número 861, Colonia los Cipreses, Delegación Coyoacán, Código postal 04830, México Distrito Federal, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento a la misión y atribuciones asignadas en el mantenimiento del orden constitucional y en razón de su competencia, compareceremos a fin de hacer del conocimiento de esa Representación Social Federal y poner a su disposición a una persona del sexo masculino, así como los objetos que tenía en su poder, en base a los siguientes:

H E C H O S.

Que el personal firmante al estar realizando labores de colaboración y coadyuvando con la Representación Social Federal en la ciudad de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero y derivado de la consulta de la averiguación Previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, se tiene conocimiento que el veintiuno de octubre del dos mil catorce, el personal ministerial, bajo la resolución dictada por el Juez Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, y dentro del expediente de cateo número 463/2014, por el cual concede la realización de un cateo en el inmueble con razón social "LA PERINOLA BAR",

en la ciudad de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, lugar en el cual fue encontrado un recibo a nombre de CARLOS CANTO SALGADO, el cual derivado de las líneas de investigación se desprende que CARLOS CANTO SALGADO alias "EL PATO" es la persona que administraba e bar denominado "La Perinola Bar", el cual era propiedad de RAÚL NÚÑEZ SALGADO alias "LA CAMPERA", quien era el encargado de la administración del grupo CRIMINAL DENOMINADO "GUERREROS UNIDOS", ya que pagaba la nómina por instrucciones de Mario Casasrubias Salgado alias "El sapo Guapo", y derivado de su detención, actualmente pagaba la nómina por instrucciones de Sidronio Casarrubias alias "el Chino", así mismo también se desprende de la declaración ministerial realizada por el policía municipal de Cocula Guerrero, IGNACIO ACEVES ROSALES, de fecha quince de junio del dos mil catorce, manifiesta textual mente lo siguiente: "...al llegar a la ENTRADA A LA LOMA DE LOS COYOTES EN IGUALA, GUERRERO se encontraban dos unidades siendo estas camionetas Ram de color azul con blanco de la Policía Municipal de Iguala con seis elementos uniformados y de inmediato y les entregamos a los jóvenes y ellos a su vez se los entregaron a una persona que se encontraba en una camioneta de tres toneladas de color blanco en donde iba un sujeto a quien sé que le dicen EL PATO subiéndolos a la misma en la parte de atrás, tengo conocimiento que se lo llevaron a la comunidad de Tianquizolco,



Guerrero..." por lo anterior y teniendo conocimiento que **CARLOS CANTO SALGADO** alias "EL PATO", fue la persona que recibió de los policías municipales de Cocula y de Iguala a los cuarenta y tres estudiantes de la escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, quienes hasta el día de la fecha se encuentran privados de su libertad desde el pasado veintiséis de septiembre de dos mil catorce, por lo cual los suscritos ante la comisión de un delito flagrante se emprendió la búsqueda de **CARLOS CANTO SALGADO** alias "EL PATO", quien presuntamente participó en el secuestro de los estudiantes de Ayotzinapa, Guerrero y que además se advierte que es integrante de la organización delictiva denominada Guerreros Unidos, y se encontraba bajo las órdenes **RAÚL NÚÑEZ SALGADO** alias "LA CAMPERA", de lo anterior el día de la fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, siendo aproximadamente las trece horas, los suscritos al realizar recorridos en [REDACTED], en Iguala, Guerrero, con el motivo de localizar a **CARLOS CANTO SALGADO** alias "EL PATO", y al encontramos circulando sobre la calle andador [REDACTED], en Iguala, Guerrero; como aproximadamente a 20 metros, precisamente cerca del tecnológico de Iguala Guerrero, venía caminando sobre la acera una persona del sexo masculino quien vestía playera color gris oscuro con rayas horizontales de color blanco de manga larga, pantalón mezclilla y tenis color gris, complexión media, pelo negro lacio, de aproximadamente 33 años de edad, de aproximadamente 1.78 centímetros de estatura; persona reunía las características fisonómicas del sujeto identificado como **CARLOS CANTO SALGADO** alias "EL PATO", según la información recopilada con vecinos de la zona a quienes previamente se entrevistó con la finalidad de obtener las señas particulares de dicho sujeto, motivo por el que El Policía Federal Ministerial Ezequiel Peña Cerda quien venía sentado en el asiento del copiloto del vehículo oficial a bordo del cual viajaba, al percatarse de la presencia de dicho sujeto, dio la orden de detenerlos dando la voz de alerta vía radio de que se procediera a revisar a la persona motivo por el que de inmediato el suscrito elemento de la Policía Federal Ministerial descendió de la unidad oficial mientras que el marino Ariel Agustín Castillo Reyes procedió a darle seguridad perimetral al suscrito Policía Federal Ministerial, quien al aproximarme a dicho sujeto de inmediato me identifique plenamente aunado a que me encontraba perfectamente identificado con el uniforme oficial, solicitando una identificación al sujeto de referencia, quien me mostró una licencia de conducir a nombre de **Carlos Canto Salgado** (indicio 1), y al practicarle una revisión en su persona le fue encontrado en la bolsa delantera derecha de su pantalón un teléfono celular de la marca SAMSUNG color azul marino, (indicio 2), 1 tarjeta perfiles Banamex número [REDACTED] (indicio 3) un comprobante de pago para el trabajador a nombre de Carlos Canto Salgado (indicio 4), credencial para votar a nombre de RAMIRO RENE MOTA ROMÁN (indicio 5), en tal virtud de inmediato le indiqué al sujeto en mención que se encontraba detenido al ser presumiblemente responsable en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, procediendo a dar lectura a la persona asegurada la cartilla de derechos que le asisten a las personas aseguradas, apegados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando son aseguradas:

Usted se encuentra asegurado por el siguiente motivo:

Se encuentra relacionado con la comisión flagrante de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro al ser identificado como miembro de la organización delictiva denominada Guerreros Unidos y existir señalamiento en su contra como una de las personas que cometió el secuestro de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, en el Estado de Guerrero [...] (sic).

Acuerdo de retención. Por auto de veintidós de octubre de dos mil catorce⁶³, la representación social de la Federación, decretó la retención de **51. Carlos Canto Salgado**, alias "El Pato", porque consideró que había sido detenido en flagrancia delictiva del delito de secuestro suscitado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

Para sustentar lo anterior, adujo que hubo flagrancia en la detención del declarante, porque:

Tenía datos de prueba que le evidenciaban que éste tenía participación en dos delitos de carácter permanente, esto es de aquellos cuya ejecución se prolonga sin



interrupción en el tiempo⁶⁴.

Lo anterior, expuso, porque que sus investigaciones les guiaban a que el –*detenido*–, formaba parte del ente criminal Guerreros Unidos, mismo al que la Policía Municipal de Cocula, Guerrero, le entregó a algunos estudiantes desaparecidos, los que a su vez fueron transportados en un vehículo que manejaba el antes citado, hechos suscitados el veintiséis de septiembre de dos mil catorce; y, porque, merced a que los secuestrados no habían sido localizados, el delito se encontraba “*flagrante*” (sic).

En lo que aqui interesa expuso:

“[...] RESULTANDO

PRIMERO. que en fecha dieciocho de octubre se dio inicio a la *Averiguación Previa* número PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, iniciada por la recepción del triplicado de la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, iniciada en fecha ocho de octubre de dos instruida en contra de: MIGUEL ÁNGEL RÍOS SÁNCHEZ, (a) “EL POZOL o POZOLEZ”; OSVALDO RÍOS SÁNCHEZ (a) “EL GORDO”; CARLOS PASCUAL CERVANTES JAIMES (a) “EL POLLO” o “PASCUAL”, y quien o quienes resulten Responsables por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de *Delincuencia Organizada*, *Secuestro*, *Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos* y lo que resulte:

SEGUNDO. Derivado de las actuaciones que integran la *Averiguación previa* citada al rubro se desprende la comisión de los delitos de *Delincuencia Organizada* y *Secuestro*, lo anterior tomando en consideración que hasta el momento ha quedado acreditado la probable responsabilidad de: JOSÉ LUIS ABARCA VELÁZQUEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES PINEDA VILLA, FELIPE FLORES VELÁZQUEZ y MAURO VALDEZ CASTRO, en la comisión de los delitos de referencia toda vez que se desprenden elementos suficientes que acrediten su responsabilidad en los secuestros y homicidios de: ARTURO HERNÁNDEZ CARDONA, ÁNGEL ROMÁN RAMÍREZ, RAFAEL BALDERAS ROMÁN, NICOLÁS MENDOZA VILLA, HÉCTOR ARROYO DELGADO, EFRÁIN AMATES LUNAY DANTÉ CERVANTES DELGADO [...]

Asimismo, en un segundo evento, se desprende la comisión de los delitos **DELINCUENCIA ORGANIZADA** y **SECUESTRO** y **CONTRA LA SALUD**, tomando en consideración la probable responsabilidad de 1. CESAR YÁÑEZ CASTRO, 2. ROBERTO PEDROTE NAVA, 3. JESÚS PARRA ARROYO; 4. JOSÉ ANTONIO FLORES TRAIN, 5. JULIO CESAR MATEO ROSALES, 6. JUAN DE LA PUENTE MEDINA, 7. NELSON ROMÁN RODRÍGUEZ, 8. ALBERTO ACEVES SERRANO, 9. WILBER BARRIOS UREÑA, 10. OSCAR VALEROS SEGURA, 11. ARTURO REYES BARRERA, 12. JOAQUÍN LAGUNAS FRANCO, 13. IGNACIO ACEVES ROSALES, 14. JORGE LUIS MANJARREZ MIRANDA, 15. EDGAR VIEYRA PEREYDA alias “EL TAXCO”, 16. ALEJANDRO MOTA ROMÁN, 17. SANTIAGO SOCORRO MAZÓN CEDILLO, 18. HÉCTOR AGUILAR ÁVALOS alias EL CHOMBO, 19. VERÓNICA BAHENA CRUZ, 20. ALEJANDRO LARA GARCÍA alias EL CONE, 21. EDGAR MAGDALENO NAVARRO CRUZ alias PATACHIN, 22. LEODAN FUENTES PINEDA y/o LEODAN PINEDA FUENTES alias MATA VIEJITAS, 23. ENRIQUE PÉREZ CARRETO y 24. RAÚL NÚÑEZ SALGADO ALIAS “EL CAMPERA”, (...)

VI. En efecto, de los anteriores elementos de prueba valorados en lo individual adquieren el valor de indicios, pero en su conjunto, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que esta Representación Social de la Federación, estima que dentro de la *Averiguación previa* en la que se actúa, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el artículo 193 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, para que esta Fiscalía de la Federación decrete la retención por *flagrancia* de 1. CARLOS CANTO SALGADO ALIAS “EL PATO”, por la violación de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,

64 Como sucede en el secuestro hasta la liberación de la persona secuestrada, o en la desaparición forzada, hasta la aparición.



Procuraduría General de la Federación
Oficina: Cilia Ramírez Avila
Tel: 56 20 63 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 95 10
2021-05-01 12:41:15

reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de los medios probatorios reseñados, se desprende que a persona puesta a disposición con calidad de probable responsable, participo en la comisión de los hechos acontecidos el veintiséis de septiembre del dos mil catorce, pues del caudal probatorio se advierte que los elementos de la Policía Municipal de Cocula Guerrero que estaban en servicio el día de los hechos fueron quienes privaron de la libertad, si no a todos los estudiantes desaparecidos, si a gran parte de ellos, y los entregaron a miembros de la Organización Criminal denominada "Guerreros Unidos", llevándose a dichos estudiantes en una camioneta de redilas de tonelada y media la cual era conducida por "el Pato", llevándose los con rumbo desconocido, delio que al día de la data se encuentra flagrante, derivado a que los estudiantes siguen en calidad de desaparecidos." (sic).

Conclusión y razones que la sostienen.

Los eventos antes destacados, en opinión de este juzgador, revelan con claridad que, como se adelantó, tanto la captura del detenido por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial, como la retención que en su contra decretó el Ministerio Público, constituye materialmente una detención ilegal.

Lo anterior, es así porque evidentemente no obedeció a una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, ni se ordenó por caso urgente y contrario a lo estimado por el fiscal, la detención de aquél no se llevó a cabo en razón de flagrancia delictiva.

Flagrancia inexistente. Contra lo considerado por la representación social de la Federación, de las circunstancias de la detención no se advierte que al momento de su captura **51. Carlos Canto Salgado**, estuviere en evidente flagrancia delictiva, esto es, que resultara patente, a simple vista, que se encontraba en la comisión actual y cierta de una conducta típica.

Como ya se analizó toda detención debe estar precedida por una autorización fundada y motivada bajo los requisitos constitucionales, la detención en flagrancia, bajo su delimitación constitucional, constituye una excepción en cuya virtud se justifica la detención de quien está ejecutando un delito perfectamente apreciable por los sentidos.

Que un delito flagrante se configura cuando su comisión es actual, esto es, cuando el autor es sorprendido mientras consuma la acción, de manera que una detención en flagrancia no es aquélla en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

Que la flagrancia es una condición anterior a la detención, lo que no conlleva facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Por otra parte, tampoco se puede detener para investigar.

Así acorde al informe relacionado con la detención de **51. Carlos Canto Salgado**, alias "el Pato", éste fue encontrado caminando en la vía pública y al ser revisado únicamente se le encontró en posesión de un teléfono celular y documentación personal, circunstancias que de ninguna manera demuestran la comisión actual y evidente de alguna conducta delictiva.

Por tanto, se evidencia que tanto la captura como la retención ordenada por el fiscal respecto de **51. Carlos Canto Salgado**, alias "el Pato", es ilegal, porque su detención se apartó de la regularidad constitucional, ello merced a que los captores no contaban con datos que les hicieran apreciar objetiva y fehacientemente que flagrantemente se estaba cometiendo el delito de secuestro cuya ejecución inició el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, esto es veintiséis días antes de la captura del citado **Canto Salgado**.

En su caso, sólo contaban con datos de prueba que, como se expuso, les indicaban que **51. Carlos Canto Salgado**, alias "el Pato", previamente había tenido

Rubén Alday Marín, 12.- José Vicencio Flores, 13.- Iván Armando Hurtado Hernández, 14.- Zulaid Marino Rodríguez, 15.- Salvador Herrera Román, 16.- Hugo Hernández Arias, 17.- Fernando Delgado Sánchez, 18.- Marco Antonio Ramírez Urban, 19.- Osvaldo Arturo Vázquez Castillo, 20.- Alejandro Andrade de la Cruz, 21.- Hugo Salgado Wences, 22.- Nicolás Delgado Arrellano. Relacionados con la indagatoria citada al rubro, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de Daniel Solís Gallardo, Yoshihan Guerrero de la Cruz, y quien resulte agraviado. [...]” (sic) ⁶⁷

A las cuatro horas con treinta minutos (04:30) del mismo veintiocho de septiembre⁶⁸, el Agente del Ministerio Público del fuero común, con asiento en Acapulco, Guerrero, dentro de la averiguación HID/SC/02/0993/2014 (no acumulada a la que originó este proceso), emitió un acuerdo en el que asentó que con motivo de haber recibido el oficio 1637/2014, de la misma data, signado por el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual **se dejó a su disposición a “los detenidos”**, resultaba necesario realizar el estudio de los medios de prueba que integraban la indagatoria; asimismo estimó que consideraba como urgente ordenar su detención inmediata, por las siguientes razones:

I. Existían datos y evidencias que hacían presumir la probable responsabilidad de “los detenidos” en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los 103 y 108, fracción II, incisos a), c) y e), del Código Penal del Estado de Guerrero, cometido en agravio de Daniel Solís Gallardo y [REDACTED] y que tal ilícito se encontraba calificado como grave en el numeral 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

II. Existía riesgo fundado de que “los detenidos” pudieran sustraerse de la acción de la justicia, pues como integrantes de un cuerpo de seguridad conocían perfectamente los alcances legales de tales situaciones; contaban con pleno conocimiento de las actividades realizadas por el personal ministerial en las instalaciones del Cuartel Regional de la Policía Estatal de Iguala, Guerrero; y que era más que evidente el actuar del representante social de investigar su posible participación en los hechos a que se contraía la indagatoria.

III. No podía acudir ante la autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión, que por ser un delito grave, el juzgado resolvería en un término de setenta y dos horas, tiempo suficiente para que los activos se dieran a la fuga.

Acuerdo de retención. En virtud de lo anterior, decretó la retención legal por caso urgente **con efecto retroactivo** a partir de las diecinueve horas (19:00) del veintisiete de septiembre de dos mil catorce, respecto de “los detenidos”, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de Daniel Solís Gallardo y otro.

Igualmente, agregó ordenaba la retención de “los detenidos” por el término constitucional de **cuarenta y ocho horas**, a fin de resolver su situación jurídica, pues no se encontraban agotadas las investigaciones y se pretendía reunir otros medios de prueba.

Declaraciones de los detenidos. Posteriormente, a partir de las doce horas con veinte minutos (12:20) del veintiocho de septiembre de dos mil catorce, se dio inicio a las declaraciones ministeriales de “los detenidos”.

Conclusiones y razones que la sostienen.

Los eventos antes destacados, se reitera, revelan que 52. Abraham Julián Acevedo Popoca, 53. Alejandro Andrade de la Cruz, 54. Arturo Calvario Villalba, 55. Baltazar Martínez Casarrubias, 56. Emilio Torres Quezada, 57. Fausto Bruno Heredia, 58. Fernando Delgado Sánchez, 59. Hugo Hernández Arias, 60. Hugo Salgado Wences. 61. Iván Armando Hurtado Hernández, 62. José Vicencio Flores, 63. Juan Luis Hidalgo Pérez, 64. Marco Antonio Ramírez Urban, 65. Margarita Contreras Castillo, 66. Mario Cervantes Contreras, 67. Miguel Ángel Hernández Morales, 68. Nicolás Delgado Arellano, 69. Osvaldo Arturo Vázquez Castillo, 70. Raúl Cisneros

67 Tomo 50, fojas 553.

68 Tomo 50, fojas 436 a 464.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

García, 71. Rubén Alday Marín, 72. Salvador Herrera Román y 73. Zulaid Marino Rodríguez, fueron detenidos ilegalmente.

Se explica.

Ciertamente el agente del Ministerio Público, a las cuatro horas con treinta minutos (4:30) del veintiocho de septiembre de dos mil catorce, emitió una determinación en la que concluyó que era urgente ordenar la detención de los mencionados, puesto que de las pruebas se advertía su probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado, y además, que se reunían los siguientes requisitos: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculcado se fugue; y iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

Sin embargo, aun dando por cierto que se encuentran acreditados los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 Constitucional, debe resaltarse que tal mandato no lo emitió antes de ejecutarse la detención material de los declarantes, pues como él mismo lo indica, éstos ya habían sido puestos a su disposición mediante el oficio 1637/2014, firmado por el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado; incluso en su determinación señaló que tal detención la decretaba con efecto "retroactivo" a partir de las diecinueve horas del citado mes y año, lo que denota que pretendió justificar en retrospectiva una detención que materialmente ya estaba ejecutada.

En esa tesitura, al no existir en el caso, un mandamiento de detención por caso urgente, emitido por la autoridad ministerial previamente a que se ejecutara materialmente la detención de los nombrados, debe decirse que se vulneró el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal detención fue arbitraria al no mediar algún medio de justificación que la avale; por consiguiente, los depositados de los "detenidos", en los que si bien no confiesan empero refieren datos que los incriminan, deben ser excluidos del proceso.

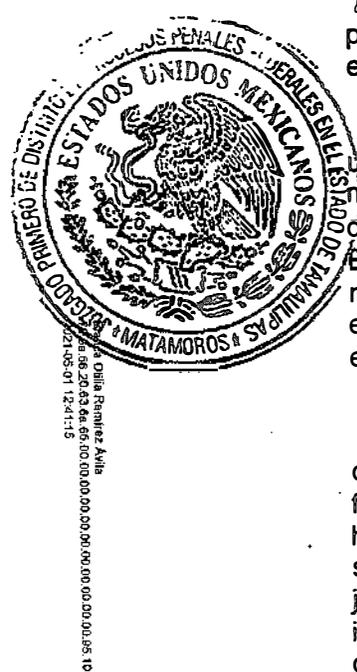
Y si lo anterior no fuera suficiente, debe resaltarse que la principal justificación del Ministerio Público para emitir la detención de los declarantes por "caso urgente", fue que existía suficiente evidencia de su participación en la comisión del delito de homicidio calificado; no obstante, lejos de ponerlos a disposición inmediata del juez, los sujetó al plazo constitucional de cuarenta y ocho horas, a fin de resolver su situación jurídica, pues adujo que hasta ese momento no se encontraban agotadas las investigaciones y que pretendía reunir otros medios de prueba; por ello, entre otras diligencias, ordenó tomar su declaración ministerial, misma que rindieron los coinceptados ya estando detenidos; aunado a que no existe constancia que previo a su emisión se les hubiera permitido tener una entrevista previa con sus defensores; por lo que además, se estima se transgredió su derecho fundamental de adecuada defensa.

6.1.A.IX Caso de 74. Esteban Ocampo Landa, 75. José Alfredo Leonardo Arellano Landa, 76. Justo Neri Espinoza, 77. Ubaldo Toral Vences, 78. Gerardo Delgado Mota, 79. Jorge García Castillo, 80. Matías González Domínguez, 81. J. Natividad Elías Moreno, 82. Agustín Cuevas Bello y 83. Jesús Ricardo Villalobos.

En contra de estos detenidos, se vulneró su derecho a la libertad personal; esto es así porque, como se verá, por un lado su detención fue ilegal, y por otro, también rompió con la regularidad constitucional pues la agente del Ministerio Público decretó en su contra un auto de retención por flagrancia; lo que conlleva a declarar la invalidez legal de su detención, así como de los datos de prueba obtenidos en forma directa e inmediata con motivo de la misma.

Hipótesis de hecho.

Orden de detención y presentación por flagrancia. Por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil catorce -dos meses y veintiséis días después-, la agente del Ministerio Público Federal ordenó la búsqueda, localización, detención y presentación



"por flagrancia" (sic), de: "1.- Esteban Ocampo Landa, 2.- José Vicencio Flores, 3.- José Alfredo Leonardo Arellano Landa, 4.- Justo Neri Espinoza, 5.- Jesús Ricardo Barrios, 6.- Ubaldo Toral Vences, 7.- Gerardo Delgado Mota, 8.- Osvaldo Arturo Vázquez Castillo, 9.- Jorge García Castillo, 10.- Guillermo Villalobos Corrales, 11.- Matías González Domínguez, 12.- J. Natividad Elías Moreno, 13.- Abiel Acatitlán Peralta, 14. Juan Carlos Beltrán Cruz y 15.- Agustín Cuevas Bello [...]", agentes de la Policía Municipal de Iguala, Guerrero⁶⁹.

Para sostener lo anterior, esencialmente expuso que de las pruebas analizadas se desprendía la participación de los elementos policiacos en los hechos delictivos acontecidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce y que como las víctimas seguían en cautiverio, continuaba el delito flagrante.

Ejecución de la orden de presentación y detención por flagrancia.

Ahora bien, el cumplimiento a tal mandato, se dio en tres momentos distintos, a saber:

A) Respecto de los detenidos 74. Esteban Ocampo Landa, 75. José Alfredo Leonardo Arellano Landa, 76. Justo Neri Espinoza, 77. Ubaldo Toral Vences, 78. Gerardo Delgado Mota, 79. Jorge García Castillo, 80. Matías González Domínguez y 81. J. Natividad Elías Moreno.

Mediante oficio PGR/AIP/PFM/DGIPAM/LDP/17167/2014, de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, los elementos de la Policía Federal Ministerial, comunicaron la localización, detención y presentación de 74. Esteban Ocampo Landa, 75. José Alfredo Leonardo Arellano Landa, 76. Justo Neri Espinoza, 77. Ubaldo Toral Vences, 78. Gerardo Delgado Mota, 79. Jorge García Castillo, 80. Matías González Domínguez y 81. J. Natividad Elías Moreno, y los pusieron a disposición del fiscal.⁷⁰

Ahora, de la narrativa de los aprehensores se advierte que aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos (08:30) de la fecha indicada, se constituyeron en las instalaciones de la explanada del parque acuático [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en Iguala, Guerrero, lugar donde se llevó a cabo el pase de lista de aproximadamente doscientos elementos de la Policía Municipal de Iguala, Guerrero.

Que en dicho sitio se presentaron únicamente ocho personas de las requeridas por el Ministerio Público, motivo por el cual de inmediato procedieron al aseguramiento y traslado de "los detenidos" a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en la ahora Ciudad de México.

Asimismo asentaron que al momento de realizarles una revisión a "los detenidos", se les aseguró respectivamente documentos personales y un celular.

Acuerdo que tiene por presentados a los detenidos. A las catorce horas (14:00) de la misma fecha, la representación social de la Federación, tuvo por presentados a "los detenidos" y sin más ordenó recabar sus declaraciones⁷¹.

Acuerdo de retención. A las catorce horas con dieciséis minutos (14:16) del mismo día veintinueve, la agente del Ministerio Público de la Federación, dictó un acuerdo en el que ordenó la retención de "los detenidos", en virtud de haber sido asegurados en flagrante delito de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro⁷².

B) Por lo que hace al detenido 82. Agustín Cuevas Bello.

Ejecución de la orden de presentación. A través de oficio 149/2014, de

69 Tomo 77, fojas 11 a 19.

70 Cuaderno de sigilo del tomo 80, fojas 10 a 22.

71 Cuaderno de sigilo del tomo 80, fojas 1 a 9.

72 Tomo 80, fojas 66 a 80.



veintinueve de diciembre de dos mil catorce, los elementos de la Policía Federal, informaron la localización, detención y presentación de 82. Agustín Cuevas Bello y lo pusieron a disposición del fiscal.⁷³

En dicha misiva los captores en esencia refirieron que aproximadamente a las quince horas con cuarenta minutos (15:40) de la fecha indicada, al estar sobre la calle Heroínas del Sur, esquina con 13 de Septiembre, en Iguala de la Independencia, Guerrero, observaron una persona del sexo masculino que coincidía las características físicas del mencionado; que una vez que constataron que se trataba del requerido, le hicieron saber del mandato ministerial y lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en la ahora Ciudad de México.

Asimismo, asentaron que al momento de realizarles una revisión al "detenido", se le aseguró una cartera con documentos personales y la cantidad de un mil seiscientos pesos, moneda nacional.

Acuerdo que tiene por presentado al detenido. A las veinte horas con cinco minutos (20:05) de la misma data, la representación social de la Federación, tuvo por presentado al "detenido" y sin más ordenó recabar su declaración⁷⁴.

Acuerdo de retención. A las veinte horas con veinte minutos (20:20) del mismo día veintinueve, la agente del Ministerio Público de la Federación, dictó un acuerdo en el que ordenó la retención del "detenido", en virtud, según su dicho, de haber sido asegurado en flagrante delito de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro⁷⁵.

C) Respecto al detenido 83. Jesús Ricardo Villalobos.

Ejecución de la orden de presentación. Por medio de oficio 151/2014, de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, los elementos de la Policía Federal, comunicaron la localización, detención y presentación de 83. Jesús Ricardo Villalobos y lo pusieron a disposición del fiscal.⁷⁶

En dicho oficio, los captores esencialmente anotaron que aproximadamente a las dieciocho horas (18:00) de la data indicada, al estar sobre la Avenida [REDACTED] colonia centro, en Iguala de la Independencia, Guerrero, observaron una persona sexo masculino que coincidía las características físicas del mencionado; que una vez que constataron que se trataba del requerido, le hicieron saber del mandato ministerial y lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en la ahora Ciudad de México.

Además asentaron que el "detenido", traía consigo una cartera color negro, con documentos personales y siete mil pesos, moneda nacional.

Acuerdo que tuvo por presentado al detenido. A las veintidós horas con treinta y cinco minutos (22:35) de la misma data, la representación social de la Federación, tuvo por presentado al "detenido" y sin más ordenó recabar su declaración⁷⁷.

Acuerdo de retención. A las veintidós horas con treinta y ocho (22:38) minutos de ese día, la agente del Ministerio Público de la Federación, dictó un acuerdo en el que ordenó la retención del "detenido", en virtud, según su dicho, de haber sido asegurado en flagrante delito de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia

73 Cuaderno de sigilo del tomo 80, fojas 33 a 38.

74 Tomo 80, fojas 94 a 97.

75 Tomo 80, fojas 122 a 133.

76 Cuaderno de sigilo formado con la extracción de las constancias relativas al tomo 80, fojas 40 a 44.

77 Tomo 80, fojas 137 a 140.



Procuraduría General del Estado de Tlaxcala
C. Rafael Avila
2015.12.14.15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se recordará, en el caso de "los detenidos", acorde a los informes de los captores, fueron aprehendidos por la sola circunstancia de ser agentes de la policía del municipio de Iguala, Guerrero; detención y puesta a disposición que no cumple con las exigencias constitucionales porque los captores no contaban con datos que les hicieran apreciar objetiva y fehacientemente que flagrantemente se estaba cometiendo delito alguno.

En el caso del delito de privación ilegal de la libertad de cuarenta y tres personas —estudiantes de la Escuela Norma Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero— suscitada el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en Iguala de la Independencia, Guerrero, materia de la averiguación —al menos hasta ese momento—, los captores debieron advertir:

- Que "los presentados" en alguna de las formas de participación delictiva del artículo 13 ó 14 del Código Penal Federal, continuaban ejecutando el delito, como por ejemplo, manteniendo cautivos a los citados estudiantes desaparecidos; o bien,

- La comisión material y actual de cualquier otra figura delictiva del orden federal o común, que en circunstancias diversas a las narradas hubiera justificado constitucionalmente su detención y retención.

En la especie, más allá de que, según lo sostuvo la fiscal, había datos de la participación de la citada corporación policiaca, no se aprecia algún dato que objetivamente y en un entendimiento lego, no estrictamente dogmático-jurídico, de la cuestión, evidenciara que "los detenidos" cometían algún delito.

En concepto de este juzgador, la validación de las detenciones por flagrancia delictiva debe emanar de datos ciertos, objetivos y fehacientes, no hacerlo así, crearía un terreno fértil para la ejecución de detenciones arbitrarias.

Consecuencia de la violación.

En esa tesitura, la vulneración al derecho humano de libertad personal de los declarantes, conlleva a declarar la invalidez legal de su detención, así como de los datos de prueba obtenidos en forma directa e inmediata con motivo de la misma, esto es, sus declaraciones ministeriales (*en las que si bien no confiesan refieren datos que los incriminan*), incluyendo los datos que proporcionaron al dar sus generales, pues aunque éstos no son considerados como indicios, el Ministerio Público de la Federación, en su pliego de consignación, sí consideró los proporcionados por "los detenidos", inclusive los aportados por 74. Esteban Ocampo Landa, 75. José Alfredo Leonardo Arellano Landa, 76. Justo Neri Espinoza, 77. Ubaldo Toral Vences, 80. Matias González Dominguez, 81. J. Natividad Elías Moreno, 82. Agustín Cuevas Bello y 83. Jesús Ricardo Villalobos, quienes se reservaron su derecho a declarar.

6.1.B. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER PUESTO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Marco jurídico.

Para explicar lo anterior, en inicio conviene señalar que acorde a la doctrina que sobre el tema ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 16 Constitucional prevé un régimen general de protección contra detenciones, del que entre otras cosas, se deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

El artículo 16 de nuestra Carta Magna, en relación con las restricciones al derecho de libertad, específicamente con el tema relativo a la detención en flagrancia delictiva, establece:

"Art. 16. [...]"

la transgresión a ese derecho genera como efecto, entre otros, que la confesión del indiciado obtenida con motivo de esa indebida retención sea anulada.

Lo anterior, en la tesis aislada 1ª. LIII/2014 (10ª.), que dice:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mandó del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.* [Publicada en la página 643, del Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, -registro 2005527-].

De lo hasta aquí expuesto, se extrae lo siguiente:

- a. Que nuestra Constitución Federal protege la libertad de las personas, entre otras formas, exigiendo que una vez que una persona sea detenida con motivo de flagrancia delictiva, sea puesta sin demora a disposición de la autoridad, en el caso, del agente del Ministerio Público;
- b. Que el análisis sobre existencia, o no, de dilación en la puesta a disposición del detenido, debe ser realizado en cada asunto de forma particular, de manera tal que habrá dilación indebida cuando no existieran motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata; y,

c. Que los motivos que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, sólo serán razonables si se sustentan en impedimentos fácticos, reales, comprobables y particularmente lícitos en relación con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades, caso contrario no podrán justificar la dilación.

6.1.B.I Caso de los detenidos 1. Miguel Ángel Ríos Sánchez, alias "El Pozo"; 2. Osvaldo Ríos Sánchez, alias "El Gordo"; y, 3. Carlos Pascual Cervantes Jaimes, alias "El Pollo" o "Pascual".

Hipótesis de hecho.

Puesta a disposición. De la copia certificada del oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/DF/CHIMAL/1610/2014, que contiene la puesta a disposición de **1. Miguel Ángel Ríos Sánchez, 2. Osvaldo Ríos Sánchez y 3 Carlos Pascual Cervantes Jaimes**⁷⁹, se desprende:

La detención se suscitó aproximadamente a las 12:00 doce horas del ocho de octubre de dos mil catorce, en el centro de Cuernavaca, Morelos;

Primeramente se detuvo a **1. Miguel Ángel Ríos Sánchez y a 2. Osvaldo Ríos Sánchez**, sobre la calle Mariano Matamoros, aproximadamente a veinte metros de la calle Santos Degollado, lugar donde caminaban junto con **3. Carlos Pascual Cervantes Jaimes**, quien se dio a la fuga y fue asegurado cuerdas adelante, esto es, como a diez metros de la terminal Estrella de Oro, ubicada en calle José María Morelos.

A los aludidos declarantes se les detuvo porque al acercarse a ellos para hacerles unas preguntas, **2. Osvaldo Ríos Sánchez** tiró al suelo la mochila de color blanco con azul y rojo, lo que motivó apreciaran el cañón de un arma larga (*al revisarla encontraron un arma larga, cargadores y un envoltorio conteniendo las características de la marihuana*); por su parte **1. Miguel Ángel Ríos Sánchez**, dejó caer al suelo la cangurera (*al inspeccionar la misma hallaron una granada y bolsitas ziploc con polvo blanco con características de la cocaína*); mientras que **3. Carlos Pascual Cervantes Jaimes**, en ese momento salió corriendo (*al ser alcanzado le localizaron en la cintura un envoltorio con cocaína*).

En virtud de la presencia de la granada, por seguridad trasladaron a **1. Miguel Ángel Ríos Sánchez y 2. Osvaldo Ríos Sánchez** (*quienes se quedaron en el mismo sitio donde fueron ubicados*), al interior de un estacionamiento público denominado "Estacionamiento Matamoros", situado sobre la calle Matamoros, donde los mantuvieron por aproximadamente quince minutos (15).

Asimismo, los aprehensores asentaron que **2. Osvaldo Ríos Sánchez**, alias "el Gordo", les indicó que las llaves que le encontraron en la bolsa de su pantalón eran de su vehículo que estaba en el estacionamiento del Hotel [REDACTED] y en él tenía más droga; por lo que trasladaron a todos los detenidos (*incluyendo al declarante que inicialmente se dio a la fuga*), al indicado lugar, donde revisaron el automotor y encontraron en su cajuela, marihuana.

Que después de leerles sus derechos a los detenidos, les realizaron una entrevista, en la cual **1. Miguel Ángel Ríos Sánchez**, alias "el Pozo" y **2. Osvaldo Ríos Sánchez**, alias "el Gordo", refirieron pertenecer al grupo criminal "Guerreros Unidos"; que junto con otras personas del cártel habían matado a unos estudiantes a inmediaciones de Pueblo Viejo, por instrucciones de Ángel Casarrubias, alias "el Mocho".

Que atendiendo a que la detención se llevó a cabo en coordinación con la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada, en lo sucesivo "SEIDO", trasladaron a las aludidas personas a las instalaciones de dicha subprocuraduría.

Que durante el trayecto desde el lugar de la detención a la Ciudad de México, el convoy tuvo que hacer diversas paradas, una para la "reparación" (sic) de una llanta

79 Tomo 26 fojas 9 a 18 y 25 a 35.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pinchada, otras más, porque uno de los vehículos iba "calentándose" (sic) y esto les obligaba a viajar a baja velocidad, además porque al entrar a la Ciudad de México, se toparon con algunas "marchas" (sic).

Ahora bien, de acuerdo a la constancia ministerial, el oficio de puesta a disposición fue recibido en las instalaciones de la SEIDO a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del ocho de octubre de dos mil catorce⁸⁰, esto es, 11:30 once horas con treinta minutos después de su detención.

Por otra parte, la documental en mención fue ratificada por los tres elementos de la Policía Federal Ministerial y tres de la Secretaría de Marina Armada de México, que lo elaboraron y firmaron⁸¹, en tales diligencias, se limitaron a ratificar el contenido y firma de la puesta a disposición, sin hacer mayor referencia a los motivos de la demora en la puesta a disposición de los declarantes ante el agente del Ministerio Público e incluso el Fiscal no les cuestionó al respecto.

Del análisis de las circunstancias propias de la detención de los declarantes, se concluye que ese lapso de once horas con treinta minutos, entre ésta y su puesta a disposición ante el Ministerio Público en las oficinas de la SEIDO en la Ciudad de México, fue excesivo y como se verá, carece de toda justificación.

En efecto, del parte informativo se advierte que en la captura de 1. Miguel Ángel Ríos Sánchez, alias "el Pozol"; 2. Osvaldo Ríos Sánchez, alias "el Gordo"; y, 3. Carlos Pascual Cervantes Jaimes, alias "el Pollo" o "Pascual", no hubo resistencia y la recolección de los objetos del delito y su aseguramiento no significa nada más allá de tomarlos, registrarlos e identificarlos y en su caso neutralizar la granada, para lo cual, según lo narran, utilizaron quince minutos.

La distancia entre el lugar de la detención -Cuernavaca, Morelos- y las oficinas de la SEIDO - Ciudad de México-, es de poco más de ochenta y ocho (88) kilómetros⁸², que en circunstancias normales y a una velocidad moderada de sesenta kilómetros por hora, se transitarían en poco más de una hora con treinta minutos, de ahí que las once horas con treinta minutos que transcurrieron entre la detención de los implicados y su puesta a disposición, se estimen como una dilación indebida, pues aun descontando el tiempo consumido en el traslado, las diez horas y media restantes, no se justifican con el lapso utilizado para el aseguramiento de los declarantes y elaboración del parte respectivo.

No se opone a lo expuesto, que los captores alegaran que en el traslado se suscitó una cadena de eventos que les obligaban no sólo a viajar lentamente, sino incluso tener que detener su marcha; esto es así, porque más allá de su dicho no hay dato que justifique esa versión y tal como se destacó en párrafos precedentes, las razones que justifiquen la demora deberán constituir impedimentos fácticos, reales, particularmente lícitos y además comprobables, requisito este último que no se acreditó.

Máxime que en la especie, esa versión desde su sólo planteamiento resulta ineficiente para justificar la tardanza; ello es así porque la pinchadura de la llanta de uno de los vehículos o el sobrecalentamiento de su motor, no ameritaba la paralización de los demás que bien pudieron continuar con el traslado; esto es, además de no estar comprobados, por sí mismos no constituían un impedimento de hecho válido.

80 Tomo 26, fojas 1 a 8.

81 Tomo 26, fojas 25 a 35.

82 Este dato se obtuvo de la página electrónica GoogleMaps, en la siguiente dirección electrónica:

[Redacted text]

fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata del Ministerio Público, implica que los agentes de policía no puedan retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad investigadora, a efecto de ponerla a disposición, ni se justifica su retención con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparla a ella o a otras personas.

Adicionalmente, resulta evidente que si los captores se trasladaron –aproximadamente a una hora– al lugar donde encontraron la citada fosa, el solo trayecto de ida y vuelta a ese lugar, debió haberles tomado al menos dos horas. Por consiguiente, no resulta lógico que los detenidos hayan sido puestos a disposición del fiscal una hora y treinta minutos después de su detención, ya que el sólo tiempo consumido en el recorrido excede de ese lapso, sumado al utilizado para inspeccionar la maleta, asegurar el artefacto explosivo, entrevistar a los detenidos, revisar superficialmente la fosa señalada por 4. Ramiro Ocampo Pineda, alias "el Chango" y elaborar el parte.

Consecuencia de la violación.

En virtud de lo antes anotado, debe decirse que tal detención prolongada vulneró el derecho fundamental de los detenidos de ser puestos a disposición inmediata del Ministerio Público, lo que genera como consecuencia la anulación de la confesión de 4. Ramiro Ocampo Pineda, alias "el Chango" y de la declaración de 5. Rosario Manuel Borja, en la que si bien ésta no admite hechos que la incriminen, sí realiza imputaciones contra su codetenido respecto a su pertenencia al grupo criminal que menciona.

6.1.B.III Caso del detenido David Cruz Hernández o David Hernández Cruz.

Hipótesis de hecho.

Orden de presentación. El nueve de octubre de dos mil catorce, se dictó acuerdo para ordenar la localización, búsqueda y presentación del –detenido–⁸⁷.

Con motivo de dicho acuerdo, se emitió el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-F/2611/2014, dirigido al Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, en el que se indicó:

*"... se le solicita que procedan a la localización y presentación, sin restricción de su libertad, en calidad de testigo a la persona de nombre: David Cruz Hernández o David Hernández Cruz, de quien se sabe trabaja en la Dirección de Protección Civil y Bomberos del municipio de Iguala en el Estado de Guerrero, con el objeto de recabar su comparecencia ante esta Representación Social de la Federación, en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría..."*⁸⁸

Del contenido del oficio aludido, se desprende que la encomienda de la Policía Federal Ministerial era localizar y presentar, sin restricción de su libertad, al –detenido–

Ejecución de la orden de presentación. Al respecto, el diez de octubre de dos mil catorce, mediante oficio PGR/AIC/PF/DGIPAM/12464/2014, se dio cumplimiento a tal mandato⁸⁹, documento en el cual se asentó que localizaron al –detenido– a las quince horas con treinta minutos (15:30) de ese día, en un domicilio de Iguala, Guerrero y que éste les manifestó no tener algún inconveniente en acompañarlos, en el vehículo oficial de los policías, a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SEIDO).

De la misiva en comento se desprende que la presentación de la persona ante el Ministerio Público de la Federación en la Ciudad de México, se realizó a las veintiún horas (21:00) del diez de octubre de dos mil catorce -arriba del sello que de la SIEDO

87 Tomo 26, fojas 415 a 427.

88 Tomo 26, foja 428, del duplicado de la causa penal.

89 Tomo 26, fojas 576 a 579.

No omito hacer de su conocimiento que esta orden de localización y presentación deberá de cumplimentarse con estricto apego a derecho y en la absoluta observancia de las garantías individuales de los presentados...".

Ejecución de la orden de presentación. Mediante oficio PF/DI/COE/2577/2014 de veintisiete de octubre de dos mil catorce, se cumplimentó la orden de búsqueda, localización y presentación de los nombrados⁹².

Del contenido del citado oficio se desprende que la encomienda de la Policía Federal Ministerial era localizar y presentar, sin restricción de su libertad, a los -detenidos-.

Ahora, en el informe rendido por los Policías Federales, que dieron cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación, se afirma que localizaron a dichas personas a las dieciséis horas con veinte minutos (16:20) del veintisiete de octubre de dos mil catorce, en un domicilio de Apetlanca, Guerrero, por lo que se les informó serian trasladados ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México; que en el trayecto los declarantes manifestaron de forma espontánea pertenecer a la organización delictiva identificada como "Guerreros Unidos" y haber participado en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa; asimismo se asienta que llegaron a las indicadas instalaciones aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos (22:30) del mismo día.

Dicho documento fue recibido por la agente del Ministerio Público de la Federación a las veintitrés horas (23:00) del veintisiete de octubre de dos mil catorce.

Conclusión y razones que la sostienen.

Del análisis de las circunstancias propias de la presentación, se concluye que entre el momento de la localización de los declarantes *-dieciséis horas con veinte minutos (16:20) del veintisiete de octubre de dos mil catorce-* y su presentación ante el Ministerio Público *-veintitrés horas (23:00) del mismo día-*, transcurrieron seis horas con cuarenta minutos, lapso que fue mayor al razonablemente necesario, pues tal y como se verá, carece de toda justificación.

En efecto, debe tomarse en cuenta que ni siquiera se trataba de una detención, en la que hubiera que resguardar la escena del crimen, recoger evidencia, o elaborar los formatos de cadena de custodia de objetos asegurados.

Así es, se trató de la mera ejecución de una orden de búsqueda, localización y presentación, por lo que la única función de la autoridad, consistía en llevar a cabo el traslado voluntario de las personas.

A la luz de lo anterior, se reitera que el lapso de seis horas con cuarenta minutos que transcurrió entre su localización y su presentación, fue mayor al razonablemente necesario, pues en las circunstancias que se han destacado, no existen motivos lógicos que lo justifiquen, primero porque como se vio no hubo circunstancia alguna que retardara el traslado.

Además, porque la distancia entre el lugar de su localización *-Apetlanca, Guerrero-* y las oficinas de la SEIDO *-Ciudad de México-*, son aproximadamente doscientos treinta y cinco kilómetros⁹³, que en circunstancias normales y a una velocidad moderada, se transitarían en un lapso de tres horas con cuarenta y dos minutos, de ahí que las seis horas con cuarenta minutos que transcurrieron entre la localización y su presentación, se estimen como una dilación injustificada, pues aun descontando el tiempo del traslado, las tres horas con dos minutos restantes, no se alcanzan a justificar por la elaboración del parte y certificado de integridad respectivo.

92 Tomo 1, fojas 456 a 458.

93

GARCÍA REYES, quien refirió tener el alias del "CHEREJE", de 25 años de edad, originario de Cocula, Guerrero.⁹⁵

Tal y como sucedió con la cumplimentación de las anteriormente referidas órdenes de búsqueda, localización y presentación, no se aprecia que al *-detenido-*, se le hubiera informado que podía optar por no acudir a rendir su declaración ministerial a la SEIDO.

Por lo demás, se asevera que se le localizó al declarante a las **18:00 dieciocho horas** del veintisiete de octubre de dos mil catorce, en el poblado Puente Río San Juan, municipio de Cocula, Guerrero, pero su arribo a la dependencia ministerial - SIEDO- en la Ciudad de México, se dio hasta las **23:15 veintitrés horas con quince minutos** del mismo día, es decir, **cinco horas con quince minutos después**.

Conclusión y razones que la sostienen.

Del análisis de las circunstancias propias de la localización y presentación del *-detenido-*, se concluye que ese lapso de cinco horas y quince minutos, entre ésta y su presentación ante el Ministerio Público en las oficinas de la SEIDO en Ciudad de México, fue excesivo, pues tal y como se verá, carece de toda justificación.

En efecto, debe tomarse en cuenta que ni siquiera se trataba de una detención, en la que hubiera que resguardar la escena del crimen, recoger evidencia, o elaborar los formatos de cadena de custodia de objetos asegurados.

Así es, se trató de la mera ejecución de una orden de búsqueda, localización y presentación, por lo que la única función de la autoridad, consistía en llevar a cabo el traslado voluntario de la persona.

Además, porque la distancia entre el lugar de la detención *-Puente Río San Juan, municipio de Cocula, Guerrero-* y las oficinas de la SEIDO *-Ciudad de México-*, son aproximadamente doscientos diecisiete kilómetros⁹⁶, que en circunstancias normales y a una velocidad moderada, se transitarían en un lapso de tres horas con veintidós minutos, de ahí que las cinco horas con quince minutos que transcurrieron entre la localización y su presentación, se estime que transcurrió un tiempo mayor al razonablemente necesario.

No se opone a lo anterior, que los captores alegaran que arribaron a la capital a las veintiuna horas pero que no les fue posible llegar inmediatamente, pues indican de manera genérica, que se debió por el tráfico de la ciudad y las marchas que se originaron durante todo el día en la Ciudad de México, sin que precisaran en qué calle, avenida o sector, se dio el embotellamiento.

Tampoco especificaron en qué área de la ciudad se suscitó la marcha que les habría impedido desplazarse con mayor celeridad; aunado a que la lógica y el sentido común, indican que quienes llevaron a cabo la presentación, estuvieron en posibilidad de comunicarse con otras autoridades ciudadanas, para agilizar su trayecto, o al menos, para ser instruidos sobre alguna ruta de traslado que les permitiera evitar las supuestas marchas o tráfico vial.

Otro dato que resalta, es que en el oficio de puesta a disposición no se narra que hubiesen trasladado al *-detenido-* ante personal de la Secretaría de Marina Armada de México, para certificar su integridad física; empero, tal certificación si se anexó a dicho documento y en ella destaca que la misma se concluyó el "*veintiocho de octubre de dos mil catorce*", esto es, al día siguiente de que presentaron al declarante ante el Ministerio Público; lo que bien podría tratarse de un error, pero crea incertidumbre en cuanto al contenido de la puesta a disposición, al no haberse narrado tal circunstancia.

95 Tomo I, fojas 496 y 498.

96



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, más allá del dicho de los elementos de la Secretaría de Marina, no hay dato que justifique la versión plasmada en el oficio correspondiente y tal como se destacó en párrafos precedentes, las razones que justifiquen la demora deberán constituir impedimentos fácticos, reales, particularmente lícitos y además comprobables, requisito este último que no se acreditó.

En esa tesitura, el lapso de cinco horas y quince minutos transcurrido entre el momento en que se localizó al declarante y aquél en que fue presentado al Ministerio Público de la Federación, constituye un tiempo mayor al razonablemente necesario.

Consecuencia de la violación.

La retención prolongada del detenido hace presumir que fue coaccionado para confesar los hechos imputados y realizar imputaciones contra diversos sujetos; en consecuencia, debe restarse valor a sus depositados.

6.1.B.VI Caso de los detenidos 12. Salvador Reza Jacobo, alias "Lucas" y 13. Benito Vázquez Martínez.

Hipótesis de hecho.

Orden de presentación. El veintiséis de octubre de dos mil catorce, se dictó acuerdo para ordenar la localización y presentación⁹⁷ de los declarantes en mención.

Con motivo de dicho acuerdo, se emitió el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9863/2014, dirigido al Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República y Subjefe Operativo del Estado Mayor, en el que se indicó:

"[...] con el carácter de **URGENTE** y **CONFIDENCIAL** le solicito se sirva designar personal a su digno cargo para que localicen y presenten ante la suscrita a quien responde a los nombres de:

1. BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ.
2. SALVADOR REZA JACOBO.

[...]

No omito hacer de su conocimiento que esta orden de localización y presentación deberá de cumplimentarse con estricto apego a derecho y en la absoluta observancia de las garantías individuales de los presentados [...]"

Ejecución de la orden de presentación. Mediante oficio sin número de veintisiete de octubre de dos mil catorce, se cumplimentó la orden de búsqueda, localización y presentación de los nombrados⁹⁸.

Del contenido del oficio que antecede, se desprende que la encomienda de los agentes era localizar y presentar, sin restricción de su libertad, a las personas.

Ahora, en el informe rendido por los elementos de la Marina, que dieron cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación, se afirma que encontraron a los aludidos a las cuatro (4:00) horas del veintisiete de octubre de dos mil catorce, en un domicilio de Ahuatepec de Cuernavaca, Morelos, por lo que se les informó serían trasladados ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México; empero, su presentación ante la autoridad ministerial se dio hasta las trece horas (13:00) del mismo día.

Conclusión y razones que la sostienen.

Del análisis de las circunstancias propias de la presentación, se concluye que entre el momento de la localización de los declarantes de mérito –cuatro (4:00) horas del veintisiete de octubre de dos mil catorce– y su presentación ante el Ministerio Público –trece (13:00) horas del mismo día–, transcurrieron nueve horas, lapso que fue excesivo, pues tal y como se verá, carece de toda justificación.

97 Tomo 1, fojas 243 a 256.

98 Tomo 1, fojas 412 a 415.

Ahora, debe tomarse en cuenta que ni siquiera se trataba de una detención, en la que hubiera que resguardar la escena del crimen, recoger evidencia, o elaborar los formatos de cadena de custodia de objetos asegurados.

Así es, se trató de la mera ejecución de una orden de búsqueda, localización y presentación, por lo que la única función de la autoridad, consistía en llevar a cabo el traslado voluntario de las personas.

Así, del parte informativo⁹⁹ relacionado con la ejecución de la orden de presentación se advierte que al hacerles saber a las personas que serían trasladadas para ser presentadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación en virtud de la orden de localización y presentación, éstas intentaron darse a la fuga, pero como estaban tomadas tropezaron y cayeron al suelo, por lo que se procedió a su sometimiento y posterior traslado a la Ciudad de México; esto es, no se perdió más tiempo.

A la luz de lo anterior, se reitera que el lapso de nueve horas que transcurrió entre su localización y su puesta a disposición, fue mayor al razonablemente necesario, pues en las circunstancias que se han destacado, no existen motivos lógicos que lo justifiquen.

Además, porque la distancia entre el lugar de la detención *-Ahuatepec de Cuernavaca, Morelos-* y las oficinas de la SEIDO *-Ciudad de México-*, son aproximadamente noventa kilómetros y medio¹⁰⁰, que en circunstancias normales y a una velocidad moderada, se transitarían en un lapso de una hora y treinta y nueve minutos, de ahí que las nueve horas que transcurrieron entre la localización y su presentación, se estimen como una dilación injustificada, pues aun descontando el tiempo del traslado, las siete horas y veintiún minutos restantes, no se alcanzan a justificar por la elaboración del parte y certificado de integridad respectivo.

No se opone a lo anterior, que los captores alegaran que arribaron a la capital a las diez horas pero que no les fue posible llegar inmediatamente, pues indican de manera genérica, que se debió por el tráfico de la ciudad y las marchas que se originaron durante todo el día en la Ciudad de México, sin que precisaran en qué calle, avenida o sector, se dio el embotellamiento.

Tampoco especificaron en qué área de la ciudad se suscitó la marcha que les habría impedido desplazarse con mayor celeridad; aunado a que la lógica y el sentido común, indican que quienes llevaron a cabo la presentación, estuvieron en posibilidad de comunicarse con otras autoridades ciudadanas, para agilizar su trayecto, o al menos, para ser instruidos sobre alguna ruta de traslado que les permitiera evitar las supuestas marchas o tráfico vial.

Consecuencia de la violación.

En esa virtud, la retención prolongada de los declarantes para ser presentados ante la Agente del Ministerio Público, hace presumir que fueron coaccionados para confesar e imputar a diversas personas, por lo que debe restarse valor a sus respectivas declaraciones.

6.1.B.VII. Caso del detenido 51. Carlos Canto Salgado, alias "El Pato".

Hipótesis de hecho.

Detención del declarante. En autos obra copia certificada de la puesta a disposición sin número, de veintidós de octubre de dos mil catorce, suscrita y ratificada por Ezequiel Peña Cerda, elemento de la Policía Federal Ministerial y Ariel Agustín Castillo Reyes, elemento de la Secretaría de Marina, Armada de México, rendida

⁹⁹ "Tomo 1, fojas 412 a 411."

¹⁰⁰ [REDACTED]



dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, en la cual hicieron constar las circunstancias en que detuvieron a 51. Carlos Canto Salgado, alias "el Pato"¹⁰¹.

Según lo narran los captores en dicho parte:

La detención se suscitó aproximadamente a las trece horas (13:00) del veintidós de octubre de dos mil catorce, en Iguala, Guerrero, mientras el mencionado declarante caminaba por la calle Andador Cloto, entre andador Quesis y calle Andrómeda.

Que a dicha persona se le detuvo porque tenían conocimiento que probablemente era responsable de la comisión de los delitos de secuestro de los cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero y de delincuencia organizada; que al revisarlo se le encontró en posesión de un celular y diversa documentación.

Que al momento que se le dijo que sería trasladado a la ciudad de México y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, intentó escapar, por lo que se vieron obligados a someterlo en el suelo.

Que en virtud de que la detención se llevó a cabo en coordinación con la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada, en lo sucesivo "SEIDO", trasladaron al declarante a las instalaciones de dicha subprocuraduría.

Que salieron hasta las catorce horas con treinta minutos (14:30) de Iguala, Guerrero, por los "bloqueos" y "marchas" (sic) que se estaban realizando en esa ciudad; que debido a que la carretera estaba en reparación circularon a velocidad moderada; que llegaron a las diecinueve horas (19:00) a la Ciudad de México, pero por el "tráfico" y "marchas" de esta ciudad, se vieron imposibilitados de llegar rápidamente, por lo que arribaron a las instalaciones de la SIEDO a las veintidós horas con treinta minutos (22:30), en lo que aquí interesa, expusieron:

"[...] Ante este aseguramiento se realizó Coordinación con la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada, (SIEDO) que habíamos asegurado a la persona requerida, indicándonos que citada persona fuera trasladada a estas instalaciones federales, motivo por el cual procedimos a trasladarnos a esta ciudad, pero por los bloqueos y marchas que se estaban realizando en la Ciudad de Iguala Guerrero no podíamos salir de citada ciudad, sino que hasta las 14:30 horas, logramos salir por la carretera libre, hacia esta capital, aunado que las condiciones de citada carretera están en reparaciones motivo por el cual veníamos circulando a una velocidad moderada, llegando a esta ciudad aproximadamente a las 19:00 horas, pero por el tráfico de esta ciudad y por las marchas que tuvo acontecimiento en esta ciudad, nos vimos imposibilitados llegar rápidamente, llegando a estas instalaciones federales por lo antes ya expuesto a las 22:30 horas, dejando a su disposición a citada persona [...]" (sic).

Acuerdo en que se pone a disposición al detenido. Ahora bien, de acuerdo a la constancia ministerial, el oficio de puesta a disposición fue recibido en las instalaciones de la SIEDO a las veintidós horas con treinta minutos (22:30) del veintidós de octubre de dos mil catorce¹⁰², esto es, nueve horas con treinta minutos después de su detención.

Dicho documento fue ratificado por los dos elementos aprehensores, que lo elaboraron y firmaron¹⁰³; sin embargo, en tales diligencias, se limitaron a ratificar el contenido y rúbrica de la puesta a disposición, sin hacer mayor referencia a los motivos de la demora en la presentación del detenido e incluso el Fiscal no les cuestionó al respecto.

Conclusión y razones que la sostienen.

101 "Tomo 37, fojas 613 a 616."

102 Tomo 37 fojas 609 a 612.

103 Tomo 37 fojas 639 a 641.

Del análisis de las circunstancias propias de la detención, se concluye que ese lapso de nueve horas con treinta minutos, entre ésta y su puesta a disposición ante el Ministerio Público en las oficinas la SEIDO en Ciudad de México, fue excesivo, pues tal y como se verá, carece de toda justificación.

En efecto, del parte informativo que se señaló en párrafos precedentes, se advierte que no existen motivos razonables que justifiquen la demora de poner a disposición del Ministerio Público al detenido, primero porque como se vio, si bien éste opuso resistencia, fue sometido en ese momento en el lugar y el aseguramiento de los objetos –*celular y documentación*– no implicó un consumo relevante de tiempo.

Además, porque la distancia entre el lugar de la detención –*Iguala, Guerrero*– y las oficinas de la SEIDO –*Ciudad de México*–, es de ciento noventa y tres kilómetros¹⁰⁴, que en circunstancias normales y a una velocidad moderada, se transitarían en un lapso de tres horas y doce minutos, de ahí que las nueve horas con treinta minutos que transcurrieron entre la detención del implicado y su puesta a disposición, se estimen como una dilación indebida, pues aun descontando el tiempo del traslado, las seis horas y dieciocho minutos restantes, no se justifican con el tiempo usado en el aseguramiento del citado detenido ni con la elaboración del parte respectivo.

No se opone a lo anterior, que los captores alegaran que no pudieron salir de Iguala, Guerrero, sino hasta las catorce horas con treinta minutos y que en el trayecto circularon a velocidad moderada porque la carretera estaba en reparación, como tampoco que arribaron a la capital a las diecinueve horas, pero que no les fue posible llegar inmediatamente por el tráfico; ello, en virtud de que su afirmación es genérica, es decir, no indican en qué parte de la ciudad de Iguala y México, existieron las marchas, tampoco refieren qué tramo de la carretera se encontraba en reparación y en qué área de la capital existía el tráfico que les impidió llegar antes.

Aunado a lo anterior, la lógica y el sentido común, indican que quienes llevaron a cabo la presentación, estuvieron en posibilidad de comunicarse con otras autoridades ciudadanas, para agilizar su trayecto, o al menos, para ser instruidos sobre alguna ruta de traslado que les permitiera evitar las supuestas marchas o tráfico vial.

Sin embargo, más allá del dicho de los elementos aprehensores, no hay dato que justifique la versión plasmada en el oficio correspondiente y tal como se destacó en párrafos precedentes, las razones que justifiquen la demora deberán constituir impedimentos fácticos, reales, particularmente lícitos y además comprobables, requisito este último que no se acreditó.

En esa tésitura, el lapso de nueve horas y treinta minutos transcurrido entre el momento en que se detuvo al declarante y aquel en que fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, constituye un tiempo mayor al razonablemente necesario, por lo que tal retención prolongada hace presumir que emitió su declaración bajo coacción.

Consecuencia de la violación.

Como resultado en la demora en la puesta a disposición del declarante, se reitera, debe restarse valor a su depositado ministerial.

6.1.C. TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE INTEGRIDAD PERSONAL.

Marco jurídico.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, dispone:

104 “Página electrónica GoogleMaps, en la siguiente dirección electrónica”

**"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...] (Énfasis añadido).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el diverso numeral 7, dispone:

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." (Énfasis añadido).

De la intelección conjunta de las trasuntadas disposiciones internacionales se desprende que la integridad física, psíquica y moral de las personas constituye el objeto de protección de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

En otra arista del mismo tema, entre las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Mexicano en materia de proscripción de la tortura, se encuentra la de tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de tortura y excluir la prueba obtenida con motivo de ella, esto se deriva de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, específicamente de sus artículos 1, 6, 8 y 10, que disponen:

"Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

"Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción." (Énfasis añadido).

"Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado." (Énfasis añadido).

"Artículo 10.

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración." (El subrayado fue añadido).

Por otra parte, el artículo 15 de la Convención Contra la Tortura y otros tratos



o **Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**¹⁰⁵, al igual que el preinserto 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, también establece la exclusión de aquellas declaraciones obtenidas mediante tortura.

En el ámbito nacional, la proscripción de la tortura como garante del derecho a la integridad de las personas, deriva esencialmente del artículo 22, primer párrafo, de nuestra Constitución Federal, que expresamente la prohíbe.

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
[...]."*

Por su parte, en sintonía con las disposiciones antes transcritas, la hoy abrogada Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura –que perdió vigencia con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes–, a efecto de dar cumplimiento a las citadas obligaciones, en sus artículos 3º, 8º y 11¹⁰⁶ establecía el delito de tortura y ordenaba la exclusión de toda confesión o información que haya sido obtenida mediante ella; adicionalmente, disponía bajo pena de sanción, que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato.

En esa misma línea, actualmente la citada Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en sus artículos 25 a 29 contempla los tipos penales de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el capítulo segundo de su título tercero, ordena la exclusión o nulidad de toda prueba obtenidas a través de ese tipo de actos o cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales y en su numeral 33, último párrafo, dispone que todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

En relación con la protección estatal del derecho a la integridad física, psíquica y moral de las personas, así como las consecuencias jurídicas de su vulneración, resulta paradigmática la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México¹⁰⁷.

En la sentencia referida, dicha Corte Interamericana, en lo que aquí interesa, sostiene que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes; que

105 "Artículo 15. Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración."

106 "Que disponen:

"ARTÍCULO 3º. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

(...)

ARTÍCULO 8º. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

(...)

ARTÍCULO 11º. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4º. de este orden." (énfasis añadido)".

107 "Misma que en términos del criterio P. LXV/2011 (9a.) del Pleno del más Alto Tribunal, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 556 del Libro III, correspondiente al mes de diciembre del 2011, publicada bajo el rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO" tiene efectos vinculantes."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

todo uso de la fuerza que no sea razonable en función del comportamiento del detenido constituye un atentado a la dignidad humana en violación del derecho a la integridad personal; que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones, que en esa virtud es obligación del estado proveer una explicación para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad y que la carga de la prueba no puede recaer en el detenido, esto los sostuvo al tenor de los siguientes argumentos:

"Calificación jurídica.

133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

134. En el presente caso, la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura cometida en contra de los señores Cabrera y Montiel. Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel.

[...]

136...Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria." (Énfasis añadido).

Si bien las disposiciones jurídicas antes referidas sólo disponen la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante tortura, sin hacer pronunciamiento sobre su nulidad cuando éstas hayan sido obtenidas a través de otros grados de afectación de la integridad de las personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la regla de exclusión no solamente se aplica a casos de tortura según su definición, sino también a cualquier tipo de coacción.

Lo anterior fue establecido en la precitada resolución dictada en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, en la que consideró:

"2. Exclusión de las pruebas obtenidas mediante coacción.

165. Al respecto, la Corte observa que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante "regla de exclusión") ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos. Al respecto, la Corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable.

166. En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva

3° Que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de salvaguardar la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.

4° Que cuando una persona sea detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que tenga la persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

5° Que la carga de probar que el particular no fue torturado o tratado cruel e inhumanamente corresponde al Estado, el cual debe proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

6°. Que de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana y haya declarado en un procedimiento penal, la eficacia convictiva de tal declaración deberá ser anulada conforme a la regla de exclusión probatoria, al igual que las pruebas derivadas de la información obtenida mediante coacción, sin que para ello el particular deba comprobar que fue torturado o tratado cruel e inhumanamente, pues corresponde al Estado la carga de probar que no fue así.

6.1.C.I Caso de los detenidos 1. Miguel Ángel Ríos Sánchez, alias "El Pozol", 2. Osvaldo Ríos Sánchez, alias "El Gordo" y 3. Carlos Pascual Cervantes Jaimes, alias "El Pollo" o "Pascual".

Hipótesis de hecho.

En el oficio de puesta a disposición no se narra que para detener a 1. Miguel Ángel Ríos Sánchez, alias "el Pózol", 2. Osvaldo Ríos Sánchez, alias "El Gordo" y 3. Carlos Pascual Cervantes Jaimes, alias "El Pollo" o "Pascual" hubiera sido necesario someterlos mediante el uso de la fuerza o que presentaran alguna lesión preexistente¹⁰⁹.

Sin embargo, una vez que los declarantes fueron puestos a disposición del fiscal, el perito médico forense dejó constancia de que en la humanidad de aquéllos se advertían diversas lesiones.

En lo que toca a 1. Miguel Ángel Ríos Sánchez, alias "El Pozol", examinado que fue a las cero horas con veinticinco minutos (00:25) del nueve de octubre de dos mil catorce, se dejó constancia de lo siguiente:

"A la exploración física: Presenta una equimosis de color rojizo de uno punto cinco por un centímetro, en región supra escapular derecha a seis centímetros de línea vertebral, seis escoriaciones, en las siguientes regiones a la derecha de la línea media: La primera de tres por uno centímetros sobre la muñeca (región carpal), la segunda de dos por uno centímetros sobre falange distal del primer dedo de pie en su cara dorsal, las siguientes a la izquierda de la línea media: De la tercera a la quinta de dos por uno centímetros, de forma lineal de uno punto cinco centímetros y de cero punto cinco centímetros de diámetro todas ellas localizadas sobre la escapula, la última de cero punto cinco por uno centímetros sobre la falange distal del primer dedo del pie en su cara dorsal." (sic). (Énfasis añadido).¹¹⁰

109 "Tomo 26, fojas 9 a 18.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."

110 "Tomo 26, fojas 48 a 50."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, porque como se precisó en párrafos precedentes, cuando, como en el caso, una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, se debe presumir que fueron causadas por los agentes del Estado, pues es a éste a quien le corresponde probar que el particular no fue torturado o tratado cruel e inhumanamente o que se hizo uso de la fuerza necesaria para someterlo, para lo cual debe proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, desvirtuando las alegaciones sobre su responsabilidad, lo cual en la especie no sucedió; en esa tesitura, sus declaraciones deben ser excluidas.

6.1.C.II Caso del detenido 4. Ramiro Ocampo Pineda, alias "El Chango".

Hipótesis de hecho.

En el oficio de nueve de octubre de dos mil catorce, mediante el cual los elementos de la Secretaría de la Marina Armada de México, pusieron a disposición del Ministerio Público a 4. Ramiro Ocampo Pineda, alias "el Chango", no se reportó alguna situación violenta ocurrida momentos previos o durante la detención del mencionado¹¹³.

Congruente con ello, en el dictamen médico practicado al inculpado a las dieciocho horas con cinco minutos (18:05) del mismo día¹¹⁴, la experta adscrita a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Iguala, Guerrero, asentó textualmente: "*no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes*".

Después, en la misma fecha, sin precisar la hora, el agente del Ministerio Público del fuero común, con sede en Iguala, Guerrero, emitió acuerdo en el que ordenó la retención de 4. Ramiro Ocampo Pineda alias "el Chango" y su codetenida 5. Rosario Manuel Borja¹¹⁵; en ese proveído además estableció girar oficio a la Titular de la Policía Federal Ministerial, con domicilio en la indicada ciudad, para comunicarle lo anterior e informarle que ambos detenidos quedaban bajo su custodia.

Dicha misiva fue recibida en la Subse de la Policía Federal Ministerial, a las seis horas con quince minutos (06:15) del diez de octubre de dos mil catorce¹¹⁶.

Posterior a ello, se observa un segundo dictamen médico practicado al detenido a las dieciséis horas (16:00) de la fecha en cita, por la perito adscrita a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Iguala, Guerrero, en el que nuevamente lo dictaminó sin lesiones¹¹⁷.

Luego, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos (19:45) de la data indicada, el representante social de la Federación, con asiento en la Ciudad de México, hizo constar la presencia dos elementos de la División de Gendarmería de la Policía Federal, quienes en cumplimiento al oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/CG-B/122/2014¹¹⁸, pusieron a su disposición a 4. Ramiro Ocampo Pineda alias "el Chango" y 5. Rosario Manuel Borja.

Posterior a ello, se practicó a los mencionados detenidos un dictamen médico, respectivamente, a las diecinueve horas con quince minutos (19:15) y a las diecinueve horas con cuarenta minutos (19:40) del diez de octubre de dos mil catorce.

A la codetenida se le sigue reportando sin lesiones; no así a 4. Ramiro Ocampo Pineda, alias "el Chango", en cuyo dictamen se advierte lo siguiente:

"...A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: --- RAMIRO OCAMPO PINEDA, presenta:

• *aumento de volumen en región occipitotemporal derecha de 3x3 centímetros,*

113 "Tomo 27, fojas 8 a 11."

114 "Tomo 27, fojas 25 y 26."

115 Tomo 27, fojas 36 a 43.

116 Tomo 27, foja 44.

117 Tomo 27, fojas 59 y 60.

118 El oficio en cuestión no aparece glosado a los autos.

• *presenta dos zonas de equimosis rojo vinosas que abarcan la de lado derecho, un área de 8.5x4 centímetros que comprende mejilla, región mandibular, y parte de cara lateral derecha de cuello,*

• *la segunda igual de color rojo vinoso en un área de 11.5x7 centímetros, que comprende mejilla izquierda, región mandibular, cara lateral izquierda de cuello, región mastoidea izquierda y pabellón auricular izquierdo en su tercio inferior,*

• *presenta múltiples equimosis rojo vinosas irregulares la mayor de 1x0.7 centímetros y la menor de 0.4 centímetros de diámetro, localizadas en cara lateral derecha de cuello, en caras anteriores de hombro en ambas regiones pectorales,*

• *otras equimosis rojas puntiformes en un área de 3x2 centímetros, localizada en región costal izquierda,*

• *presenta 2 costras secas lineales, la primera de 4 centímetros lineal localizada en tercio distal cara posterior de antebrazo derecho, y*

• *la segunda de 1 centímetro en cara posterior de muñeca izquierda,*

• *presenta costra hemática lineal de 7 centímetros en región dorsal a la izquierda de la línea media y*

• *dos costras lineales de 1.5 y 2 centímetros respectivamente localizada en región escapular derecha.*

• *A la revisión de conductos auditivos se observa eritema en membrana timpánica izquierda, sin observarse solución de continuidad en la misma...”*

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:...

“... RAMIRO OCAMPO PINEDA presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Con base en lo anterior, se llega a la siguiente:

CONCLUSIONES...”

“... Segunda: Quien dijo llamarse RAMIRO OCAMPO PINEDA presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”

“Nota: RAMIRO OCAMPO PINEDA. Se sugiere sea valorado, de continuar con molestias de mareo, por médico de servicio hospitalario y especialista en otorrinolaringología y se descarte patología...” (sic) ¹¹⁹

Conclusión y razones que la sostiene.

En un panorama como el recién destacado, en el que después de poner al detenido a disposición del Ministerio Público, se advierten lesiones que no se justifica fueran preexistentes y que tampoco pueden reputarse como inferidas con motivo de un uso prudente de la fuerza para someterle, porque incluso esto último no fue necesario; conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que existe evidencia razonable que, sin prueba en contrario, es suficiente para presumir que dicho declarante fue objeto de algún acto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otra afectación a su integridad física, incluso el médico sugirió fuera valorado por un especialista en otorrinolaringología para que se descartara patología.

Ante lo expuesto, existe la presunción legal de considerar responsable al Estado, por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo su custodia. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual en la especie no sucedió.

¹¹⁹ “Tomo 27, fojas 78 a 80 de la causa penal.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a lo anterior, la existencia de datos que evidencian la producción de alteraciones en la salud del detenido 4. Ramiro Ocampo Pineda, alias "el Chango", previo a que rindiera su declaración ministerial el once de octubre de dos mil catorce, genera una presunción razonable de que no emitió su deposado de manera libre y voluntaria sino bajo coacción; por consiguiente, la presunción legal de violación al derecho humano a su integridad personal, conlleva a excluir su deposado.

6.1.C.III Caso del detenido 6. Raúl Núñez Salgado, alias "El Camperra".

Hipótesis de hecho.

En el oficio de puesta a disposición¹²⁰ se narra que 6. Raúl Núñez Salgado, alias "el Camperra", fue detenido el catorce de octubre de dos mil catorce, a las veintiún horas con treinta minutos (21:30); agregan los captores que al bajarse de un vehículo el mencionado tropezó y se lesionó; después refieren que hubo necesidad de someterlo mediante la fuerza pues intentó desarmar a uno de los elementos; posteriormente asientan que al intenta subirlo a la unidad el declarante se aventó contra los tubos de la camioneta; luego agregan que al introducirlo al interior de la cabina se provocó lesiones golpeándose la cara y finalmente que durante "todo el camino venía agresivo y golpeándose él mismo contra la camioneta".

Ahora, una vez que el mencionado fue certificado por el médico cirujano naval, previo a ser puesto a disposición del representante social de la Federación, concluyó que el detenido presentaba las siguientes lesiones:

"...HIPEREMIA CONJUNTIVAL BILATERAL DE PREDOMINIO IZQUIERDO...ZIGOMÁTICO Y MAXILAR CON EQUIMOSIS EN ESA ÁREA DE EXTENSIÓN Y QUE INVOLUCRA CUELLO, EL CUAL SE ENCUENTRA SIN ADENOPATÍAS...TÓRAX ANTERIOR SIN ALTERACIONES TÓRAX POSTERIOR, CON EQUIMOSIS LINEALES DE ENTRE 2 Y 3 CM EN DISTRIBUCIÓN LONGITUDINAL Y TRANSVERSA...ÁREA LUMBAR CON EQUIMOSIS A LATERAL IZQUIERDO A NIVEL DE FOSA RENAL, RESTO SIN EVIDENCIA DE LESIONES EXTERNAS...EN EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA A NIVEL DE BORDE TIBIAL ANTERIOR SE APRECIA EQUIMOSIS LINEAL DE 2 CM DE LONGITUD, RESTO DE EXTREMIDADES INTEGRAS Y FUNCIONALES NO EDEMA, NEUROLÓGICO INTEGRO, ÁREA GLÚTEA CON EQUIMOSIS ELÍPTICA IZQUIERDA POR DEBAJO DEL PLIEGUE GLÚTEO DE 5 CM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE, ÁREA ANAL Y GENITAL NORMALES."¹²¹ (sic).

Sin embargo, aproximadamente una hora después de que el detenido fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, lo examinó el perito médico forense, precisamente a las diez horas con veinte minutos (10:20) del quince de octubre de dos mil catorce, asentando el experto que localizó en él las siguientes lesiones:

"...RAÚL NÚÑEZ SALGADO, presenta:

- Hiperemia conjuntival de ojo derecho.
- Equimosis rojo vinosa de tres por dos centímetros en cuello a la derecha de la línea media.
- Una equimosis rojo vinosa de un centímetro de diámetro en mejilla derecha.
- Tres equimosis lineales de dos centímetros de longitud cara una en mejilla derecha.
- Hemorragia subconjuntival de ojo izquierdo con presencia de lagrimeo y dolor a la digitopresión.
- Equimosis rojo vinosa en párpado superior izquierdo.
- Equimosis rojo vinosa irregular difusa en párpado inferior izquierdo.
- Equimosis rojo vinosa irregular difusa en un área de doce por ocho centímetros en mejilla izquierda.
- Equimosis irregular rojo vinosa de tres por ocho centímetros en región retroauricular izquierda.
- Equimosis rojo vinosa irregular de tres por dos punto cinco en cara posterior de oreja izquierda.

120 "Tomo 30, fojas 592 a 595."

121 "Tomo 30, fojas 596 y 597."

- Dos equimosis rojo vinosas una de dos por uno punto cinco, y otra de un centímetro de longitud en cara posterior de cuello.
- Equimosis izquierda de tres centímetros de diámetro en región parietal izquierda.
- Equimosis rojiza irregular de cuatro por tres centímetros en cara lateral tercio distal de antebrazo derecho.
- Equimosis rojiza de tres por dos centímetros en cara posterior tercio distal de antebrazo derecho.
- Equimosis rojiza irregular de tres por dos centímetros en dorso de mano derecha, excoriación de cero punto tres centímetros de diámetro en dorso de mano derecha.
- Equimosis rojiza de cuatro por tres centímetros en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho.
- Equimosis rojiza difusa e irregular de tres por dos centímetros en región infrapectoral izquierda.
- Equimosis rojo vinoso irregular y difusa de doce por ocho centímetros en región supra e infraescapular derecha.
- Equimosis rojo vinoso irregular y difusa de diez por nueve centímetros en región renal derecha.
- Una excoriación de cero punto cinco centímetros de diámetro en región escapular derecha.
- Tres excoriaciones dos de cero punto cinco centímetros de diámetro y una de cero punto cinco centímetros de longitud en región infraescapular derecha.
- Equimosis rojo vinoso irregular y difusa de trece por cinco centímetros en región supra e infraescapular izquierda.
- Equimosis rojo vinoso irregular y difusa de doce por siete centímetros en región renal izquierda.
- Equimosis difusa rojiza de dos por un centímetro en región suprapectoral izquierda.
- Equimosis rojiza de uno punto cinco por un centímetro en cara anterior de hombro izquierdo.
- Equimosis rojiza de cinco por tres centímetros en cara lateral tercio distal de antebrazo izquierdo.
- Excoriación de dos por cero punto cinco centímetros de dorso de mano izquierda.
- Equimosis rojiza de uno por cero punto cinco centímetros en cara lateral tercio proximal de muslo derecho.
- Equimosis rojiza lineal de dos punto cinco centímetros de longitud de cara lateral tercio proximal de muslo derecho.
- Excoriación de tres por dos centímetros en cara anterior tercio medio de pierna derecha.

...
ANÁLISIS MEDICO LEGAL: EL C. RAÚL NÚÑEZ SALGADO, presenta Hemorragia subconjuntival con lagrimeo y dolor ocular intenso, Refiere dificultad para efectuar la deambulación, así mismo presenta dolor intenso a la palpación en muslo izquierdo y cadera, presentando marcha trendelemburg. Motivo por el cual se solicita se envíe a hospital para valoración por médicos especialistas en oftalmología, y traumatología y ortopedia para valoración y tratamiento, y una vez realizando las valoraciones necesarias por médicos especialistas se estará en posibilidad de dar una clasificación de lesiones.

CONCLUSIÓN

ÚNICA: Quien dijo llamarse **RAÚL NÚÑEZ SALGADO**, una vez realizando las valoraciones necesarias por médicos especialistas en oftalmología, así como traumatología y ortopedia se estará en posibilidad de dar una clasificación de lesiones...¹²²

Conclusión y razones que la sostienen.

En un panorama como el recién destacado, si bien se advierte que el detenido presentó diversas lesiones —que afirman los aprehensores él solo se las ocasionó y continuó realizándose durante el trayecto—, lo cierto es que aun cuando algunas de éstas podrían corresponder a la narrativa expuesta por los aprehensores, es ilógico que reiteradas veces el detenido se lesionara en la forma que indican y menos que los captores se abstuvieran de evitar que durante su traslado continuara dañándose, sobre todo porque se encontraba bajo su custodia, pero lo que más resalta, es que después de ser puesto a disposición del Ministerio Público, las lesiones continuaron en aumento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, debe concluirse que existe evidencia razonable que, sin prueba en contrario, es suficiente para presumir que dicho declarante fue objeto de algún acto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otra afectación a su integridad física, al grado que el médico sugirió fuera valorado por especialistas en oftalmología, traumatología y ortopedia dadas sus lesiones.

Como se precisó en párrafos anteriores, se debe presumir que dichas lesiones fueron causadas por los agentes del Estado, pues es a éste a quien le corresponde probar que el particular no fue torturado o tratado cruel e inhumanamente, para lo cual debe proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, desvirtuando las alegaciones sobre su responsabilidad, lo cual en la especie no sucedió; por consiguiente, el deposedo del detenido debe excluirse.

6.1.C.IV Caso del detenido 8. Patricio Reyes Landa, alias "El Pato".

Hipótesis de hecho.

En cuanto a su integridad física, destaca la siguiente información, en el oficio mediante el cual fue presentado, así como el dictamen médico que se adjuntó a ese documento:

Oficio de puesta a disposición, signado por elementos de la Policía Federal. Señalan que su "aseguramiento" acontece a las dieciséis horas con veinte minutos (16:20) del veintisiete de octubre de dos mil catorce, el documento se recibe a las 23:00 horas de ese día, en SEIDO (tomo 1, fojas 456 a 458):

"... arribamos aproximadamente a las 16:20 horas, momento en el que los que suscriben ubicamos tanto la calle como el domicilio referido por sus características y notamos que en la parte externa de dicho inmueble, frente a la puerta de color blanco del mismo se encontraban tres personas del sexo masculino, quienes estaban consumiendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual descendimos de nuestra unidad oficial y nos acercamos a ellos identificándonos como elementos de la Policía Federal, pidiéndoles de favor que se identificaran, respondiendo uno de los sujetos que viste playera tipo polo, color azul y blanco con rayas, con pantalón de mezclilla color azul que, respondía a nombre de DARÍO MORALES SÁNCHEZ, para lo cual nos mostró una identificación oficial con número [REDACTED] expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, mientras que los dos sujetos restantes señalaron no contar con identificación alguna, pero refirieron llamarse JONATHAN OSORIO CORTEZ y PATRICIO REYES LANDA, respectivamente, ante estos nombres los suscritos les indicamos que teníamos una orden de localización y de presentación, respecto de su persona, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (SIEDO), y que nos hiciera favor de acompañarnos, en el momento que se les indicó que serían trasladados, las personas que responden al nombre de JONATHAN OSORIO CORTEZ y PATRICIO REYES LANDA, intentaron correr pero como estaban tomados tropezaron y cayeron al suelo, volviéndose a levantar para tratar de darse a la fuga, motivo por el cual el suboficial ÁLVAREZ ALVARADO JESÚS EMMANUEL, procedió al aseguramiento de la persona que dijo llamarse JONATHAN OSORIO CORTEZ, mientras que el suboficial PALAFOX MORA JOSÉ DE JESÚS, procedió al aseguramiento de PATRICIO REYES LANDA, mientras que el suboficial SAMPERIO RODRÍGUEZ JORGE EDMUNDO, resguardaba a la persona de nombre DARÍO MORALES SÁNCHEZ, posteriormente los subimos a nuestra unidad oficial, momento en el que nos percatamos que derivado de dicha caída las dos personas que intentaron correr, sufrieron varios golpes, quedando certificados por un médico naval las lesiones que se produjeron." (Lo resaltado no es de origen).

Certificado del médico naval, acompañado al oficio de puesta a disposición (tomo 1, fojas 460 y 461), que en lo conducente dice:

"...SE ENCUENTRA MASCULINO DE COMPLEXIÓN ROBUSTA, CON EDAD APARENTE A LA CRONOLÓGICA. MARCHA NORMAL, LENGUAJE COHERENTE, CONGRUENTE, SE OBSERVAN:



• MUCOSAS DE COLORACIÓN E HIDRATACIÓN NORMAL, CRÁNEO NORMO CÉFALO CON ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PELO, SIN EXOSTOSIS O ENOSTOSIS,

• SE ENCUENTRA HERIDA DE APROXIMADAMENTE 5 CM DE LONGITUD LOCALIZADA EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA REFIERE QUE SE PRODUJO POR CAÍDA DE SU PROPIA ALTURA,

• ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PABELLONES AURICULARES, MEMBRANAS TIMPÁNICAS ÍNTEGRAS, PUPILAS NORMO REFLÉXICAS, NARINAS PERMEABLES,

• SE OBSERVA EDEMA (+) EN LABIO SUPERIOR.

• ASÍ COMO ESCORIACIÓN EN MUCOSA DEL LABIO INFERIOR REFIERE QUE SE OCACIONÓ POR CAÍDA DE SU PROPIA ALTURA;

• FARINGE SIN ALTERACIONES, CUELLO SIN ADENOPATÍAS O INGURGITACIÓN YUGULAR, TÓRAX NORMO LINEO CON MOVIMIENTOS DE AMPLEXIÓN Y AMPLIACIÓN NORMALES,

• SE OBSERVA ESCORIACIÓN PUNTIFORME EN REGIÓN CLAVICULAR DERECHA

• PRESENTA ESCORIACIÓN SUPERFICIAL EN HOMBRO DERECHO DE APROX. 10 CM DE DIÁMETRO;

• TÓRAX POSTERIOR CON TATUAJE...;

• A LA AUSCULTACIÓN SE ENCUENTRAN CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTENSIDAD, TÓRAX SIN ALTERACIONES,

• ABDOMEN PLANO BLANDO DEPRESIBLE CON PERISTALSIS NORMOACTIVA, SIN DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL. EXTREMIDADES TORÁCICAS CON PRESENCIA DE TATUAJE...

• EXTREMIDADES PÉLVICAS SIN ALTERACIONES, REGIÓN ANAL SIN EVIDENCIA DE ALTERACIONES,

• GENITALES SIN ALTERACIONES DE ACUERDO A EDAD Y SEXO.

• EL RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN OTROS DATOS DE IMPORTANCIA QUE COMENTAR."

"EL EVALUADO QUIEN DIJO LLAMARSE PATRICIO REYES LANDA PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS (ESCORIACIONES DÉRMICAS)." (Lo resaltado no es de origen).

Como se ve, el *-detenido-*, presentó lesiones desde un primer momento, las que pretendieron justificarse por los agentes que lo presentaron, sobre la base de que se encontraba "tomado", y cayó al pretender huir.

También destaca que el médico naval que lo examinó, refirió que presentaba "MARCHA NORMAL, LENGUAJE COHERENTE, CONGRUENTE".

Al tratarse de un examen exhaustivo, en el que no solamente se destacan las lesiones, sino también se establece el estado general de la anatomía de la persona, su marcha y su lenguaje, se considera que difícilmente se habría inadvertido o dejado de asentar un posible estado de embriaguez, si hubiera manifestado signos de ello.

Además, no aparece que la autoridad ministerial le hubiera practicado un estudio de alcoholemia, sino solamente un examen toxicológico que, dicho sea de paso,



resultó negativo para el consumo de cannabis, cocaína, opiáceos, anfetaminas, y metanfetaminas¹²³.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Siguiendo con el análisis de su integridad física, se aprecia que momentos después se le practicó un nuevo dictamen médico, en el que se describen lesiones adicionales a las antes descritas, las que se resaltan, para mejor visualización:

Dictamen de integridad física, practicado a las cero horas con cincuenta minutos (00:50) del veintiocho de octubre de dos mil catorce, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 1, fojas 577 a 580):

"A la exploración física: 1. PATRICIO REYES LANDA presenta:

- excoiación rojiza con aumento de volumen en una área de 6.5 por 3.5 cm que abarca región frontal hasta región malar del lado izquierdo;
- laceración rojiza de 1.5 por 0.5 cm en mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media;
- laceración de 0.7 por 0.4 cm en mucosa de carrillo derecho;
- laceración con equimosis violácea y aumento de volumen de 1.5 por 0.8 cm en mucosa de labio superior a la derecha de la línea media;
- equimosis rojiza de 1.5 por 1 cm en mentón sobre y a la derecha de la línea media;
- aumento de volumen de 3 cm de diámetro en región occipital sobre y a la izquierda de la línea media;
- doce costras hemáticas puntiformes rodeadas de eritema en área de 4 por 4.5 cm en epigastrio a la izquierda de la línea media;
- excoiación con costra hemática rodeada de eritema de 0.8 por 0.2 cm en región escapular izquierda;
- equimosis rojiza de 5 por 3 cm en cara posterior del hombro derecho;
- equimosis violácea de 3 por 2.5 cm con cresta iliaca derecha,
- equimosis rojiza de 8 por 5 cm en fosa renal derecha,
- equimosis rojiza de 6 por 5 cm supraescapular derecha.
- A la exploración otoscópica del lado derecha sin alteraciones, del lado izquierdo conducto auditivo externo hiperémico y membrana timpánica sin alteraciones.
- Hallazgos: Presenta una herida en proceso de cicatrización en forma de "L" de 4.5 por 2.5 cm en región fronto temporal izquierda;
- cicatriz hipercrómica café de 1 por 0.6 cm en dorso nasal a la derecha de la línea media;
- cicatriz rojiza lineal de 2 cm en cara externa tercio medio del brazo derecho;
- dos cicatrices hipercrómicas, color rojizo, de 2 por 1 cm y de 1 por 1 cm en cara anterior tercio medio de pierna izquierda;
- dos cicatrices hipercrómicas, color rojizas de 1 por 0.7 cm y de 0.5 por 0.4 cm en cara anterior tercio distal de pierna derecha;



123 "Tomo 2, fojas 312 y 313."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

• A la revisión otoscópica: con conductos auditivos externos y membranas timpánicas sin alteraciones.

HALLAZGOS: Ninguno (...)

CONCLUSIÓN --- ÚNICA. Quienes dijeron llamarse PATRICIO REYES LANDA, (...) presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días."

Posteriormente, el catorce de noviembre de dos mil catorce, se recaba una nueva ampliación a su declaración, y en la misma fecha se le practica dictamen médico que lo reporta sin lesiones, como se muestra en seguida:

Ampliación de declaración a las diecisiete horas con veinte minutos del catorce de noviembre de dos mil catorce (tomo 8, fojas 134 a 155): Le ponen a la vista imágenes de diversas personas de las que reconoce a Felipe Rodríguez Salgado alias "el Cepillo" o "el Terco".

Dictamen de integridad física, practicado a las veintiuna horas (21:00) del catorce de noviembre de dos mil catorce, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 8, fojas 184 a 186): Se dictamina sin huellas de lesiones traumáticas visibles recientes.

Conclusiones y razones que la sostienen.

En un panorama como el recién destacado, se advierte que la persona buscada presentó diversas lesiones que podrían coincidir con la narrativa de los aprehensores en cuanto a que al intentar correr se cayó; empero, lo cierto es que existen irregularidades que no concuerdan con la realidad, pues los captores adujeron que tal caída se debió a que se encontraba "tomado", sin que dicha versión se encuentre justificada, pues en los dictámenes correspondientes no se asentó que el ~~detenido~~ tuviera cierto grado de embriaguez; aunado a ello, destaca que las lesiones del declarante fueron en aumento después de ser puesto a disposición del Ministerio Público.

Por tanto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que existe evidencia razonable que, sin prueba en contrario, es suficiente para presumir que el ~~detenido~~ fue objeto de algún acto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otra afectación a su integridad física, por los agentes del Estado, pues es a éste a quien le corresponde probar que el particular no fue torturado o tratado cruel e inhumanamente o que se hizo uso de la fuerza necesaria para someterlo, para lo cual debe proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, desvirtuando las alegaciones sobre su responsabilidad, lo cual en la especie no sucedió; en esa tesitura, sus declaraciones deberán ser excluidas.

6.1.C.V Caso del presentado 9. Jonathan Osorio Cortés, alias "El Jona" o "Jonas".

Hipótesis de hecho.

En el dictamen médico que se acompañó a su oficio de presentación, se le dictaminó sin lesiones, como se muestra a continuación:

Certificado del médico naval, acompañado al oficio de puesta a disposición (tomo 1, fojas 458 y 459).

"... SE ENCUENTRA MASCULINO DE COMPLEXIÓN ROBUSTA, CON EDAD APARENTE A LA CRONOLÓGICA MARCHA NORMAL, LENGUAJE COHERENTE, CONGRUENTE, SE OBSERVAN MUCOSAS DE COLORACIÓN E HIDRATACIÓN NORMAL, CRÁNEO NORMOCEFALEO CON ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PELO, SIN EXOSTOSIS O ENDOSTOSIS, PRESENTA CICATRIZ DE APROXIMADAMENTE 2 CENTÍMETROS DE LONGITUD LOCALIZADA EN REGIÓN INFRAORBITARIA DERECHA, ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PABELLONES AURICULARES, MEMBRANAS



- Hallazgos: Dos costras secas puntiformes a nivel zigomático derecho,
- dos costras secas puntiformes en cara externa tercio medio de brazo derecho,
- múltiples costras secas puntiformes en un área de 8 por 3 cm en cara antero externa tercio medio de brazo izquierdo,
- tres costras secas puntiformes en cara externa tercio proximal de muslo derecho,
- mancha hipercrómica color café oscuro de 4 por 2.5 cm en cara posterior tercio proximal del brazo derecho..."

"ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a 1. PATRICIO REYES LANDA, 2. AGUSTÍN GARCÍA REYES, 3. DARIO MORALES SÁNCHEZ Y 4. JONATHAN OSORIO CORTÉS presentaron lesiones traumáticas recientes al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

QUIENES DIJERON LLAMARSE 1. PATRICIO REYES LANDA, 2. AGUSTÍN GARCÍA REYES, 3. DARIO MORALES SÁNCHEZ Y 4. JONATHAN OSORIO CORTÉS PRESENTAN LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL." (Lo resaltado no es de origen).

Horas después, el -detenido-, emitió su declaración ministerial, en la que admitió los hechos que se le atribuyeron; posteriormente, se dio fe de sus lesiones, y se asentó lo siguiente:

Declaración ministerial, emitida a las cinco horas del veintiocho de octubre de dos mil catorce (tomo 1, fojas 630 a 647):

"... Enseguida en términos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Representación Social de la Federación procede a dar fe de las lesiones del inculcado así se tuvo a la vista

- una equimosis rojiza difusa de 6 x 4 centímetros en epigastrio, apreciándose que es una roncha color rosado,
- equimosis rojiza difusa de cuatro por dos punto cinco centímetros en el hipocondrio izquierdo,
- zonas de eritema de diez por siete centímetros con ligero aumento de volumen en cara antero interna de la rodilla derecha,
- zona de eritema de 9 x 8 centímetros con ligero aumento de volumen (un poquito hinchado)
- refiere que se encuentra bien de sus oídos.

A pregunta de la Representación Social de la Federación el compareciente indica que estas lesiones se las ocasionaron al momento de la detención con la que no estoy de acuerdo con la forma en cómo se llevó a cabo y me reservo en este momento mi derecho a formular querrela en contra de los elementos de la policía que la llevaron a cabo..." (Lo resaltado no es de origen).

Como se ve, el Fiscal dio fe de lesiones que el declarante no presentaba previamente.

El veintinueve de octubre de dos mil catorce, se decretó procedente la solicitud de arraigo, entre otros, del -detenido-.¹²⁵

Ese mismo día, a partir de las 08:00 ocho horas, se trasladó a 11. Agustín García Reyes alias "el Cheje" y 9. Jonathan Osorio Cortés o Cortez, alias "el Jona" o "Jonas", a las inmediaciones del Río San Juan, a una diligencia de búsqueda y recolección de

125 "Tomo II, fojas 52 a 150."





1. JONATHAN OSORIO CORTÉS presenta:

- Eritema irregular, de tres por dos centímetros en región epigástrica a la derecha de la línea media;
- equimosis roja difusa de 2 por 2.5 cm en región del hipocondrio abdominal izquierdo,
- cinco costras secas rojizas de cero punto cinco centímetros y puntiformes en región dorso lumbar a la izquierda de línea media;
- costras secas rojizas, secas, la mayor de cero punto cinco centímetros y la menor puntiforme agrupadas en área de cuatro por tres centímetros en cara interna de ambos glúteos límite con región coccigea. A la exploración otoscópica sin alteraciones.
- Hallazgos: Dos costras secas puntiformes a nivel zigomático derecho,
- dos costras secas puntiformes en cara externa tercio medio de brazo derecho,
- múltiples costras secas puntiformes en un área de 8 por 3 cm en cara antero externa tercio medio de brazo izquierdo,
- tres costras secas puntiformes en cara externa tercio proximal de muslo derecho,
- mancha hipercrómica color café oscuro de 4 por 2.5 cm en cara posterior tercio proximal del brazo derecho."

"ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: JONATHAN OSORIO CORTÉS; AGUSTÍN GARCÍA REYES; SALVADOR REZA JACOBO; PATRICIO REYES LANDA; BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ y DARÍO MORALES SÁNCHEZ, presentaron lesiones traumáticas al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondientes.

Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

QUIENES DIJERON LLAMARSE JONATHAN OSORIO CORTÉS; AGUSTÍN GARCÍA REYES; SALVADOR REZA JACOBO; PATRICIO REYES LANDA; BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ y DARÍO MORALES SÁNCHEZ, PRESENTAN LESIONES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL...

Entre el treinta y uno de octubre y el cuatro de noviembre de dos mil catorce, el -detenido-, siguió reportando nuevas lesiones cada vez que se le examinaba; y no fue sino hasta el catorce y diecinueve de noviembre de dos mil catorce, que se le dictaminó sin alteraciones a su salud.

Enseguida se esquematiza lo expuesto:

Dictamen de integridad física, practicado a las veintitrés horas con veintiuno minutos del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 439 a 441):

"...3. JONATHAN OSORIO CORTEZ.

- Costra seca de contorno circular de 3 cm de diámetro por encima de cresta iliaca izquierda,
- tres costras secas de 0.5 cm lineales en región lumbar izquierda,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- cuatro en región lumbar sobre cresta ilíaca posterior izquierda,
- 5 en cara lateral de abdomen del mismo lado,
- 14 a nivel de pliegue interglúteo superior,
- 4 en cuadrante ínfero interno del glúteo derecho,
- una en cuadrante ínfero externo de glúteo derecho."

"ANÁLISIS MÉDICO LEGAL

Una vez realizada la revisión médico legal del indiciado presenta, se sugiere valoración por servicio médico para descartar lesión ósea en región costal y valoración otorrinolaringológica.

Con base en lo anterior, se llega a las siguientes:

CONCLUSIÓN

Quien dijo llamarse **JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "El Jon" y/o JONATHAN OSORIO CORTES** presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..." (Lo resaltado no es de origen).

Dictamen de integridad física, practicado a las veintiuna horas (21:00) del catorce de noviembre de dos mil catorce, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 8, fojas 184 a 186): Se dictamina sin huellas de lesiones traumáticas visibles recientes.

Dictamen de integridad física, practicado a las veintitrés horas con veinte minutos (23:20) del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 8, fojas 734 a 736): Se dictamina sin huellas de lesiones traumáticas visibles recientes.

De lo expuesto, se desprende que en el caso del *-detenido-*, de acuerdo al dictamen practicado por el médico naval, al momento de ponerlo a disposición del Ministerio Público, no presentaba lesiones; sin embargo, en los dictámenes médicos posteriores sí se reportaron lesiones, y más aún, éstas fueron incrementándose durante el periodo en el que se encontró a disposición de la Fiscalía.

Conclusiones y razones que la sostienen.

Como se observa, el declarante en el primer dictamen que se le realizó al ser presentado ante el Ministerio Público, no presentó lesiones, lo que no coincide con la narrativa plasmada por los agentes, pues en su oficio refieren que al hacerle saber al *-detenido-* que sería presentado ante la representación social de la Federación, intentó escapar por lo que tropezó y cayó, razón por la cual sufrió varios golpes; aunado a ello, en los subsiguientes dictámenes presentó lesiones las cuales incluso fueron en aumento.

En esa tesitura, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que existe evidencia razonable que, sin prueba en contrario, es suficiente para presumir que el *-detenido-* fue objeto de algún acto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otra afectación a su integridad física, ello porque aun cuando la persona al ser presentada pudo tener algunas lesiones dada su caída, lo cierto es que éstas fueron en aumento, por lo que se debe presumir que dichas lesiones fueron causadas por los agentes del Estado, siendo en todo caso a éste a quien le correspondería probar que el particular no fue torturado o tratado cruel e inhumanamente, para lo cual debe proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, desvirtuando las alegaciones sobre su responsabilidad, lo cual en la especie no sucedió; por lo anterior, sus declaraciones deberán ser excluidas.

6.1.C.VI Caso del declarante 10. Darío Morales Sánchez, alias “El Comisario”.

Hipótesis de hecho.

Como se vio, el oficio de su presentación no reporta alguna situación de sometimiento o uso de violencia, congruente con lo cual, el dictamen del médico naval lo reporta sin lesiones, como se muestra a continuación:

Certificado del médico naval, acompañado al oficio de puesta a disposición (tomo 1, fojas 462 y 463):

“... SE ENCUENTRA MASCULINO DE COMPLEXIÓN DELGADA, CON EDAD APARENTE A LA CRONOLÓGICA MARCHA NORMAL, LENGUAJE COHERENTE, CONGRUENTE, SE OBSERVAN MUCOSAS DE COLORACIÓN E HIDRATACIÓN NORMAL, CRÁNEO NORMOCEFÁLEO CON ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PELO, SIN EXOSTOSIS O ENDOSTOSIS, ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PABELLONES AURICULARES, MEMBRANAS TÍMPANICAS ÍNTEGRAS PUPILAS NORMOREFLÉXICAS, NARINAS PERMEABLES, FARINGE SIN ALTERACIONES, CUELLO SIN ADENOPATÍAS O INGURGITACIÓN YUGULAR, TÓRAX NORMOLÍNEO, CON MOVIMIENTOS DE AMPLEXIÓN Y AMPLEXACIÓN NORMALES, A LA AUSCULTACIÓN SE ENCUENTRAN CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTENSIDAD, TÓRAX SIN ALTERACIONES, ABDOMEN PLANO BLANDO DEPRESIBLE CON PERISTALSIS NORMOACTIVA, SIN DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL. EXTREMIDADES TORÁCICAS CON PRESENCIA DE TATUAJE [...] EXTREMIDADES PÉLVICAS SIN ALTERACIONES, REGIÓN ANAL SIN EVIDENCIA DE ALTERACIONES, GENITALES SIN ALTERACIONES DE ACUERDO A EDAD Y SEXO. EL RESTO DE LA EXPLORACIÓN SIN OTROS DATOS DE IMPORTANCIA QUE COMENTAR.

VII. HALLAZGOS DE IMPORTANCIA.

GENERAL. MASCULINO CON BUENA COLORACIÓN DE PIEL Y MUCOSAS, HIDRATADO, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, NEUROLÓGICAMENTE ÍNTEGRO.

VIII. SEÑAS PARTICULARES

TATUAJE [...] IX. CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS LESIONES. EL EVALUADO QUIEN DIJO LLAMARSE DARÍO MORALES SÁNCHEZ NO PRESENTA LESIONES EXTERNAS.” (Lo resaltado no es de origen).

Sin embargo, en el siguiente dictamen médico, se aprecia lo siguiente:

Dictamen de integridad física, practicado a las cero horas con cincuenta minutos (00:50) del veintiocho de octubre de dos mil catorce, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 1, fojas 577 a 580):

“A la exploración física: [...] 3. DARÍO MORALES SÁNCHEZ presenta:

- **Equimosis violácea de 3 por 3 cm en cara lateral izquierda de tórax a nivel de sexto-séptimo arco costal y línea axilar media,**
- **Equimosis violácea de 3 por 2 cm a nivel de fosa renal izquierda**
- **Excoriación epidérmica de 2 por 0.5 cm en cara anterior tercio distal de pierna izquierda. A la exploración otoscópica presenta conductos auditivos externos hiperémicos y membranas timpánicas sin alteraciones”**

[...]

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL. En el presente caso en el momento de la exploración física realizada a [...] 3. DARÍO MORALES SÁNCHEZ [...] presentaron lesiones traumáticas recientes al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente. — Por lo antes expuesto se llega a la siguiente: —



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONCLUSIÓN -- QUIENES DIJERON LLAMARSE 3. DARÍO MORALES SÁNCHEZ [...] PRESENTAN LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO SU VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL.
(Lo resaltado no es de origen).

Pese a que el -detenido- presentaba signos de alteración a su salud, en su declaración ministerial no se hace constar tal situación, ni el Fiscal realiza algún cuestionamiento al respecto, únicamente se aprecia que el defensor público le preguntó si presentaba lesiones, a lo que el declarante respondió que no. Enseguida se reproduce la parte conducente:

Primera declaración ministerial, a las seis horas con treinta minutos (06:30) del veintiocho de octubre de dos mil catorce (tomo 1, fojas 664 a 668):

"[...] A LA NOVENA. Que diga mi defendido si sus aprehensores le causaron lesiones.
RESPUESTA. No, y no deseo presentar queja ni denuncia en contra de ningún servidor público [...]"

Finalmente, DARÍO MORALES SÁNCHEZ refiere espontáneamente y de viva voz: "gracias porque aquí nunca me pegaron y hasta me dieron agua y comida y respetan mis derechos."

Al respecto, la manifestación del declarante, en el sentido de que no tiene lesiones, resulta endeble, ante un dictamen médico que claramente determina la presencia de alteraciones a su integridad física.

Al día siguiente, se le practicó un nuevo dictamen médico al -detenido-, en el que reiteró la presencia de las lesiones previamente advertidas. Enseguida se esquematiza la constancia respectiva:

Dictamen de integridad física, practicado a las veinte horas con treinta minutos (20:30) del veintinueve de octubre de dos mil catorce, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 178 a 182):

"A la exploración física: ...

DARÍO MORALES SÁNCHEZ. Presenta:

- Equimosis verde-violácea de tres y medios centímetros de diámetro en región dorsal infraescapular izquierda,
- sobre línea axilar posterior, a la exploración otoscópica sin alteraciones.

"ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: JONATHAN OSORIO CORTÉS; AGUSTÍN GARCÍA REYES; SALVADOR REZA JACOBO; PATRICIO REYES LANDA; BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ; y DARÍO MORALES SÁNCHEZ, presentaron lesiones traumática al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

QUIENES DIJERON LLAMARSE JONATHAN OSORIO CORTÉS; AGUSTÍN GARCÍA REYES; SALVADOR REZA JACOBO; PATRICIO REYES LANDA; BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ; y DARÍO MORALES SÁNCHEZ, PRESENTAN LESIONES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL...".

Conclusión y razones que la sostienen.



12/24/15
12/24/15
12/24/15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL EVALUADO QUIEN DIJO LLAMARSE AGUSTÍN GARCÍA REYES NO PRESENTA LESIONES EXTERNAS...”. (Lo resaltado no es de origen).

Sin embargo, ni siquiera habían transcurrido dos horas de la presentación del –detenido–, cuando un perito médico reportó lo siguiente:

Dictamen de integridad física, practicado a las cero horas con cincuenta minutos (00:50) del veintiocho de octubre de dos mil catorce, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 1, fijas 577 a 580):

“A la exploración física: ...

2.- Agustín García Reyes presenta

- cinco costras hemáticas puntiformes en el ángulo externo del ojo derecho,
- excoriaciones epidérmicas puntiformes en un área de 2 por 1 cm en cara interna del codo derecho,
- cuatro costras hemáticas rodeadas de eritema la primera lineal de 1.3 cm y tres puntiformes en hipocondrio izquierdo y línea axilar anterior,
- diez costras hemáticas puntiformes rodeadas de eritema en un área de 4 por 1.5 cm en cara anterior tercio proximal del muslo izquierdo,
- excoriación de 2 por 1 cm en cara interna tercio distal de pierna derecha, excoriación de 1 por 1 cm en maléolo interno derecho.
- A la exploración otoscópica sin alteraciones.
- Hallazgos: Equimosis violácea por sugilación (chupetón) de 2 por 0.8 cm en cara lateral izquierda del cuello,
- costra seca lineal de 1 cm en región posterior del hombro derecho,
- tres costras secas lineales de 2, 1.8 y 1.5 cm en región posterior de la base del cuello a la izquierda de la línea media...”

“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a 1.- PATRICIO REYES LANDA, 2.- AGUSTÍN GARCÍA REYES, 3.- DARIO MORALES SÁNCHEZ y 4.- JONATHAN OSORIO CORTÉS presentaron lesiones traumáticas recientes al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

Por lo antes expuesto se llega a la siguiente

CONCLUSIÓN

QUIENES DIJERON LLAMARSE 1.- PATRICIO REYES LANDA, 2.- AGUSTÍN GARCÍA REYES, 3.- DARIO MORALES SÁNCHEZ y 4.- JONATHAN OSORIO CORTÉS PRESENTAN LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL...”. (Lo resaltado no es de origen).

Posteriormente, en la diligencia de declaración ministerial, se da fe de las lesiones que presenta y al respecto, el –detenido–, señala que se las ocasionó en su casa, porque ahí realiza trabajos pesados. Enseguida se reproduce el fragmento respectivo de la actuación:



Blanca Ortiz Ramírez Axilia
FOLIO 68 306328 65.00 00.00 00.00 00.00 00.00 00.00 00.00 00.00 00.00
2017-05-01 12:41:19

Primera declaración ministerial, a las tres horas (03:00) del veintiocho de octubre de dos mil catorce (tomo 1, fojas 611 a 628). Admite los hechos que se le atribuyen; posteriormente, se da fe de sus lesiones, y se asienta:

"...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 208 de la Ley Adjetiva Federal Penal se procede a dar FE DE INTEGRIDAD FÍSICA DEL IMPUTADO, por lo que a su exploración física presenta

- cinco costras hemáticas puntiformes en el ángulo externo del ojo derecho,
- excoriaciones puntiformes de dos por un centímetro en cara interna de codo derecho,
- cuatro costras hemáticas de 1.3 centímetros y tres puntiformes, en hipocondrio izquierdo y línea axilar anterior,
- diez costras hemáticas puntiformes rodeadas de eritema en un área de 4 por 1.5 centímetros en cara anterior proximal del muslo izquierdo,
- excoriación de 2 por 1 centímetro en cara interna tercio distal de pierna derecha, excoriaciones de uno por un centímetro en maléolo interno derecho, así como
- una equimosis violácea por sugilación (chupetón) de 2 por 0.8 centímetros cara lateral izquierda del cuello,
- costra seca lineal de un centímetro en región posterior del hombro derecho,
- tres costras lineales de 2, 1.8 y 1.5 centímetros en región posterior de la base del cuello a la izquierda de la línea media.

Por otra parte, el declarante señala que "esta declaración la rindo en forma voluntaria sin coacción física ni moral, ni presión, ya que en todo momento, ante esta Representación Social de la Federación, me ha tratado conforme a derecho y respetando mis garantías individuales, por lo que no es mi deseo querellarme en contra de nadie ni presentar denuncia en contra de nadie, por lo que hace a las lesiones que presenta no es su deseo presentar denuncia alguna, tampoco ni queja o querrela, ya que las lesiones que presento me las ocasioné anteriormente al ser detenido, porque en mi domicilio realizó trabajos pesados...". (Lo resaltado no es de origen).

Al respecto, resulta absurda la explicación que da el declarante sobre el origen de sus lesiones, pues de acuerdo al certificado elaborado por el médico naval, dicha persona no presentaba lesiones al momento de su localización.

Pese a ello, no se aprecia que el agente del Ministerio Público de la Federación que integraba la averiguación, haya ordenado alguna investigación, para determinar el origen de las lesiones del *-detenido-*.

También llama la atención que al dársele el uso de la voz a su defensor público federal, no expuso ningún argumento al respecto.

La siguiente intervención del declarante, consiste en:

Acta circunstanciada de búsqueda y recolección de indicios en el Río San Juan, a las ocho horas (08:00) del veintinueve de octubre de dos mil catorce (tomo 2, fojas 34 a 42). No se practica fe de lesiones.

Pese a que en la anterior intervención no se realizó una inspección ministerial sobre sus lesiones, llama la atención el hecho de que en el dictamen médico que se le practicó el mismo día, se reportaron múltiples lesiones en el *-detenido-*, las cuales no había presentado previamente.

Enseguida se esquematizan las constancias respectivas:

Dictámenes de integridad física, practicados a las diecinueve horas (19:00) y veinte horas con treinta minutos (20:30) horas del veintinueve de octubre de dos mil

- costra seca en descamación región supra claviclar derecha de 0.5 cm de diámetro,
- costra seca de 1.5 cm lineal tórax lateral izquierdo a nivel del séptimo arco costal,
- cuatro costras secas puntiformes alineadas verticalmente en cara anterior tercio medio de muslo izquierdo,
- dos costras secas en región maleolar interna derecha de 1x0.5 cm y de 1 cm respectivamente. A la exploración otoscópica membranas timpánicas íntegras...".

"...Con base en lo anterior, se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

PATRICIO REYES LANDA. Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

AGUSTÍN GARCÍA REYES. Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

JONATHAN OSORIO CORTEZ. Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días..." (Lo subrayado no es de origen).

Es hasta el dictamen de integridad física, practicado a las 20:00 veinte horas del tres de noviembre de dos mil catorce¹²⁷, cuando el declarante, es reportado sin lesiones.

Conclusiones y razones que la sostienen.

Como se observa, el declarante en el primer dictamen que se le realizó al ser presentado ante el Ministerio Público, no tenía lesiones, lo que coincide con la narrativa plasmada por los agentes, pues no se alude a situaciones de violencia o resistencia a la presentación; sin embargo, no transcurrieron ni dos horas de dicha presentación cuando el perito médico lo dictaminó con lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y más aún, dichas lesiones fueron en aumento según se desprende de los dictámenes posteriores.

Por tanto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que existe evidencia razonable que, sin prueba en contrario, es suficiente para presumir que el *-detenido-* fue objeto de algún acto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otra afectación a su integridad física.

Lo anterior, pues como se precisó en párrafos anteriores, cuando, como en el caso, una persona es presentada en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, se debe presumir que fueron causadas por los agentes del Estado, siendo a éste a quien corresponde probar que el particular no fue torturado o tratado cruel e inhumanamente, para lo cual debe proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, desvirtuando las alegaciones sobre su responsabilidad, lo cual en la especie no sucedió; máxime que como se resaltó, las lesiones fueron en aumento. En esa tesitura se presume que el *-detenido-* fue coaccionado para declarar en la forma que lo hizo, de ahí que sus depositados deban excluirse.

6.1.C.VIII Caso del declarante 12. Salvador Reza Jacobo, alias "Lucas".

Sobre su integridad física, destaca la siguiente información, en el oficio mediante el cual fue presentado, así como el dictamen médico que se adjuntó a ese documento:

Oficio de puesta a disposición, firmado por elementos de la Secretaría de Marina Armada de México, recibido a las cuatro horas (04:00) del veintisiete de octubre de dos mil catorce (*tomo 1, fojas 412 a 415*):

127 Tomo 3, fojas 54 a 56.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REYES; SALVADOR REZA JACOBO; PATRICIO REYES LANDA; BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ y DARIÓ MORALES SÁNCHEZ, PRESENTAN LESIONES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL... (Lo resaltado no es de origen).

Después, a las tres horas (3:00) del veintiocho de octubre de dos mil catorce, se recabó su declaración ministerial, en la que admitió los hechos que se le atribuían respecto a su pertenencia a una organización criminal, así como su participación en los eventos relacionados con la desaparición de los estudiantes.¹²⁸

Pese a la información existente en autos, el Fiscal no ordenó se diera fe ministerial de sus lesiones; y sólo se le formuló una pregunta relacionada con la voluntariedad de su declaración, en los términos siguientes:

"... A LA CUARTA. Que diga el declarante si fue coaccionado de alguna manera por esta Representación Social de la Federación para declarar en el sentido que lo hizo.
RESPUESTA. No, en ningún momento, lo hice para ayudar a la investigación."

Por su parte, el defensor público federal del detenido no realizó ni una sola pregunta al respecto; tampoco formuló alegatos en relación a la alteración de su integridad física, a pesar de ser evidente, a la luz de los dictámenes médicos, que la mayoría de sus lesiones se originaron después de su localización y presentación.

Al día siguiente de que **12. Salvador Reza Jacobo**, alias "Lucas" emitió su declaración, en la que aceptó los hechos atribuidos, se le practicó un nuevo dictamen médico, en el cual se apreciaron las mismas lesiones. Enseguida se reproduce la parte conducente de la constancia:

Dictamen de integridad física, practicado a las veinte horas con treinta minutos (20:30) del veintinueve de octubre de dos mil catorce, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 178 a 182):

"A la exploración física: ...

5. SALVADOR REZA JACOBO. Presenta

- laceración de 0.3 x 0.1 cm en mucosa de carrillo izquierdo;
- excoriación con costra mielisérica 0.3 x 0.1 cm en epigastrio a la izquierda de la línea media;
- tres excoriaciones puntiformes en epigastrio y mesogastrio sobre la línea media;
- excoriaciones lineales la mayor de un centímetros y la menor puntiforme en cara posterointerna de muñeca anatómica derecha;
- nueve costras hemáticas secas, irregulares y rojizas, la mayor lineal de 1.2 cm y la menor puntiforme en regiones escapular e infraescapular derecha;
- excoriación rojiza de un cm en región lumbar derecha;
- dos costras hemáticas secas, rojizas, una puntiforme y la otra de 0.3 x 0.1 cm en región púbica sobre y a la derecha de la línea media;
- múltiples costras hemáticas rojizas, puntiformes, con eritema distribuidas en un área de 14 x 5 cm en cara externa tercios medio y distal del muslo derecho;
- costra hemática lineal de 1 cm en maléolo externo derecho.
- A la exploración otoscópica conductos auditivos hiperémicos, membrana timpánica





En el dictamen médico acompañado al oficio mediante el que fue presentado a la Fiscalía, se advierte lo siguiente:

Certificado del médico naval, fechado el veintisiete de octubre de dos mil catorce (tomo 1, fojas 416 y 417):

"... V. DESCRIPCIÓN GENERAL: SE APRECIA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES.

(...) A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: COMPLEXIÓN ÓBESA, CON EDAD APARENTE A LA CRONOLÓGICA, CRÁNEO NORMOCEFÁLEO, ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PABELLONES AURICULARES, MEMBRANAS TIMPÁNICAS ÍNTEGRAS Y FUNCIONALES, OJOS SIMÉTRICOS CON PUPILAS ISOCÓRICAS NÓRMORREFLECTIVAS, NARINAS PERMEABLES, DORSO NASAL CON ERITEMA CIRCULAR DE 5 MM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE, OROFARINGE HIPERÈMICA CON AMÍGDALAS HIPERTRÓFICAS GRADO 1, NO CRÍPTICAS NI PURULENTAS, CUELLO SIN ADENOMEGALIAS, TÓRAX CON MOVIMIENTOS DE AMPLEXIÓN Y AMPLEXACIÓN NORMALES, A LA AUSCULTACIÓN CON CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTENSIDAD; TÓRAX POSTERIOR CON ERITEMA LINEAL INTERESCAPULAR EN SITUACIÓN TRANSVERSAL DE 10 CM, DE LONGITUD, ABDÓMEN GLOBOSO POR PANÍCULO ADIPOSO, PERISTALSIS PRESENTE NO DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL NO VISCEROMEGALIAS, A NIVEL LUMBAR SE APRECIA MANCHA HIPERCOMICA PILOSA DE 2 CM DE DIÁMETRO A NIVEL PARAVERTEBRAL IZQUIERDO A NIVEL DE L-1, EXTREMIDADES SUPERIORES, EN MUÑECA DERECHA CICATRIZ CARA LATERAL DE 2 C, DE DIÁMETRO ASIMISMO CICATRIZ ANTIGUA A NIVEL TENAR CON RESTRICCIÓN FUNCIONAL DE PULGAR DERECHO EN POSICIÓN DE MARTILLO ASIMISMO LIGERA HIPOTROFÍA ORSAL EN MANO IPSILATERAL TRAPECIO DERECHO HIPERTRÓFICO, A NIVEL DE EXTREMIDADES INFERIORES SE APRECIA VERRUGA VULGAR DE 5 MM DE DIÁMETRO PEDICULADA EN REGIÓN INGUINAL IZQUIERDO, EN PIES HIPERQUERATÓISIS BILATERAL CALCÁNEA, RESTO DE EXTREMIDADES ÍNTEGRAS Y FUNCIONALES NO EDEMA NEUROLÓGICO ÍNTEGRO. ÁREA ANAL Y GENITAL NORMALES.

VII. HALLAZGOS DE IMPORTANCIA:

- DORSO NASAL CON ERITEMA CIRCULAR DE 5 MM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE.
- OROFARINGE HIOPERÈMICA CON AMÍGDALAS HIPERTRÓFICAS GRADO 1, NO CRÍPTICAS NI PURULENTAS
- TÓRAX POSTERIOR CON ERITEMA LINEAL INTERESCAPULAR EN SITUACIÓN TRANSVERSAL DE 10 CM DE LONGITUD."

"IX. CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS LESIONES:

EL EVALUADO DIJO LLAMARSE: BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN RIESGO SU VIDA O LA FUNCIÓN Y QUE TARDA EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS..." (sic). (Lo resaltado no es de origen).

El médico naval no reporta que 13. Benito Vázquez Martínez, presentara signos de embriaguez.

Del mismo modo, en el dictamen médico que se le practicó en las instalaciones ministeriales, presentó lesiones que no tenía cuando fue examinado por el médico naval.

Así es, a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos (19:53) del veintisiete de octubre de dos mil catorce, se le practicó un dictamen médico, en el que se asentó lo siguiente:



2013-07-12 11:15 AM



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"... A LA OCTAVA. Que diga el declarante si fue obligado a declarar en la forma en que lo hizo. RESPUESTA. No." (sic).

Por otra parte, aun con el resultado de los dictámenes médicos, el defensor público federal del -detenido- no formuló preguntas al respecto ni planteó alegatos sobre la alteración de su integridad física.

Al día siguiente de su declaración ministerial, se le practicó un nuevo dictamen médico, en el que se apreciaron las mismas lesiones. En seguida se reproduce la parte conducente de la constancia:

Dictamen de integridad física, realizado a las veinte horas con treinta minutos (20:30) del veintinueve de octubre de dos mil catorce, por peritos médicos de la Coordinación General de Servicios Periciales (tomo 2, fojas 178 a 182):

"A la exploración física: ...

BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. Presenta:

- Zona excoriativa de tonalidad rojiza de 2.0 x 1.5 cm en dorso nasal;
- Laceración de 0.5 cm de diámetro en mucosa de carrillo derecho;
- Dos equimosis rojizas de 14x0.5 cm y de 6x0.6 cm en región interescapular sobre y ambos lados de la línea media;
- Dos excoriaciones epidérmicas de 0.5x 0.5 cm cada una, en rodilla derecha.
- A la exploración otoscópica del lado derecho sin alteraciones, del lado izquierdo el conducto auditivo externo con exceso de cerumen que impide visualizar la membrana timpánica.

Hallazgos:

- Deformidad del primer dedo de la mano derecha por accidente hace doce años;
- Mancha hipercrómica de tonalidad café de 9.5 x 3 cm lumbar sobre y a la izquierda de la línea media;
- Hipertrofia muscular en trapecio derecho por su actividad laboral;
- Costra seca lineal de 5.5 cm, en dorso del pie izquierdo..."

"... ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

En el presente caso, en el momento de la exploración física realizada a: JONATHAN OSORIO CORTÉS; AGUSTÍN GARCÍA REYES; SALVADOR REZA JACOBO; PATRICIO REYES LANDA; BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ y DARÍO MORALES SÁNCHEZ, presentaron lesiones traumáticas al exterior, por lo cual se emitirá la clasificación médico legal correspondiente.

Por lo antes expuesto se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

QUIENES DIJERON LLAMARSE JONATHAN OSORIO CORTÉS; AGUSTÍN GARCÍA REYES; SALVADOR REZA JACOBO; PATRICIO REYES LANDA; BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ y DARÍO MORALES SÁNCHEZ, PRESENTAN LESIONES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. AL MOMENTO DEL EXAMEN MÉDICO LEGAL..." (sic).

Conclusiones y razones que la sostienen.



Oficina: Oficio del Jefe de Sala
Calle: Reforma
P.O. Box: 231
Tel.: 283 333 1111

En un panorama como el recién destacado, si bien el declarante presentó diversas lesiones respecto de las cuales los aprehensores narran la forma en que él mismo se las ocasionó con motivo de la caída que sufrió al intentar huir; lo cierto es que aun cuando algunas de las lesiones podrían corresponder a la narrativa expuesta, resulta ilógico que dichas lesiones fueran en aumento después de ser puesto a disposición del Ministerio Público.

Por consiguiente, acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que existe evidencia razonable que, sin prueba en contrario, es suficiente para presumir que el *-detenido-* fue objeto de algún acto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otra afectación a su integridad física.

Ante ello, existe la presunción de considerar responsable al Estado, por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo su custodia. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual en la especie no sucedió.

Aunado a lo anterior, la existencia de datos que evidencian la producción de alteraciones en la salud del *-detenido-*, previo a que rindiera su declaración ministerial, genera una presunción razonable de que no emitió su deposado de manera libre y voluntaria sino bajo coacción; en esa tesitura, la presunción legal de violación al derecho humano a su integridad personal, conlleva a excluir su deposado.

6.1.C.X Caso de la procesada Magali Ortega Jiménez.

Hipótesis de hecho.

Mediante oficio de trece de octubre de dos mil catorce¹³⁰, los elementos de la Policía Federal Ministerial, comunicaron que a las trece horas de ese día, localizaron a los detenidos 14 a 37, cuya situación se analizó en esta resolución, respecto de los cuales el agente del Ministerio Público libró orden de búsqueda, detención y presentación "por flagrancia".

Que en virtud de lo anterior, trasladaron a los citados a la Ciudad de México y los pusieron a disposición del representante social de la Federación.

Conjuntamente con los anteriores, también trasladaron ante el fiscal federal, entre otros, a 38. Magali Ortega Jiménez, persona que no fue requerida por éste, según lo informaron los policías, pero aceptó presentarse como "testigo" a declarar ante la representación social.

A las veintitrés horas con treinta minutos (23:30) del trece de octubre de dos mil catorce¹³¹, la preindicada fue presentada ante el agente del Ministerio Público de la Federación, quien ordenó recabar su declaración.

A las diez horas con veintidós minutos (10:22) del día siguiente, catorce de octubre de dos mil catorce, se recibió la declaración de 38. Magali Ortega Jiménez¹³².

A las dieciséis horas (16:00) del citado catorce, la licenciada Lourdes López Lucho Iturbe, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, emitió un acuerdo en el que ordenó girar oficio al Coordinador General encargado del despacho de la Dirección General de Tecnologías, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada, para que permitiera el egreso de 38. Magali Ortega Jiménez y otros¹³³.

En cumplimiento a ello se generó la misiva PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9582/2014, de la que se advierte se entregó en la aludida coordinación hasta las

130 "Tomo 29, fojas 4 a 13."

131 "Tomo 29, fojas 1 a 3."

132 "Tomo 29, fojas 314 a 324."

133 "Tomo 29, foja 649 a 650."



veintiuna horas con veintinueve minutos (21:29) del día indicado¹³⁴.

Sin embargo, obra la constancia de notificación personal levantada por la actuario adscrita al Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal¹³⁵, en la que asentó:

- Que siendo las veinte horas con cuarenta minutos (20:40) del catorce de octubre de dos mil catorce, se constituyó en el *-domicilio de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada-* donde solicitó a la Fiscal Ejecutivo Asistente, la presencia de 38. Magali Ortega Jiménez, para notificarle el acuerdo dictado en el juicio de amparo 1012/14-I.

- Que una vez que tuvo frente a ella a la antes mencionada, le notificó el auto aludido, además la requirió para que manifestara si ratificaba la demanda promovida en su favor y expresara si se encontraba incomunicada.

- Que a lo anterior 38. Magali Ortega Jiménez, le manifestó que sí, que desde las nueve de la mañana del trece de octubre de dos mil catorce, se presentó a laborar al Ayuntamiento Municipal de Cocula, Guerrero y por indicaciones del Agente del Ministerio Público Federal, se le ordenó apagar su celular para que no contestara ninguna llamada, siendo trasladada a la Ciudad de México, donde rindió su declaración en calidad de testigo, pero que no se le permitía realizar ninguna llamada a su familia.

- Que en virtud de lo antes expuesto, la actuario solicitó a la autoridad que tenía bajo su custodia a la antes nombrada, le autorizaran realizar una llamada telefónica a efecto de que cesara la incomunicación, pero no se le permitió, lo que motivó insistiera en diversas ocasiones, siendo aproximadamente hasta las veintiuna horas con veinticinco minutos (21:25) de esa fecha, en que se accedió a tal petición, momento en el cual la fiscal le informó que se dejaría en libertad a 38. Magali Ortega Jiménez.

También consta el auto de tres de septiembre de dos mil dieciocho¹³⁶, en que se tuvo por recibida copia certificada del Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruéles, Inhumanos o Degradantes practicado a 18. Magali Ortega Jiménez, con motivo de la denuncia de tortura de la que dijo fue objeto al momento de su detención; suscrito por peritos de la Procuraduría General de la República, en el que concluyeron:

...MEDICINA:

PRIMERA. Con base en las documentales médico-legales analizadas, se encuentra que la C. MAGALI ORTEGA JIMÉNEZ, no presentó lesiones o evidencias físicas relacionadas con el momento de su detención o posterior a ésta.

SEGUNDA. Con base en el análisis de las documentales médico-legales existentes en el expediente, así como la evaluación médica realizada el día 6 de mayo de 2016 a la C. MAGALI ORTEGA JIMÉNEZ No presenta evidencia física atribuible a actos mediante los cuales se haya infligido dolores o sufrimientos graves de tipo físico.

TERCERA. La C. MAGALI ORTEGA JIMÉNEZ, no presenta secuelas derivadas de actos mediante los cuales se haya infligido dolores o sufrimientos graves de tipo físico.

PSICOLOGÍA:

ÚNICA:

De acuerdo al presente estudio, la señora MAGALI ORTEGA JIMÉNEZ presentó síntomas derivado del evento traumático del que refiere fue víctima, dando inicio estas alteraciones encontrándose en libertad; su funcionalidad en todas sus esferas (social, afectiva, familiar, emocional, personal) se vio mermada, sobre todo en el área sexual. La persona evaluada al momento de la presente evaluación psicológica **presenta síntomas relacionados**

134 "Tomo 29, foja 651."

135 "Tomo 118, foja 608."

136 "Tomo 154, foja 584."

**Hipótesis de hecho.**

Ahora bien, en cuanto a los mencionados presentados, en el oficio de puesta a disposición no se narra que para detenerlos hubiera sido necesario someterlos mediante el uso de la fuerza o que presentaran alguna lesión preexistente¹³⁸.

Sin embargo, una vez que los nombrados fueron puestos a disposición del fiscal, entre las cero horas con cinco minutos (00:05) y las dos horas con cinco minutos (02:05) del catorce de octubre de dos mil catorce, el perito médico forense les practicó dictamen de integridad física, en el que dejó constancia de las siguientes lesiones que presentaron:

"[...] A la exploración física:

1. **CESAR YÁÑEZ CASTRO.** Presenta equimosis rojo violácea irregular de 18 por 19 cm en cara estemón sobre y a ambos lados de la línea media, equimosis violácea de 3 por 0.5 en mentón a la derecha de la línea media, equimosis rojiza de 1 por 0.5 cm en mucosa de labio inferior sobre línea media, laceración de 0.5 por 0.5 cm en cara lateral izquierda de lengua, tres laceraciones puntiformes en mucosa de carillo izquierdo, equimosis de 2 por 0.5 cm en cara anterior tercio medio de brazo derecho, múltiples costras hemáticas puntiformes con halo eritematoso diseminadas en cara anterior e interna abarcando sus tres tercios de antebrazo, equimosis violácea de 0.8 cm de diámetro en cara interna tercio distal de antebrazo izquierdo, equimosis rojiza irregular de 14 por 4 cm en región escapular derecha, equimosis violácea irregular de 1.5 por 1 cm en región interescapular sobre y ambos lados de la línea media, equimosis rojo violácea de 15 por 10 cm en región escapular izquierda, dos equimosis lineal de 1 cm en cara antero interna tercio proximal de pierna izquierda. A la exploración otoscopia sin alteraciones.

Hallazgos: Ninguno.

2. **ROBERTO PEDROTE NAVA,** presenta equimosis rojiza irregular de 3.5 por 2.5 cm en cuadrante superior interno de pectoral izquierdo, equimosis rojiza irregular de 4 por 1.5 cm en estemón sobre línea media, hiperemia lineal que circunda ambas muñecas anatómicas, dos excoriaciones, la primera de 0.7 por 0.5 cm en dorso de falange media del tercer dedo y la segunda de 1 por 0.5 en la unión de falange media y proximal de cuarto dedo, ambas en mano izquierda, nueve costras hemáticas siendo la menor puntiforme y la mayor de 1 por 0.5 cm en codo izquierdo catorce costras hemáticas siendo la menor puntiforme y la mayor de 1.8 por 1 cm en codo izquierdo equimosis rojiza de 6 por 8 cm en codo izquierdo, equimosis rojiza irregular de 5 por 4 cm en región escapular derecha, equimosis violácea de 8 por 4 cm en región supraescapular izquierda, excoriación de 1 por 0.5 cm en región lumbar a la izquierda de la línea media múltiples costas hemáticas puntiformes con halo eritematosos diseminadas en cara anterior y posterior en sus tres tercios de muslos (refiere picadura de insectos). A la exploración otoscopia del lado derecho sin alteraciones, del lado izquierdo conducto auditivo externo hiperémico membrana timpánica sin alteraciones.

Hallazgos: Ninguno.

[...]

5. **ARTURO REYES BARRERA.** Presenta dos costras hemáticas, la primera de 0.3 cm de diámetro y la segunda de 0.4 cm de diámetro ambas en región parieto occipital a la derecha de la línea media, hiperemia lineal que circunda ambas muñecas anatómicas, 3 equimosis violáceas por sugilación (chupetón) de 0.7 cm diámetro cada una en cara anterior de cuello a la derecha de la línea media, cara anterior de hombro derecho y cuadrante superior interno de pectoral derecho, equimosis negruzca de 0.5 por 0.4 cm en cara interna de la unión de falange proximal y distal de primer orjejo de pie izquierdo. A la exploración otoscopia sin alteraciones.

Hallazgos: mancha hipercrómica color café oscuro de 2.5 por 2 cm en fosa renal derecha.

138 "Tomo 29, fojas 4 a 13."

6. OSCAR VALEROS SEGURA, presenta equimosis rojiza de 6 por 7 cm en región occipital sobre la línea media, equimosis rojiza de 4 por 5 cm en región zigomática derecha, equimosis rojiza de 3 por 2 cm en región zigomática izquierda, equimosis violácea lineal de 1 cm en parpado superior de ojo derecho, equimosis rojiza de 13 por 14 cm en epigastrio sobre la línea media, tres costras hemáticas puntiformes en cara lateral de tórax izquierdo a nivel de línea axilar anterior y decimo arco costal, equimosis rojiza de 1 cm de diámetro en codo derecho, hiperemia lineal que circunda ambas muñecas anatómicas. A la exploración otoscópica sin alteraciones.

Hallazgos: Múltiples costras secas descamativas puntiformes en un área de 2 por 3 cm en flanco derecho.

[...]

8. JORGE LUIS MANJARREZ MIRANDA, presenta equimosis rojiza de 5 por 2 cm en región escapular izquierda, equimosis rojiza de 8 por 7 cm en cara lateral de tórax a nivel de línea axilar anterior y 11-12° arco costal, el cual a la palpación presenta crepitación, dolor a los movimientos respiratorios, dolor a la palpación superficial y media, con limitación de arcos de movilidad de miembro torácico izquierdo. A la exploración otoscópica sin alteraciones.

Hallazgos: dermatosis de 20 por 14 cm en cara anterior tercio proximal de muslo izquierdo.

9. JULIO CESAR MATEOS ROSALES. Presenta equimosis rojiza de 1 por 0.3 cm en tercio proximal de clavícula derecha, equimosis violácea por sugilación (chupetón) de 0.8 por 2.3 cm en región infraclavicular izquierda, múltiples equimosis rojizas en un área de 9 por 9 cm midiendo la menor puntiforme y la mayor lineal de 4 cm a nivel de apéndice xifoides y epigastrio sobre y a ambos lados de la línea media. A la exploración otoscópica sin alteraciones.

Hallazgos: Ninguno.

10. NELSON ROMÁN RODRÍGUEZ, presenta equimosis violácea con aumento de volumen en un área de 3 por 1.5 cm en parpado superior derecho, dos zonas de hemorragia subconjuntival de 0.5 cm de diámetro cada una en región superior de esclerótica derecha, equimosis rojiza de 2 por 1.5 cm en región zigomática izquierda, cuatro zonas de eritema de 1.5 por 0.5 cm, de 4 por 0.5 cm y de 3 por 0.5 a nivel de esternón tercio proximal sobre y ambos lados de la línea media, excoriación lineal de 0.7 cm a nivel de cara anterior de primer metacarpiano izquierdo, refiere dolor en tercio medio de cara antero interno de muslo derecho, sin evidencias de lesión al exterior. A la exploración otoscópica sin alteraciones.

Hallazgos: Ninguno.

11. IGNACIO ACEVES ROSALES, equimosis violácea de 2 por 1 cm en el ángulo externo de parpado izquierdo; equimosis violácea de 1.5 por 1 cm en parpado inferior izquierdo, laceración de 0.5 por 0.4 cm en mucosa de carrillo derecho, equimosis violácea de 0.5 por 0.3 cm en mucosa de labio inferior sobre la línea media, equimosis rojizas puntiformes en un área de 3 por 1 cm en mucosa de labio superior sobre y ambos lados de la línea media, equimosis rojizas diseminadas en un área de 25 por 11 cm siendo la menor puntiforme y la mayor de 3 por 1 cm abarcando cuadrante supero interno de pectoral derecho, región esternal, apéndice xifoides y mesogastrio, equimosis rojiza de 2 por 1 cm y excoriación lineal de 1 cm en región infraescapular derecha a la exploración otoscópica sin alteraciones.

Hallazgos: presenta cuatro costas secas puntiformes en región frontal izquierda,

[...]

15. ALBERTO ACEVES SERRANO, equimosis rojiza lineal de 1 cm a nivel de articulación temporomandibular derecha, equimosis rojiza lineal de 8 cm a nivel de apéndice xifoides sobre y a ambos lados de la línea media. A la exploración otoscópica sin alteraciones.



Hallazgos: Ninguno.

16. ALFREDO ALONSO DORANTES, presenta equimosis rojiza de 1 por 1 cm en cara anterior de hombro derecho, seis excoriaciones puntiformes en cara posterior externa tercio distan de antebrazo derecho, equimosis rojizas de 1 por 0.8 cm y de 1 por 0.3 cm en región escapular izquierda, equimosis violácea de 0.5 por 0.5 cm en región escapular izquierda, equimosis rojiza de 0.8 cm de diámetro ubicada en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda. A la exploración otoscópica conducto auditivo externo y membrana timpánica del lado derecho hiperémicos, conducto auditivo izquierdo sin alteraciones apreciándose en la membrana timpánica un área hemorrágica a nivel central rodeada de eritema.

Hallazgos: Ninguno.

[...]

18. JESÚS PARRA ARROYO, presenta equimosis roja de 10 por 7 cm situada en epigastrio sobre línea media, cuatro equimosis de coloración rojo de forma lineal que mide la mayor 1 cm y la menor 0.5 cm situada en región pectoral izquierda, equimosis de coloración rojiza en el centro y circundada de una coloración amarillenta de 2 por 2 cm situada en la cara anterior de hombro derecho, eritema de 17 por 13 cm que se extiende desde el costado derecho a región pectoral del mismo lado, eritema de 34 por 8 cm situada en cara posterior de tórax, excoriación lineal de 2.5 situada en la cara anterior tercio proximal de pierna izquierda. A la exploración otoscópica sin alteraciones.

Hallazgos: tres costas secas que miden 0.5 cm y dos puntiformes situadas en la cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho, tres costras secas que miden cada una 0.5 cm ubicados en la cara posterior tercio distal antebrazo izquierdo.

19. JOAQUÍN LAGUNAS FRANCO, presenta una excoriación roja de 0.5 de diámetro ubicada en el dorso de la segunda falange del segundo dedo de la mano derecha ocasionada hace 3 días al pegarse con una piedra, costra hemática puntiforme en dorso de pie derecho, dos costras hemáticas lineales de 0.5 situadas en la interna tercio distal de antebrazo derecho. A la exploración otoscópica sin alteraciones.

Hallazgos: Hernia umbilical de 10 años de evolución asintomático en es este momento.

[...]

21. IGNACIO HIDALGO SEGURA, presenta una equimosis de coloración violácea de 2 por 1 cm en región infraclavicular derecha, eritema de 13 por 4 cm situada en costado derecho, eritema de 8 por 2 cm ubicada en epigastrio a la derecha de la línea media, eritema de 4 cm en región pectoral derecha, equimosis de coloración violácea de 13 por 8 cm ubicada en región escapular izquierda, equimosis de coloración violácea de 13 por 13 cm ubicada en región escapular derecha, equimosis violácea de 18 por 4 cm de forma difusa en región interescapular sobre y a ambos lados de la línea media, equimosis violácea de 10 por 1 cm situada en la cara posterior tercio distal de antebrazo derecho. A la exploración otoscópica sin alteraciones.

Hallazgos: Diez costras secas la mayor lineal de 1 cm y la menor puntiforme ubicadas en la cara anterior de pierna izquierda.

[...]

CONCLUSIONES

PRIMERA. QUIENES DIJERON LLAMARSE 1. CESAR YÁÑEZ CASTRO. 2. ROBERTO PEDROTE NAVA, 3. PEDRO FLORES OCAMPO, 4. ISMAEL PALMA MENA, 5. ARTURO REYES BARRERA, 6. OSCAR VELEROS SEGURA, 9. JULIO CESAR MATEOS ROSALES, 10. NELSON ROMAN RODRÍGUEZ, 11. IGNACIO ACEVES ROSALES, 15. ALBERTO ACEVES SERRANO, 18. JESÚS PARRA ARROYO, 19. JOAQUÍN LAGUNAS FRANCO y 21. IGNACIO HIDALGO SEGURA PRESENTAN



Coilia Ramirez Avila
156.20.63.6a.96.00.00.00.00.00.00.00.00.00.95.10
1.05.01.12.41.15

LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.

[...]

TERCERA: QUIEN DIJO LLAMARSE 8. JORGE LUIS MANJARREZ MIRANDA REQUIERE VALORACIÓN POR MÉDICO ESPECIALISTA EN TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA, QUEDANDO PENDIENTE DE CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL HASTA CONTAR CON LOS RESULTADOS DE DICHA VALORACIÓN.

CUARTA: QUIEN DIJO LLAMARSE 16. ALFREDO ALONSO DORANTES REQUIERE VALORACIÓN POR MÉDICO ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, QUEDANDO PENDIENTE DE CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL HASTA CONTAR CON LOS RESULTADOS DE DICHA VALORACIÓN.

[...]”¹³⁹

Asimismo, entre las dos horas con quince minutos (02:15) y hasta las cuatro horas con quince minutos (4:15) del catorce de octubre de dos mil catorce, se les practicó un segundo dictamen en el que se advierte se detectaron las mismas lesiones¹⁴⁰.

Al celebrarse la declaración ministerial de los aludidos detenidos, destaca lo que a continuación se describe:

16. César Yáñez Castro: El agente del ministerio Público de la Federación dio fe de que las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Asimismo, al contestar preguntas de su defensa refirió: “[...] **A LA SEXTA. Que diga el declarante si presenta lesiones y si es su deseo querellarse o denunciar las mismas. RESPUESTA. Tengo lesiones muy leves y no es mi deseo querellarme o denunciar las mismas. [...].**”¹⁴¹

17. Julio César Mateos Rosales: El representante social de la Federación, no da fe de la existencia de sus lesiones; empero a preguntas de su defensa contestó: “[...] **SEGUNDA. Que diga el defendido si presenta lesiones recientes y en caso afirmativo como se las ocasionó y si desea presentar alguna queja o denuncia en contra de alguna persona. RESPUESTA. Si tengo lesiones en el estómago, mismas que me las ocasionaron los Policías Federales Ministeriales, que me detuvieron y que me pusieron a disposición de esta autoridad, pero que de momento se reserva presentar queja o querrela por estos hechos [...].**”¹⁴²

19. Nelson Román Rodríguez: El fiscal de la Federación dio fe de que el mencionado presentó: “[...] **equimosis violácea a la altura del parpado del ojo derecho, pequeña escoriación a la altura de la mano izquierda en la parte inferior de dedo pulgar [...].** A preguntas de dicha representación respondió: “[...] **QUINCE. ¿Qué diga el inculpado si desea realizar alguna querrela por las lesiones que presenta? Respuesta. No es mi deseo [...].**” A cuestionamientos de su defensa contestó: “[...] **SÉPTIMA. Que diga mi defendido cómo se ocasionó las lesiones que presenta y que aparecen en su certificado médico practicado por los peritos médicos oficiales, RESPUESTA. En el traslado, como venías muy rápido me golpeé en el asiento ya que veníamos agachados.**”¹⁴³

24. Arturo Reyes Barrera: El fiscal Federal dio fe de que el declarante presentaba las siguientes lesiones: “[...] **dos costras hemáticas, la primera de 0.3 cm de diámetro y la segunda de 0.4 cm de diámetro ambas en región parieto occipital a la derecha de la línea media, hiperemia lineal que circunda ambas muñecas anatómicas, 3 equimosis violáceas por sugilación (chupetón) de 0.7 cm diámetro cada una en cara anterior de cuello a la derecha de la línea media, cara anterior de hombro derecho y cuadrante superior interno de pectoral derecho, equimosis negruzca de 0.5 por 0.4 cm en cara interna de la unión de falange proximal y distal de primerortejo de pie izquierdo [...].**” Por otra parte, a cuestionamientos de su defensa respondió: “[...] **DÉCIMA PRIMERA. Que diga el declarante si**

139 “Tomo 29, fojas 235 a 245.”

140 “Tomo 29, fojas 25º a 260.”

141 “Tomo 29, foja 485.”

142 “Tomo 29, foja 391.”

143 Tomo 29, fojas 443 a 450.



presenta lesiones y si es su deseo querellarme o denunciar los mismos. RESPUESTA. Si tengo lesiones pero no es mi deseo querellarme o denunciar las mismas, ya que nadie me las ocasionó [...]"¹⁴⁴

26. (II) Joaquín Lagunas Franco: El Ministerio Público no dio fe de las lesiones que presentaba el declarante, pero a preguntas de su defensa contestó: "[...] A LA CUARTA. Que diga el declarante cómo se ocasionó las lesiones que presenta y que han sido descritas por los peritos médicos oficiales en dictamen de integridad física datado el día de la fecha. RESPUESTA. Son pequeños golpes y no quiero querellarme por dichos golpes [...]"¹⁴⁵

27. Jorge Luis Manjarrez Miranda: El representante social de la Federación omitió dar fe de las lesiones que presentaba el declarante; empero, a cuestionamientos de su defensa respondió; "[...] TERCERA. Que diga el patrocinado si presenta lesiones recientes y en caso afirmativo cómo se las ocasionó y si desea presentar alguna queja o denuncia en contra de alguna persona. RESPUESTA. Si tengo lesiones en el costado izquierdo, mismas que me las ocasionaron los Policías Federales Ministeriales que me detuvieron y que me pusieron a disposición de esta autoridad, pero que de momento se reserva presentar queja o querrela por estos hechos [...]"¹⁴⁶

28. Óscar Veleros Segura: El fiscal no dio fe de las lesiones que presentó y a preguntas que le realizó su defensor dijo: "[...] DÉCIMA. Que diga el declarante si presenta lesiones y si es su deseo querellarse o denunciar las mismas. RESPUESTA. Tengo lesiones leves pero no es mi deseo querellarme o denunciar las mismas [...]"¹⁴⁷

29. Ignacio Hidalgo Segura: El agente del Ministerio Público dio fe de que el declarante presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Además a preguntas de su defensa respondió: "[...] A LA SEXTA. Que diga el declarante si presenta lesiones y si es su deseo querellarse o denunciar las mismas. RESPUESTA. Tengo lesiones leves y no es mi deseo querellarme o denunciar las mismas [...]"¹⁴⁸

30. Jesús Parra Arroyo: El agente del Ministerio Público de la Federación, inspeccionó el dictamen de integridad física que le fue practicado previamente al presentado, en el que se asentó: presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Además, a preguntas de dicha representación, el detenido respondió: "[...] DÉCIMA. Que diga el declarante cómo se ocasionó las lesiones que presenta al momento de su puesta a disposición en esta Representación Social de la Federación, RESPUESTA. Ya las traía. [...]" A preguntas de la defensa contestó: "[...] SEXTA. Que diga el declarante cómo se ocasionó las lesiones que presenta y que han sido descritas por los peritos médicos oficiales en su dictamen de integridad física datado el día de la fecha. RESPUESTA. Si presento lesiones, y ya las tenía antes [...]"¹⁴⁹

32. Roberto Pedrote Nava: El fiscal Federal dio fe de que el declarante presentaba las siguientes lesiones: "[...] equimosis rojiza irregular de 3.5 por 2.5 cm en cuadrante superior interno de pectoral izquierdo, equimosis rojiza irregular de 4 por 1.5 cm en esternón sobre línea media, hiperemia lineal que circunda ambas muñecas anatómicas, dos excoriaciones, la primera de 0.7 por 0.5 cm en dorso de falange media del tercer dedo y la segunda de 1 por 0.5 en la unión de falange media y proximal de cuarto dedo, ambas en mano izquierda, nueve costras hemáticas siendo la menor puntiforme y la mayor de 1 por 0.5 cm en codo izquierdo catorce costras hemáticas siendo la menor puntiforme y la mayor de 1.8 por 1 cm en codo izquierdo equimosis rojiza de 6 por 8 cm en codo izquierdo, equimosis rojiza irregular de 5 por 4 cm en región escapular derecha, equimosis violácea de 8 por 4 cm en región supraescapular izquierda, excoriación de 1 por 0.5 cm en región lumbar a la izquierda de la línea media múltiples costas hemáticas puntiformes con halo eritematosos diseminadas en cara anterior y posterior en sus tres tercios de muslos (refiere picadura de insectos) [...]" Por otra parte, a preguntas de su defensa respondió: "[...] DÉCIMA. Que diga el declarante si presenta lesiones y si es su deseo querellarme o denunciar las mismas. RESPUESTA. Si tengo lesiones leves pero no es mi deseo querellarme o denunciar las mismas [...]"¹⁵⁰

144 Tomo 30, fojas 518 a 524.

145 Tomo 29, fojas 690 a 700.

146 Tomo 29, fojas 727 a 738.

147 Tomo 29, fojas 765 a 778.

148 Tomo 30, foja 309.

149 Tomo 29, fojas 513 a 524.

150 Tomo 30, fojas 518 a 524.



33. Alberto Aceves Serrano: La representación social de la Federación, no dio fe de las lesiones que presentaba y a preguntas formuladas por la defensa, respondió: “[...] SÉPTIMA. Que diga el declarante si presenta lesiones ocasionadas en su declaración. RESPUESTA. No. A la OCTAVA. Que nos diga el patrocinado si desea presentar queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? RESPUESTA. No [...]”.¹⁵¹

34. Ignacio Aceves Rosales: El agente del Ministerio Público dio fe de que el declarante presentó la siguiente lesión: “[...] equimosis violácea a la altura del párpado izquierdo. En consecuencia se le pregunta al compareciente el motivo de la lesión que presenta refiriendo **que le dieron un golpe al momento de su detención.** [...]”. Por otra parte, a cuestionamientos que le formuló su defensa, respondió: “[...] QUINTA. Que diga el declarante si presenta lesiones con motivo de su detención?. **Nada más la del ojo** [...] DÉCIMA PRIMERA. Que diga el declarante como se ocasionó las lesiones que presenta y que han sido descritas por los peritos médicos oficiales en su dictamen de integridad física de data el día de la fecha?. Por un golpe [...]”.¹⁵²

37. Alfredo Alonso Dorantes: El fiscal no dio fe de las lesiones que presentó y a preguntas que le realizó su defensor dijo: “[...] OCTAVA. Que diga el declarante si presenta lesiones con motivo de su detención y si es su deseo querellarse o denunciar las mismas. RESPUESTA. Lo que me detectó el doctor es algo en el oído, pero no me duele, pero no sé qué me pasó. NOVENA. Que diga el declarante si es su deseo interponer denuncia y queja ante el Ministerio Público de la Federación o ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por las vejaciones que pudo haber recibido de parte de sus captores. RESPUESTA: No. [...]”.¹⁵³

Conclusión y razones que la sostienen.

En un panorama como el recién destacado, en el que después de poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público, se advierten lesiones que no se justifica fueran preexistentes y que tampoco pueden reputarse como inferidas con motivo de un uso prudente de la fuerza para someterle, incluso porque esto último no fue necesario; conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que existe evidencia razonable que, sin prueba en contrario, es suficiente para presumir que los –detenidos–, fueron objeto de algún acto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otra afectación a su integridad física.

Ante ello, existe la presunción de considerar responsable al Estado, por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo su custodia. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual en la especie no sucedió.

Aunado a lo anterior, la existencia de datos que evidencian la producción de alteraciones en la salud de los detenidos, previo a que rindieran sus declaraciones ministeriales, genera una presunción razonable de que no emitieron su deposado de manera libre y voluntaria sino bajo coacción; por consiguiente, la presunción legal de violación al derecho humano a su integridad personal, conlleva a excluir los deposados en los que se autoincriminan, así como aquellos en los que si bien los declarantes no admiten hechos criminosos, imputan a diversos codetenidos.

6.1.C.XII Caso del procesado Carlos Canto Salgado, alias “El Pato”.

En el oficio de puesta a disposición del declarante 51. **Carlos Canto Salgado**, alias “el Pato”, en lo que interesa se narra lo siguiente:

“[...] y al encontramos circulando sobre la calle andador [REDACTED] en Iguala, Guerrero; como aproximadamente a 20 metros, precisamente cerca del tecnológico de Iguala Guerrero, venía caminando sobre la acera una persona del sexo masculino quien vestía playera color gris oscuro con ratas horizontales de color blanco de manga larga, pantalón mezclilla y tenis color gris, complexión media, pelo negro lacio, de aproximadamente 33 años de edad, de aproximadamente 1.78 centímetros de estatura; persona reunía las características fisonómicas del sujeto identificado como **CARLOS CANTO**

151 Tomo 29, fojas 657 a 663.

152 Tomo 30, fojas 1 a 13.

153 Tomo 30, fojas 550 a 561.



SALGADO alias "EL PATO", según la información recopilada con vecinos de la zona a quienes previamente se entrevistó con la finalidad de obtener las señas particulares de dicho sujeto, motivo por el que El Policía Federal Ministerial Ezequiel Peña Cerda quien venia sentado en el asiento del copiloto del vehiculo oficial a bordo del cual viajaba, al percatarse de la presencia de dicho sujeto, dio la orden de detenemos dando la voz de alerta via radio de que se procediera a revisar a la persona motivo por el que de inmediato el suscrito elemento de la Policía Federal Ministerial descendí de la unidad oficial mientras que el marino Ariel Agustín Castillo Reyes procedió a darle seguridad perimetral al suscrito Policía Federal Ministerial, quien al aproximarme a dicho sujeto de inmediato me identifique plenamente aunado a que me encontraba perfectamente identificado con el uniforme oficial, solicitando una identificación al sujeto de referencia, quien me mostró una licencia de conducir a nombre de Carlos Canto Salgado (indicio 1), y al practicarle un revisión en su persona le fue encontrado en la bolsa delantera derecha de su pantalón un teléfono celular de la marca SAMSUNG color azul marino, (indicio 2), 1 tarjeta perfiles Banamex número [REDACTED] (indicio 3) un comprobante de pago para el trabajador a nombre de Carlos Canto Salgado (indicio 4), credencial para votar a nombre de RAMIRO RENE MOTA ROMÁN (indicio 5), en tal virtud de inmediato le indiqué al sujeto en mención que se encontraba detenido al ser presumiblemente responsable en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, procediendo a dar lectura a la persona asegurada la cartilla de derechos que le asisten a las personas asegurada [...]

Es de señalarse que al momento que se le indicó que sería trasladado a la ciudad de México DF y presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, (SIEDO), esta persona intento darse a la fuga, pero fue sujetado por el Agente de la Policía Federal Ministerial, proporcionándole el apoyo el personal de la Secretaria de Marina Armada de México, viendonos obligados a someterlo en el suelo ya que por su corpulencia no se dejaba esposar, razón por el cual fue sometido en el suelo y ya en el suelo lo esposamos y lo subimos a una unidad con el fin de proceder a su traslado a esta ciudad [...]" (sic).

Asimismo, sé anexó a dicha puesta a disposición el certificado médico practicado al detenido por el cirujano naval, el veintidós de octubre de dos mil catorce, en el que asentó presentaba las siguientes lesiones¹⁵⁴:

"[...] A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: COMPLEXIÓN OBESO, CON EDAD APARENTE A LA CRONOLÓGICA CRÁNEO NORMO CÉFALO, ERITEMA CERVICAL EN DISTRIBUCIÓN LINEAL CON DATOS DE DESMOESCORIACION LEVE QUE SE EXTIENDE HASTA LA REGIÓN OCCIPITAL ADECUADA IMPLANTACIÓN DE PABELLONES AURICULARES, MEMBRANAS TIMPÁNICAS INTEGRAS Y FUNCIONALES, OJOS SIMÉTRICOS CON PUPILAS ISOCORICAS NORMORREFLECTICAS, NARINAS PERMEABLES, OROFARINGE NORMAL CON AMÍGDALAS NORMALES, CUELLO CON HALLAZGOS YA DESCRITOS SIN ADENOPATÍAS TÓRAX CON MOVIMIENTOS DE AMPLEXION Y AMPLEXACION NORMALES, A LA AUSCULTACIÓN CON CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS Y DE BUENA INTENSIDAD, TÓRAX ANTERIOR NORMAL, A NIVEL POSTERIOR CON ERITEMA LINEAL EN SITUACIÓN TRANSVERSAL DE 10 CM DE LONGITUD ASÍ MISMO EN REGIÓN PARAESCAPULAR DERECHA CON DERMOESCORIACON Y COSTRA HEMÁTICA DE 1 CM DE LONGITUD EN SITUACIÓN LONGITUDINAL, VERRUGA PEDICULADA A NIVEL DE LÍNEA AXILAR POSTERIOR Y 5° ESPACIO INTERCOSTAL, ABDOMEN GLOBOSO POR PANÍCULO ADIPOSO, CON ZONA ERITEMATOSA LINEAL EN DISTRIBUCIÓN LONGITUDINAL DE 10 CM DE LONGITUD APROXIMADAMENTE, PERISTAKISIS PRESENTE NO DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL NO VISCEROMEGALIAS, EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA A NIVEL DE BRAZO EN CARA POSTERIOR PRESENTA ZONA ERITEMATOSA LINEAL DE 5 CM DE LONGITUD, PRESENTA ASÍ MISMO CICATRIZ ANTIGUA CIRCULAR DE 1 CM DE DIÁMETRO A NIVEL DE CODO IPSILATERAL, ERITEMA CIRCUNFERENCIAL EN AMBAS MUÑECAS, HEMATOMA SUBUNGUEAL DE 5 CM DE DIÁMETRO. ASÍ MISMO MANCHA HIPERCROMICA ELÍPTICA A NIVEL DEL MUSLO ANTERIOR LADO DERECHO TERCIO PROXIMAL, RESTO DE EXTREMIDADES INTEGRAS Y FUNCIONALES NO EDEMA,



NEUROLÓGICO INTEGRÓ. ÁREA ANAL Y GENITAL NORMALES.

VII. HALLAZGOS DE IMPORTANCIA:

- ERITEMA CERVICAL EN DISTRIBUCIÓN LINEAL CON DATOS DE DESMOESCORIACION LEVE QUE SE EXTIENDE HASTA LA REGIÓN OCCIPITAL.
- TÓRAX POSTERIOR, CON ERITEMA LÍNEA EN SITUACIÓN TRANSVERSAL DE 10 CM DE LONGITUD ASÍ MISMO EN REGIÓN PARAESCAPULAR DERECHA CON DERMOESCORIACION Y COSTRA HEMÁTICA DE 1 CM DE LONGITUD EN SITUACIÓN LONGITUDINAL
- ABDOMEN CON ZONA ERITEMATOSA LINEAL EN DISTRIBUCIÓN LONGITUDINAL DE 10 CM DE LONGITUD APROXIMADAMENTE.
- ZONA ERITEMATOSA LINEAL DE 5 CM DE LONGITUD, PRESENTA ASÍ MISMO CICATRIZ ANTIGUA CIRCULAR DE 1 CM DE DIÁMETRO A NIVEL DE CODO IPSILATERAL, ERITEMA CIRCUNFERENCIAL EN AMBAS MUÑECAS, HEMATOMA SUBUNGUEAL DE 5 CM DE DIÁMETRO. [...]".(sic).

Por otra parte, el detenido fue presentado ante la representación social de la Federación, a las veintidós horas con treinta minutos (22:30) del veintidós de octubre de dos mil catorce y a las cero horas con cinco minutos (00:05) del día siguiente, el perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, le practicó dictamen de integridad física en el que le detectó las siguientes lesiones e incluso ordenó que algunas fueran valoradas por especialista¹⁵⁵:

"[...] A la exploración física; presenta eritema circundante de ambas muñecas; equimosis rojiza de dos por dos centímetros en mejilla derecha; equimosis rojiza de dos punto cinco centímetros por dos centímetros en mucosa de carrillo derecho; equimosis vinosa con laceración de forma irregular de dos por un centímetro en lengua en su cara lateral derecha; laceración de un centímetro en lengua en su cara lateral izquierda; equimosis rojiza de siete por seis centímetros en cara posterior del cuello, en donde convergen lesiones elevadas papulosas siendo la mayor de cero punto cinco centímetros y la menor puntiforme; dos equimosis rojizas de forma lineal de tres y dos centímetros respectivamente en cara lateral izquierda de cuello en donde también existen lesiones papulosas en la de tres centímetros de un centímetro y en la de dos centímetros de cero punto cinco centímetros; dos equimosis rojizas de un centímetro cada una en región de estemomascoleido izquierdo; equimosis rojiza de siete por cinco centímetros en donde convergen lesiones elevadas papulosas siendo la mayor de cero punto cinco centímetros y la menor puntiforme en región supra escapular derecha; costra seca de dos centímetros en región escapular derecha; equimosis rojiza de doce por un punto cinco centímetros que va de región escapular a interescapular izquierdas; equimosis rojo-violácea de forma irregular de dieciséis por catorce centímetros en regiones de epigastro y mesogastrio sobre y ambos lados de la línea media; lesión elevada papulosa de dos centímetros en brazo derecho en su cara externa tercio medio; zona de escoriación puntiformes en área siete por tres centímetros en cuadrante supero-eterno de glúteo derecho; a la exploración otoscópica presenta conductos auditivos sin alteraciones y ambas membranas timpánicas abombadas. [...]

CONCLUSION

Quien dijo llamarse: CARLOS CANTO SALGADO, pendiente clasificación médico legal ya que debe ser valorado por médico traumatólogo, para realización de placas radiográficas de tórax, además de valorar las lesiones que presenta en cuello y tórax posterior [...]"(sic).

Después a las tres horas con veinte minutos (3:20) del veintitrés de octubre de dos mil catorce¹⁵⁶, emitió su declaración ante el representante social de la Federación, en la que si bien no confesó los ilícitos que se le atribuyen, sí realizó imputaciones en contra de diversas personas en cuanto a que son integrantes de la organización "Guerreros Unidos".

Además resalta que a preguntas de su defensa, refirió "[...] SEGUNDA. Que diga mi defendido si presenta lesiones recientes y en caso afirmativo como se las ocasionó y si desea presentar

155 Tomo 38 fojas 7 a 9.

156 Tomo 38, fojas 17 a 24.



alguna queja o denuncia en contra de alguna persona. RESPUESTA. No tengo lesiones recientes. [...] (sic).

Sin embargo, a las quince horas con cuarenta minutos (15:40) del mismo día en que rindió su declaración ministerial, el perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, practicó diverso dictamen de integridad física al detenido y le detectó diversas lesiones a las inicialmente observadas, además sugirió que ésta fueran valoradas por dos especialistas¹⁵⁷:

[...] A la exploración física: Presenta hiperemia de 3 por 1 cm en dorso de nariz, una equimosis violácea de 2 por 1.5 cm en mejilla derecha, equimosis violácea de 2.5 por 2 cm con tres lesiones papulosas de 0.3 cm de diámetro en mejilla izquierda, laceración blanquecina rodeada de eritema de 1 por 1 cm en mucosa del carrillo derecho, laceración blanquecina rodeada de eritema de 1 por 1 cm en mucosa de carrillo izquierdo, laceración blanquecina de 1.5 por 0.5 cm en cara lateral izquierda de la lengua, lesión papulosa eritematosa de 2 por 0.5 cm, tres de 0.3 cm de diámetro, una de 0.5 cm de diámetro, una de 1.5 por 0.5 cm con dos vesículas en su interior en cara externa tercio medio del brazo derecho, dos lesiones papulosas eritematosas de 1 por 0.5 cm y de 0.8 por 0.7 cm en cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho, excoiación de 0.5 por 0.8 cm en codo derecho, lesiones papulosas eritematosas puniformes en un área de 5 por 3.5 cm en dorso de la mano izquierda, aumento de volumen en dorso de ambas manos, equimosis violácea-azul de 18 por 16 cm en epigastrio y mesogastrio sobre y a ambos lados de la línea media, manifestando dolor intenso de la palpación superficial siendo de predominio en epigastrio, así mismo a la palpación superficial manifiesta dolor intenso a nivel de rebote de parrilla costal izquierda, el dolor limita los movimientos de amplexión y amplexación; equimosis rojiza lineal de 4 cm de una lesión papulosa de 1.4 por 0.3 cm, equimosis vinosa de 1.5 por 0.3 cm con una lesión papulosa de 0.3 por 0.2 cm, equimosis rojiza de 1.5 por 0.8 con una lesión papulosa de 0.3 por 0.2 cm, equimosis rojiza de 1 por 0.2 cm, lesión papulosa de 0.3 por 0.2 cm todas en cara lateral izquierda del cuello, múltiples equimosis vinosas en un área de 7 por 9 cm siendo la mayor de 1.5 por 0.7 cm y la menor de 0.3 por 0.2 cm con presencia de lesiones papulosas siendo la mayor de 0.5 cm de diámetro y la menor puniforme ubicadas en la cara posterior del cuello, manifiesta dolor intenso a la palpación superficial con limitación de movimientos de cuello, excoiación con costra melicénica en un área de 2 por 0.3 cm en dorsal a la derecha de la línea media a nivel supraescapular, múltiples lesiones papulosas eritematosas en un área de 7 por 7 cm, midiendo la mayor 0.8 por 0.5 cm y la menor 0.2 cm de diámetro ubicadas en región supraescapular derecha, múltiples lesiones papulosas eritematosas en un área de 11 por 7 cm, midiendo la mayor 1 por 0.5 cm y la menor 0.3 cm de diámetro ubicadas en región posterior del hombro derecho, cinco lesiones papulosas eritematosas de 0.5 cm de diámetro cada una a nivel de fosa renal izquierda, cinco lesiones papulosas eritematosas de 0.2 cm de diámetro cada una en cara lateral de flanco derecho, múltiples lesiones papulosas eritematosas en un área de 12 por 9 cm midiendo la mayor 3 por 1 cm y la menor 0.3 cm de diámetro a nivel de cresta iliaca izquierda, línea axilar posterior, cinco lesiones papulosas eritematosas de 0.4 cm de diámetro en región sacra línea media, múltiples lesiones papulosas eritematosas en un área de 11 por 5 cm midiendo la mayor 2 por 0.5 cm y la menor 0.3 cm de diámetro en el cuadrante superior externo del glúteo derecho. A la exploración otoscópica conductos auditivos externos permeables y membranas timpánicas hiperémicas y abombadas.

Hallazgos: Desviación septal hacia la derecha por traumatismo antiguo, equimosis negra subungueal no reciente de 0.5 por 0.7 cm en el primer dedo de la mano derecha, tres costras secas puniformes en cara anterior tercio distal de pierna derecha, nueve costras secas puniformes por rascado en dorso de pie derecho, siete costras secas uniformes por rascado en dorso de pie izquierdo [...]

CONCLUSIÓN

QUIEN DIJO LLAMARSE CARLOS CANTO SALGADO REQUIERE VALORACIÓN POR MEDICO ESPECIALISTA EN TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEdia A FIN DE DESCARTAR LESIONES A NIVEL DE PARRILLAS COSTAL IZQUIERDA, CUELLO Y

ABDOMEN, POR LO CUAL QUEDA PENDIENTE LA CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LESIONES. [...] (sic)".

Conclusión y razones que la sostienen.

En un panorama como el recién destacado, en que se advierte que el detenido al ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, presentaba diversas lesiones que bien podrían corresponder a las maniobras de sometimiento que ejercieron sobre él cuando intentó escapar; no es lógico que las mismas fueran en aumento, al grado que el perito adscrito a la Procuraduría General de la República, que inicialmente lo examinó, recomendara que el detenido fuera valorado por un especialista en traumatología en virtud de las lesiones que presentó en el tórax y cuello; pero más todavía, que en el segundo dictamen que se le realizó al concluir su declaración ministerial, se observaran múltiples lesiones no descritas con antelación.

En esa tesitura, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que existe evidencia razonable que, sin prueba en contrario, es suficiente para presumir que el *-inculpado-* declarante fue objeto de algún acto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otra afectación a su integridad física.

Ante ello, existe la presunción de considerar responsable al Estado, por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes de la Policía Federal Ministerial y de la Secretaría de Marina, Armada de México. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual en la especie no sucedió; por consiguiente, su deposedo debe excluirse.

6.1.C.XIII Caso del detenido David Cruz Hernández.

Hipótesis de hecho.

En informe de cumplimiento de la orden de búsqueda, localización y presentación, los elementos de la Policía Federal Ministerial, asentaron que el *-detenido-*, presentaba lesiones y que al cuestionarlo sobre su origen, éste les manifestó: *"que en la mañana había sostenido una riña con sujetos de los que omitió mayores datos"*.

Al informe policial adjuntaron dictamen practicado a las veinte horas con treinta minutos (20:30) del diez de octubre de dos mil catorce, por el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el que se dejó constancia de la existencia de diversas lesiones que presentó el *-detenido-*, en lo que interesa, se anotó:

"... A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: Presenta **eritema** en **hemicara derecha** con aumento de volumen en un área de 5x6 centímetros, que abarca **región temporal derecha, región malar derecha y mejilla derecha**, aumento de volumen de 2 centímetros en **región ciliar derecha** con **eritema, equimosis roja** irregular de 1.4x1 centímetros en **región malar izquierda**, **tres equimosis rojas paralelas entre sí** la mayor de 3 centímetros y la menor de 2.5 centímetros localizada en **ángulo axilar y cara anterior de hombro derechos**, se observan **estrias rojas, no traumáticas en pliegues axilares**, presenta **múltiples equimosis rojo violáceas** en un área de 23 x 13 centímetros que abarca regiones **escapulares e interescapular**, así como sobre y a ambos lados de **línea media dorsal**.

Otras **equimosis rojas lineales** en un área de 7 x 4 centímetros en **región flanco derecho y cresta iliaca**, refiriendo dolor, refiere se las causaron **marinos el día de hoy por la mañana**, a la exploración de **conductos auditivos y pabellones auriculares** no se observan lesiones...".

"ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.

Una vez realizada la **revisión médico legal de DAVID CRUZ HERNÁNDEZ** presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar **menos de quince días**.

Con base en lo anterior, se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

Primera: Quien dijo llamarse DAVID CRUZ HERNÁNDEZ presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...¹⁵⁸ (Lo resaltado no es de origen).

A las veintinueve horas (21:00) del diez de octubre de dos mil catorce, se recabó la declaración del —detenido—¹⁵⁹, en la que medularmente admitió que suministraba información a diversos miembros de un grupo criminal, que lo hacía por estar obligado y amenazado para ello, e indicó que inicialmente se resistió a sus captores pero que se tranquilizó cuando se enteró que se trataba de agentes policiales, literalmente expuso:

*"... cuando las personas que me trajeron aquí se me acercaron forcejé para que no me llevaran pensando que era un levantón de la contra, pero cuando me explicaron que se trataba de agentes de la Policía Federal de Investigaciones, ya me tranquilicé y dejé de forcejear, por tal razón no es mi deseo presentar querrela en su contra por las lesiones que presento..."*¹⁶⁰

Después, se aprecia un "acuerdo de cambio de situación jurídica de David Cruz Hernández"¹⁶¹, en el que básicamente se indica que en autos obran diversas imputaciones en su contra, y que ello hace procedente ordenar su retención, ya que los ilícitos merecen pena privativa de la libertad.

Posteriormente, se allega un segundo dictamen médico, realizado a las veintinueve horas con treinta minutos (21:30) del mismo diez de octubre de dos mil catorce¹⁶², en el que se reportan las mismas lesiones que el practicado una hora antes.

A las cuatro horas con treinta minutos (4:30) del once siguiente, se recabó su declaración como indiciado, en ella reiteró su participación como informante de una organización criminal y también declaró en torno a la desaparición de los testigos¹⁶³; antes de dar el uso de la voz a la defensa, el fiscal hace constar que el —detenido—, presentaba diversas lesiones y dejó constancia de lo siguiente:

*"... acto seguido, se hace constar que a la exploración física, conforme a inspección ministerial de la integridad física del compareciente, se le aprecian lesiones algunas en forma visibles, como es que presenta eritema en hemicara derecha con aumento de volumen en área de cinco por seis centímetros, mejilla derecha, se aprecia aumento de volumen de dos centímetros en región ciliar derecha con eritema, equimosis roja irregular de un centímetro por un centímetro en región malar izquierda, tres equimosis rojas paralelas, en la cual la mayor es de tres centímetros y la menor de dos centímetros con 5 milímetros que se aprecia en ángulo axilar y cara anterior de hombro derecho, se observan múltiples equimosis rojo violáceas en área de veintitrés por trece centímetros en región escapular e interescapular, así como en línea mediana dorsal, asimismo se visualiza equimosis rojas en región flanco derecha y cresta iliaca, siendo todo lo que aprecia, manifestando el declarante que no es su deseo presentar denuncia o querrela porque no tiene lesiones, y que es todo lo que tiene que decir..."*¹⁶⁴

En relación con lo anterior, se asentó que el —detenido— refirió: "que no es su deseo presentar denuncia o querrela por que no tiene lesiones".

Empero, al ser interrogado por su defensor, respondió en lo que interesa:

"... A LA DECIMOCUARTA. Toda vez que el dictamen médico de fecha diez de octubre del presente año, emitido por perito oficial concluye que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, que diga el declarante cómo se las causó. RESPUESTA: Los elementos de la marina me golpearon, me

158 Tomo 26, fojas 580 y 581.

159 Tomo 26, fojas 591 a 593.

160 Tomo 26, foja 593.

161 Tomo 26, fojas 594 a 606.

162 Tomo 26, fojas 609 y 610.

163 Tomo 26, fojas 621 a 656.

164 Tomo 26, foja 634.

interrogaron, pero no me llevaron. A LA DECIMOQUINTA. Que diga el declarante si es su deseo presentar queja ante Derechos Humanos por alguna violación a los mismos y por las lesiones que refiere. RESPUESTA: No. A LA DECIMOSEXTA. Que diga el declarante si es su deseo presentar querrela en contra de las personas que le causaron las lesiones que refiere. RESPUESTA: No.

(...)

A LA DECIMOCTAVA. Que diga el declarante qué autoridad llevó a cabo su localización y presentación ante esta autoridad ministerial. RESPUESTA: Primero los marinos me localizaron, me hicieron preguntas, me golpearon y me dejaron ir, y ya en la tarde se presentaron como PGR eran elementos civiles pero nunca se identificaron..."¹⁶⁵

Conclusión y razones que la sostienen.

Como se ve, existe una variación significativa sobre la explicación de las lesiones que presentó el *-detenido-*, en diversos momentos:

- a) En el informe policial sobre la búsqueda, localización y presentación, de diez de octubre de dos mil catorce, se indica que la persona refirió haber sostenido una riña en la mañana de ese día.
- b) En su testimonial de la misma fecha, expresó que había forcejeado con los policías, porque pensó que lo querían "levantar", pero una vez que se enteró que eran agentes policiales, culminó ese forcejeo.
- c) En su declaración como indiciado, el once de octubre de dos mil catorce, afirmó que en la mañana fue golpeado por unos marinos que lo dejaron ir; y ya en la tarde fue que se presentaron elementos de la "PGR".

De lo que se sigue que el *-detenido-*, presentó diversas lesiones al momento de ser puesto a disposición de la Fiscalía, aunado a que las explicaciones sobre su origen fueron discrepantes, por lo que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que existe evidencia razonable que, sin prueba en contrario, es suficiente para presumir que dicho declarante fue objeto de algún acto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otra afectación a su integridad física.

Ante ello, existe la presunción de considerar responsable al Estado, por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo su custodia. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual en la especie no sucedió.

Aunado a lo anterior, la existencia de datos que evidencian la producción de alteraciones en la salud del declarante, previo a que rindiera su declaración ministerial, genera una presunción razonable de que no emitió su deposado de manera libre y voluntaria sino bajo coacción; por consiguiente, la presunción legal de violación al derecho humano a su integridad personal, conlleva a excluir su deposado.

Consecuencias de las violaciones destacadas

Como consecuencia de la vulneración a los derechos fundamentales de los detenidos, testigos y presentados a que se hizo alusión en los apartados que anteceden, del caudal probatorio con el que el Agente del Ministerio Público Federal sostiene su acusación, se excluyen los siguientes medios de convicción:

1. Declaración de Carlos Pascual Cervantes Jaimes, alias "el Pollo" y/o "Pascual", de 9 de octubre de 2014 (Tomo 26, foja 337).
2. Declaración de Miguel Ángel Ríos Sánchez, alias "el Pozol", de 9 de octubre de 2014 (Tomo 26, foja 383).



3. Declaración de Osvaldo Ríos Sánchez, alias "el Gordo", de 10 de octubre de 2014 (Tomo 26, foja 432).
4. Declaración de David Cruz Hernández, alias "el Chino", de 11 de octubre de 2014 (Tomo 26, foja 621).
5. Declaración de Ramiro Ocampo Pineda, alias "el Chango", de 11 de octubre de 2014 (Tomo 27, foja 133).
12. Declaración de Raúl Núñez Salgado, de 17 de octubre de 2014 [la fecha correcta es 16 de octubre de 2014, a las 06:45 horas (Tomo 32, foja 243)].
14. Declaración de Roberto Pedrote Nava, de 14 de octubre de 2014 (Tomo 29, foja 616).
15. Declaración de José Antonio Flores Train, de 14 de octubre de 2014 (Tomo 29, foja 547).
16. Ampliación de declaración de Raúl Núñez Salgado, rendida a las 2:45 horas del 17 de octubre de 2014 (Tomo 32, foja 748).
17. Declaración de Santiago Socorro Mazón Cedillo, de 16 de octubre de 2014 (Tomo 32, foja 144).
19. Declaración de Carlos Canto Salgado, alias "el Pato" sin fecha (lo correcto es 23 de octubre de 2014; tomo 38, foja 17).
20. Declaración de Jonathan Osorio Cortés, alias "Jona" (rendida el 28 de octubre de 2014; tomo 1, foja 630).
21. Declaración de Agustín García Reyes, alias "el Cheje", sin fecha (lo correcto es 28 de octubre de 2014; tomo 1, foja 611).
22. Declaración de Salvador Reza Jacobo, alias "el Lucas", sin fecha (lo correcto es 28 de octubre de 2014; tomo 1, foja 594).
23. Declaración de Darío Morales Sánchez, alias "el Comisario" (28 de octubre de 2014; tomo 1, foja 664).
24. Declaración de Patricio Reyes Landa, alias "Pato", sin fecha (lo correcto es 3 de noviembre de 2014; tomo 3, foja 7).
25. Ampliación de Jonathan Osorio Cortés, alias "Jona", de 14 de noviembre de 2014 (Tomo 8, foja 80).
26. Ampliación de declaración de Patricio Reyes Landa, alias "Pato", 14 de noviembre de 2014, (tomo 8, foja 134).
27. Ampliación de declaración de Agustín García Reyes, alias "Cheje", de 14 de noviembre de 2014 (Tomo 8, foja 156).
28. Declaración de César Miguel Peñalosa Santana, de 20 de diciembre de 2014 (Tomo 75, foja 179).
29. Declaración de Alberto Aceves Serrano, de 14 de octubre de 2014 (Tomo 29, foja 657).
32. Declaración de Verónica Bahena Cruz, de 15 de octubre de 2014 (Tomo 31, foja 367).
33. Declaración de Benito Vázquez Martínez, de 27 de octubre de 2014 (lo correcto es 28 de octubre de 2014; tomo 1, foja 559).

2-11-15
Avenida Anillo
Matamoros, T.M.
C.P. 28900
Tel. 01 81 231 11 15

60. Declaración de Salvador Herrera Román, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014; Tomo 50, foja 695).

61. Declaración de Zulai Marino Rodríguez, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014; tomo 51, foja 2).

62. Declaración de Abraham Julián Acevedo Popoca, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014; Tomo 50, foja 665).

63. Declaración de Margarita Contreras Castillo, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014; tomo 51, foja 101).

64. Declaración de Osvaldo Arturo Vázquez Castillo, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014; Tomo 51, foja 121).

65. Declaración de Marco Antonio Ramírez Urban, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014; tomo 51, foja 87).

66. Declaración de José Vicencio Flores, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014; tomo 51, foja 162).

67. Declaración de Mariò Cervantes Contreras, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014; tomo 51, foja 132).

68. Declaración de Baltazar Martínez Casarrubias, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014; tomo 51, foja 8).

69. Declaración de Nicolás Delgado Arellano, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014; tomo 50, foja 758).

70. Declaración de Arturo Calvario Villalba, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014; tomo 51, foja 214).

71. Declaración de Juan Luis Hidalgo Pérez, sin fecha (lo correcto es 28 de septiembre de 2014; tomo 51, foja 28).

72. Declaración de Gerardo Delgado Mota, de 30 de diciembre de 2014 (Tomo 80, foja 299).

73. Declaración de Jorge García Castillo, de 30 de diciembre de 2014 (Tomo 80, foja 257).

74. Declaración de César Miguel Peñaloza Santana, sin fecha (lo correcto es 14 de octubre de 2014; tomo 29, foja 541).

75. Declaración de María Elena Hidalgo Segura, sin fecha (lo correcto es 14 de octubre de 2014; tomo 29, foja 310).

76. Declaración de Magali Ortega Jiménez, de 13 de octubre de 2014 (la fecha correcta es 14 de octubre de 2014; tomo 29, foja 314).

81. Declaración de (III) Juan De la Puente Medina, 14 de octubre de 2014 (Tomo 29, foja 584).

Adicionalmente, de las pruebas citadas por la representación social de la Federación en su pliego acusatorio, tampoco será posible valorar la que a continuación se menciona: "84. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/6652/2014, de 6 de octubre de 2014, en el que se instruye se avoquen a la investigación y el esclarecimiento de los hechos respecto de los probables responsables que intervinieron y se encuentren involucrados con el secuestro de jóvenes estudiantes de la Escuela Normal Rural "Isidro Burgos" de Ayotzinapa."

Lo anterior, pues de una revisión exhaustiva a las constancias que integran el proceso penal en que se actúa, se desprende que la aludida misiva no obra en autos, sino que ésta únicamente fue mencionada por los elementos de la Policía Ministerial y



de la Secretaría de Marina, en el oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/DF/CHIMAL/1610/2014, de puesta a disposición de Miguel Ángel Ríos Sánchez, Osvaldo Ríos Sánchez y Carlos Pascual Cervantes Jaimes, como fundamento de la instrucción que el Agente del Ministerio Público de la Federación, les dio para investigar los hechos y probables responsables que intervinieron en el secuestro de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero (tomo 26, foja 9).

6.2. PRUEBAS QUE SUBSISTEN PARA SER VALORADAS.

Así, una vez que del material probatorio señalado por el Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias, se excluyeron las pruebas ilícitas y las que no son susceptibles de valoración, por no obrar en autos, debe precisarse que subsiste las siguientes:

6. Declaración de Martín Alejandro Macedo Barrera, sin hora y fecha de emisión (Cuaderno de sigilo del tomo 53, foja 661):

7. Declaración de Marco Antonio Ríos Berber, rendida a las 6:30 horas del 4 de octubre de 2014, en Chilpancingo, Guerrero, ante el Agente del Ministerio Público del fuero común (Cuaderno de sigilo del tomo 53, foja 674).

8. Ampliación de declaración de Marco Antonio Ríos Berber, alias "el Cuasi", de 16 de octubre de 2014 (Tomo 31, foja 661).

9. Ampliación de declaración de Marco Antonio Ríos Berber, alias "el Cuasi", de 21 de octubre de 2014 (Tomo 12, foja 381).

10. Declaración de Luis Alberto José Gaspar, alias "Tongo", rendida a las 08:30 horas del 4 de octubre de 2014 (Cuaderno de sigilo del tomo 53, foja 695).

11. Declaración de Sidronio Casarrubias Salgado, alias "el Chino", de 17 de octubre de 2014 (Tomo 12, foja 266).

13. Declaración de Honorio Antúnez Osorio, sin fecha (lo correcto es, rendida a las 05:15 horas del 4 de octubre de 2014; cuaderno de sigilo del tomo 53, foja 615).

18. Ampliación de declaración de Sidronio Casarrubias Salgado, de 18 de octubre de 2014 (Tomo 12, foja 279).

30. Declaración de Raymundo Salvador Bernal, de 10 de octubre de 2014 (la fecha correcta es 11 de octubre de 2014; tomo 28, foja 199).

31. Declaración de Raúl Javier Crespo, de 24 de octubre de 2014 (Tomo 40, foja 1).

52. Declaración de Felipe Flores Velázquez, sin fecha (lo correcto es 27 de septiembre de 2014; tomo 49, foja 547).

53. Ampliación de declaración de Felipe Flores Velázquez, sin fecha (lo correcto es 28 de octubre de 2014; tomo 51, foja 173).

54. Declaración de Isaac Patiño Vela, de 8 de noviembre de 2014 (Tomo 74, foja 117).

58. Declaración de Jorge Luis Poblete Aponte, sin fecha (lo correcto es de 25 de octubre de 2014; tomo 1, foja 76).

77. Declaración de Iñaky Blanco Cabrera, de 29 de octubre de 2014 (Tomo 43, foja 309).

78. Declaración de Ricardo Martínez Chávez, de 29 de octubre de 2014 (Tomo 43, foja 412).

Blanca Chila
2021-05-01 12:41:15



79. Declaración de Leonardo Octavio Vázquez Pérez, de 21 de octubre de 2014 (Tomo 37, foja 282).

80. Ampliación de declaración de Leonardo Octavio Vázquez Pérez, de 29 de octubre de 2014 (Tomo 43, foja 268).

82. Misiva PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12622/2014, de 13 de octubre de 2014, suscrita y ratificada por elementos de la Policía Federal Ministerial, por la cual informan dieron cumplimiento a la orden de localización y presentación de veinticuatro Policías Municipales de Cocula, Guerrero (Tomo 29, foja 4).

83. Puesta a disposición de Edgar Vieyra Pereyda, alias "el Taxco", Alejandro Mota Román, alias "Mota", Santiago Socorro Mazón Cedillo, Héctor Aguilar Ávalos, alias "el Chombo", Verónica Bahena Cruz, Alejandro Lara García, alias "el Cone", Edgar Magdaleno Navarro Cruz, alias "Patachin", Leodan Fuentes Pineda y/o Leodan Pineda Fuentes, alias "el Mata Viejitas", Enrique Pérez Carreto y Oscar Augusto Pérez Carreto (está contenida en el oficio PGR/AIC/PFM/UAIORPFM/TLAX/MM/2448/2014, de 13 de octubre de 2014; tomo 30, foja 349).

85. Acuerdo de inicio de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDEMS/816/2014, que se originó con el oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/DF/CHIMAL/1610/2014, de 8 de octubre de 2014, suscrito por elementos de la Policía Ministerial y de la Secretaría de Marina (es el oficio de puesta a disposición de Miguel Ángel Ríos Sánchez, Osvaldo Ríos Sánchez y Carlos Pascual Cervantes Jaimes; tomo 26, fojas 9).

86. Fe ministerial realizada al narcótico el 15 de octubre de 2014 (es la inspección practicada al estupefaciente asegurado a Raúl Núñez Salgado; tomo 30, foja 654).

87. Diligencia de fe de vehículos de 9 de octubre de 2014 (la fecha correcta es 14 de octubre de 2014, en que se dio fe de cuatro patrullas del municipio de Cocula, Guerrero, con números 500, 505, 502 y 503; tomo 29, foja 78).

88. Fe ministerial de aparatos de telefonía móvil y tarjetas SIM, de 16 de octubre de 2014 (estos aparatos fueron recibidos con motivo de la puesta a disposición de veinticuatro policías de Cocula, Guerrero; tomo 31, foja 658).

89. Copia certificada del oficio DGPI/1119/17 de 25 de abril de 2017, suscrito por el Director General de Asistencia Jurídica Internacional y documentos que adjunta (tomo 162, foja 37 a 555).

90. Copia certificada de la declaración de José Luis Ramírez Arriaga (rendida el 2 de mayo de 2016). Constancias que derivan de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 (Tomo 161, fojas 1169 a 1181).

91. Copia certificada de los dictámenes en especialidad de traducción con números de folio 33381, 55252 y 18182, de 4 de mayo de 2017, 18 de julio 2017 y 4 de abril de 2018, (tomo 162, fojas 557 a 1042):

92. Denuncia de Jorge Santiago Aguirre Espinosa (coadyuvante del agente del Ministerio Público de la Federación, conferido por los padres y ofendidos de las cuarenta y tres víctimas desaparecidas en Ayotzinapa, Guerrero; tomo 34, foja 1).

93. Inspección ministerial practicada el 17 de octubre de 2014, respecto del documento en cuya portada aparece la leyenda: "SEMANARIO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS N°1980, 12 DE OCTUBRE DE 2014.MEXICO \$40.00/USD \$4.30, TLATLAYA: HABLAN LAS VIUDAS "PROCESO" CASO AYOTZINAPA NEGLIGENCIA, COMPLICIDAD, IMPUNIDAD", suscrito por Maricela Turati (Tomo 33, foja 49).

94. Copia certificada de la puesta a disposición de 9 de octubre de 2014, signada y ratificada por Celso Mario Rendón Mejía y Reynel Calvo Molina, adscritos a la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

104. Declaración ministerial del agraviado Brayan Baltasar Medina, de 27 de septiembre de 2014 (Tomo 50, foja 167).

105. Declaración ministerial del agraviado Luis Pérez Martínez, de 27 de septiembre de 2014 (Tomo 50, foja 190).

106. Declaración ministerial del agraviado Miguel Ángel Espino Honorato, de 27 de septiembre de 2014 (Tomo 50, foja 225).

107. Declaración preparatoria de (I) Gildardo López Astudillo, alias "Gil", de 25 de septiembre de 2015 (Tomo 94, foja 443).

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

El Ministerio Público Federal logró acreditar el injusto –conducta-típica y antijurídica- de Privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso c), y 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de: 1. Abel García Hernández, 2. Abelardo Vázquez Peniten, 3. Adán Abrajan de la Cruz, 4. Alexander Mora Venancio, 5. Antonio Santana Maestro, 6. Bernardo Flores Alcaraz, 7. Benjamín Ascencio Bautista, 8. Carlos Iván Ramírez Villarreal, 9. Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, 10. César Manuel González Hernández, 11. Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, 12. Christian Tomas Colon Garnica, 13. Cutberto Ortiz Ramos, 14. Dorian González Parral, 15. Emiliano Alen Gaspar de la Cruz, 16. Everardo Rodríguez Bello, 17. Felipe Arnulfo Rosa, 18. Giovanni Galindes Guerrero, 19. Israel Caballero Sánchez, 20. Israel Jacinto Lugardo, 21. Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, 22. Jonás Trujillo González, 23. Jorge Álvarez Nava, 24. Jorge Aníbal Cruz Mendoza, 25. Jorge Antonio Tizapa Legideño, 26. Jorge Luis González Parral, 27. José Ángel Campos Cantor, 28. José Ángel Navarrete González, 29. José Eduardo Bartolo Tlatempa, 30. José Luis Luna Torres, 31. Jhosivani Guerrero de la Cruz, 32. Julio César López Patolzin, 33. Leonel Castro Abarca, 34. Luis Ángel Abarca Carrillo, 35. Luis Ángel Francisco Arzola, 36. Magdalena Rubén Lauro Villegas, 37. Marcial Pablo Baranda, 38. Marco Antonio Gómez Molina, 39. Martín Getsemay Sánchez García, 40. Mauricio Ortega Valerio, 41. Miguel Ángel Hernández Martínez, 42. Miguel Ángel Mendoza Zacarías y 43. Saúl Bruno García, estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero, no así la agravante a que alude el inciso a) de la fracción I del numeral 10, antes citado, referente a que la conducta típica se realice en *camino público*.

Se explica.

La descripción semántica del tipo básico se contiene el ordinal de la ley especial que prevé el ilícito indicado, dispone:

"Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:
I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
{...}
c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros;
{...}."

En ese sentido, la descripción típica del delito se acredita mediante la constatación de lo siguiente:

Tipo básico.

Elemento objetivo.

- 1. Que el o los sujetos activos priven de la libertad a otro (*conducta o acción típica*); y,

Elemento subjetivo específico.



2. Que la conducta típica se efectúe con el propósito de causar un daño a la persona privada de la libertad.

Agravantes.

Las agravantes materia de la acusación están descritas en el artículo 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra rezan:

“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en **camino público** o en lugar desprotegido o solitario;*
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*
- c) Que se realice con violencia; [...].”*

Acorde a tales descripciones, dichas circunstancias se actualizan cuando la conducta:

- a) Se realice en **camino público** (circunstancias de lugar);
- b) Si quienes la lleven a cabo obren en **grupo de dos o más personas** (circunstancias de modo);
- c) Se realice con **violencia** (circunstancia de modo).

Previo a entrar al análisis de los elementos transcritos, resulta procedente destacar que el injusto penal que nos atañe, requiere de una conducta como ejercicio de actividad final, consistente en privar de la libertad deambulatoria a una persona, es decir, interrumpir su libertad de tránsito (lo que constituye la lesión al bien jurídicamente tutelado por la norma previsor).
Blanca Ojeda Ramírez Avila
70.84.62.20.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15.16.17.18.19.20.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37.38.39.40.41.42.43.44.45.46.47.48.49.50.51.52.53.54.55.56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.66.67.68.69.70.71.72.73.74.75.76.77.78.79.80.81.82.83.84.85.86.87.88.89.90.91.92.93.94.95.96.97.98.99.00.01.02.03.04.05.06.07.08.09.10.11.12.13.14.15

La descripción típica básica no requiere *calidad específica* del sujeto activo, ni del pasivo.

El *resultado* es de naturaleza material, pues la conducta desplegada por el sujeto activo trasciende al mundo material o fáctico, cuyo nexo de causalidad se traduce en que la conducta desplegada por éste tiene como resultado directo que se impida desplazar libremente a la víctima.

El *objeto material* base constituye la persona o cosa sobre la que recae la conducta ilícita, en la especie, las víctimas, quienes a la fecha no han sido encontrados o liberados, y son quienes resienten la conducta antijurídica desplegada en su perjuicio.

La descripción normativa en comento requiere, para su constatación, de un elemento *subjetivo específico*, consistente en que el sujeto desarrolle la conducta con la finalidad de causar un daño a la persona privada de la libertad.

El tipo penal básico no requiere de circunstancias de tiempo, lugar, modo ni ocasión; sin embargo, se precisa el día y hora en que ocurrió el evento, no como circunstancias de tiempo u ocasión que exijan las descripciones legislativas, sino con el propósito de motivar y fundar la presente resolución, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En orden a su consumación, es un delito de realización *instantánea* porque se integra en todos sus elementos constitutivos desde que se infringe la libertad de actuar del sujeto pasivo de la conducta ilícita; sin embargo, sus efectos son *permanentes* en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atención a que su consumación se prolonga en el tiempo, pues por su naturaleza "la libertad" es un bien jurídico que jamás queda agotado, ya que dura constreñido todo el tiempo que se prolongue el impedimento físico de la libertad deambulatoria de los agraviados, a merced de la conducta ininterrumpida del agente durante el cual se está lesionando el bien jurídico tutelado y hasta que se le reintegre plenamente, esto es, hasta que se le restituya la posibilidad de desplazamiento.

Como elementos normativos cuyos significados emanan de una interpretación de tipo cultural, se encuentran las expresiones semánticas "privar" y "libertad"; en relación al primero que a la vez constituye el verbo núcleo del tipo penal, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia significa: "despojar a alguien de algo que posea, en el caso concreto la libertad, que a su vez se define como la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera u otra y de no obrar".

Como apoyo a lo considerado se cita la tesis aislada, publicada en la página 710, del Tomo XIV, Julio de 1994, Materia Penal, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, consultable también con el registro electrónico 211718, en el sitio oficial del referido órgano de difusión, cuyo rubro y texto dicen:

"PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios."

Como enseguida se apreciará, el representante social de la Federación acreditó que diversos sujetos activos desplegaron una conducta merced a la cual los pasivos del delito se vieron privados de su libertad.

7.1. Conducta-típica.

Pues bien, el fiscal federal acreditó la conducta detallada en la descripción semántica del tipo básico, consistente en que el activo prive de su libertad deambulatoria al pasivo, ello es así porque como se verá 1. Abel García Hernández; 2. Abelardo Vázquez Peniten; 3. Adán Abrajan de la Cruz, 4. Alexander Mora Venancio, 5. Antonio Santana Maestro, 6. Bernardo Flores Alcaraz, 7. Benjamín Ascencio Bautista, 8. Carlos Iván Ramírez Villarreal, 9. Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, 10. César Manuel González Hernández, 11. Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, 12. Christian Tomas Colon Garnica, 13. Cutberto Ortiz Ramos, 14. Dorian González Parral, 15. Emiliano Alen Gaspar De La Cruz, 16. Everardo Rodríguez Bello, 17. Felipe Arnulfo Rosa, 18. Giovanni Galindes Guerrero, 19. Israel Caballero Sánchez, 20. Israel Jacinto Lugardo, 21. Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, 22. Jonás Trujillo González. 23. Jorge Álvarez Nava, 24. Jorge Anibal Cruz Mendoza, 25. Jorge Antonio Tizapa Legideño, 26. Jorge Luis González Parral, 27. José Ángel Campos Cantor, 28. José Ángel Navarrete Gorizález, 29. José Eduardo Bartolo Tlatempa, 30. José Luis Luna Torres, 31. Jhosivani Guerrero de la Cruz, 32. Julio César López Patolzin, 33. Leonel Castro Abarca, 34. Luis Ángel Abarca Carrillo, 35. Luis Ángel Francisco Arzola, 36. Magdalena Rubén Lauro Villegas, 37. Marcial Pablo Baranda, 38. Marco Antonio Gómez Molina, 39. Martín Getsemany Sánchez García, 40. Mauricio Ortega Valerio, 41. Miguel Ángel Hernández Martínez, 42. Miguel Ángel Mendoza Zacarías y 43. Saúl Bruno García –en lo sucesivo y únicamente para efectos de este estudio, "víctimas" – fueron privados de su libertad con el propósito de causarles un daño, conducta que se ejecutó por un grupo de dos o más personas quienes ejercieron violencia (en el caso moral y física).

Lo anterior se justifica con las documentales públicas a que alude el agente del Ministerio Público de la Federación, que obran dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014, que dio origen a este proceso penal.

En efecto, primeramente tenemos la copia certificada de la comparecencia del



Ante el Jefe de Oficina Auxiliar
 el día 26 de mayo de 2015 a las 12:41:15
 2015-05-01 12:41:15

licenciado [REDACTED]

[REDACTED] mediante la cual aceptó y protestó el cargo de coadyuvante del agente del Ministerio Público de la Federación, conferido por los padres de las -víctimas-, de la que en esencia se desprende:

- Que en su carácter de representante de los padres de las víctimas, exhibió ante el Ministerio Público, escrito en el cual, además de designarlo como tal, denunciaron los hechos acontecidos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en que desaparecieron sus hijos, quienes eran estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero.
- Que a dicho escrito se adjuntó una lista en la que aparecen los nombres de los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos.
- Que se hizo del conocimiento de la autoridad ministerial que el número telefónico de una de las -víctimas-, con posterioridad al evento que se investiga, mantenía actividad por mensajería WhatsApp.

Denuncia en la que literalmente se expuso:

"...Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación con el objeto de exhibir en original escrito suscrito y firmado por los señores Damián Amulfo Marcos, Celso García Aristeo, Eleucadio Ortega Carlos, Natividad de la Cruz Bartolo, Celso Gaspar Tecopa, Aristeo González Baltazar, Macedonia Torres Romero, Alfonso Rodríguez Sánchez, María Concepción Tlatelpa Colchero, Juan Colón Juárez, Lorenzo Francisco Gálvez, Maximino Hernández Cruz, Benigna Arzola de la Cruz, Nardo Flores Vázquez, Luciano Pablo Baranda, Blanca Luz Nava Vélez, Ezequiel Mora Chora, Carmelita Cruz Mendoza, Minerva Bello Guerrero, Comelio Bartolo Victoriano, Joaquina García Velázquez, Margarito Ramírez Rodríguez, Santa Cruz Castro Ramírez, Mario César González Contreras, Hilda Hernández Rivera, Nicanora García González, Hilda Lejideño Vargas, Óscar Ortiz Serafín, Clemente Rodríguez Moreno, José Alfredo Galíndrez Araujo, Cristina Bautista Salvador, María de los Ángeles Molina Contreras, Yolanda González Mendoza, Estanislao Mendoza Chocolate, Bernardo Campos Santos, Margarito Guerrero Tecopa y Francisco Rodríguez Morales, de los cuales obran firmas autógrafas a excepción de los dos últimos quienes por cuestiones personales no pudieron firmar, mismos que son padres y ofendidos de los delitos cometidos en contra de sus hijos, hoy víctimas alumnos de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, ubicada en el Municipio de Tixtla, Guerrero, cuyos nombres obra en una lista que en este mismo acto exhibo. Por lo que enterados del enterado del nombramiento que me ha sido conferido por las personas y ofendidos (padres de las víctimas) antes mencionadas, en este acto acepto y protesto fielmente el desempeño de coadyuvante del agente del Ministerio Público, en la inteligencia de que quedo como representante común de los profesionistas nombrados en la coadyuvancia de nombres: [REDACTED]

[REDACTED] solicitando se me permita imponerme de todas y cada una de las diligencias que obran en la indagatoria, ello para mantener informados a los familiares de las víctimas, así mismo en este formulo denuncia por el delito de Delincuencia Organizada y lo que resulte, en agravio de quien o quienes resulten responsables. Por otro lado, hago del conocimiento de esta autoridad ministerial federal que se me hizo del conocimiento por parte del señor Aristeo González Baltazar padre de la hoy víctima José Luis González Parral que cuenta con el teléfono número [REDACTED], mismo del que se ha advertido que mantiene actividad por mensajería Whatsapp, ya que se han recibido algunos mensajes al teléfono [REDACTED] que se encuentra a nombre de Dorian González Parral pero se encuentra el equipo celular en posesión de su hija de dicha persona cuyo nombre no quiso revelarme por miedo, por lo que en este acto exhibo dos imágenes fotográficas de dichos mensajes, los cuales aclaro fueron recibidos posterior al evento que se investiga, al parecer de los primeros días del mes de octubre de dos mil catorce.

Acto continuo y en la misma diligencia, el suscrito Representante Social de la Federación acuerda: Atento a lo manifestado por el licenciado JORGE SANTIAGO AGUIRRE ESPINOSA, con fundamento en los numerales antes señalados y en los diversos ordinales 20 Constitucional apartado 'C' fracción II del Pacto Federal y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales:



a) Téngase al compareciente aceptando y protestando el cargo conferido como coadyuvante del agente del Ministerio Público de la Federación;

b) Como lo solicita el compareciente permitase al licenciado JORGE SANTIAGO AGUIRRE ESPINOSA así como al resto de los profesionistas nombrados el acceso a la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 y constancias que obran en la presente.

c) Recíbansese los medios probatorios conducentes e idóneos para el esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando no vayan en contra de la ley y las buenas costumbres. Por lo que se culmina la presente diligencia, firmando al calce y al margen el compareciente para debida constancia y testigos de asistencia con quienes actúa y da fe... (sic). (Tomo 34, fojas 1 a 6).

Esta documental tiene el carácter de documento público, ya que se ajusta a las formalidades previstas en los artículos 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque fue expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones; además, dado que sobre el testimonio correspondiente, obran los sellos, firmas y signos exteriores que caracterizan estos documentos públicos.

De esa manera, en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene pleno valor probatorio para demostrar que el diecisiete de octubre de dos mil catorce, se denunció ante el agente del Ministerio Público, hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en que desaparecieron los citados estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero, lo cual constituye un indicio.

Al caso cobra aplicación la jurisprudencia 516, del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible en la página 401, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo III. Penal Segunda Parte-TCC Primera Sección-Sustantivo, Novena Época, Materia Penal, del tenor literal siguiente:

"DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACIÓN. *Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal."*

Concatenado a la denuncia tenemos las documentales que contienen las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, también glosadas a la averiguación de origen, que a continuación se citan:

Copia certificada de la declaración del testigo Luis Uriel Gómez Avelino (estudiante de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero), rendida el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en Iguala, Guerrero, dentro de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, en lo que interesa dijo:

• Que el veintisiete (sic) de septiembre de dos mil catorce, setenta u ochenta alumnos de la escuela rural de Ayotzinapa se trasladaron a la central de autobuses de Iguala para recoger los camiones que previamente habían acordado con los choferes de la línea Costa Line, viaje que realizaron a bordo de dos autobuses de la línea Estrella de Oro.

• Que llegaron a la central, aproximadamente a las ocho de la noche, tomaron dos autobuses y regresaron en caravana hacia la escuela, viajando el declarante en el camión Estrella de Oro, que era el último.

• Que en el trayecto, fueron interceptados en dos ocasiones por patrullas municipales, la primera, por el parque que se encuentra en el centro de Iguala; la segunda, en la calle Juan Álvarez, donde se ubica la tienda Bodega Aurrera; que en



este último lugar fueron agredidos dos veces con armas de fuego, la primera por elementos de dicha corporación y la segunda por sujetos vestidos de negro que descendieron de una camioneta color rojo.

• Que en el primer momento (*en el centro de Iguala*), les obstruyeron la circulación dos camionetas de patrullas municipales, por lo que descendieron, tomaron piedras y cuando se disponían a aventárselas para que quitaran las patrullas, los elementos de la Policía Municipal que se encontraban en la parte posterior del autobús, empezaron a disparar sus armas de fuego hacia el piso (*ahí observó aproximadamente diez elementos de la Policía Municipal*).

• Que en el segundo momento (*en la calle Juan Álvarez de Iguala*), fueron interceptados por una patrulla municipal (*refiere iban cinco elementos, uno del sexo femenino era quien conducía*), para esto el declarante ya iba a bordo del autobús Costa Line, primero de la caravana; que descendieron del camión, golpearon la patrulla e intentaron moverla, por lo que los policías les apuntaron con sus armas largas, entonces ellos agarraron piedras para tirárselas y en respuesta, los policías empezaron a **dispararles con sus armas largas**, lesionando a uno de sus compañeros de apodo "El Garras".

• Además refirió que del último autobús (*Estrella de Oro*), los policías bajaron aproximadamente a veinte estudiantes y los pusieron bocabajo en el suelo; que durante el lapso de dos horas que estuvieron ahí (*desde que se suscitó el incidente hasta que se retiraron los elementos de la Policía Municipal*), un comandante de esa corporación quiso negociar con el declarante y al no haber dialogo (*ya que sus compañeros le dijeron era una trampa*), levantaron a los estudiantes que tenían en el piso y se los llevaron en sus patrullas (*dice haber visto cuatro o cinco patrullas más detrás de este autobús*), sin que hasta ese momento supieran de su paradero.

• Igualmente agregó que los números de las patrullas de la Policía Municipal que utilizaban las personas que les dispararon son 017, 018, 020, 027, 028 y 302.

• Que en un tercer momento, aproximadamente a las doce de la noche, los estudiantes que aún permanecían en el lugar de los hechos (*calle Juan Álvarez*), dieron una entrevista, al concluir ésta, fueron agredidos nuevamente con armas de fuego por varios sujetos vestidos de negro que descendieron de una camioneta color rojo, logrando herir a tres más de los estudiantes, uno de los cuales falleció (*para estos momentos, dice el declarante, uno de los cuatro autobuses que viajaban en caravana se había ido*).

• Que por tales hechos presentó denuncia por el delito de homicidio, lesiones, privación ilegal de la libertad y lo que resulte, cometido en agravio de sus compañeros, y en contra de los elementos de la Policía Municipal, cuyas fotos exhibió.

En lo que interesa, expuso:

"...que el día de ayer 27 (veintisiete), de septiembre del año dos mil catorce, y siendo entre ocho y nueve de la noche, fuimos con todos los compañeros de la academia de primero y unos cuantos de segundo grado de la escuela rural de Ayotzinapa, siendo aproximadamente entre setenta u ochenta de los compañeros, todos de los cuales salimos de la escuela Ayotzinapa aproximadamente a las seis de la tarde de ese día antes referido, con destino a la ciudad de Iguala, trasladándonos a bordo de dos autobuses de la línea Estrella de Oro, que teníamos en la escuela, los cuales los agarramos en Chilpancingo siendo conducidos ambos autobuses por los mismos choferes de la empresa que conducen esos autobuses, por lo que previo acuerdo con los alumnos del comité del cuarto grado, fue que nos trasladamos a la central de autobuses que se encuentra en el centro de la ciudad de Iguala, ya que anteriormente les habíamos pedido autobuses como apoyo para realizar nuestras prácticas, mismas que se realizan en diversos lugares, pero en esta ocasión eran para las prácticas de los alumnos de cuarto grado, mismas que realizarían en la ciudad de Cuernavaca Morelos, razón por la cual nos dirigimos de manera directa a la central de autobuses, parándonos únicamente en el poblado de Huítzuc de los Figueroa, a realizar necesidades fisiológicas, tardando un tiempo aproximado de tres minutos, para posteriormente continuar nuestro camino y llegamos directo a la terminal aproximadamente a las ocho de la noche, por lo que al estar en la central de autobuses, descendimos cinco personal del comité de lucha del segundo año, nos dirigimos a dialogar con dos choferes de autobuses de la línea Costa Line y como ya se tenía el acuerdo con los choferes fue que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

algunos compañeros se subieron a los dos autobuses de la línea Costa Linea y sus conductores de manera voluntaria abordaron los autobuses de forma individual y salieron con dichos autobuses con los demás compañeros a bordo haciendo una caravana de cuatro autobuses, es decir los dos que traíamos de la línea Estrella de Oro y los dos que acabamos de abordar de la línea Costa Line, y la dirección que tomamos era la de regresar a la escuela normal de Ayotzinapa, agregando que ningún momento realizamos ningún acto de violencia o vandálico en las instalaciones de la central de autobuses si no que todo fue de manera pacífica y normal, y en lo personal yo viajaba en el último de los autobuses de la caravana siendo este uno de la Estrella de Oro, pero al circular por el parque, que se encuentra en el centro de esta ciudad de Iguala, fue que se nos atravesaron dos camionetas de las cuales pude percatarme que nos venían siguiendo desde que salimos de la terminal de la central de autobuses, mismas que eran patrullas municipales, con las luces o torretas prendidas, con sistema de alarma, agregando que en lo personal los autobuses en los que viajábamos iban siendo conducidos a baja velocidad ya que es una calle angosta, no se puede conducir a mayor velocidad, enseguida el último vehículo donde yo viajaba detiene su marcha, y yo junto con mis compañeros decidimos bajarnos del autobús para ver el por qué se había detenido el autobuses viendo que los autobuses que iban delante de nosotros se encontraban detenidos, ya que había dos camionetas de patrullas municipales que interferían la circulación de los autobuses, razón por la cual los demás compañeros también descendieron y de manera conjunta nos dirigimos a las patrullas que obstruían la circulación fue que procedimos agarrar piedras para aventarlas a las patrullas para que de esa forma los Policías Municipales las quitaran, siendo un total aproximadamente diez policías y en los momentos en que nos disponíamos a tirar las piedras a las patrullas, los elementos de la Policía Municipal que se encontraban, en la parte posterior de los autobuses, empezaron a disparar sus armas de fuego, y entonces lo que hicimos fue volteamos, y vimos a los policías municipales que disparaban, al piso y los otros policías que estaban en la patrulla de adelante, se hicieron hacia la orilla para que pudiéramos seguir avanzando, al ver esto nos dirigimos a los Policías Municipales que estaban disparando, y les empezamos a tirar las piedras, para que nos dejarán continuar, y fue que dejaron de disparar lo que aprovechamos para subimos a los autobuses y en lo personal me subí al primero de los autobuses que es de la línea Costa Line, y fue que nos dejaron circular hasta la salida de la ciudad, y al ir circulando por la calle Juan Álvarez donde se encuentra una tienda Bodega Aurrera chica, nuevamente fuimos interceptados por una patrulla municipal, en donde viajaban a bordo cinco elementos de la policía municipal, quienes portaban armas largas, siendo conducida dicha patrulla por una persona del sexo femenino, quien fue la que colocó la patrulla al frente del autobús donde yo viajaba, y después de que atravesó la camioneta se bajó de la misma fue por lo cual el conductor detuvo la marcha, y nos bajamos los que íbamos en el primer autobús en el cual viajábamos veinte personas todos de la Escuela Rural Ayotzinapa, y como llevábamos piedras en el camión, fue que golpeamos a la patrulla, e intentamos moverla fue en esos momentos en que los policías nos apuntaron con sus armas largas, sin pensar que nos fueran a disparar, fue entonces que agarramos piedras para tirárselas a los policías, y en respuesta estos empezaron a disparar sus armas largas lesionando a uno de mis compañeros de primer grado sin saber su nombre únicamente lo conozco como "El Garras", originario de Ayutla de los Libres Guerrero, agregando que fueron muchos los disparos que realizaron los Policías Municipales, fue entonces que retrocedimos, y les gritamos a los policías que ya no dispararan que ya habían lesionado a un compañero, pero estos lejos de hacernos caso seguían disparando, fue entonces que nos juntamos y repegamos al autobús para protegernos de las balas, mientras que al último autobús de la línea Estrella de Oro, donde también había, entre cuatro cinco patrullas municipales, dichos policías dispararon contra el autobús así como a mis compañeros, y lesionaron a otro compañero más, y así también los bajaron del autobús siendo estos un grupo de entre quince o veinte compañeros, y los pusieron boca abajo en el suelo, mientras que nosotros que viajábamos en los otros autobuses nos protegimos entre en medio de estos, siendo un total de aproximadamente de veinte compañeros agregando que uno de los cuatro autobuses que viajábamos en caravana de la línea Estrella de Oro, logró irse, con dirección a la ciudad de Chilpancingo, mientras que nosotros permanecemos en dicho lugar, aproximadamente diez minutos después de los hechos donde resultaron heridos mis dos compañeros, llegó la ambulancia de la Cruz Roja, para darte los primeros auxilios, llevándose la ambulancia únicamente al compañero que estaba con nosotros en el primer autobús, por lo que en ese tiempo en que estuvo la ambulancia tuvimos oportunidad de salir y dar cuenta de los números de las patrullas de Policía Municipal que utilizaban las personas que nos dispararon con sus armas de fuego siendo éstas la numero 017, 018, 020, 027, 028 y la 302 y fue esta patrulla juntos con sus tripulantes quienes auxiliaron a un



2023-05-01 12:41:15

compañero de primer grado, de quien no se su nombre, únicamente que es del municipio de Tixtla, ya que esta persona empezó a tener problemas pulmonares, y fue que dicha patrulla los Policías Municipales se lo llevaron sin saber en estos momentos su paradero, ya lo que único que pedimos que lo llevaran a un hospital pero al buscarlos en dicho lugar no lo hemos encontrado, agrego que dicho lugar permanecimos por espacio de dos horas desde el momento que se suscitó el incidente hasta que retiraron los elementos de la Policía Municipal y en ese lapso, una persona de la Policía Municipal que dijo se comandante, me dijo que quería, negociar conmigo, pero mis compañeros no me dejaron, porque decían que era una trampa, y fue entonces que no dialogué con el que dijo ser comandante, cuyas características es una persona alta, bigotón, robusto, moreno, pelo corto y quebrado, barba rasurada, cejas pobladas, voz gruesa, vestía uniforme oficial de la policía municipal, y también portaba un casco, una arma larga y pistola, y al ver que no hubo dialogo de nuestra parte a mis compañeros que tenían tirados en el piso los levantaron y se los llevaron en las patrullas y hasta la fecha no sabemos de su paradero, no obstante nosotros nos quedamos en dicho lugar hasta aproximadamente a las doce de la noche donde llegaron reporteros, e inclusive yo con otro compañero dimos una rueda de prensa, y al terminar la entrevista, del otro carril de circulación se paró una camioneta, de color rojo, sin poder precisar las características de esta, en la cual descendieron varios sujetos vestidos de negro, y empezaron a dispararnos de manera directa, en varias ocasiones y ante ello empezamos a correr para dispersarnos pero lograron a herir a tres de nuestros compañeros resultando muertos dos de ellos, quienes eran del grupo del primer año, ignorando quien o quienes hayan sido esas personas que realizaron y atentaron en contra de nuestra integridad física, por otra parte en este momento exhibo, diecinueve fotografías, en tamaño oficio, en copias de las personas que resultan ser los elementos de la policía preventiva municipal, quienes participaron en los hechos, que originaron la presente averiguación previa ya que fueron estos, los que nos interceptaron y nos dispararon con sus armas de fuego, lesionando a mis compañeros, todas estas hojas se encuentran marcadas del uno al diecinueve, por lo que respecta a las fotos que están señaladas en el número uno cuatro, cinco, siete, nueve, diez, doce trece, catorce, quince y diecinueve son los que reconocí ya que ellos eran los que nos dispararon al tiempo que nos bajamos de los autobuses, unos nos disparaban por la parte de atrás y otros por la parte del frente, en el cual balearon a un compañero y aun así no nos dejaron acercarnos donde estaba el cuerpo de nuestro compañero, pero todos en conjunto se llevan a nuestro compañeros y aun no aparecen, también quiero señalar, que la foto que aparece en la hoja que señalo como número dos esta persona es la mujer que fue la que nos aventó la camioneta y yo lo que hacia era gritarle que nos dejara pasar, pero en sí se negó, y lo que hizo fue dejar la patrulla en frente del autobús, para que ya no pudiéramos pasar, y por cuando hace a las fotografías que marco con el número tres, seis, ocho, once, diecisiete y dieciocho, estos son los que nos estaban apuntando con las armas largas y otros con armas cortas, cuando habían terminado de dispararnos sus compañeros, ellos recogieron los casquillos de las armas para que no hubiera evidencia y posteriormente detuvieron a nuestros compañeros y aun no aparecen, personas a las que identifico plenamente y sin temor a equivocarme como las mismas que privaron de la vida a uno de mis compañeros, así como también lesionaron a otro compañero, razón por la cual presento formal denuncia por el delito de homicidio, lesiones, privación ilegal de la libertad y lo que resulte, cometido en agravio de mis compañeros, y en contra de los elementos de la policía municipal, cuyas fotos exhibo en este momento debidamente firmadas por el suscrito, esto para que se den las presentes actuaciones, que es todo lo que tengo que declarar (sic)...". (Tomo 50, fojas 120 a 123).

Copia certificada de la declaración del testigo Alejandro Torres Pérez (estudiante de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero), realizada el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en Iguala, Guerrero, dentro de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, en lo que interesa dijo:

- Que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, alrededor de ciento veinte estudiante de la escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero, se trasladaron a la terminal de autobuses de Iguala, para recoger en préstamo unos camiones de pasajeros; viaje que realizaron en dos autobuses Estrella de Oro.
- Que llegaron a la terminal a las veintiún horas y tomaron tres autobuses Costa Line.

ellas, al tenerla a una distancia de cinco metros, y al observar las diecinueve fotografías tamaño oficio, que en este momento se ponen a la vista, quiero decir sin temor a equivocarme, que una camioneta era conducida por una mujer que aparece en la fotografía número dos, a quien reconozco, como la misma persona que nos trató de matar y atropellarnos, ya que en dos ocasiones trató de embestirnos a mí y mis compañeros, y "nos mató de milagro" (sic), ya que nos aventamos a la banqueta, momentos después decidimos trotar unos cuatrocientos metros, para ponernos a salvo, pero seguíamos siendo perseguidos por la policía, entonces decidimos detenernos y enfrentarnos, nuevamente, los policías nos empezaron a insultar, reconociéndolos sin coacción, ni reticencia y sin temor a equivocarme como los mismos que aparecen en las fotografías números: 01, 04, 05, 07, 09, 10, 12, 13, 14, 15 y 19, los cuales también accionaron sus armas de fuego en contra de mí y mis compañeros, atentando contra nuestra vida, incluso varios de nosotros escuchamos que los disparos pasaban cerca de nuestra humanidad, ya que oíamos los zumbidos de las balas al cortar el aire, por lo que nosotros logramos nuevamente escapar por el monte y nos quedamos ahí, hasta el día de hoy veintisiete de septiembre del año en curso, a las seis horas, por otro lado en este acto exhibo en copias fotostáticas y copias simples diecinueve fotografías digitalizadas tamaño oficio, en blanco y negro, en las se aprecia los rasgos fisionómicos de los policías preventivos, en donde señalo brevemente con mi puño y letra la participación breve de los de los mismos en torno a los hechos que se investigan; no teniendo inconveniente en firmarla al calce para debida constancia legal; solicitando sea agregadas a la presente indagatoria, finalmente en este acto presento formal denuncia por los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa, lesiones y lo que resulte cometido el primero de los ilícitos en agravio de Daniel Solís Gallardo, Yosivani Guerrero de La Cruz, el segundo de los mismos cometido en mi agravio, y el tercer de los ilícitos cometidos en agravio de Aldo Gutiérrez Solano, Edgar Andrés Vargas y Fernando Marín Benítez y en contra de quien resulte responsable; por lo que en este acto solicito se realicen las diligencias relacionadas con los hechos y en su momento procesal oportuno se proceda en contra de los policías, que es todo lo que tengo que manifestar (sic)...". (Tomo 50, fojas 144 a 146).

Copia certificada de la declaración del testigo Brayán Balanzar Medina (estudiante de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero), realizada el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en Iguala, Guerrero, dentro de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, en lo que interesa dijo:

• Que es estudiante de la Escuela Normal "Raúl Isidro Burgos" (normal de Ayotzinapa).

• Que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se concentraron aproximadamente ciento veinte estudiantes de la Normal "Raúl Isidro Burgos" en la escuela, para trasladarse a la terminal de Costa Line en Iguala, Guerrero, a recoger tres autobuses; viaje que realizaron de Tixtla (lugar donde se ubica la aludida escuela) a Iguala, en dos camiones de la línea Estrella de Oro.

• Que alrededor de las veintiuna horas llegaron a la terminal, tomaron tres camiones Costa Line y salieron para regresar a la escuela, aproximadamente a las veintidós horas del mismo día; el declarante indica viajaba en el autobús Costa Line que iba enfrente de la caravana, con doce o quince estudiantes.

• Que en el trayecto fueron interceptados en dos ocasiones por patrullas municipales, la primera, por el zócalo de la ciudad; la segunda, en la calle Juan N. Álvarez de Iguala, Guerrero, a la altura de un mini Aurrera; además refirió que en este último lugar fueron agredidos con armas de fuego, dos veces, una por los policías municipales y otra ignora quiénes fueron.

• Que en el primer momento (zócalo de la ciudad), tres patrullas de la Policía Municipal trataron de interceptarlos, después escuchó disparos y posterior a ello atravesaron una patrulla, razón por la cual descendieron del autobús y como vieron que traían piedras, se movieron aunque siguieron disparando al aire.

• Que en el segundo momento (calle Juan N. Álvarez), les impidieron continuar ya que atravesaron una patrulla; se bajaron del autobús para tratar de moverla, en eso



unos quince policías (los distingue por estar uniformados de color azul y con chaleco) les empezaron a disparar con sus armas largas, lesionando a su compañero "La Garra".

• Agregó que a sus compañeros que viajaban en el tercer autobús, los policías preventivos los detuvieron y subieron a las patrullas 027, 028 y 302, sin que hasta ese momento supieran de su paradero.

• Que en el tercer momento, estando aún en el lugar de los hechos (calle Juan N. Álvarez), vio dos carros sospechosos (Lobo color blanco y camioneta con una antena, que se retiraron), quince minutos después se acercó un vehículo tipo Ikon de color negro (al parecer tomó fotografías porque vieron el flash de una cámara), siendo en eso que escucharon detonaciones de armas largas, por lo que corrieron para resguardarse, pero que ignora quién les disparó.

• Que en virtud de los hechos ocurridos presentó denuncia por los ilícitos de homicidio calificado (en agravio de Daniel Solís Gallardo y [redacted]), homicidio en grado de tentativa (en su agravio), lesiones (en agravio de Aldo Gutiérrez Solano, Edgar Andrés Vargas y [redacted]) y privación ilegal de la libertad (en agravio de su compañeros desaparecidos), contra todos los policías que responden a los nombres con los que sean identificados de acuerdo a las fotografías que en ese momento ofreció.

En lo que interesa, expuso:

"...soy estudiante de la escuela Raúl Isidro Burgos (Normal de Ayotzinapa) desde hace aproximadamente tres meses ya que estoy cursando el primer año, agregando que el día de ayer viernes 26 de septiembre del año en curso, aproximadamente como a las dieciocho horas nos concentramos en las instalaciones de la escuela Raúl Isidro Burgos (normal de Ayotzinapa), aproximadamente 120 alumnos; para trasladarnos a la ciudad de Iguala, a recoger tres autobuses que ya teníamos acordado con los choferes de la línea Costa Line, agregando que de la ciudad de Tixtla nos transportamos en dos autobuses de la línea Estrella de Oro, y llegamos a esta ciudad de Iguala Guerrero, aproximadamente a las veintiuna horas y llegamos directamente a la terminal de la línea Costa Line, donde ya nos estaban esperando los choferes para entregarnos los camiones los cuales ellos mismos iban a manejar aclarando que ignoro sus nombres, y que todos nos repartimos en los cinco autobuses para regresar a la escuela Raúl Isidro Burgos que en el auto donde yo me iba a regresar es uno de la línea Costa Line que venimos a recoger siendo aproximadamente entre doce y quince compañeros todos alumnos y los cuales íbamos a ocupar el día lunes próximo es decir el 29 de septiembre del año en curso en prácticas del magisterio a realizar en la Costa Chica, y de regreso salimos aproximadamente las veintidós horas de la noche del mismo día viernes 26 de septiembre del año en curso en caravana los tres autobuses de la línea Costa Line y como el autobús donde yo iba circulaba al frente de la caravana recuerdo que me enteré que esa avenida se llama Juan N. Álvarez de esta ciudad de Iguala Guerrero y yo iba en los asientos de en medio puerta, escuché y vi que a la altura del zócalo de la ciudad patrullas de la Policía Municipal trataban de interceptarnos con las torrelas prendidas y alcancé a verme cuenta de tres patrullas ignorando si eran más, y no obstante de escuchar primeramente los disparos al aire el chofer siguió su marcha no mucho ya que le atravesaron la patrulla y nos bajamos y como vieron que traíamos piedras en las manos se movieron y pudimos seguir pero siguieron disparando al aire y hasta que en el punto donde esta una mini Aurrera que se ubica sobre la misma calle Juan N. Álvarez, una patrulla la misma patrulla se atravesó impidiendo que el chofer pudiera continuar su marcha y tratamos de bajarnos algunos compañeros del autobús los que íbamos adelante para tratar de mover la patrulla de la policía fue entonces que aproximadamente como unos 15 policías los cuales se podían distinguir porque venían uniformados de color azul camisola pantalón azul, chaleco, y los cuales empezaron a disparar hacia el autobús y nuestra integridad en el momento de que trataban algunos de mis compañeros mover la patrulla y corrimos hacia atrás del autobús para protegernos quedando en medio del primer autobús en el que viajábamos y el segundo autobús que venía en la caravana agregando que nosotros les gritamos que no estábamos armados y ellos más nos disparaban y me pude dar cuenta que uno de mis compañeros al que sólo reconozco por su sobrenombre de La Garra, lo vi tirado atrás de la patrulla con un balazo en la cabeza y al verlo tirado vi desde arriba que al compañero le salía sangre de la cabeza es decir que estaba herido por eso marcaron compañeros al 066 para que acudiera una ambulancia y ese compañero que fue herido por



Vertical text on the left margin: Oficina del Procurador General de la Federación, México, D.F., 2014-05-01 12:41:15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

participación específica de los hechos y las cuales incluso redactó en la misma fotografía no teniendo inconveniente en firmar al margen de ellas para debida constancia legal, que es todo lo que tengo que manifestar previa lectura de lo expuesto lo ratifica y firma al margen y al calce para debida constancia legal (sic)...". (Tomo 50, foja 167).

Copia certificada de la declaración del testigo Luis Pérez Martínez (estudiante de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero), vertida el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en Iguala, Guerrero, dentro de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, en lo que interesa dijo:

• Declaró que el día viernes veintiséis de septiembre de dos mil catorce, entre las diez u once de la noche, junto con trece de sus compañeros de la escuela normal de Ayotzinapa, llegaron a Iguala, ya que el secretario que los representa, les comentó que otros de sus compañeros que habían ido a esa ciudad a recoger autobuses que les iban a prestar de la empresa Costa Line, tenían problemas y debían ir a apoyarlos.

• Que al llegar a la indicada ciudad, encontraron en el sitio tres autobuses de las líneas Costa Line, Estrella de Oro y Futura, así como a treinta de sus compañeros, quienes le dijeron los habían balaceado, primeramente Policías Municipales que les obstruyeron el paso y que al bajarse para mover la patrulla a un lado, arribaron elementos de la Policía Federal que les dispararon, resultando un alumno muerto y otros heridos, mismos que la ambulancia ya se había llevado.

• Que el declarante y los restantes estudiantes permanecieron en el aludido lugar y pasada una hora aproximadamente, fueron agredidos a balazos, resultando muertos tres de sus compañeros; que ignora quién les disparó pues corrió para protegerse.

Literalmente expuso:

"...que el día de ayer viernes veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, y siendo aproximadamente entre las diez u once de la noche, llegué a esta ciudad de Iguala con mis compañeros de la escuela normal, siendo un total de trece estudiantes, llegando en un vehículo tipo Urban propiedad de la escuela, la cual venía manejando un compañero, veníamos procedente de la escuela normal de Ayotzinapa, llegamos a esta ciudad porque tuvimos conocimiento que a nuestros compañeros estudiantes habían venido a esta ciudad, y esto lo supimos porque uno de nuestros compañeros que habían venido a esta ciudad a traer autobuses, ya que habíamos acordado con la empresa costa line que nos iban a prestar unos autobuses lo cual así lo habíamos acordado con la base estudiantil, la cual la conformamos todos los estudiantes pero aproximadamente a las ocho de la noche habló a la escuela un compañero con el secretario que nos representa, a quien no conozco por nombre nada más por el apodo del secretario, y fue entonces que el secretario nos comentó que nuestros compañeros estaban en problemas en esta ciudad, por lo que teníamos que venir a apoyarlos, fue así que nos trasladamos a este lugar junto con el secretario, agregando que sabía que nuestros compañeros habían venido a esta ciudad por unos autobuses, sin saber por cuantos, pero eso lo habíamos acordado todos los compañeros dos días antes, es decir el día miércoles, ya que los íbamos a ocupar para nuestras prácticas en diferentes lugares del estado, donde nos mandan nuestros maestros, por lo que al llegar a esta ciudad, sin saber el domicilio o la ubicación del lugar donde se encuentran los tres autobuses, uno de la línea costa line, otro de la estrella de oro y uno más de la línea futura, y en ese lugar se encontraban aproximadamente treinta de mis compañeros que habían venido por los autobuses antes citados, por lo que les pregunté que les había pasado, diciéndome que los habían balaceado, es decir, les habían tirado balazos, y habían matado a un compañero de quien no se su nombre, pero es alumno de la escuela, de primer semestre, y además resultaron heridos otros compañeros, ignorando la cantidad de estos, por lo que le pregunté que quienes habían sido los que les habían disparado, manifestándome los compañeros que habían estado en el lugar de los hechos, que primeramente fueron los policías municipales, quienes con un vehículo tipo patrulla les obstaculizaron la circulación, y unos compañeros se bajaron hacer la patrulla a un lado para que los dejaran pasar, y que al momento de que intentaron mover la patrulla, en esos momentos llegaron elementos de la policía federal y ellos fueron los que dispararon contra



Vertical text on the left margin: ... 2021-05-01 12:41:15

de mis compañeros, hiriendo a varios de estos, y resultó muerto uno de ellos, sin saber el nombre de este, por lo que los demás compañeros se bajan de los autobuses y salen corriendo para protegerse de las balas de los federales, por lo que se pusieron atrás de los autobuses y otros se tiraron al piso, y que uno de los federales se puso a fumar un cigarro en una esquina, y haciendo ademanes de que se arrimaran, ya de ahí los federales empezaron a recoger los casquillos para no dejar evidencias de los hechos y de ahí se retiraron, agregó que cuando llegamos con el secretario al lugar de los hechos, ya el estudiante que falleció se lo había llevado la ambulancia al igual que a los demás heridos, pero todavía había compañeros en el lugar, quienes estaban asustados, permaneciendo aproximadamente una hora en ese lugar, cuando de pronto se escucharon balazos que iban dirigidos hacia nosotros, por lo que corrimos y después de que ceso la balacera me di cuenta al igual que mis compañeros que resultaron muertos tres más de nuestros compañeros, sin saber sus nombres, así también ignoro quienes fueron las personas que los privaron de la vida, porque yo corrí al escuchar los balazos y me metí a un callejón, razón por la cual desconozco quienes fueron los privaron de la vida; por otra parte y toda vez que los hechos narrados son la verdad de cómo sucedieron, considero que no hubo razón ni motivo para que actuaran de esa forma en contra de mis compañeros ni de nosotros los que llegamos a auxiliarlos, por lo que no tengo inconveniente alguno que se realicen las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, y en lo particular autorizo que se me realicen las pruebas o dictámenes pertinentes para descartar cualquier duda por cuanto a mi persona, que es todo lo que tengo que declarar (sic)...". (Tomo 50, fojas 190 a 192).

Copia certificada de la declaración del testigo Miguel Ángel Espino Honorato (estudiante de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero), emitida el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en Iguala, Guerrero, dentro de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014, en lo que interesa dijo:

• Que es estudiante de la escuela "Raúl Isidro Burgos" (normal de Ayotzinapa), ubicada en Tixtla, Guerrero.

• Que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se concentraron aproximadamente ciento veinte estudiantes en las instalaciones de la indicada escuela para trasladarse a Iguala, Guerrero, con el propósito de recibir tres autobuses cuya entrega tenían acordada con los choferes de la línea Costa Line; para ello viajaron en dos camiones Estrella de Oro.

• Que llegaron la central, tomaron en posesión tres autobuses Costa Line y se repartieron en los cinco autobuses, yendo aproximadamente veinte alumnos en cada uno; que alrededor de las veintidós horas salieron en caravana de regreso hacia la escuela, yendo el declarante en el camión de enfrente.

• Que en el trayecto fueron interceptados en dos ocasiones por patrullas (desconoce de qué corporación).

• Que en el primer sitio escuchó alrededor de siete disparos y luego los interceptó una patrulla; bajaron del autobús y los ocupantes de la patrulla se retiraron, por lo que continuaron.

• Que en el segundo sitio circulaban sobre la calle Juan N. Álvarez, a la altura de la Bodega Aurrera, cuando nuevamente se les atravesó una patrulla, descendieron del camión, tomaron piedras y objetos para agredir a quienes los interceptaron, obteniendo en respuesta disparos de arma de fuego.

• Que arribaron cinco camionetas más cuyos ocupantes vestían uniforme azul marino, por lo que el declarante corrió hacia el sur; que con motivo de la agresión uno de sus compañeros se encontraba tirado en el piso sangrando de la cabeza, cerca de la camioneta que los interceptó y dos más resultaron lesionados.

• Que posteriormente el declarante fue trasladado al hospital general para recibir atención médica debido a un colapso respiratorio; además indicó que por el dicho de



sus compañeros se enteró que dos más de sus compañeros fallecieron en el atentado del que fueron objeto.

DO
EN JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En lo que interesa, expuso:

"...que el motivo de mi comparecencia en esta oficina es de forma voluntaria y sin coacción alguna y lo realizó con el propósito de declarar con relación a los pormenores en que fuimos agredidos por personal de la policía preventiva sin poder precisar si fueron estatales o municipales en razón de que viajaban en vehículos oficiales, sin embargo no alcancé a distinguir qué tipo de policía eran, y con relación a dicho evento refiero primeramente que el de la voz soy estudiante de la escuela Raúl Isidro Burgos (normal de Ayotzinapa) ubicado en la ciudad de Tixtla, Guerrero, desde hace aproximadamente dos meses a la fecha cursando el primer año, agregando que el día de ayer viernes 26 de septiembre del año en curso, aproximadamente como a las cinco y media de la tarde fecha y hora en que nos concentramos en las instalaciones de la escuela Raúl Isidro Burgos (normal de Ayotzinapa) aproximadamente 120 alumnos, para trasladarnos a la ciudad de Iguala, previo acuerdo tomado entre el comité estudiantil actual, con los conductores de la empresa de autobuses, lo anterior con el propósito de recibir tres autobuses de la línea Costa Line acto que ya teníamos acordado con los choferes de la citada línea de autobuses, viniéndonos en dos autobuses de la empresa Estrella de Oro, y aclaro que yo venía en el primer autobús, de Tixtla a Iguala, llegando primeramente a la caseta de cobro ubicada en esta ciudad de Iguala, lugar en el cual pretendíamos tomar en posesión autobuses de pasaje, sin embargo no fue posible en razón de que no obstante haber esperado unos treinta minutos no arribó ningún autobús en dicho perímetro por lo que decidimos trasladarnos a la central de autobuses Costa Line, ubicada en el centro de esta ciudad, lugar en el cual permanecemos unos diez minutos, lapso durante el cual tomamos en posesión tres autobuses de la citada empresa, la cual comenzaron a abordar algunos estudiantes que viajaban inicialmente en los dos autobuses provenientes de Tixtla, y quienes conducían los vehículos eran los mismos choferes de la empresa, cuyos nombres desconozco, enseguida procedimos a distribuir los alumnos en los cinco autobuses y seguidamente alrededor de las veintidós horas procedimos a regresar a la escuela Raúl Isidro Burgos, aclarando que en cada autobús viajábamos como de veinte alumnos, el declarante abordó un autobús de la línea Costa Line que nos entregaron en esta ciudad y los cuales íbamos a ocupar el día lunes próximo es decir el 29 de septiembre del año en curso en prácticas a realizar en la Costa Chica, saliendo en caravana los autobuses de la línea Costa Line y como el autobús donde yo circulaba al frente de la caravana sobre la calle Juan N Álvarez de esta ciudad de Iguala, Guerrero, y yo iba sentado precisamente en los asientos de atrás del chofer, de pronto escuché disparos de arma de fuego siendo alrededor de siete disparos de arma larga, que provenían de sobre el costado del vehículo en que viajaba, precisamente por la parte izquierda tomando como referencia de norte a sur, como primer reacción me agaché, haciendo lo propio el resto de mis compañeros, entre ellos Fidel, Eder, entre otros estudiantes, no obstante de ello el conductor del autobús que pertenece a la empresa Costa Line, avanzó aproximadamente unos tres metros para finalmente detenerse en razón de haber sido interceptado por una patrulla de la policía desconociendo si era municipal estatal o federal, en razón de no haberme asomado, por lo que en seguida comenzamos a bajar de dicho autobús, sin embargo ante dicha acción los ocupantes de la patrulla procedieron a retirarse, siendo esta una camioneta tipo Ranger, color blanco con azul, con dos ocupantes chofer y copiloto en seguida se retiraron por lo que procedimos a abordar nuevamente el autobús, poniendo en marcha nuevamente el conductor dicha unidad, la cual avanzó hasta la altura del centro comercial Aurrera, y nuevamente se nos atravesó una camioneta con características semejantes a la patrulla antes descrita, la cual era conducida por una persona del sexo masculino, y en segundo viajaba en la caja el cual portaba un arma larga, y ante dicha interceptación procedimos a descender del camión y al hacerlo enseguida tomamos piedras y diversos objetos para agredir a las personas que nos interceptaron, obteniendo en respuesta disparos de arma de fuego, por parte de ambas personas, quienes ante la respuesta por parte del declarante y al resto de los estudiantes decidieron retirarse a pie, por el lado derecho de la calle tomando como referencia de norte a sur, en seguida procedimos a tratar de mover la camioneta para continuar nuestro viaje, sin embargo no fue posible y nuevamente se escucharon detonaciones de disparos de arma de fuego en nuestra contra, refugiándonos en la parte posterior del autobús, sin embargo enseguida comenzaron a arribar otras camionetas semejantes a los que utilizan los elementos de la policía sus ocupantes vestían uniforme color azul marino, tanto pantalón como camisa, sin poder observar ningún número o leyenda

Cecilia Otilia Ramírez Avila
7-05-66-20-63-66-00-00-00-00-00-00-00-00-00-00-00-00-95-10
2021-05-01 13:41:16

• En el primer momento (zócalo de la ciudad), fueron interceptados por una patrulla, se bajaron y como vieron traían piedras se movieron, pero siguieron disparando al aire.

• En el segundo momento (Avenida Juan Álvarez, donde está una mini Aurrera), la misma patrulla se atravesó, por lo que trataron de bajarse para moverla, siendo en eso que aproximadamente quince policías (los distingue por estar uniformados de color azul y chaleco), les empezaron a disparar con armas largas, por lo que corrieron para protegerse; que se dio cuenta que uno de sus compañeros de sobre nombre "La Garra", recibió un balazo en la cabeza.

• Que a sus compañeros que viajaban en el tercer autobús, los policías preventivos los subieron detenidos a las patrullas con número 027, 028 y 302.

• Que presentó denuncia, entre otros, por el delito de privación de la libertad personal cometido en agravio de sus compañeros desaparecidos, contra los policías que pudo identificar.

Literalmente expuso:

...que el motivo de mi comparecencia en esta oficina es de forma voluntaria y sin coacción alguna señalando que el de la voz soy estudiante de la escuela Raúl Isidro Burgos (normal de Ayotzinapa) desde hace aproximadamente tres meses ya que estoy cursando el primer año, agregando que el día de ayer viernes 26 de septiembre del año en curso, aproximadamente como a las dieciocho horas nos concentramos en las instalaciones de la escuela Raúl Isidro Burgos (normal de Ayotzinapa, aproximadamente 120 alumnos, para trasladarnos a la ciudad de Iguala, a recoger tres autobuses que ya teníamos acordado con los choferes de la línea Costa Line, agregando que de la ciudad de Tixtla nos transportamos en dos autobuses de la línea Estrella de Oro, y llegamos a esta ciudad de Iguala Guerrero aproximadamente a las veintiuna horas y llegamos directamente a la terminal de la línea Costa Line, donde ya nos estaban esperando los choferes para entregarnos los camiones los cuales ellos mismos iban a manejar aclarando que ignoro sus nombres, y que todos nos repartimos en los cinco autobuses para regresar a la escuela Raúl Isidro Burgos que en el autobús donde yo me iba a regresar es uno de la línea Costa Line que venimos a recoger siendo aproximadamente entre doce y quince compañeros todos alumnos y los cuales íbamos a ocupar el día lunes próximo es decir el 29 de septiembre del año en curso en prácticas del magisterio a realizar en la costa chica, y de regreso salimos aproximadamente las veintidós horas de la noche del mismo día viernes 26 de septiembre del año en curso en caravana los tres autobuses de la línea Costa Line y como el autobús donde yo iba circulaba al frente de la caravana recuerdo que me enteré que esa avenida se llama Juan N Álvarez de esta ciudad de Iguala Guerrero y yo iba en los asientos de en medio puerta, escuché y vi que a la altura del zócalo de la ciudad patrullas de la policía municipal trataban de interceptarnos con las torretas prendidas y alcance a darme cuenta de tres patrullas ignorando si eran más, y no obstante de escuchar primeramente los disparos al aire el chofer siguió su marcha no mucho ya que le atravesaron la patrulla y nos bajamos y como vieron que traíamos piedras en las manos se movieron y pudimos seguir pero siguieron disparando al aire y hasta que en el punto donde está una mini Aurrera que se ubica sobre la misma calle Juan N Álvarez, una patrulla la misma patrulla se atrevo impidiendo que el chofer pudiera continuar su marcha y tratamos de bajarnos algunos compañeros del autobús los que íbamos adelante para tratar de mover la patrulla de la policía fue entonces que aproximadamente como unos 15 policías los cuales se podían distinguir porque venían uniformados de color azul camisa pantalón azul, chaleco, y los cuales empezaron a disparar hacia el autobús y nuestra integridad en el momento de que trataban algunos de mis compañeros mover la patrulla y corrimos hacia atrás del autobús para protegernos quedando en medio del primer autobús en el que viajábamos y el segundo autobús que venía en la caravana agregando que nosotros les gritábamos que no estábamos armados y ellos más nos disparaban y me pude dar cuenta que uno de mis compañeros al que sólo reconozco por su sobrenombre de la garra, lo vi tirado atrás de la patrulla con un balazo en la cabeza y al verlo tirado vi desde arriba del autobús ya que por los disparos ya no me podía bajar y veíamos que al compañero le salía sangre de la cabeza es decir que estaba herido por eso marcaron compañeros al 066 para que acudiera una ambulancia y ese compañero que fue herido por los policías preventivos venía en el mismo autobús que yo viajaba, y los policías disparaban en forma continua con sus armas largas, mientras



nosotros tratábamos de ocultarnos lo cual recuerdo que tardarían como una hora disparando y que dejan de disparar cuando una ambulancia llega y recoge al compañero herido que incluso yo veo que él va como convulsionando cuando lo recogen, y en ese momento unos sujetos que se acercaron en unas motos sin bajamos del autobús preguntamos si había policías y como dijeron que no, me baje con otros compañeros que no se habían bajado por lo balazos y comentaron los compañeros que se dieron cuenta que los policías trataban de levantar casquillos ya que nos asomábamos de atrás de donde estábamos escondidos y vimos que los policías trataban de recoger sus casquillos por eso acordamos como ya no estaban los policías fijar con piedras los casquillos y algunos compañeros con su celular tomaban fotografías pero luego de que nos concentramos en ambos extremos de los tres autobuses para que la gente no moviera ni casquillos o las escena de los hechos aproximadamente y se acercaban personas para auxiliarnos y también periodistas pero como a la hora yo vi dos carros sospechosos primero una camioneta lobo blanca con un sujeto en la cajuela y la camioneta con una antena y se retiró y como a los quince minutos se acercó un vehículo tipo ikon de color negro con las ventanas abajo y se vio los flashazos de una cámara de lo cual se dieron cuenta varios compañeros enseguida se empezaron a escuchar detonaciones de armas largas y fue cuando los disparos empezaron hacernos hacia nuestra integridad y comimos en la misma dirección hacia la carretera con dirección al boulevard y como nos agachábamos porque no dejaban de disparar nos tuvimos que refugiar entre unos vehículos un grupo como de catorce compañeros y de ahí nos movimos hacia un terreno baldío al cual llegamos brincando una barda y pidiéndole el auxilio como al propietario y estaríamos como unas tres horas, para lo cual ya serían como entre las cuatro y cinco de la madrugada del día 27 de septiembre del año en curso que llegaron hasta donde estábamos policías estatales con varios compañeros que ya iban con ellos y por eso nos buscaron ya que todos corrimos por grupos en direcciones diferentes porque los policías trataron de matarnos al disparamos hacia nuestra integridad agregando que de donde viajaban compañeros en el tercer autobús vi que a los compañeros los policías preventivos que puedo identificar que sin temor a equivocarme los subían detenidos a unas patrullas (camionetas) las números 027, 028 y 302, eran los de las fotografías con número 3,6,8,11,16,17,y 18 desconociendo sus paraderos de mis compañeros ya que eso lo pude ver desde el autobús cuando no me podía bajar, ya que el cristal de la última ventanilla del lado del chofer por los disparos se rompió y por ahí pude observar que incluso cuando los detuvieron los movieron hacia un local y de ahí los subieron a esa patrullas agregando que yo pude observar bien desde el autobús a muchos de los policías que estuvieron disparándonos y llegar a matar a tres compañeros como me comentaron los compañeros al reunimos nuevamente en estas oficinas, queriendo precisar que de unas fotografías que se me ponen a la vista en el interior de estas oficinas reconozco que la fotografía que están señaladas con el número 1, 4,5,7,9,10,12,13,14,15,y 19 en diversos momentos del tiempo que duró la agresión que con armas de fuego realizaron contra el de la voz y mis compañeros estudiantes de la normal de Ayotzinapa con la intención de privarnos de la vida y que sólo pudieron privar de la vida a tres compañeros ya que los demás tuvimos que correr para evitarlo pues de lo contrario nos hubieran privado de la vida, pues algunos sólo salieron heridos por arma de fuego reconociendo plenamente a los policías que intervinieron y que identifiqué sin temor a equivocarme con el número que están enumerados en las fotografías que me fueron puestas a la vista y reitero en este acto que los reconozco si temor a equivocarme como los mismos responsables de los hechos de homicidio calificado, y homicidio en grado de tentativa y lo que resulte, cometidos en mi agravio y de los finados y sus fotografías enumeradas son 1, 4,5,7,9,10,12,13,14,15,y 19 y toda vez que yo no tuve participación alguna en los decesos de mis compañeros y que es mi deseo que se me practiquen pruebas de rodizonato de sodio o exámenes toxicológicos para acreditar mi dicho y en este acto presento formal denuncia por el delito de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa, privación de la libertad personal y lo que resulte, cometido el primero en agravio de Daniel Solís Gallardo, Yosivani Guerrero de la Cruz, el segundo en mi agravio y el tercero de lesiones en agravio de Aldo Gutiérrez Solano, Edgar Andrés Vargas y Fernando Marín Benítez y el cuarto de privación de la libertad personal en agravio de los compañeros desaparecidos, todos en contra de todos los policías que responden a los nombres con el que sean identificados de acuerdo a las fotografías enumeradas y en el orden que he señalado indistintamente."(Sic) (tomo 50, fojas 167 a 169).

Blanca Otilia Ramírez Avila
 70.6a.56.2d.63.8a.08.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.10
 2024-05-01 12:41:15

Cada una de estas documentales tiene el carácter de documento público, ya que se ajusta a las formalidades previstas en los artículos 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque fue expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones; además, dado que sobre el testimonio correspondiente, obran los sellos,

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro¹⁶⁶, la conjunción de lo anterior, evidencia de manera lógica, natural y directa, que entre las veintiuna y veintidós horas del veintiséis de septiembre del dos mil catorce, en la calle Juan N. Álvarez de Iguala, Guerrero, aproximadamente quince sujetos activos privaron de la libertad a las –víctimas– mientras transitaban en autobuses de la línea Estrella de Oro y Costa Line, utilizando para ello armas largas, activos que además se los llevaron en sus patrullas a lugares desconocidos.

Elemento subjetivo específico

De la misma manera, se acreditó que la conducta típica se realizó con el propósito de causar un daño a las personas privadas de la libertad.

Ello se deduce de la copia certificada del oficio AIC-CGSP-01228-2014, de dieciséis de diciembre del dos mil catorce suscrito por la Q.F.B. Sara Mónica Medina Alegria, Coordinadora General de Servicios Periciales, mediante el cual remite original de dos opiniones emitidas por el Laboratorio [REDACTED] Universitat Innsbruck, Austria, suscritos por el Director o Univ. [REDACTED]

[REDACTED] respecto del análisis de diecisiete fragmentos óseos (*localizados en Cocula, Guerrero*), enviados para que se les realizara el análisis de ADN; y cuya traducción obra en el oficio 91622 (Tomo 71, fojas 308 a 336; y, tomo 75, fojas 66 a 59).

De esa manera, en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene pleno valor probatorio, en la inteligencia de que con ese valor, únicamente se acredita a plenitud que en esa fecha, lugar y ante esa autoridad se expusieron los hechos que ahí se narraron.

Además, tiene aplicación la jurisprudencia 226 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reproducida en apartados anteriores, del rubro siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."¹⁶⁷

En cuanto al *contenido* de dichas constancias, se tratan de documentos obrantes en la indagatoria que originó este proceso penal, es decir, éstas se integraron a la misma durante la fase de investigación, por parte del agente del Ministerio Público de la Federación (*en ejercicio de sus funciones como autoridad investigadora*), por lo que es dable concederle el valor de indicio a que alude el ordinal 285 del código adjetivo de la materia, en relación con el numeral 206 de dicha codificación, pues de los análisis de laboratorio se desprende que uno de los restos óseos motivo de examen, tiene coincidencias genéticas con los perfiles aportados por los familiares de la –víctima– que en vida llevara por nombre 4) Alexander Mora Venancio, cuya desaparición denunciaron Jorge Santiago Aguirre Espinosa (en representación de sus padres), el diecisiete de octubre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público y el testigo Brayan Balazar Medina, al emitir su declaración ministerial el veintisiete de septiembre del mismo año.

Ahora, la anterior probanza, concatenada con las pruebas descritas y valoradas con antelación, en términos del numeral 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, acreditan el elemento subjetivo del delito en estudio, es decir, la finalidad motivadora de la privación de la libertad de los cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero, esto es, que fueron afectados de la libertad con el propósito de causarles un daño.

Circunstancias agravantes

166 Que dispone:

"Artículo 2. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados.

(...)"

167 Visible en la página 153 del Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, Quinta Época, registro 394182.

que aproximadamente entre las veintiuna y veintidós horas del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, a la altura de la calle Juan N. Álvarez de la ciudad de Iguala, Guerrero, aproximadamente quince sujetos activos privaron de la libertad a los pasivos del delito: 1) Abel García Hernández, 2) Abelardo Vázquez Peniten, 3) Adán Abrajan de la Cruz, 4) Alexander Mora Venancio, 5) Antonio Santana Maestro, 6) Bernardo Flores Alcaraz, 7) Benjamín Ascencio Bautista, 8) Carlos Iván Ramírez Villarreal, 9) Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, 10) César Manuel González Hernández, 11) Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, 12) Christian Tomas Colon Garnica, 13) Cutberto Ortiz Ramos, 14) Dorian González Parral, 15) Emiliano Alen Gaspar de la Cruz, 16) Everardo Rodríguez Bello, 17) Felipe Arnulfo Rosa, 18) Giovanni Galindes Guerrero, 19) Israel Caballero Sánchez, 20) Israel Jacinto Lugardo, 21) Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, 22) Jonás Trujillo González, 23) Jorge Álvarez Nava, 24) Jorge Aníbal Cruz Mendoza, 25) Jorge Antonio Tizapa Legideño, 26) Jorge Luis González Parral, 27) José Ángel Campos Cantor, 28) José Ángel Navarrete González, 29) José Eduardo Bartolo Tlatempa, 30) José Luis Luna Torres, 31) Jhosivani Guerrero de la Cruz, 32) Julio César López Patolzin, 33) Leonel Castro Abarca, 34) Luis Ángel Abarca Carrillo, 35) Luis Ángel Francisco Arzola, 36) Magdaleno Rubén Lauro Villegas, 37) Marcial Pablo Baranda, 38) Marco Antonio Gómez Molina, 39) Martín Getsemany Sánchez García, 40) Mauricio Ortega Valerio, 41) Miguel Ángel Hernández Martínez, 42) Miguel Ángel Mendoza Zacarías y 43) Saúl Bruno García, que transitaban en autobuses de la línea Estrella de Oro y Costa Line; sujetos activos que ejercieron violencia (física y psicológica), contra los pasivos, pues utilizaron armas de fuego de alto calibre para agredirlos.

Además, se deriva que esas víctimas de secuestro no fueron presentados ante alguna autoridad ministerial y menos judicial; en cambio, fueron llevados a sitios desconocidos hasta ahora, todo ello para causarles daño físico, como se advierte al menos respecto al estudiante que en vida llevara por nombre 4) *Alexander Mora Venancio*.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia IV.2o. J/29, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Diciembre de 1993, página setenta y siete, que versa:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA". La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculcado."

7.2. Antijuricidad.

Asimismo, la conducta típica acreditada es antijurídica, es decir, contrario a las normas de derecho vigentes, al no advertirse que hubiera sido lícito a los activos privar de su libertad a los pasivos ni mucho menos causarles un daño físico.

En efecto, la conducta es formalmente antijurídica porque con ella se contradijo directamente la norma subyacente en el tipo y que prohíbe privar de la libertad deambulatoria a las personas, sin advertirse que lo hubiere hecho bajo el amparo de una norma permisiva, ya sea de las específicamente contenidas en las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 15 del Código Penal Federal o en algún otro ordenamiento jurídico.

A la par, también se acreditó que su actuar es materialmente antijurídico, porque perturbó el bien jurídico que la norma penal protege, pues resulta evidente que al privar de la libertad deambulatoria a los pasivos, se dañó directamente el bien jurídico representado por la libertad de las personas.

Además, porque las excluyentes de responsabilidad deben probarse plenamente con el objeto de que pueda otorgárseles el valor absolutorio que les corresponde.

Sirve de apoyo a lo anterior Tesis V.2o. J/42, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del siguiente contenido:

"EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. *Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.*"¹⁶⁸

Asimismo, sustenta lo antes expuesto la tesis 544, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

"EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. DEBEN DEMOSTRARSE PLENAMENTE. *Las excluyentes de responsabilidad penal deben comprobarse en forma plena, a fin de que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde.*"¹⁶⁹

Luego, si lo anterior es así, debe tenerse por acreditado el injusto de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, en agravio de: 1) Abel García Hernández, 2) Abelardo Vázquez Peniten, 3) Adán Abrajan de la Cruz, 4) Alexander Mora Venancio, 5) Antonio Santana Maestro, 6) Bernardo Flores Alcaraz, 7) Benjamín Ascencio Bautista, 8) Carlos Iván Ramírez Villarreal, 9) Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, 10) César Manuel González Hernández, 11) Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, 12) Christian Tomas Colon Garnica, 13) Cutberto Ortiz Ramos, 14) Dorian González Parral, 15) Emiliano Alen Gaspar de la Cruz, 16) Everardo Rodríguez Bello, 17) Felipe Arnulfo Rosa, 18) Giovanni Galindes Guerrero, 19) Israel Caballero Sánchez, 20) Israel Jacinto Lugardo, 21) Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, 22) Jonás Trujillo González, 23) Jorge Álvarez Nava, 24) Jorge Anibal Cruz Mendoza, 25) Jorge Antonio Tizapa Legideño, 26) Jorge Luis González Parral, 27) José Ángel Campos Cantor, 28) José Ángel Navarrete González, 29) José Eduardo Bartolo Tlatempa, 30) José Luis Luna Torres, 31) Jhosivani Guerrero de la Cruz, 32) Julio César López Patolzin, 33) Leonel Castro Abarca, 34) Luis Ángel Abarca Carrillo, 35) Luis Ángel Francisco Arzola, 36) Magdaleno Rubén Lauro Villegas, 37) Marcial Pablo Baranda, 38) Marco Antonio Gómez Molina, 39) Martín Getsemany Sánchez García, 40) Mauricio Ortega Valerio, 41) Miguel Ángel Hernández Martínez, 42) Miguel Ángel Mendoza Zacarías y 43) Saúl Bruno García, estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso c), y 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que pase desapercibido que el representante social de la Federación, para demostrar el ilícito en mención, además de las pruebas con las que se tuvo por acreditado el delito, señaló diversos medios de convicción; empero, en apartados subsecuentes se expondrán las razones por las cuales no se les otorga el valor que pretende el órgano acusador.

7.3. Participación.

Como se antoló, el agente del Ministerio Público no logró acreditar la participación de (I) Gildardo López Astudillo, alias "Gil", en la comisión delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso c), y 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de las *-víctimas-*, estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero.

168 Visible en la página 914, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, mayo de 1998, Novena Época.

169 Visible en la página 330, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo II parte TCC, Octava Época.

En efecto, el órgano acusador no logró desvirtuar la presunción de inocencia acreditando que el acusado interviniera en el delito en cita en alguna de las formas a que se refieren los artículos 13 ó 14 del Código Penal Federal.

Para explicar lo anterior, primeramente, se expondrá sucintamente cuál es el contenido del principio de presunción de inocencia y cuál su relación con las cargas probatorias en el proceso penal.

No es ocioso señalar que este principio aún antes de la reforma que lo incluyó en el texto constitucional, ya era reconocido por nuestra Carta Magna en sus artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero; y, 102, apartado A, párrafo segundo, los que interpretados armónica y sistemáticamente conducían a estimarlo implícitamente recogido.

Así lo reconoció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, que dispone:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."

[Publicada en la página 14 del Tomo XVI, correspondiente al mes de Agosto de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -Registro 186,185-].

En este principio, se reconoce el derecho humano a la libertad de las personas, misma que protege al considerar que el Estado sólo podrá privarlas de ésta, cuando existiendo suficientes elementos incriminatorios y seguido un proceso penal en su contra, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable.

Este derecho fundamental, según ha establecido nuestro más Alto Tribunal, es multifacético porque está constituido por varias aristas relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Así, en una de ellas se considera como una regla de trato procesal en cuya virtud el acusado debe ser tratado inocente hasta en tanto no se declare su culpabilidad por



Sobre el tema relativo a las características de la prueba directa y la indirecta, la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal se ha pronunciado puntualmente, esto en la tesis jurisprudencial 1ª./J. 3/2017 (10ª.), que expone:

“PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.”.[Publicada en la página 262, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación —Registro 2’013,439 —].

Así, en la especie, el órgano acusador pretende demostrar la participación del acusado, con las documentales públicas que obran dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/1017/2014, que dio origen a este proceso penal, consistentes en:

Declaraciones.

Declaración preparatoria del acusado (I) Gildardo López Astudillo, alias “Gil”, emitida el veinticinco de septiembre de dos mil quince (tomo 94, foja 452 vuelta), en la que refirió:

“Niego rotundamente los señalamientos que acaban de leer que yo nunca participé en ningún secuestro de ningún estudiante y solicito la duplicidad del término, quisiera designar a mi abogada y a mis personas de confianza, mi abogada [REDACTED] [REDACTED] ara que estén presentes en cualquier diligencia en la presente causa penal y reciban copias de autos a quienes se les podrá notificar a través del suscrito por medio del defensor.”

Tal declaración tiene valor de indicio a que alude el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues reúne los requisitos que al efecto establecen los ordinales 153 a 155 de la codificación en cita, concatenados con el numeral 20, apartado B, Constitucional, dado que de su contenido se desprende indiciariamente que el acusado no participó en el ilícito imputado, por lo que contrario a lo aseverado por el agente del Ministerio de la Federación, dicha declaración no acredita la participación del enjuiciado en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro de las aquí *–víctimas–*.

Copia certificada de la declaración emitida por Martín Alejandro Macedo Barrera, sin hora y fecha de emisión, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, con asiento en Chilpancingo, Guerrero, dentro de la averiguación previa HID/SC/01/0758/2013, asistido de Auria Cristóbal Hilario, defensora de oficio (cuaderno de sigilo del tomo 53, foja 661).

Copia certificada de la ampliación de declaración vertida por Marco Antonio Ríos Berber, el dieciséis de octubre de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, con asiento en la Ciudad de México, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 (tomo 31, foja 661).

Copia certificada de la ampliación de declaración rendida por Marco Antonio Ríos Berber, el veintiuno de octubre de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, con asiento en la Ciudad de México, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014 (tomo 12, foja 381).

Copia certificada de la declaración ministerial de Sidronio Casarrubias Salgado alias “el Chino”, rendida a las trece horas con catorce minutos del diecisiete de octubre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público de la Federación,

**Sentencia causa penal 66/2015.**

que dicho plazo fenecía a las tres horas con treinta minutos del seis de octubre del citado año, en virtud haber sido decretada su legal retención en la hora referida, el día cuatro de octubre de ese año.

Lo que evidencia una dilación de once horas respecto de Ríos Berber, entre su legal retención y su declaración en su calidad de presentado, sin que obre dato que justifique dicha tardanza; máxime que no se puede precisar tal circunstancia referente a Macedo Barrera, pues en la actuación respectiva no se asentó la hora y data de su desahogo.

Así las cosas, estamos ante diversos supuestos en los cuales hay indicio de que los declarantes pudieron ser objeto de dilaciones desde su detención y de posibles vulneraciones a derechos humanos, como se ilustra con la tabla siguiente:

Indiciado	Martin Alejandro Macedo Barrera.	Marco Antonio Ríos Berber.
Detención material.	19:30 03/10/2014, cuando agentes aprehensores realizaban actos de investigación (después de ser señalado por Honorio Antúnez Osorio). (Tomo 33, foja 183).	19:30 03/10/2014, cuando agentes aprehensores realizaban actos de investigación (después de haber detenido a los dos indiciados anteriores). (Tomo 33, foja 183).
Legal detención.	03:30 04/10/2014	03:30 04/10/2014
Fecha de declaración por presentación.	No hay datos de lugar, fecha y hora.	A. 06:30 04/10/2014
Dilación de legal detención material a declaración por presentación.	11:00 horas	N/A
Dilación a detención material a concesión de arraigo.	30:50 horas	30:50 horas

Debe indicarse que en autos no hay más datos que justifiquen los lapsos que transcurrieron en los diferentes momentos descritos, los que aparentemente resultan excesivos desde el momento de sus detenciones, máxime que tratándose de los indiciados Martín Alejandro Macedo Barrera y Marco Antonio Ríos Berber, puede presumirse flagrancia en su detención, como se describe en párrafos posteriores, por lo que las razones de una posible duplicidad de plazo constitucional, resultan esenciales para calificar una legal detención y sus consecuencias jurídicas inherentes; sin embargo, para determinar lo anterior, se necesitan datos certeros, los cuales hasta este momento no obran en constancias ni fueron sido aportados por el órgano acusador, a quien corresponda hacerlo.

Pues de lo contrario, si resultaran en una retención prolongada, haría presumir que fueron coaccionados para confesar e imputar los hechos, como lo realizaron en sus depositos.

Apoya lo anterior, la tesis V.2o.P.A.6 P (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, ya transcrita, del rubro siguiente:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTA QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COACCIONADO PARA



DER. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. **La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculcarlo a él o a otras personas.** Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras." (Énfasis añadido)¹⁷⁷

En ese sentido, al no estar comprobado en autos que existió una justificación para ese actuar, puede presumirse la existencia de violaciones a los derechos fundamentales de los procesados, pues con lo que obra, no alcanza para tener demostrada la legalidad de tal actuar.

Se adiciona a lo anterior argumentado, la cita de la copia de la resolución dictada las diez horas con veinte minutos el siete de octubre de dos mil catorce, dentro del arraigo 388/2014¹⁷⁸, del índice del Juzgado Séptimo Federal Penal Especializado en Arrestos, Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones, del entonces Distrito Federal, a la cual, a petición de la fiscalía federal, se decretó el arraigo, entre otros, de Martín Alejandro Macedo Barrera y Marco Antonio Ríos Berber, por cuarenta días; sin embargo, se resalta que de conformidad con el término perentorio de la autoridad ministerial (veinticuatro horas para poner a disposición de la autoridad judicial a los indiciados), a la fecha en que se concedió esta medida cautelar, había fenecido treinta horas con cincuenta minutos, sin que hasta este momento se tenga dato que hubo duplicidad en dicho plazo por delincuencia organizada en términos del artículo 16 Constitucional.

Razones por las cuales, se presume que si existió demora (*justificada*) o no en sus presentaciones, puestas a disposición y tampoco sobre su integridad física, sin que en autos obren las constancias correspondientes para demostrarlo, pues de igual forma, tendría consecuencias jurídicas trascendentes el hecho que los indiciados hubieren sido puestos a disposición de autoridad judicial, fuera del plazo constitucional.

Ahora, por lo que hace a las declaraciones emitidas por Marco Antonio Ríos Berber, el dieciséis y veintiuno de octubre de dos mil catorce, respectivamente en las averiguaciones previas PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014 y PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, también se presentan las hipótesis reseñadas; es decir, que al constar exclusivamente dichos depositados, sin que se aprecie un panorama y contexto más amplio de tales actuaciones, que permitan sostener que sus declaraciones fueron emitidas de forma voluntaria, sin coacción ni violencia física o moral, no puede otorgárseles ni siquiera valor indiciario a sus relatorias.

Por otro lado, similar situación acontece en cuanto a los depositados vertidos por Sidronio Casarrubias Saigado, el diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil catorce, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, pues aunado a que no obran constancias que permitan afirmar que sus declaraciones las emitió en forma voluntaria, sin coacción ni violencia física o moral, este tribunal tiene conocimiento de indicios que pudieran calificarlas como inválidas.

Se dice lo anterior, pues de los datos obtenidos de la propia actuación ministerial, al consultar los registros del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se desprende que la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, dio origen a la causa penal 84/2014-V, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, la cual, el catorce de

177 Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535.

178 Tomo 33, Fojas 236 a 243.



Informes policíacos.

Copia certificada de la puesta a disposición contenida en el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12622/2014, de trece de octubre de dos mil catorce, suscrita y ratificada por elementos de la Policía Federal Ministerial, por el cual dieron cumplimiento a la orden de localización y presentación de veinticuatro policías municipales de Cocula, Guerrero, que obra en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014 (tomo 29, fojas 4 a 13).

Copia certificada de la puesta a disposición contenida en el oficio PGR/AIC/PFM/UAIORPFM/TLAX/MM/2448/2014, de catorce de octubre de dos mil catorce, suscrita y ratificada por Rodrigo Refugio Hernández García, Daniel Cabello Vargas, Carlos Espinoza Martínez, César Albarrán Beltrán, Julio Pablo Cárdenas Ugalde y Julio César Herrera Sánchez, Suboficiales de la Policía Federal Ministerial, relacionado con la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, en la cual hicieron constar las circunstancias en que detuvieron a 38. Edgar Vieyra Pereyda, alias "el Taxco", 39. Alejandro Mota Román, alias "Mota", 40. Santiago Socorro Mazón Cedillo, 41. Héctor Aguilar Avalos, alias "el Chombo", 42. Verónica Bahena Cruz, 43. Alejandro Lara García, alias "el Cone", 44. Edgar Magdaleno Navarro Cruz, alias "Patachin", 45. Leodan Fuentes Pineda o Leodan Pineda Fuentes, alias "el Mata Viejitas", 46. Enrique Pérez Carreto y 47. Óscar Augusto Pérez Carreto (tomo 30, fojas 349 a 352 y 399 a 410).

Copia certificada de la puesta a disposición contenida en el oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/DF/CHIMAL/1610/2014, de ocho de octubre de dos mil catorce, suscrita y ratificada por Jazmín Galicia Guzmán, Carlos Villaseñor de la Rosa y Omar Evaristo Vega Leyva, suboficiales de la Policía Federal Ministerial, así como por Jairo Antonio Flores Hernández, Vidal Vázquez Mendoza y Rubén Edison Itraestro, personal de la Secretaría de Marina Armada de México, con el cual se dio inicio a la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, en la cual hicieron constar las circunstancias en que detuvieron a 1. Miguel Ángel Ríos Sánchez, 2. Osvaldo Ríos Sánchez y 3. Carlos Pascual Cervantes Jaimes (tomo 26, fojas 9 a 18 y 25 a 35).

Copia certificada de la puesta a disposición contenida en el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12464/2014, de diez de octubre de dos mil catorce, signado y ratificado por Jesús Omar Maciel Álvarez y Miguel Ángel Romero Hernández, agentes de la Policía Federal Ministerial, por el cual hicieron constar las circunstancias en que detuvieron a David Cruz Hernández, alias "el Chino" (tomo 26, foja 576).

Copia certificada de la puesta a disposición de nueve de octubre de dos mil catorce, signada y ratificada por Celso Mario Rendón Mejía y Reynel Calvo Molina, adscritos a la Secretaría de Marina Armada de México, en la que narraron las circunstancias en que fueron detenidos 4. Ramiro Ocampo Pineda, alias "el Chango" y 5. Rosario Manuel Borja, lo que dio origen a la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014 (tomo 27, foja 8).

En ese sentido, relacionado con las copias certificadas de las constancias antes descritas, al tratarse de documentos públicos, en cuanto a su continente, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que cumplen con los requisitos a que alude el diverso 281 del propio ordenamiento legal, pues dichos documentos se encuentran señalados en el diverso 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto refiere a la certeza en su formulación por parte de los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones y que permite tener por comprobada la existencia de los originales de las que fueron tomadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis I.3º. A.145 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, transcrita en apartados que anteceden, cuyo rubro es:

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO

**NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**¹⁸⁰

Además, tiene aplicación la jurisprudencia 226 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reproducida en apartados anteriores, del rubro siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."¹⁸¹

En tanto que, el contenido de las documentales referidas, toda vez que se integraron a la indagatoria que dio origen a este proceso penal, durante la fase de investigación, por parte del agente del Ministerio Público de la Federación (*en ejercicio de sus funciones como autoridad investigadora*), tienen el grado de testimonio que les otorgan los artículos 285 y 289 del código adjetivo federal, ya que al haber sido ratificados por los agentes aprehensores e investigadores, quienes que por su edad y capacidad, tienen el criterio necesario para juzgar el acto y que por su probidad e independencia de posición, se considera se condujeron con imparcialidad; además de que algunos de los hechos que conocieron por sí y no por inducciones ni referencia de otros, siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, sin que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno se les otorga valor probatorio indiciario.

Al respecto resulta aplicable por su contenido la jurisprudencia V.2o. J/109, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS. *Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen los testimonios sujetos a los principios y normas reguladoras de la prueba independientemente del carácter oficial de quienes declaran.*"¹⁸²

De igual forma, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.*"¹⁸³

Además, en relación a la incorporación de la prueba de mérito a la averiguación que originó este proceso, tiene aplicación a *contrario sensu*, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"DILIGENCIAS REALIZADAS EN AVERIGUACIÓN PREVIA CON EL CARÁCTER DE PRUEBAS. SU INCORPORACIÓN O TRASLADO A UN JUICIO RELACIONADO CON ELLA, ES ILEGAL. *Se transgreden los principios de legalidad y debido proceso cuando el juez penal admite, como pruebas en el juicio, copias certificadas exhibidas por el Ministerio Público que fueron recabadas en las indagatorias de hechos relacionados con los ya consignados. En efecto, en el proceso penal, una vez ejercida la acción penal, el Ministerio Público de la Federación se toma en parte del proceso y, por tanto, se encuentra al mismo nivel procesal que el indiciado y su defensor, mientras que el juez es la autoridad que rige el proceso y ante él se ofrecen y desahogan los medios de prueba, de manera que para que cualquier diligencia pueda tener valor dentro de la causa penal, ejercida la acción penal, es necesario que se desahogue ante el juez penal. Por tanto, las copias que exhibe el Ministerio Público en las circunstancias apuntadas, únicamente tienen el efecto de acreditar*

180 Visible en la página 385, del Tomo XIV, Octubre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 210315.

181 Visible en la página 153 del Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, Quinta Época, registro 394182.

182 Localizable en la página 66, tomo 83, Noviembre de 1994, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

183 Visible a página 711, Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.



que existe una averiguación previa vinculada con el proceso sometido a potestad del juzgador, siendo esa la exclusiva dimensión en la que está justificada su valoración. Esto es, considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público -órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la averiguación previa- pueden trasladarse al terreno del juicio, resulta inadmisiblemente constitucionalmente, pues los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad, la cual es incompatible con el carácter de parte que adquiere el Ministerio Público una vez que está ante el juez." ¹⁸⁴

Tales informes tienen el alcance de justificar indiciariamente y salvo prueba en contrario, únicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la detención de los sujetos que ahí se señalan; además, en su caso, las circunstancias en que se aseguraron los objetos que ahí se precisaron; sin embargo, de lo anterior no se desprende dato que acredite la participación del acusado en la comisión del ilícito imputado por la fiscalía, como ésta lo asevera.

Inspección.

Ahora, en relación la copia certificada de la inspección ministerial practicada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, respecto del documento en cuya portada aparece la leyenda: "SEMANARIO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS N°1980, 12 DE OCTUBRE DE 2014.MEXICO \$40.°/USD \$4.30, TLATLAYA: HABLAN LAS VIUDAS "PROCESO" CASO AYOTZINAPA NEGLIGENCIA, COMPLICIDAD, IMPUNIDAD", suscrito por Maricela Turati (tomo 33, foja 49).

Al tratarse dicho medio de convicción de un documento público, en cuanto a su continente, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que cumplen con los requisitos a que alude el diverso 281 del propio ordenamiento legal, pues tal documento se encuentra señalado en el diverso 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto hace a la certeza en su formulación por parte del funcionario público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones y que permite tener por comprobada la existencia del original del que fue tomada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis I.3°. A.145 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, transcrita en apartados que anteceden, cuyo rubro es:

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO." ¹⁸⁵

Además, tiene aplicación la jurisprudencia 226 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reproducida en apartados anteriores, del rubro siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO." ¹⁸⁶

Y en cuanto a su contenido, toda vez que dicha documental se integró a la indagatoria que dio origen a este proceso penal, durante la fase de investigación, por parte del agente del Ministerio Público de la Federación (en ejercicio de sus funciones como autoridad investigadora), merecen pleno valor probatorio conforme al artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque al practicarla se cumplió con los requisitos legales que prevé el numeral 208 del código en cita, ya que fue recabada por una autoridad investida de fe pública y legalmente facultada para ello, en ejercicio de sus funciones, en el caso, el agente del Ministerio Público quien tuvo a la vista, el documento que en lo razonablemente posible, a través de sus sentido describió.

184 Tesis aislada 1a. CXCV/2009, visible en la página 407 del Tomo XXX, Noviembre de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable bajo el registro 165989.

185 Visible en la página 385, del Tomo XIV, Octubre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 210315.

186 Visible en la página 153 del Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, Quinta Época, registro 394182.

En cuanto al valor otorgado a la inspección, aplica la tesis 4922, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del rubro y texto siguientes:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público-Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."¹⁸⁷

Además, por lo que hace a la incorporación de la prueba de mérito a la averiguación que originó este proceso, tiene aplicación a contrario sensu, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrito en párrafos que anteceden, de rubro:

"DILIGENCIAS REALIZADAS EN AVERIGUACIÓN PREVIA CON EL CARÁCTER DE PRUEBAS. SU INCORPORACIÓN O TRASLADO A UN JUICIO RELACIONADO CON ELLA, ES ILEGAL."¹⁸⁸

Sin embargo, del contenido de dicha inspección únicamente se desprende que el fiscal tuvo a la vista el documento que cita, empero ningún dato que incrimine al acusado en el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, imputado por el Agente del Ministerio Público de la Federación.

Además, el agente del Ministerio Público de la Federación, pretende demostrar participación del acusado, con las documentales públicas desahogadas dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, distinta a la que dio origen a esta causa penal y que en su carácter de parte, ofreció durante la instrucción de este proceso, consistentes en:

Copia certificada del oficio DGPI/1119/17 de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Asistencia Jurídica Internacional, al que adjunta copia de lo siguiente (tomo 162, foja 37):

- Oficio SJA/ALW/418/2017 de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Agregaduría Legal de la PGR con sede Washington D.C. (tomo 162, fojas 38 y 39).

- Comunicado de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (tomo 162, fojas 40 a 43).

- Constancias de las diligencias llevadas a cabo por autoridades estadounidenses a solicitud de Asistencia Jurídica Internacional formulada por la Procuraduría General de la República, consistente en (tomo 162, fojas 44 a 555):

¹⁸⁷ Visible en la página 2497 del Tomo II del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Octava Época.

¹⁸⁸ Tesis aislada 1a. CXCIV/2009, visible en la página 407 del Tomo XXX, Noviembre de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 165989.

➤ La acusación de la causa número [REDACTED] del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito de Illinois, de dieciocho de abril de dos mil diecisiete (sic), a través del cual se ejerció acción penal en aquel país en contra de ocho personas consideradas como integrantes de "Guerreros Unidos" (*síntesis de la acusación*).

➤ La acusación de la causa número [REDACTED] del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito de Illinois, doce de junio de dos mil diecisiete (sic) (*acusación completa*).

➤ Transcripciones de los mensajes realizados mediante aparatos de telefonía celular (*BlackBerry*), correspondientes al PIN [REDACTED] asignado al usuario Persona "N" alias [REDACTED], asignado al usuario [REDACTED] debidamente apostilladas, comunicaciones que fueron objeto de interceptación con autorización judicial en el referido país y proporcionadas por el Departamento de Justicia de Estados Unidos de América.

Copia certificada de los dictámenes en especialidad de traducción con números de folio 33381, 55252 y 18182, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dieciocho de julio de dos mil diecisiete y cuatro de abril de dos mil dieciocho, en los que se llevó a cabo la traducción del inglés al español de los siguientes documentos (*tomo 162, fojas 557 a 1042*):

➤ Traducción del inglés al español realizada por [REDACTED] peritos de la Procuraduría General de la República, respecto de la Acusación de la causa número 14 CR 705 del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito de Illinois con folio 33381 (*documento parcial*).

➤ Traducción al español realizada por [REDACTED] peritos de la Procuraduría General de la República, respecto de la acusación de la causa número [REDACTED] del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito Norte de Illinois con folio 55252 (*acusación completa*).

➤ Traducción al español realizada por [REDACTED] peritos de la Procuraduría General de la República, respecto de las transcripciones de los mensajes obtenidos de los aparatos de comunicación celular (*BlackBerry*) correspondientes al [REDACTED] asignado al usuario Persona "N" [REDACTED] y [REDACTED] asignado al usuario [REDACTED] debidamente apostilladas, proporcionadas por el Departamento de Justicia de E.U.A.

De las documentales antes transcritas, se desprende que los peritos realizaron la traducción de los documentos que se encontraban en idioma inglés y de los mismos se desprende en esencia:

• Que dentro del expediente AJI/EUA/352/09-2015-A, relacionado, entre otros, con la averiguación previa PGR/SDHPDSC/01/001/2015, la Dirección General de Procedimientos Internacionales de la Procuraduría General de la República, solicitó asistencia jurídica internacional a la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, para obtener copia certificada de diversa información relacionada la investigación de la organización delictiva "Guerreros Unidos".

• Que como resultado de lo anterior se obtuvo copia certificada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y legalizada por la sección consular de la Embajada de México en Washington, D.C., del caso número 14 CR 705 presentado el once de marzo de dos mil quince, ante el Secretario del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, mediante el cual el gran jurado especial acusó a [REDACTED], de veintiocho cargos de delitos graves, consistentes en que entre julio de dos mil trece y veintinueve de octubre de dos mil catorce, en el Distrito Norte de Illinois, División Este y



otros lugares, confabularon entre sí y con otros, con la intención de poseer y distribuir heroína.

• Que también se obtuvo copia certificada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y legalizada por la sección consular de la Embajada de México en Washington, D.C., del caso número [REDACTED] presentado el ocho de diciembre de dos mil catorce, ante el Secretario del Tribunal de [REDACTED]

[REDACTED] de cargos de un delito grave, en cuanto a los primeros seis, consistente en que entre agosto de dos mil trece y noviembre de dos mil catorce, en el Distrito Norte de Illinois, División Este y en otro lugar, confabularon entre ellos y con otros, con la intención de poseer, con el propósito de distribuir y comercializar un kilogramo o más de heroína; y respecto del último de los mencionados, alrededor del veintinueve de abril de dos mil catorce, poseyó con el propósito de distribuir aproximadamente de cien gramos de heroína. Tal acusación en sí, se basa en una investigación realizada por la Administración para el Control de Drogas "DEA" sobre personas involucradas con la organización de tráfico de drogas "ODT" de Guerreros Unidos de Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica.

• Que igualmente se obtuvo copia certificada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y legalizada por la sección consular de la Embajada de México en Washington, D.C., del comunicado de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al que se adjuntó disco compacto embalado, que contiene entre otros, las interceptaciones telefónicas del (1) [REDACTED] asignado al usuario [REDACTED], del veinticuatro de septiembre al veinticuatro de octubre de dos mil catorce y del veinticinco de octubre al tres de noviembre del citado año, así como del (2) PIN [REDACTED], asignado al usuario persona no identificada, alias [REDACTED] del veinticuatro de septiembre al nueve de octubre del mismo año.

Ahora, de la transcripción de los mensajes aludidos y que son señalados por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se desprende:

• Que [REDACTED] indicó a [REDACTED] (25 y 26 de septiembre de 2014), borrar el número de [REDACTED], pues lo tienen "enganchado" y se coordinaron en cuanto al lugar y personas a quien se entregaría el "pescado" que [REDACTED] enviara a [REDACTED].

• Que [REDACTED] y [REDACTED] conversaron (27 de septiembre de 2014), acerca de que se llevaron a los "munis" a Carpoí y sobre la marcha que el segundo haría como apoyo a favor del presidente; además el primero indicó al segundo alertara a [REDACTED] para que no intentaran ir a Huitzucó y les ordenara que informaran sobre cualquier persona sospechosa, que cerraran los caminos con los transportistas para que estuviera presente el gobierno federal; hicieron alusión a que el fiscal estaba con los "paquetes" y que pondrían a algunos "cuates" a diseñar páginas que los impactaran.

• Que [REDACTED] indica a [REDACTED] (28 de septiembre de 2014) diga a la "gente" que declare que los muchachos estaban armados, que verifique con Estrella Blanca para que hicieran que los conductores declararan que fueron interceptados, también las familias de los civiles muertos y heridos, la mujer que mataron en un taxi y que llamara a [REDACTED] para que le hablara al hermano del presidente, porque éste también necesitaba colaborar, que todo fue su culpa por no revisar los autobuses; por su parte el segundo le informa que hay tres civiles muertos; entre ellos un niño y que los Aytzinafos los atacaron.

• Que [REDACTED] informa a [REDACTED] (30 de septiembre de 2014) que los [REDACTED] en Aplaxtia se llevaron el teléfono de [REDACTED] con el pin, así como pildoras y escopetas, que creía que su hermano [REDACTED], tenía una línea con él, para que pudieran borrarlo.

• Que [REDACTED] informa a [REDACTED] (1 y 3 de octubre de 2014) que las cosas están muy calientes y éste le indica "sepárense"; que se reunió con [REDACTED] y que le dijo que si la propuesta para [REDACTED] no es aceptada le llevarán a [REDACTED] ya que él estaba limpio y activo.



Sin que pase desapercibido que de los mensajes transcritos, diversos usuarios conversan respecto a la noticia de los hechos en que se vieron involucrados los normalistas (*estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero*), respecto al robo de autobuses y taxis, así como el enfrentamiento con los policías.

Copia certificada de la declaración de José Luis Ramírez Arriaga, rendida el dos de mayo de dos mil dieciséis, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, dentro de la averiguación previa PGR/SDHPDSC/01/001/2015 (*tomo 161, fojas 1169 a 1181*), de la que se desprende que en relación a los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, el declarante en esencia manifestó:

- Que no estuvo, porque el veintiséis que regresaba de Cuernavaca, en el tramo de Buenavista a los Amates, había un tráiler volcado obstruyendo ambos carriles, lo que motivó permaneciera en la autopista y llegara hasta las ocho de la mañana del veintisiete siguiente a Iguala; que escuchó rumores de que hubo una balacera ya que en los autobuses de los estudiantes de Ayotzinapa iban infiltrados de la organización delictiva de Los Rojos, pero que eso no le consta.

- Que continuó con sus actividades, esto es, se fue al evento que tenían programado para agradecer al presidente Abarca la electrificación de la colonia.

- Que en el cuartel de la Policía Estatal les pidieron apoyo para los policías que se encontraban detenidos, pero no se juntó gente y ya no le fue posible asistir.

Sin que pasa desapercibido que el deponente hace imputaciones en contra del aquí acusado; sin embargo, ello es respecto a la posible comisión de diverso ilícito del aquí imputado.

Copia certificada consistente en dos opiniones técnicas emitidas por expertos de la Universidad de Innsbruck, Austria, bajo los números de referencia [REDACTED] respectivamente de doce y veintitrés de enero de dos mil quince, redactados en idioma inglés **complemento del oficio AIC-CGSP-01228-2014 de dieciséis de diciembre de dos mil catorce** (*tomo 162, fojas 1271 a 1285*).

Copia certificada del dictamen pericial en materia de traducción de inglés a español, con número de folio 7779, de seis de febrero de dos mil quince, a cargo de [REDACTED] perito oficial adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal, de la Procuraduría General de la República, relativo a la traducción de las opiniones de los expertos de la Universidad de Innsbruck, Austria, con números de referencia [REDACTED] de veintitrés de enero de dos mil quince (*tomo 162, fojas 1287 a 1301*).

Copia certificada de cuatro opiniones técnicas emitidas por expertos de la Universidad de Innsbruck, Austria, bajo los números de referencia [REDACTED], todas del catorce de septiembre de dos mil quince, emitidas respecto de los restos óseos, enviadas por oficio AIC-CGSP-0948-2015 (*tomo 162, fojas 1303 a 1397*).

Copia certificada del dictamen pericial en materia de traducción, con número de folio 82266 de seis de octubre de dos mil quince, signado por el experto [REDACTED] adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, relativa a la traducción de inglés a español de las opiniones con números de referencia [REDACTED], todas del catorce de septiembre de dos mil quince (*tomo 162, fojas 1399 a 1496*).

De las documentales antes transcritas, se desprende que los peritos realizaron la traducción de los documentos que se encontraba en idioma inglés y de los mismos se desprende en esencia:

- Que los expertos concluyeron que existe evidencia sólida que algunos de los restos óseos motivo de su análisis, pertenecen a la víctima Alexander Mora Venancio, y evidencia moderada, que otros pertenecen a la víctima Jhosivan [REDACTED]



Copia certificada del dictamen de medicina forense, folio 13764, de seis de marzo de dos mil dieciocho, signado por el perito ██████████ adscrito a la coordinación General de Servicios Periciales (tomo 162, fojas 1498 a 1505), del que se advierte:

• Que el perito analizó el hueso esfenoideas encontrado en una bolsa en el Río San Juan, que corresponde a la víctima Alexander Mora Venancio (según los estudios de ADN) y concluyó que la ausencia de tal hueso es incompatible con la vida, por lo que una persona con la falta del mismo, no es posible pueda sobrevivir.

En relación a las pruebas que anteceden, debe resaltarse que se trata de copias certificadas de diligencias desahogadas en una averiguación previa diversa a la que originó esta causa, aportadas dentro del proceso penal, por el fiscal de la Federación (con el carácter de parte); por tanto, al tratarse de documentos públicos, en cuanto a su continente, tienen valor probatorio pleno en términos del numeral 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que cumplen con los requisitos a que alude el diverso 281 del propio ordenamiento legal, pues dichos documentos se encuentran señalados en el diverso 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto hace a la certeza en su formulación por parte de los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones y que permite tener por comprobada la existencia de los originales de los que fueron tomadas.

Por lo que hace al valor de la documental, sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis I.3º. A.145 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, transcrita en apartados que anteceden, cuyo rubro es:

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO."¹⁸⁹

Además, tiene aplicación la jurisprudencia 226, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reproducida en apartados anteriores, del rubro siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."¹⁹⁰

Ahora, en cuanto al contenido de las probanzas descritas, con independencia del valor que pudiera corresponderles, basta la sola lectura a su contenido para constatar que, contrario a lo aseverado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, las mismas no arrojan dato que demuestre la participación del aquí acusado en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, cometido en agravio de las *-víctimas-* estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero.

Por tanto, dado que las pruebas citadas por el fiscal de la Federación son insuficientes para demostrar plenamente, como corresponde para la emisión de una sentencia de condena, la participación del acusado en el evento delictivo que se le atribuye, y atendiendo a que el Ministerio Público no satisfizo la carga probatoria para acreditar su plena culpabilidad en la comisión del delito, ante esa insuficiencia probatoria y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en la jurisprudencia número doscientos setenta y ocho, publicada en la página doscientos tres, del Tomo II, Materia Penal, Sección Jurisprudencia SCJN, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE", lo procedente es dictar **sentencia absolutoria en su favor**.

¹⁸⁹ Visible en la página 385, del Tomo XIV, Octubre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 210315.

¹⁹⁰ Visible en la página 153 del Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995. Quinta Época, registro 394182.



Es necesario señalar que el grado de convicción que se dio a las pruebas en el auto de formal prisión y el criterio jurídico que en esa fase determinó la situación jurídica en que había de quedar el acusado, no vinculan para que en la sentencia se sostenga el mismo valor, dado en esa etapa del proceso, debido a que esa apreciación es preliminar, puede variar al dictar el fallo definitivo.

En efecto, en una resolución como la que ahora se dicta debe observarse un estándar probatorio de mayor exigencia en cuanto a su alcance, hasta lograr una **ponderación de acreditación plena** en cuanto a la comprobación de la responsabilidad penal del acusado.

En consecuencia, el hecho de que en su momento se haya dictado auto de formal prisión en contra de (I) Gildardo López Astudillo, alias "Gil", por el injusto de referencia, no constituye un imperativo que constraiga a sostener el mismo valor de las pruebas para la emisión del fallo definitivo, pues su apreciación en la etapa en que se resolvió el auto de plazo constitucional, como se dijo, se realizó en una forma preliminar y puede variar la valoración de pruebas al dictar la sentencia; pensar lo contrario, es decir, estimar que el valor que el juzgador conceda a determinada prueba al dictar el auto de plazo constitucional o el criterio sostenido, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería incurrir en el absurdo de que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería infructuoso.

Ante ese panorama, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, en favor de (I) Gildardo López Astudillo, alias "Gil", respecto del delito de:

Privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso c), y 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de las aquí -victimas-.

Dado el sentido de esta determinación, deviene ocioso realizar pronunciamiento con relación alegatos formulados y pruebas ofrecidas en favor del justiciable por parte de sus defensores.

OCTAVO. ESTUDIO DEL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

El agente del Ministerio Público Federal no logró acreditar el delito de **delincuencia organizada**, previsto y sancionado en los artículos 2°, fracción I (contra la salud, con fines de fomento), y 4°, fracción I, inciso b), y 5°, fracción I, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que imputa a 2) Joaquín Lagunas Franco, alias "el Omega"; 3) Juan De la Puente Medina; y, 4) Oscar Veleros Segura.

Como se verá, el material probatorio en el que el Agente del Ministerio Público Federal sustenta su acusación no conduce a estimar acreditada la conducta-típica, en esa dirección, resulta ocioso analizar la antijuricidad de ésta, así como la participación y culpabilidad de los acusados.

Se explica.

La descripción semántica del tipo se contiene en los previamente citados artículos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que a la letra disponen:

"Artículo 2°. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

*I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinques y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; **contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter**; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal; [...].

"Artículo 4o. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

1. En los casos de los delitos contra la salud; operaciones con recursos de procedencia ilícita a que refiere la fracción I; trata de personas que refiere la fracción VI; secuestro que refiere la fracción VII y delitos cometidos en materia de robo de hidrocarburos que refiere la fracción IX, del artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa. [...].

"Artículo 5o. Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

1. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o [...].

Cabe destacar que el texto de los artículos transcritos, corresponde a la ley especial vigente y no a la que estaba en vigor en la época de los hechos (septiembre de dos mil catorce); empero ello no implica la aplicación retroactiva de la ley posterior en perjuicio de los acusados, pues la única modificación que sufrió el texto legal fue la inclusión de diversos delitos en los catálogos previstos en los referidos numerales, distintos al tipo penal por el cual se instauró este proceso; de ahí que su contenido es aplicable al caso.

Con relación a la estructura del tipo penal en comento, su naturaleza y composición, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver contradicción de tesis 29/2014 en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince, sostuvo lo que sigue:

"[...] los elementos integradores del tipo penal de delincuencia organizada previsto en el artículo 2, primer párrafo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, vigente hasta el veintitrés de enero de dos mil nueve, son los siguientes:

- a) Un acuerdo de tres o más personas para organizarse o para que se organicen.
- b) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada.
- c) Que el acuerdo o la organización tenga como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el artículo 2º de la misma ley.

Ahora bien, en el aspecto dogmático del tipo penal cabe preciar que de acuerdo a su conformación se caracteriza por ser un delito plurisubjetivo, y de sujeto activo indeterminado, ya que cualquier persona que así lo determine, puede llevar a cabo la conducta descrita por la norma, pero es de tipo cuantitativo, relativa al hecho de que la conducta de interés para el derecho penal necesariamente deberá ser cometida por tres o más personas.

Por otra parte, se trata de un tipo penal de los denominados como alternativamente formados, lo que significa que prevé más de un supuesto normativo para su integración, por lo que podrá actualizarse con cualquiera de las conductas descritas 'acuerden organizarse o se organizasen'.

En cuanto al bien jurídico protegido se protege su puesta en peligro, ya que no se requiere de la existencia de un resultado material cuando se despliega la conducta.

El sujeto pasivo de la delincuencia organizada resulta ser la generalidad de la sociedad mexicana, por ello, organizada en Estado, es la interesada en la persecución del ilícito en cuestión.

Los elementos normativos contenidos en la descripción típica del artículo 2º preinserto, son los relativos a las locuciones organicen, en forma permanente o reiterada.

Atento a la construcción típica de cada una de las hipótesis normativas contenidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada el delito únicamente se puede realizar con dolo directo, es decir con conocimiento de los elementos del tipo penal y queriendo la realización del hecho descrito por la ley.

Se trata de un delito de resultado anticipado, ya que no requiere para su configuración la consumación o materialización de la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es suficiente



5. De la declaración vertida por Luis Alberto José Gaspar, alias "Tongo", a las ocho horas con treinta minutos del cuatro de octubre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, con asiento en Chilpancingo, Guerrero, dentro de la averiguación previa HID/SC/01/0758/2013, asistido de Aura Cristóbal Hilario, defensora de oficio (cuaderno de sigilo del tomo 53, foja 695).

6. De la declaración de Sidronio Casarrubias Salgado alias "el Chino", rendida a las trece horas con catorce minutos del diecisiete de octubre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con sede en México, Distrito Federal, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, asistido de Eduardo Martínez Loera, defensor Público Federal (tomo 12, foja 266).

7. De la declaración de Honorio Antúnez Osorio, vertida a las cinco horas con quince minutos del cuatro de octubre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, con asiento en Chilpancingo, Guerrero, dentro de la averiguación previa HID/SC/01/0758/2013, asistido de Aura Cristóbal Hilario, defensora de oficio (cuaderno de sigilo del tomo 53, fojas 615).

8. De la ampliación de declaración de Sidronio Casarrubias Salgado, rendida a las dieciséis horas con doce minutos del dieciocho de octubre de catorce, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en México, Distrito Federal, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, asistido de Raúl Bolaños Medina, defensor particular (tomo 12, fojas 279).

9. De la declaración ministerial de Raymundo Salvador Bernal, rendida a la una hora de once de octubre de dos mil catorce (fecha correcta y no diez de octubre como señala el Ministerio Público), ante la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, en México, Distrito Federal, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDEMS/825/2014, asistido de Ana María Pérez Morales, defensora Pública Federal (tomo 28, foja 199).

10. De la declaración de Raúl Javier Crespo (policia municipal de Iguala, Guerrero), vertida a las veintidós horas con treinta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, asistido de José Federico Labastida Salomón, Defensor Público Federal (tomo 40, foja 1).

11. De la declaración de Felipe Flores Velázquez (Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil de Iguala de la Independencia, Guerrero), emitida el veintisiete de septiembre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en Iguala, en dicha entidad, dentro de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014 (tomo 49, fojas 547 a 551).

12. De la ampliación de declaración de Felipe Flores Velázquez (Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil de Iguala de la Independencia, Guerrero), rendida el veintiocho de octubre de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, dentro de la averiguación previa HID/SC/02/0993/2014 (tomo 51, fojas 173 a 176).

13. De la declaración de Isaac Patiño Vela, rendida a las doce horas del ocho de noviembre de dos mil catorce, ante la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en la actual Ciudad de México, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/904/2014, asistido de José Federico Labastida Salomón, Defensor Público Federal (tomo 74, foja 117).

14. De la declaración ministerial de Jorge Luis Poblete Aponte, rendida a las veintidós horas del veinticinco de octubre de dos mil catorce, ante la Agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "D", adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, asistido de Rafael Lomas Loya, Defensor Público Federal (tomo 1, foja 76).



c. Traducción al español realizada por [REDACTED]

[REDACTED] peritos de la Procuraduría General de la República, respecto de las transcripciones de los mensajes obtenidos de los aparatos de comunicación celular (BlackBerry) correspondientes al [REDACTED] asignado al usuario Persona "N" alias [REDACTED] y [REDACTED] asignado al [REDACTED], debidamente apostilladas, proporcionadas por el Departamento de Justicia de E.U.A.

Todos estas documentales, por tratarse de diligencias, informes o documentales no recabadas dentro de un proceso penal - *entendiéndose por este como el integrado por la preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia*-, sino en averiguaciones previas distintas a la que es antecedente de esta causa, no son de aquellas que el precitado segundo párrafo del artículo 41, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada autoriza que sean valoradas en cuanto a su contenido en procedimientos distintos al de su origen.

Aunque su incorporación al juicio no es ilegal, no pueden tener mayor alcance que el de una documental pública que acredita la existencia de tales indagatorias y constancias, sin que su contenido pueda ser considerado como prueba testimonial u otras.

Las anteriores consideraciones derivan de la sentencia de la contradicción de tesis 314/2016, en la que la Primera Sala del Más Alto Tribunal, interpretó la preindicada porción normativa (*párrafo segundo del numeral 41*) y totalmente concluyó:

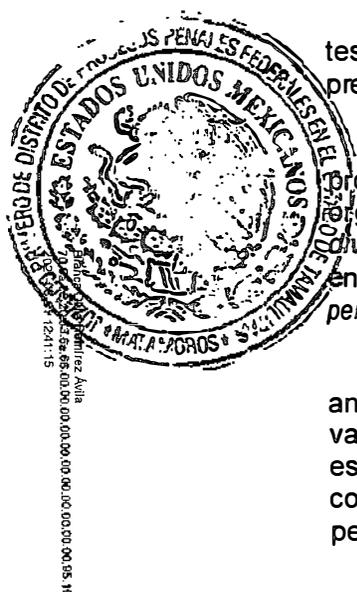
1. Que la referencia a "**proceso**" debe entenderse única y exclusivamente a los procedimientos (*preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia*) tramitados ante los órganos jurisdiccionales, por tanto, la expresión "**pruebas admitidas en un proceso**" - *diverso*- alude única y exclusivamente a las admitidas por un órgano jurisdiccional, que en su valoración, éstas tienen carácter material individualizado (*testimonial, confesional, pericial, etcétera*);
2. Las diligencias desahogadas en una averiguación previa **diversa** a la que sea antecedente de la causa penal y que obran en copia certificada, no pueden ser valoradas en su contenido con el carácter de testimoniales, documentales u otras, esto es, no pueden valorarse con carácter material individualizado; por tanto, serán tasadas conforme a las reglas generales que rigen la valoración de las pruebas en el proceso penal; y.
3. Que en este sentido, a tales copias certificadas les corresponde el carácter de documentales **públicas**, cuyo único alcance es demostrar la existencia de una indagatoria contra personas determinadas y por hechos concretos, pero su contenido no pueda ser valorado como testimonial, documental u otras.

En la parte conducente estableció:

"A la luz de lo anterior, siguiendo una interpretación sistemática y armónica del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, puede sostenerse válidamente que el artículo 41, segundo párrafo, de este último ordenamiento, al establecer que las "pruebas admitidas en un proceso" podrán ser utilizadas y valoradas como tales en otros procedimientos, se refiere única y exclusivamente a las pruebas admitidas ante una autoridad jurisdiccional. Por lo que no resulta factible comprender dentro de dicha hipótesis normativa, las diligencias practicadas durante la averiguación previa.

Por lo demás, esta Primera Sala estima pertinente señalar que esta interpretación no es sólo la que resulta más adecuada a la luz de los términos empleados por el legislador, sino que también es la que resulta más congruente con la doctrina sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho a un debido proceso, al derecho a una defensa adecuada y el principio del contradictorio.

En efecto, al resolver los amparos directos 9/2008, 10/2008 y 33/2008, así como el amparo directo 6/2010, esta Primera Sala señaló que no es válido que el Juez de la causa otorgue el carácter de prueba material individualizada (testimonial, confesión, pericial,



etcétera) al contenido de actuaciones recibidas en una averiguación previa diversa (aunque relacionada) de aquella de la que deriva la causa penal en la que se procesa a un inculpado. Lo anterior, pues ello implicaría admitir y valorar pruebas que no han sido sometidas al: (i) análisis de un juzgador imparcial y (ii) al escrutinio de la defensa. Todo lo cual, atentaría contra la garantía de defensa adecuada del inculpado.

De esta manera, si bien es cierto que el artículo 41, segundo párrafo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contempla una regla especial para la admisión y valoración de las pruebas tratándose de los procesos penales seguidos por la comisión de los delitos de delincuencia organizada, esta Primera Sala entiende que la interpretación de dicho precepto que mejor se ajusta a los derechos fundamentales señalados, es aquella que atiende a su acepción literal. Esto es, aquella conforme a la cual la expresión "pruebas admitidas en un proceso" se refiere única y exclusivamente a las pruebas que han sido admitidas por un órgano jurisdiccional, y no aquellas que son desahogadas en una averiguación previa distinta a la de la causa penal, sin la intervención y mediación del Juez.

A la luz de todo lo anterior, esta Primera Sala considera incorrecto afirmar que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, las diligencias que obran en las copias certificadas de una averiguación previa distinta a la de la causa penal, puedan ser valoradas en el proceso "como tales"; es decir, como si se trata de pruebas testimoniales, documentales u otras. Lo anterior, toda vez que de acuerdo con la interpretación que aquí se ha sustentado, dicha regla especial se refiere única y exclusivamente a las pruebas obtenidas en un proceso jurisdiccional y no a la etapa de investigación.

Ahora bien, una vez que se ha determinado que la regla especial prevista en el artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no resulta aplicable tratándose de las diligencias contenidas en una averiguación previa, surge la siguiente interrogante ¿cómo deben valorarse por el Juez las declaraciones o las pruebas documentales que obran en copia certificada de una averiguación previa distinta a la de la causa penal?; ¿es posible que, a pesar de lo anteriormente expuesto, éstas puedan ser valoradas en cuanto a su contenido como documentos, testimonios u otros?

Para responder estas interrogantes, es necesario retomar nuevamente las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala al resolver los amparos directos 9/2008, 10/2008 y 33/2008, así como el amparo directo 6/2010. En dichos precedentes, esta Primera Sala señaló que una declaración no producida en el proceso penal en que se actúa, por haberse recibido en una indagatoria ministerial o causa penal diversa, pero que se introduce como elemento de prueba en copia certificada, no debe ser objeto de apreciación conforme a su contenido material (por ejemplo, como un testimonio), sino de prueba documental. De acuerdo con el criterio de esta Primera Sala, de estimarse lo contrario, se vulnerarían los principios fundamentales que otorgan eficacia a la garantía de defensa adecuada, al no haber sido objeto de confrontación procesal.

Al respecto, esta Primera Sala precisó que el solo hecho de que el Ministerio Público exhiba –en su carácter de parte– copias certificadas de indagatorias realizadas en la averiguación previa de un proceso distinto o de una causa penal diversa (aunque relacionados), no constituye una violación al principio de debido proceso y de legalidad. Sin embargo, de acuerdo con este Alto Tribunal, "sólo tendría el alcance de demostrar la existencia de una indagatoria en contra de persona determinada y por hechos concretos, en la que se han desahogado diversas diligencias en investigación del delito y del delincente". [...]

De esta ejecutoria derivó la Jurisprudencia 1a./J. 51/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para este juzgado, de rubro y texto que dicen:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016. El artículo citado establece que las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esa ley. Por su parte, el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, establece que el proceso penal se compone de los procedimientos de preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia, ante los tribunales federales; sin considerar los procedimientos de averiguación previa, el de ejecución y el relativo a inimputables, menores de edad y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. En este sentido, de una interpretación sistemática y armónica de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Federal de Procedimientos Penales es posible concluir que el artículo 41,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

segundo párrafo, antes mencionado, al señalar que las "pruebas admitidas en un proceso" podrán ser valoradas "como tales" en otros procedimientos, se refiere única y exclusivamente a las pruebas admitidas ante una autoridad jurisdiccional y no a las desahogadas en una averiguación previa. Por tanto, las diligencias desahogadas en una averiguación previa diversa a la de la causa penal, y que obran en copias certificadas, no pueden ser valoradas en su contenido con el carácter de testimoniales, documentos públicos, etcétera. En efecto, al no ser aplicable la regla especial prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la valoración de éstas debe sujetarse a las reglas generales de valoración probatoria. Así, en atención al criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales copias certificadas sólo pueden ser consideradas como documentales públicas que acreditan la existencia de una indagatoria en contra de persona determinada y por hechos concretos, sin que el contenido de las mismas pueda ser considerado por el juez como prueba testimonial u otras¹⁹¹.

En esa línea de argumento, las antes relacionadas copias de las actas levantadas con motivos de la diligencias de declaración ministerial, los dictámenes periciales, informes relacionados con diversas puestas a disposición, inspecciones ministeriales y demás pruebas descritas con antelación, sólo demuestran la existencia de las averiguaciones previas HID/SC/01/0758/2013, PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014, PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014, PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014, PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, HID/SC/02/0993/2014, PGR/SEIDO/UEIDMS/904/2014, PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, PGR/SEIDO/UEIDMS/874/2014 y P/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 y que en tales averiguaciones previas obran las citadas probanzas, pero, se reitera, el contenido de éstas, es decir, lo declarado por los testigos o detenidos, las conclusiones de los peritos, el resultado de las inspecciones o el texto de los informes, no puede ser objeto de análisis.

En esa dirección, es inconcuso que los datos de prueba válidamente arrojados por tales medios de prueba, son insuficientes para conducir a la certeza de la existencia de un grupo de tres o más personas organizadas, bajo líneas de mando y funciones diferenciadas, para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tuvieran como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos taxativamente señalados por la ley especial antes citada.

Así las cosas, tal y como se vio, los medios de prueba que se han destacado no conducen directa ni indirectamente, mediante la prueba circunstancial a tener por acreditado el delito materia de acusación, menos aún las agravantes que precisa la fiscalía; lo anterior, pues de su enlace lógico y natural no sigue que el evento señalado por el representante social de la Federación se hubiere suscitado.

Debe decirse que la decisión aquí adoptada, no debe entenderse en el sentido de que no existe la organización criminal "Guerreros Unidos", ni que los hechos que consignó el fiscal no hubieren sucedido, sino que las pruebas que fueron lícitamente aportadas, no lo demuestran y por ello debe decretarse la absolución de los inculpados.

Cierto, la autoridad judicial no puede enmendar los errores u omisiones del órgano acusador, tomando en consideración los límites establecidos en el artículo 21 de la Constitución Federal, que dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y el diverso 102 del mismo ordenamiento, que establece que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal; además, tomando en consideración que lo anterior trasciende a la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares, *al prevalecer el principio de presunción de inocencia de que goza el gobernado*, que en esencia se traduce en que a todo ciudadano que enfrente una causa penal debe tenerse como inocente mientras no se demuestre lo contrario; principio que recoge el artículo 7.5. de la Convención Americana Sobre Derechos

¹⁹¹ Visible en la página 213, del Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, localizable con el número de registro 2018610.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Atento a la transgresión de los derechos fundamentales de que fueron objeto los inculpados y testigos, cuyo análisis se realizó en el considerando sexto de la presente, dese vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, conforme lo dispuesto por el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales.

DÉCIMO QUINTO. PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES.

En atención a que los sentenciados manifestaron su oposición respecto de la publicación de sus datos personales, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (*de aplicación temporal conforme a los artículos segundo y cuarto transitorios de la Ley General mencionada*); por ello, al existir oposición expresa de publicación de sus datos personales y una vez que cause estado esta resolución, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo solicite, con supresión de sus datos personales conforme al procedimiento de acceso a la información; aclarándose que esos datos se proporcionarán sin ser necesario su consentimiento, cuando se actualice cualquier hipótesis que específicamente señala el artículo 22 de la citada Ley General.

DÉCIMO SEXTO. ANOTACIONES.

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno de causas penales de este Juzgado así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en cumplimiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sin que se ordene el archivo de esta causa por encontrarse pendiente de resolver por diversos inculpados.

Por lo expuesto y fundado, además, en los preceptos 20, fracción VIII, y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 25, 51, 52, del Código Penal Federal de anterior vigencia; así como 6, 10, 94, 95, 98 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; se



RESUELVE:

PRIMERO. Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de (I) Gildardo López Astudillo, alias "Gil", por el ilícito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso c), y 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de (II) Joaquín Lagunas Franco, alias "el Omega", (III) Juan De la Puente Medina y (IV) Oscar Veleros Segura, por el ilícito de delincuencia organizada, previsto y sancionado en los artículos 2º, fracción I (*contra la salud, con fines de fomento*), y 4º, fracción I, inciso b), y 5º, fracción I, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

TERCERO. Librense los exhortos a que se alude en el considerando noveno.

CUARTO. Se absuelve a los inculpados de la reparación del daño, según lo asentado en el considerando décimo.

QUINTO. No ha lugar a amonestar a los inculpados ni a suspender sus derechos políticos y civiles, atento a lo razonado en el considerando décimo primero.

SEXTO. Se rehabilita a (I) Gildardo López Astudillo, alias "Gil", (II) Joaquín Lagunas Franco, alias "el Omega"; (III) Juan De la Puente Medina; y, (IV) Oscar Veleros Segura, en el goce sus derechos políticos de los inculpados, conforme lo dispuesto en el considerando décimo segundo.

SÉPTIMO. Una vez que cause estado esta sentencia, cancélense la ficha de identificación administrativa (I) Gildardo López Astudillo, alias "Gil", (II) Joaquín

Lagunas Franco, alias "el Omega"; (III) Juan De la Puente Medina; y, (IV) Oscar Veleros Segura, de acuerdo con lo anotado en el considerando décimo segundo.

OCTAVO. Expídase copia certificada de esta sentencia a las autoridades a que se hace referencia en el considerando décimo tercero.

NOVENO. Dese vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, con la posible comisión de algún delito cometidos en contra los inculcados y testigos a que se hace alude en el considerando séptimo, acorde a lo previsto en el diverso décimo cuarto.

DÉCIMO. Al existir oposición expresa de los inculcados en cuanto a que no se publiquen sus datos personales, una vez que cause estado esta determinación, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo solicite, con supresión de sus datos personales conforme lo establecido en el considerando décimo quinto.

DÉCIMO PRIMERO. Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE, atento a lo ordenado en el considerando décimo sexto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelve y firma **Juan Manuel Trespalacios Castán**, Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, en funciones de Juez, en términos del artículo 43, párrafo segundo, 81, fracción XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, quien actúa asistido por **Blanca Otilia Ramírez Ávila**, Secretaria que autoriza y da fe.

L"JMTC/L"BORAL"YCS

H. Matamoros, Tamaulipas, **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, la suscrita **Blanca Otilia Ramírez Ávila**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en este municipio, **certifico:** que la anterior es copia fiel y exacta de su original que obra agregada al proceso penal 66/2015-II, instruido en contra de **Gildardo Lopez Astudillo**, alias "Gil" y otros, por el delito de secuestro por el que se comprobó que fue obligado a cotéj y compulsó debidamente. Lo que se asienta para todos los efectos legales conducentes.

La Secretaria.

Lic. Blanca Otilia Ramírez Ávila.



Blanca Otilia Ramírez Ávila
7024.66.20.03.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.95.10
2021-05-01 12:41:15